



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
División de Estudios de Posgrado

**Efectividad del Amparo Indirecto
Garantía de los Derechos Humanos.
Estudio de caso**

Tesis que para obtener el grado de Maestra en Derecho
presenta
Licenciada María del Carmen Benítez Meza

Asesora
Doctora Susana Madrigal Guerrero

Co asesor
Maestro Armando Díaz López

Morelia, Michoacán
Enero 2020



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

“Si he logrado ver más lejos ha sido porque he subido a hombros de gigantes...”

Isaac Newton

A los gigantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales que convirtieron pasillos en mi segundo hogar, aterrizando mis ideas gravitantes; el lugar que detonó mi amor por la investigación y mi pasión por la defensa de los derechos humanos. Por compartir su tiempo y conocimiento, por la confianza y su amabilidad, mi especial agradecimiento y admiración a quienes se involucraron directamente e hicieron posible esta investigación:

Doctora Susana Madrigal Guerrero

Maestro Armando Díaz López

Doctor Miguel Ángeles Hernández

“Lo que haya en el centro de nuestra vida será nuestra fuente de seguridad, guía, sabiduría y poder.” Stephen Covey

Son mi lugar seguro, donde puedo respirar despacio y profundo, donde mis miedos se transforman en sueños. Son el amor más grande que tengo, el tesoro que más celosamente resguardo.

A ustedes, porque por más que mis alas crezcan, son ustedes, siempre, mis raíces cálidas.

Nina y Enrique

“El verdadero amor no es otra cosa que el deseo inevitable de ayudar a otro para que sea quien es.” Jorge Bucay

A la persona que desestabilizo mis arraigadas formas, enseñándome que el trabajo en equipo lo aligera todo; el hombre que me dio la mano para apoyar mis sueños guajiros. Porque encontré inspiración en tu ingenioso sentido del humor, porque eres una de las mentes más irreverentes y cautivadoras que conozco.

A ti porque, al margen del amor que me inspiras, te admiro.

Jonathan García

Índice

Resumen	v
Abstract	vi
Introducción	vii
Capítulo Primero. Bases de la Judicialización de los Derechos Humanos	11
1.1. Escuelas de Derechos Humanos	12
1.2. Materialización de los Derechos Humanos a través del Iuspositivismo	29
1.3. Eficiencia, Eficacia o Efectividad del Amparo Mexicano	37
Capítulo Segundo. Amparo en el Sistema Jurídico Mexicano	45
2.1. Primeros contactos con la Judicialización de los Derechos Humanos	45
2.2. Poder Judicial Mexicano	51
2.3. Amparo, Garantía Constitucional	57
Capítulo Tercero. Amparo Indirecto	73
3.1. Partes del Amparo Indirecto	74
3.2. Base Constitucional de la Procedencia del Amparo Indirecto	87
3.3. Procedimiento de Amparo Indirecto	93
3.4. Recursos Procedentes	106
Capítulo Cuarto. Sentencia de Amparo Indirecto y su Cumplimiento	117
4.1. Sentencia de Amparo	118
4.2. Requisitos de Fondo y Forma	123
4.3. Cumplimiento y ejecución de la Sentencia	141
Capítulo Quinto. Estudio de caso: Amparo Indirecto 821/2017	159
5.1. Características teóricas del caso	160
5.2. Análisis de la Sentencia	165
5.3. Ejecución y Cumplimiento de la Sentencia	201
Conclusiones	215
Fuentes de Información	219

Resumen

El juicio de amparo surge en nuestro país con el ánimo de servir como mecanismo de defensa contra los actos de las autoridades del Estado que pudieran representar una injerencia arbitraria y vulnerar la dignidad humana del afectado. Desde su instauración nacional y a lo largo de la evolución de nuestra sociedad, el juicio de amparo se ha mantenido y ha logrado adaptarse a las necesidades sociales.

Nuestro principal objetivo es el que corroborar que, pese a las modificaciones, el espíritu del juicio de amparo sigue intacto y es capaz de brindar una protección efectiva a toda persona que alegue (y demuestre) que su esfera de derechos ha sufrido una injerencia que vulnera su pleno ejercicio. Para lograr lo anterior, esta investigación se centrará en la etapa de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo indirecto; esto es así porque obtener una sentencia de amparo favorable es el primer paso para que a los derechos violentados les sea restituido su pleno goce y ejercicio.

Para lograr vislumbrar de una mejor manera los elementos doctrinarios, así como los dados por las normas, principios y criterios jurisprudenciales, analizaremos un expediente de juicio de amparo indirecto; lo cual, creemos traerá numerosas ventajas a esta investigación científica.

Palabras clave: *cumplimiento y ejecución; amparo indirecto; eficiencia, eficacia y efectividad; derechos humanos.*

Abstract

The *amparo* arises in our country with the intention of serving as a defense mechanism against the acts of the State authorities that could represent arbitrary interference and violate the human dignity. Since its national establishment and throughout the evolution of our society, the *amparo* has been maintained and has managed to adapt to social needs.

Our main objective is to corroborate that, despite the changes, the spirit of the *amparo* remains intact and is capable of providing effective protection to anyone who alleges that their rights have suffered interference that violates their full exercise. To achieve the above, this investigation will focus on the stage of compliance and execution of the *amparo indirecto* sentences; This is because obtaining a favorable *amparo* sentence is the first step so that their full enjoyment and exercise can be restored to violated rights.

To get a better glimpse of the doctrinal elements, as well as those given by the norms, principles and jurisprudential criteria, we will analyze an *amparo indirecto* file; which, we believe, will bring numerous advantages to this scientific research.

Keywords: *compliance and execution; indirect protection; efficiency, and effectiveness; human rights.*

Introducción

El presente trabajo de investigación tiene la intención de corroborar la eficacia que se le ha atribuido a lo largo de los años al Amparo mexicano, en específico la eficacia procesal del Amparo Indirecto. En palabras de diversas personalidades del mundo jurídico, tanto académicos como aquellos que se desempeñan en la Judicatura así como los litigantes, el Amparo resulta ser la herramienta idónea para la protección de los derechos humanos, esto toda vez que constituye un medio procesal constitucional del ordenamiento jurídico mexicano, creado con el objetivo específico de hacer reales y eficaces las garantías procesales de protección establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los mecanismos internacionales, buscando en todo momento proteger de los actos de las autoridades sin discriminación de ningún tipo, cuando violen los derechos humanos.

El juicio de amparo mexicano se encuentra regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria. De esta base constitucional, y legal, se desprende la clasificación del juicio de amparo, en la cual se distingue el amparo indirecto y el amparo directo, cada uno de ellos con una finalidad específica, así como con diversos supuestos para su debida procedencia.

En este orden de ideas, si bien cada una de las modalidades del Juicio de Amparo buscan proteger los derechos humanos y hacer valer las diferentes garantías que para ello se han contemplado en el ordenamiento jurídico mexicano, así como ambos buscan ser el medio idóneo para la proteger y salvaguardar los derechos humanos que han sufrido una violación; el presente estudio se enfocara en lo concerniente al amparo indirecto.

De tal suerte que, para poder confirmar que el Amparo es realmente un medio eficaz de protección contra las violaciones a derechos humanos, en el presente trabajo de investigación se busca, primeramente, definir a los Derechos Humanos, vistos de la de Teoría de las Escuelas.

Lo anterior en contraposición de la Teoría de las Generaciones; es decir, se ha realizado un análisis de ambas corrientes, señalando las ventajas que ofrece la Teoría de las Escuelas frente a la de las Generaciones.

La Teoría de las Escuelas, como se verá más adelante, dota de mayor flexibilidad a los Derechos Humanos, lo cual, desde nuestro punto de vista, permite estructurar pensamientos y argumentos más sólidos para la judicialización de los Derechos Humanos, y por ende de su defensa y protección.

Ahora bien, un segundo paso para poder determinar si el amparo es un recurso judicial efectivo, es el de determinar a quién le corresponde realizar dicha protección, en otras palabras, cual o cuales son los órganos encargados de conocer, tramitar y resolver las controversias que se suscitan por posibles violaciones a Derechos Humanos. De tal suerte que estudiaremos la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como sus atribuciones y competencia.

Ahora bien, como reiteradamente se ha mencionado, el objetivo primordial es el de comprobar si el amparo indirecto brinda la protección eficaz que se la atribuye, de tal suerte que para delimitar el estudio que aquí se realiza, hacemos de su conocimiento que nos centraremos en el análisis de las Sentencias que amparan y protegen a los quejosos, así como en la etapa de ejecución y cumplimiento de estas. Esto es así, toda vez que obtener una sentencia de amparo indirecto favorable para el quejoso que alega violación a sus derechos humanos, es el primer paso para que este vea protegidos y restituidos dichos derechos.

El fin que se persigue con el análisis de la etapa de ejecución y cumplimiento de la sentencia, recae en distinguir los diversos problemas que entorpecen el correcto y eficaz cumplimiento de las sentencias mediante las cuales los jueces de distrito pretenden brindar la protección federal a las víctimas de violación a derechos humanos; es por lo anterior, que visualizar los errores y vicios que pueden existir en esta etapa del proceso de amparo, que resulta viable dar estudio al amparo 8212017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito del decimoprimer circuito judicial con sede en Morelia, esto para lograr visualizar de manera práctica lo que a lo largo de los primeros capítulos se explica en la teoría.

Como se mencionó en el párrafo que antecede, posterior al estudio de la teoría que compete, se realizara un estudio de caso práctico, el cual por las circunstancias particulares en las que surge, resulta ideal para la comprobación de la eficacia del amparo indirecto en nuestro país.

Lo anterior nos permitirá detectar si existen “fallas procesales” que no garanticen plenamente los derechos y libertades a través del amparo indirecto, asimismo, de existir dichas fallas, se lograra determinar qué es lo que las provoca y quien las está llevando a cabo. Esto resulta de vital relevancia toda vez que, si bien existen diversas investigaciones previas en cuanto a los juicios de amparo indirecto, que abordan la naturaleza, antecedentes y etapas del juicio de amparo indirecto mexicanos, no menos cierto es que ninguna de esas investigaciones se detiene a estudiar minuciosamente la etapa de ejecución de las sentencias.

En este orden de ideas, no obstante que cada una de las etapas que conforman el juicio de amaro indirecto resulta de gran importancia para la integración del expediente judicial, así como para probar y demostrar la existencia de una violación por tanto de las autoridades del Estado, la etapa de ejecución resulta ser de vital importancias, ya que una vez concluido el trámite de amparo, así como demostrada la violación a derechos humanos, es en eta etapa en donde realmente se visualiza la relevancia que tiene el amparo mexicano en cuanto a que constituye la garantía constitucional de defensa de los derechos humanos por excelencia.

El objetivo de la etapa de ejecución de las sentencias de amparo indirecto, que brindan la protección federal a los quejosos, radica justo en reparar el daño ocasionado, así como devolver al quejoso el pleno goce del ejerció de sus derechos, lo cual constituye en primer término el objetivo que persigue el amparo mexicano, bridar y garantizar la protección contra actos arbitrarios de las autoridades del estado.

En consecuencia, el estudio que a continuación se realiza parte desde las diversas concepciones existen en torno a los derechos humanos, pasando por los mecanismos jurisdiccionales con los que se cuenta en México como garantías constitucionales de chichos derechos, para posteriormente realizar un estudio

exhaustivo de la estadística del Poder Judicial de la Federación; de tal suerte que podamos, a partir de datos cuantitativos, realizar una comparación con uno de los países que mayor desarrollo tiene en materia de ejecución de sentencias, a saber: Colombia. De dicha comparación entre dos sistemas jurídicos distintos, pero con puntos de encuentro interesantes, podremos determinar si en nuestro país existe o no una violación a los Derechos Humanos de los quejosos que han obtenido una sentencia de amparo indirecto favorable.

Capítulo Primero

Bases de la Judicialización de los Derechos Humanos

SUMARIO: 1.1. *Escuelas de Derechos Humanos.* 1.2. *Materialización de los Derechos Humanos a través del Iuspositivismo* 1.3. *Eficiencia, Eficacia o Efectividad del Amparo Mexicano.*

Podemos decir que la percepción actual que existe en torno a la justicia, al igual que la forma en la que son entendidos los Derechos Humanos en la sociedad moderna, emanan de un híbrido conformado por las características de las cuatro escuelas en torno a los Derechos Humanos, a saber: la escuela naturalista, la escuela de protesta, la escuela deliberativa y la escuela discursiva; así mismo, el iuspositivismo ha tenido una gran influencia en la percepción actual dada a los Derechos Humanos y su protección.

Si bien el reconocimiento y protección brindada a los Derechos Humanos no se caracterizaron por tener una evolución homogénea, ya que cada uno de los exponentes, pertenecientes a diversas escuelas, así como a contextos históricos y sociales diversos, contribuyeron con características que han resultado en una percepción bastante interesante en torno a la realización real de los Derechos Humanos.

En este orden de ideas, no solo debemos allegarnos de definiciones sobre lo que se entiende por Derechos Humanos, de igual forma resulta importante precisar cuáles son los mecanismos que los Estados, en concreto México, ponen al alcance de las personas a fin de brindarles herramientas de protección de sus Derechos Humanos frente a posibles violaciones.

En otras palabras, la comprensión teórica que origina los primeros acercamientos a los Derechos Humanos, tal como son concebidos hoy en día, trae

como consecuencia un mejor entendimiento de las implicaciones tanto conceptuales como de la defensa efectiva y la difusión inclusiva de los Derechos Humanos; lo cual implica un desarrollo práctico de lo comprendido por la sociedad y los operadores del derecho

1.1. *Escuelas de Derechos Humanos*

Al abordar la fundamentación que da sentido a los derechos humanos, entendidos y aplicados en un contexto actual en el que intervienen diversos factores, resulta conveniente hacerlo desde la perspectiva de las diferentes escuelas sobre Derechos Humanos, en lugar de hacerlo tomando como base la clasificación por Generaciones¹ de Derechos Humanos.

La clasificación de generaciones de derechos humanos ha orientado el entendimiento e interpretación de estos durante los últimos cuarenta años. Al pensar en derechos humanos, sus alcances, características, fuentes y limitaciones, es inevitable no acudir a la concepción generalizada y porque no, vulgarizada de estos: la primera, segunda, tercera, y demás generaciones. Al concebirlos como fruto de eventos históricos específicos, los derechos humanos han sido encapsulados, de manera ineludible, en un tiempo y espacio propios de un sistema político.²

Hablar de generaciones de derechos conlleva la implicación de ordenarlos cronológicamente en el tiempo y con ellos afirmar que una vez que ha surgido una nueva generación, entonces se ha superado la anterior, en otras palabras, implica la conquista de ciertos derechos y su permanencia eficaz dentro de la esfera de derechos y libertades de cada persona. Sin embargo, resulta evidente que lo anterior está lejos de la realidad actual de los Derechos Humanos.

¹ Las tres Generaciones de Derechos Humanos es una propuesta efectuada por Karel Vasak en 1979 para clasificar los Derechos Humanos. Su división sigue las nociones centrales de las tres frases que fueron la divisa de la revolución francesa: Libertad, igualdad, fraternidad.

² TORRES JUSTINIANI, José Ignacio, "De generaciones a escuelas: una nueva forma de concebir a los derechos humanos", en *Hojas y Hablas*, No. 16, julio- diciembre de 2018. Disponible en: <http://virtual.fum.edu.co/publicaciones/index.php/hojasyhablas/article/view/177/157>

Imagen 1. Generaciones de Derechos Humanos



Elaboración propia a partir de la información contenida en Bailón Corres Moisés Jaime, "Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales", Recurso Electrónico de la Biblioteca de la CIDH, México D.F: CNDH, 2009, p. 103-128.³

En este orden de ideas, lo idóneo es realizar un estudio de los razonamientos desde perspectivas que han aportado reflexiones trascendentales para la conformación e impacto actual que implican los Derechos Humanos; esto solo es posible si se estudian partiendo de las escuelas o corrientes de Derechos Humanos.

Abordar la fundamentación filosófica que da sentido a los derechos humanos, entendidos y aplicados en un contexto actual, en el que intervienen factores de globalización, así como una mayor comunicación e intercambio de cultura jurídica entre los Estados; implica, requiere, necesariamente, estudiar los primeros planteamientos que dieron vida a las concepciones, nociones y alcances actuales.

En este orden de ideas, lo idóneo es realizar un estudio de los razonamientos filosóficos que han aportado reflexiones trascendentales para la conformación e impacto actual que implican los derechos humanos; esto incluye no solo su

³ Disponible en: <http://biblioteca.corteidh.or.cr:8070/alipac/DCJCRRQLIBNIAEQVZSRX-00020/find-simple?C1=%28&V1=Derechos+humanos%2C+generaciones+de+derechos%2C+derechos+de+minor%C3%ADas+y+derechos+de+los+pueblos+ind%C3%ADgenas%3B+algunas+consideraciones+generales&C2=%29&F1=WRD&x=0&y=0>

conceptualización y su reconocimiento por parte los Estados, implica a su vez un respeto y protección de estos.

De acuerdo con la teoría de escuelas de derechos humanos presentada por Dembour, los derechos humanos no deberían ser definidos por lo que creemos que significan, sino por lo que son en la realidad.⁴ La profesora identifica seis características principales en la noción de derechos humanos: son derechos morales, existen independientemente del reconocimiento social, son algo que los seres humanos poseen, están basados en la naturaleza humana, descansan en consensos legales y son transformables en derechos jurídicos.⁵

Comenzaremos por uno de los representantes máximos de la Escolástica⁶, Santo Tomás de Aquino. En este sentido, las palabras del Papa Pío X, consagradas en la Encíclica *Angelici Doctoris*, aportan lo siguiente:

La tesis capital en la filosofía de Santo Tomás no se va a colocar en la categoría de opiniones que puedan ser objeto de debate de una manera u otra, sino que deben ser consideradas como los cimientos sobre los que se basa toda la ciencia de las cosas naturales y divinas, si estas opiniones son una vez suprimidas o alteradas en modo alguno, que necesariamente deban seguir los estudiantes de las ciencias sagradas en última instancia, no se percibirán tanto como el significado de las palabras en el que los dogmas de la revelación divina son propuestos por la magistratura de la Iglesia.

Santo Tomás de Aquino basó sus reflexiones en la búsqueda de la verdad, llevando su búsqueda a los estudios, pensamientos y escuelas de los griegos y los romanos, tratando de desentrañar las bases establecidas por los primeros filósofos. Siguió, principalmente, la terminología aristotélica⁷ y la metafísica, llevando a

⁴ DEMBOUR Marie-Benedicte, *Who Believes in Human Rights? Reflections on the European Convention*, Cambridge University Press, 2006, p 233.

⁵ DEMBOUR, Marie-Benedicte, *Who Believes in Human Rights? Reflections on the European Convention*, Cambridge University Press, 2006, p 234-235.

⁶ Corriente teológica y filosófica que utilizó parte de la filosofía grecolatina clásica para comprender la revelación religiosa del cristianismo; dominante del pensamiento medieval, basada en la complementación entre fe y razón.

⁷ De Aristóteles decide tomar sus principales teorías, añadiendo una perspectiva cristiana del ser a los conceptos de forma y materia, acto y potencia, substancia y accidentes y Dios como fundamento último de los movimientos de la realidad. Asume toda su teoría del conocimiento y las bases de su antropología: la concepción formal del alma, su división tripartita. Resulta importante señalar que la actitud de Santo Tomás se debe también a su aristotelismo ético.

escribir comentarios y opiniones sobre Aristóteles; optó además por seguir algunos de los principios neoplatónicos⁸.

Como se mencionó, Tomás de Aquino perteneció y representó a los escolásticos, quienes enfocaron sus estudios y reflexiones en la teología, dejando en un plano de menor importancia las cuestiones jurídicas y políticas. Sin embargo, incluyeron en sus estudios el análisis de la teología moral, que incluía las virtudes y, por tanto, el estudio de la justicia, entrando al campo del derecho.

Para Tomás de Aquino, la conducta humana excelente nace del comportamiento virtuoso del hombre; y convierte esa excelencia en la medida para calcular o valorar los diversos fines de la vida humana. Surgen de esas valoraciones los Derechos Naturales, denominados así por Santo Tomás, debido a que considera que es la naturaleza humana la base que da vida a los sujetos de derechos, y por tanto determina, por vez primera, que los derechos son únicos de las personas. Considera al ser humano bajo una percepción teológica, basado en el entendimiento de que la naturaleza de lo humano es una constante búsqueda de la perfección de sus diferentes posibilidades o grados.

La importancia de la aportación de la Santo Tomas, al insertar la característica de la “naturaleza” como parte fundamental de los derechos de las personas, radica justamente en sí misma, es decir, los derechos surgen de la propia naturaleza del hombre, quien tiene como fin primero, la conservación y defensa de la vida, lo que da paso a una serie de actividades interdependientes entre sí que derivan en la subsistencia y desarrollo de derechos en constante evolución.

Del estudio e interpretaciones realizadas por Jacques Maritain⁹ a los aportes filosóficos de Santo Tomas de Aquino, podemos deducir que la ley eterna es el orden de todo lo existente hacia su perfección y su bien; la ley natural es el orden de la razón humana que dirige la acción hacia el bien¹⁰.

⁸ Para Santo Tomás, el platonismo es parte de un progreso puesto en boga por la Divina Providencia para que sirva de apoyo para la articulación de la doctrina cristiana, así como para explicar la relación entre Dios y las criaturas, específicamente con los seres humanos, así como la cuestión de los grados de perfección.

⁹ Jacques Maritain, *Humanismo Cristiano*, Artículo publicado en 1942 en Estados Unidos de América, en Fortune Magazine e incorporado en 1952 al libro El alcance de la razón. Consultado el 05/03/18 a las 16:44. Disponible en: http://www.jacquesmaritain.com/pdf/08_HUM/13_H_HumCrist.pdf

¹⁰ TRUJILLO, Isabel, “Iusnaturalismo Tradicional Clásico, Medieval e Ilustrado”, en Jorge Luis Fabra

De lo anterior podemos pasar a una reflexión filosófica denominada “iusnaturalismo”; esta, tradicionalmente, basa sus análisis en creencia de que, por encima de las leyes y normas creadas por los hombres para los hombres, existen los principios de derecho natural¹¹.

La importancia de abordar el estudio del iusnaturalismo radica en el valor de las bases que sentó este movimiento reflexivo respecto de la percepción que se tenía del hombre, refiriéndonos a las personas o humanos en general, en cuanto a la relación con las normas que rigen su comportamiento, no solo en lo individual sino en la colectividad.

El objeto que persigue el derecho natural no es la de todo el campo de lo ético, por el contrario, se interesa en las relaciones intersubjetivas, que deben ser entendidas como las relaciones que vinculan a los individuos que interactúan en una sociedad determinada; es por tanto que el derecho natural aspira a la justicia.

El iusnaturalismo tradicional se conforma de tres etapas que, si bien comparten características relevantes también tienen diferencias notorias. Estas fases del iusnaturalismo tradicional son: el clásico, en el cual surge el iusnaturalismo en la filosofía del derecho en Grecia y Roma; el medieval, el iusnaturalismo se vio influenciado principalmente por el cristianismo, asentando sus ejes fundamentales; y el ilustrado, como el nombre lo indica, se desarrolla durante la Ilustración, se da una ruptura con la mentalidad anterior y se desarrolla una percepción moderna.

Las contribuciones de mayor impacto para el iusnaturalismo clásico fueron elaboradas en dos etapas, la primera de ellas durante la república romana por Cicerón, y posteriormente en la edad imperial por Ulpiano.

Por lo que respecta a las aportaciones de Marco Tulio¹², destaca el logro de

Zamora, Álvaro Núñez Vaquero (coords), “Enciclopedia de Filosofía y teoría del derecho”, p. 1-33, volumen uno, No. de sistema 001872845, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, p 18.

¹¹ Si bien las leyes creadas por el hombre se caracterizan por su constante mutación y adaptabilidad a las circunstancias de sociedades específicas; los Principios que rigen el derecho natural, son inmutables, y de esencia eterna.

¹² Marco Tulio Cicerón, jurista, político, filósofo, escritor y orador romano. Es considerado uno de los más grandes retóricos y estilistas de la prosa en latín de la República romana. Responsable de la introducción de las más célebres escuelas filosóficas helenas en la intelectualidad republicana, así como de la creación de un vocabulario filosófico en latín. Gran orador y reputado abogado, Cicerón centró su atención en su carrera política.

unir elementos de dos formas de pensamientos y reflexiones provenientes de culturas distintas, a saber, la griega y la romana. Por su parte, Cicerón toma de la escuela filosófica del estoicismo el elemento que centra su logos en el principio según el cual el ser humano participa de una razón universal, que es origen y providencia del mundo, y que es también el fundamento de un único género humano al que pertenecen todos. La virtud del ser humano consiste en vivir en coherencia con su naturaleza de ser racional, controlando lo que a ello se opone¹³.

Para Cicerón el derecho natural se traduce en la ley de la razón, y para conocerla deben ser consideradas las inclinaciones naturales que tienen los seres humanos, dejarse engañar por las pasiones; estas derivan en conceptos e instituciones jurídicas protegidas por el derecho, ya que son de gran importancia para la conformación y la armónica convivencia de las sociedades.

Bajo esta misma apreciación, en la cual la justicia es considerada un objetivo que el derecho debe alcanzar, Ulpiano¹⁴ define el derecho natural como aquello que la naturaleza enseña a todos los animales: *quod natura omnia animalia docet*¹⁵. Pudiendo ser interpretada desde la óptica del naturalismo biológico o por la naturalidad de la razón.

Podemos decir que las variaciones y aportaciones de diversos filósofos, antes señaladas, constituyen el origen de la conformación del pensamiento iusnaturalista de los derechos humanos. Posterior a esta conformación de esta visión naturalista, se vivió un encuentro entre el cristianismo y las doctrinas del derecho natural antes indicadas, dando lugar al iusnaturalismo en la ideología del cristianismo que dominó en la época medieval, donde retomaremos las aportaciones de Tomás de Aquino, así como de otros relevantes defensores del iusnaturalismo.

¹³ TRUJILLO, Isabel, "Iusnaturalismo Tradicional Clásico, Medieval e Ilustrado", en Jorge Luis Fabra Zamora, Álvaro Núñez Vaquero (coords), "Enciclopedia de Filosofía y teoría del derecho", p. 1-33, volumen uno, No. de sistema 001872845, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, p 24.

¹⁴ Jurisconsulto romano considerado uno de los más grandes de la historia del derecho, fue el discípulo más aventajado del jurista clásico romano Papiano, de quien fue asesor cuando éste ocupó el cargo de perfecto del pretorio en el año 203. Su producción abarcó todas las ramas del derecho romano, entre sus obras destacaron *Libri LXXXI ad edictum praetoris* y *Libri II ad edictum aedilium curulium*.

¹⁵ La ley natural es lo que la naturaleza misma enseña a todos los seres vivos.

En este proceso de conformación, los pensadores cristianos se apropiaron de las tradiciones filosóficas y jurídicas que dieron origen al pensamiento iusnaturalista; es decir, a la tradición jurídica del derecho civil (derecho romano) se incorporó un nuevo derecho, el derecho canónico. El derecho canónico es un tipo de instrumento jurídico que sirve a una finalidad espiritual o moral, lo cual tendrá consecuencias sobre su evolución y también sobre el desarrollo del derecho en Occidente, pues categorías del uno influenciarán al otro¹⁶.

La esencia del derecho natural debe ser vinculada a la racionalidad de que éste no tenga contradicciones o bien que de que las contradicciones inevitables sean de eliminadas alguna forma; así se debe entender que el derecho natural está a disposición de todo ser humano que con su razón se pregunte cuáles son sus inclinaciones fundamentales, pues hay una ley inscrita en el corazón del hombre que es la ley de la razón¹⁷.

Una de las más relevantes aportaciones del cristianismo medieval al iusnaturalismo, es la transición que tuvo el contenido de carácter individual del derecho natural, en sus orígenes, para verse influenciado por el cristianismo dotándole con su carácter de universalidad.

Respecto al derecho natural, Grocio sostiene que éste subsistiría, aunque se admitiera que dios no existe¹⁸ o bien que no se ocupa de los hombres. Idea que desarrolla en los prolegómenos al *De iure belli ac pacis*¹⁹, obra que marco pauta para el iusnaturalismo laico; con laico se hace referencia a la independencia del iusnaturalismo respecto de la religión, con un sentido más racionalista.

¹⁶ TRUJILLO, Isabel, "Iusnaturalismo Tradicional Clásico, Medieval e Ilustrado", en Jorge Luis Fabra Zamora, Álvaro Núñez Vaquero (coords), "Enciclopedia de Filosofía y teoría del derecho", p. 1-33, volumen uno, No. de sistema 001872845, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, p 25.

¹⁷ San Pablo, Carta a los Romanos, 2, 14-16. Disponible en: <https://www.sanpablo.es/libro-pueblo-de-dios/la-biblia/nuevo-testamento/cartas-paulinas/carta-a-los-romanos>

¹⁸ Si bien afirma que el derecho natural continuaría existiendo para los humanos, con o sin una presencia de origen divino, la propia idea de que dios no exista, desde su perspectiva, no podría hacerse sin impiedad, es decir, sin la fe religiosa.

¹⁹ *De iure belli ac pacis, El derecho de la guerra y de la paz*. Obra escrita en 1625 y publicada en París, versa sobre la situación jurídica de la guerra, Grocio comenzó a escribir la obra mientras estaba en prisión en los Países Bajos. El contenido de esta obra se ve fuertemente influenciada por tradición católica del iusnaturalismo.

Podemos encontrar en esta etapa del iusnaturalismo un claro uso de los derechos subjetivos, tendientes a reconocer a todos los hombres sus derechos individuales naturales. Es en esta etapa que el derecho comienza de ver a la justicia como fin del derecho, y comienza a enfocarse en entender las implicaciones del concepto naturaleza, ya sea que esta se refleje en la naturaleza humana individual o en la naturaleza de una sociedad.

Ahora bien, en el desarrollo del iusnaturalismo, entre otros, encontramos las aportaciones realizadas por Thomas Hobbes²⁰; realiza su estudio sobre la naturaleza humana mediante la observación de las “cosas humanas” y del comportamiento de los seres humanos. Hobbes denomina estado natural al estado en el que se encontraba el ser humano antes de la organización de la vida social.

En el estado natural concebido por Hobbes, no existen distinciones morales objetivas, lo cual genera una constante competición, dando lugar a un estado permanente de guerra de todos contra todos, en el que cada cual se guía exclusivamente por la obtención de su propio beneficio, en otras palabras, cada individuo lucha por su propia conservación lo que da origen a una competencia constante y a la desconfianza entre los seres humanos²¹.

En este orden de ideas, considera que los seres humanos son iguales por naturaleza, tanto en sus facultades mentales y como en las corporales, lo que trae como consecuencia una forma natural de la compensación entre las deficiencias y las cualidades que la naturaleza brinda a los humanos.

Cabe agregar que, para este filósofo, las pasiones humanas son un elemento negativo de la conducta de los individuos, y por tanto considera al ser humano malo por naturaleza. En el estado natural de guerra permanente, el individuo debe valerse de su fuerza e ingenio, puesto que la colaboración social para lograr los objetivos, dice Hobbes, no es posible en el estado natural del humano.

²⁰ Filósofo inglés, estudió en el Magdalen Hall de Oxford, y en 1608 entró al servicio de la familia Cavendish como preceptor de uno de sus hijos. Su pensamiento político pretende ser una aplicación de las leyes del mecanicismo a los campos de la moral y la política.

²¹ Véase: HOBBS Thomas, *Leviatán, o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, traducción de Sánchez Sarto Manuel, Fondo de Cultura Económica, México, 1980.

Como consecuencia de lo anterior, Hobbes concede a la Ley natural la obligatoriedad para los seres humanos como un precepto establecido por la razón, la cual derivaba de la necesidad que siente el hombre de procurar su supervivencia. Esta idea funge como base fundamental del Leviatán. Establecido éste como Autoridad, la obligatoriedad de la Ley natural no reposará más en la necesidad de autoconservación sino en la fuerza del poder soberano que mediante la legislación positiva, se efectivizará en la sociedad²².

Siguiendo la línea evolutiva de la historia del iusnaturalismo, llegamos a las aportaciones realizadas por John Locke²³, quien en sus apuntes sobre la Ley Natural²⁴, muestra su inclinación con la escolástica, corriente filosófica que se trata con anterioridad. En estos ensayos, Locke defiende la existencia de la Ley Natural y plantea una serie de problemáticas que surgen en torno a la misma, a saber: la obligatoriedad de la ley natural, así como su relación con su predecesora ley divina, entre otras.

A partir del estudio realizado por Locke, comenzó a hablarse de un conjunto de derechos naturales de los individuos, que continúan encontrando su origen en la ley natural. Es en esta nueva concepción de los derechos naturales, que se les brindan como características fundamentales, ser inalienables e irrenunciables²⁵.

Locke define la Ley natural en su primer ensayo como el decreto de una voluntad divina, discernible por la luz de la naturaleza, y que nos indica qué es y qué no es de conformidad con la naturaleza racional, y que por este motivo ordena o prohíbe decreto de una voluntad divina²⁶. Tras demostrar la existencia de la ley

²² BONILLA SAUS Javier, "La ley natural en Locke", en *Revista Uruguaya de Ciencia Política* - Vol. 20 N°1, pp. 147-164, artículo recibido el 26 de junio de 2011 y aceptado para su publicación el 05 de setiembre, ICP-Montevideo, p. 159. Disponible en: <http://cienciassociales.edu.uy/institutodecienciapolitica/rucp-vol-20-no-1-enero-2011-diciembre-2011/>

²³ Pensador británico, máximo representante del empirismo inglés, destacó especialmente por sus estudios de filosofía política. Estudió en la Universidad de Oxford, en donde se doctoró en 1658, su especialidad era la medicina, sin embargo, fue también diplomático, teólogo, economista y alcanzó renombre por sus escritos filosóficos, en los que sentó las bases del pensamiento político liberal.

²⁴ Escritos por Locke en latín, traducidos y compilados en los *Ensayos sobre la Ley de la Naturaleza* de Wolfgang Von Leyden en 1954.

²⁵ Hace referencia a que estos no pueden ser legítimamente negados a una persona o que se abandonen por voluntad propia, ya que forman parte de la esencia de la persona, es decir, el gobierno o las autoridades no tienen competencia o facultad para negarlos.

²⁶ MIGLIORE Joaquín, "John Locke y el problema de la ley natural", en *Revista De Instituciones*,

de la naturaleza, Locke sostiene que el conocimiento de esta Ley depende de que se establezca un vínculo entre los sentidos y la razón.

De acuerdo con lo señalado por Locke, la ley natural no solamente no deja de ser obligatoria una vez abandonado el estado de naturaleza, sino que en el estado civil se hace todavía más coactiva²⁷. Posicionando al iusnaturalismo en el campo de la filosofía política.

Como se puede observar el desarrollo del *iusnaturalismo* se ha enfrentado a un problema constante en las diferentes concepciones que se le han otorgado, nos referimos a su fundamentación, específicamente, la fundamentación filosófica que le dé, no solo vida, sino sentido y un significante de peso.

Partiendo de lo anterior y en palabras del filósofo mexicano, Mauricio Beuchot²⁸, al *iusnaturalismo* se le ve el defecto, de entrada, de basarse en algo extrajurídico, a saber, la naturaleza humana. Da la impresión de que los llamados derechos naturales no son derechos, pues sólo es derecho lo que es creado de manera positiva y normativista. En concreto, tales derechos naturales no son como los derechos positivos, que tienen una instancia coercitiva que los haga cumplir. Estos derechos naturales sólo tienen como instancia que los haga valer una coerción moral: la buena conciencia y, en definitiva, la buena voluntad de los seres humanos. Pero eso es difícil de conseguir.²⁹

Se ha vinculado estrechamente al iusnaturalismo con la naturaleza humana, vínculo que ha generado controversia a través del tiempo, toda vez que “lo humano”

Ideas y Mercados (RIIM), Libertas 32, mayo, p. 6. Véase: <http://www.esade.edu.ar/wp-content/uploads/2016/08/Migliore.pdf>

²⁷ TRUJILLO, Isabel, “Iusnaturalismo Tradicional Clásico, Medieval e Ilustrado”, en Jorge Luis Fabra Zamora, Álvaro Núñez Vaquero (coords), “Enciclopedia de Filosofía y teoría del derecho”, p. 1-33, volumen uno, No. de sistema 001872845, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, p 30.

²⁸ Mauricio Hardie Beuchot Puente, nacido en Torreón, Coahuila el 4 de marzo de 1950. Filósofo y sacerdote dominico mexicano reconocido como uno de los principales filósofos contemporáneos de Iberoamérica. Es fundador de la propuesta llamada Hermenéutica Analógica, reconocida hoy en día como una propuesta original y novedosa en el campo de la hermenéutica filosófica. Desde 1985 es investigador titular “C” de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Filológicas (IIFL) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Es doctor honoris causa por la Universidad Anáhuac del Sur. Actualmente es coordinador del Seminario de Hermenéutica del Instituto de Investigaciones Filológicas de la UNAM.

²⁹ BEUCHOT, Mauricio y Saldaña, Javier, *Derechos Humanos y Naturaleza Humana*, Centro de Estudios Clásicos del Instituto de Investigaciones Filológicas, Dirección General de Asuntos del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma De México, México, 2000, p. 16.

está abierto a la interpretación de aquellos que ejercen el poder, es decir, las necesidades y las aspiraciones del hombre, puede determinar que es o no es humano de acuerdo con lo que la cúpula de dominio y autoridad determine como valioso y, por ende, como característica intrínseca de la naturaleza humana.

Como respuesta frente a la disyuntiva que afronta la fundamentación de los derechos humanos, desde la perspectiva del *iusnaturalismo*, el doctor Beuchot plantea un iusnaturalismo analógico, como clarificación epistemológica y ontológica.

Esto es, que no tenga el *univocismo*³⁰ de los iusnaturalistas modernos, sobre todo racionalistas, que son los más temidos y a los que más les cuadran las objeciones que corrientemente se dirigen al iusnaturalismo; pero que tampoco tenga el *equivocismo*³¹ que caracteriza a los relativismos al uso, en los cuales se quieren justificar hasta las perversiones, y donde ya no cabe ni siquiera la noción de derechos humanos.³²

Otro de los problemas que enfrenta la postura naturalista de los Derechos Humanos es que, al basarse únicamente en la naturaleza humana, engloba en un sistema cerrado a los seres humanos. Motivo por el cual no lograría explicar los derechos que se han otorgado a *personas morales*, no físicas, no humanas.

En este sentido podemos encontrar temas límite, que quizá parezcan exagerados, pero son ilustrativo para apreciar que es lo que se entiende como humano. En el supuesto de la conquista, los europeos al llegar a América se preguntaron si los indios eran o no humanos, y por lo tanto si tenían o no derechos. Otro podría ser, los derechos que se le pueden otorgar al clon de alguien o si a los

³⁰ Uno de los extremos de la hermenéutica analógica; sólo acepta una única interpretación como válida y todas las demás las considera inválidas o inadecuadas. Véase: BEUCHOT, Mauricio, "Elementos esenciales de una hermenéutica Analógica", en *Diánoia Revista de Filosofía*, vol. LX, no. 74, mayo de 2015, pp. 127-145, Instituto de Investigaciones Filológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México/Fondo de Cultura Económica, México, 2015.

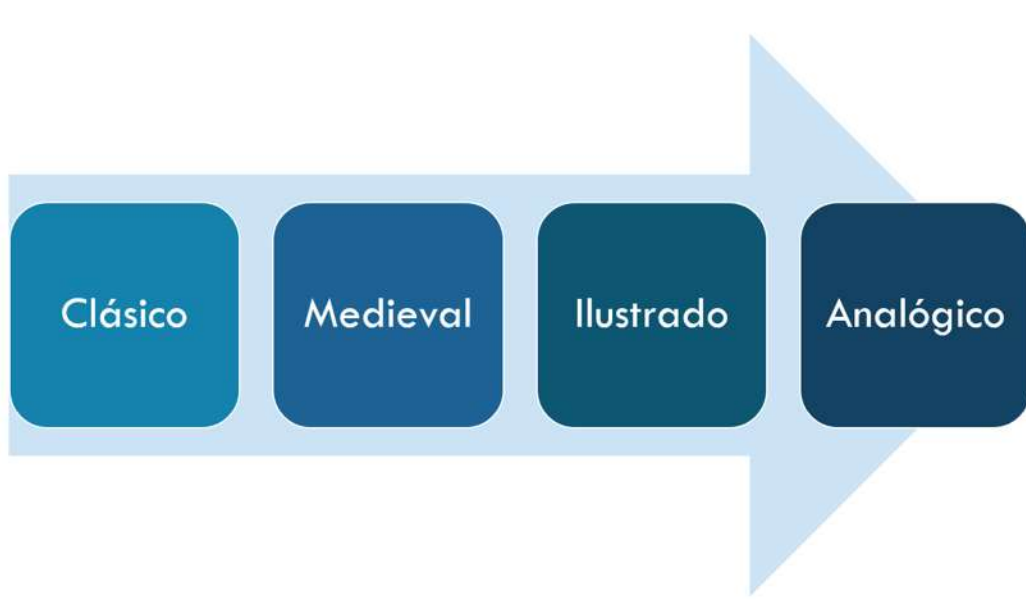
³¹ El otro extremo de la hermenéutica analógica; es la hermenéutica relativista extrema que [...] considera válidas casi todas las interpretaciones, si no es que todas, alegando que no hay criterios claros para decidir cuándo una interpretación es adecuada y cuándo no. Véase: BEUCHOT, Mauricio, "Elementos esenciales de una hermenéutica Analógica", en *Diánoia Revista de Filosofía*, vol. LX, no. 74, mayo de 2015, pp. 127-145, Instituto de Investigaciones Filológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México/Fondo de Cultura Económica, México, 2015.

³² BEUCHOT, Mauricio y Saldaña, Javier, *Derechos Humanos y Naturaleza Humana*, Centro de Estudios Clásicos del Instituto de Investigaciones Filológicas, Dirección General de Asuntos del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma De México, México, 2000, p. 19.

que se les ha denominado “animales avanzados” tienen o no derechos. Lo humano es determinado para Apel y Habermas a posteriori, sin embargo, Aristóteles considera algunos criterios que son considerados como apriorísticos para determinar lo humano.

En consecuencia, tanto el filósofo Mauricio Beuchot como el doctor Javier Saldaña³³, una fundamentación de los Derechos Humanos a partir del denominado *iusnaturalismo analógico*, el cual busca ser una postura ecléctica que retoma algunos conceptos del derecho natural y el derecho positivo.

Imagen 2. Evolución del iusnaturalismo



Elaboración propia a partir de la información contenida en FINNIS, John M., Ley natural y derechos naturales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, ISBN: 950-20-1292-5.

De lo descrito con anterioridad, podemos observar que el iusnaturalismo no ha sido homogéneo, por el contrario, ha tenido diversas etapas en las cuales encontramos diferentes perspectivas y cualidades específicas; sin embargo, podemos encontrar similitudes entre las diversas etapas en las cuales se desarrolló,

³³ Abogado, maestro y rector de la Universidad Autónoma de Guerrero en los periodos 2013-2017 y 2017-2021. Es licenciado en Derecho por la Escuela Superior de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Guerrero, obtuvo una maestría en Administración por el *Département Des Sciences Administratives de la Université du Québec*, y doctor en Comunicación Social por la Universidad de la Habana-Universidad Autónoma de Guerrero de 2010 a 2012.

de tal suerte que el proceso de adecuación que generaron diversos filósofos a lo largo de la historia, trae como consecuencia su evolución y el propio entendimiento de los derechos humanos.

Ahora es menester estudiar lo respectivo a los Derechos Humanos a partir de la visión de la escuela deliberativa, en la cual, en palabras de Alan Arias Marín, los Derechos Humanos consiste en la construcción de consensos sobre cómo la política de la sociedad debe de ser orientada; consecuentemente, la universalidad de los Derechos Humanos es potencial y depende de la capacidad que se tenga para ampliar el consenso acerca de los mismos.³⁴ La figura más destacada de esta corriente deliberativa es, sin duda, Jürgen Habermas.³⁵

Aunque Habermas en sentido estricto no haya escrito una obra en la que pueda encontrarse un desarrollo exhaustivo en torno a los derechos humanos, es pensable a partir de su constructo teórico derivar consideraciones en las que se encuentran argumentos de peso para fundamentar éstos por vía procedimental.³⁶

Cabe precisar que la denominación derechos humanos adopta en el contexto habermasiano, ciertas particularidades que es preciso tener en cuenta al momento de iniciar su abordaje. Así, en algunos momentos, es posible advertir una diferenciación particular: la que asocia los derechos fundamentales con los ordenamientos constitucionales propios de los Estados nacionales, mientras que remite el término derechos humanos a los contextos supra o internacionales.³⁷

De tal suerte que la conexión interna que buscamos entre soberanía popular y derechos del hombre consiste en que en el “sistema de los derechos” se recogen exactamente las condiciones bajo las que pueden a su vez institucionalizarse

³⁴ Véase: ARIAS MARÍN, Alan, “Tesis sobre una teoría crítica de los Derechos Humanos”, en *Revista de filosofía Open Insight*, Centro de Investigación Social Avanzada, vol.6, no.9 ene./jun. 2015, Disponible en:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-24062015000100002

³⁵ Filósofo y sociólogo alemán reconocido por sus trabajos en filosofía práctica (ética, filosofía política y del derecho). Habermas es miembro de la segunda generación de la Escuela de Frankfurt y uno de los exponentes de la Teoría crítica desarrollada en el Instituto de Investigación Social. Entre sus aportaciones destacan la construcción teórica de la acción comunicativa y la democracia deliberativa.

³⁶ CASTRO BLANCO Elías, “Derecho, Democracia y Derechos Humanos a partir de Jürgen Habermas, Verbas luris”, p.p. 155-169, edición número 24, julio-diciembre 2010, p. 157.

³⁷ MORALES AGUILERA Paulina, “Habermas y los derechos humanos: posibilidades y limitaciones de una reflexión”, en *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, núm. 65, mayo-agosto 2014, pp. 13-37, Universidad Autónoma del Estado de México, 2014, ISSN 1405-1435, p. 14.

jurídicamente las formas de comunicación necesarias para una producción de normas políticamente autónoma. [...] Las instituciones normativas que vinculamos con los derechos del hombre y la soberanía popular sólo pueden hacerse valer sin mermas y sin recortes en el sistema de los derechos.³⁸

Ello significaría, a su vez, una utilización en sentido amplio o extenso, en el caso del término derechos humanos, mientras que un uso restringido, en relación con el concepto de derechos fundamentales.

Desde la perspectiva de Habermas, los derechos son una construcción social y, como consecuencias, un atributo de los sujetos en relación con el Estado Social de Derecho; señala que estos han pasado por procesos deliberativos y como resultado de haber sido expuestos en términos argumentativos, logran alcanzar el estatus de validez.

Por lo que respecta a estos sujetos de derechos, hace referencia específicamente aquellos con titularidad de Derechos Humanos, es decir, Habermas apunta a la libertad como rasgo inherente a la condición humana, siendo esta condición uno de los puntos fuertes de la reflexión habermasiana sobre derechos humanos.

En relación con lo anterior, establece una distinción útil entre sujetos de derechos y personas privadas, adosando a estas últimas la utilización en sentido estratégico de sus derechos. Por el contrario, los sujetos de derecho se reconocen como tales de manera recíproca, siendo tal reconocimiento un elemento fundamental del orden jurídico del que derivan derechos subjetivos que deben concretarse en tanto exigencias judicialmente cauteladas.³⁹

Para la escuela deliberativa, los derechos humanos son “potencialmente” universales en tanto que dependen de un consenso para ser alcanzados.⁴⁰ De acuerdo con esta escuela, los derechos humanos son resultado de la deliberación

³⁸ HABERMAS, Jürgen, Facticidad y validez. *Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, 6ª edición, Trotta, Madrid, 2008, p. 169.

³⁹ MORALES AGUILERA, Paulina, “Habermas y los derechos humanos: posibilidades y limitaciones de una reflexión”, en *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, núm. 65, mayo-agosto 2014, pp. 13-37, Universidad Autónoma del Estado de México, 2014, p. 16.

⁴⁰ DEMBOUR, Marie-Benedicte, *Who Believes in Human Rights? Reflections on the European Convention, Part of Law in Context*, Cambridge University Press, octubre 2006, p 254.

política entre los participantes, deliberación que, siguiendo a Habermas, exige para estos derechos “ser declarados democráticamente y trasplantados de manera constructiva en el marco de la comunidad política”.⁴¹

En esencia, la escuela deliberativa implica que los derechos humanos, si bien poseen un origen moral o metajurídico, estos requieren forzosamente de la positivación a partir del consenso de los integrantes -grupos sociales, agrupaciones civiles, sectores vulnerables, agentes gubernamentales, etc.-, es a partir de este consenso, es decir, ejercicio deliberativo, que los derechos humanos llegan a la agenda gubernamental y se instauran en el entramado jurídico. Lo que nos permite observar e identificar esta escuela, es que los derechos humanos no “emergen” de la nada, sino surgen de los deseos y promesas no materializados por el Estado y sus agentes, arrojando luz a los asuntos pendientes en la materia.⁴²

Para Engle Merry, los derechos humanos son fruto de un consenso social local, nacional e internacional, esferas que en última instancia se trastocan y permiten, por un lado, llevar lo acordado en los niveles internacionales a las realidades locales y por el otro, tomar las experiencias locales exitosas y llevarlas al plano internacional.

Tanto la escuela naturalista como la deliberativa, si bien difieren en el tratamiento de diversos temas, entre ellos el carácter universal de los derechos humanos y la forma de llegar a su aplicación, parecen compartir la postura relativa a la positivación de estos en cuanto condición infranqueable para su realización.

En conclusión, la escuela deliberativa nos permite observar una postura en la que los derechos humanos no son universales e inherentes, sino que solo poseen dichas cualidades en el discurso, en un discurso occidentalizado de derechos humanos parafraseando a Engle Merry. De tal suerte que los derechos humanos en la práctica dependen más del consenso dentro de la comunidad y de esta con los

⁴¹ TORRES JUSTINIANI, José Ignacio, “De generaciones a escuelas: una nueva forma de concebir a los derechos humanos”, en *Hojas y Hablas*, No. 16, pp. 97-112, julio- diciembre de 2018, p. 105. Disponible en:

<http://virtual.fum.edu.co/publicaciones/index.php/hojasyhablas/article/view/177/157>

⁴² TORRES JUSTINIANI, José Ignacio, “De generaciones a escuelas: una nueva forma de concebir a los derechos humanos”, en *Hojas y Hablas*, No. 16, pp. 97-112, julio- diciembre de 2018, p. 105. Disponible en:

<http://virtual.fum.edu.co/publicaciones/index.php/hojasyhablas/article/view/177/157>

actores locales, nacionales e internacionales en la materia para poder existir y aplicarse, por ello, son universales e inherentes en cuanto a su propósito y aspiración, pero en la actualidad, requieren de un proceso de diálogo y discurso entre los actores para lograr el reconocimiento de estos por parte del Estado, de tal suerte que los derechos humanos no están dados sino que son reconocidos por la autoridad en la medida en que se logra convencer a esta de la importancia de los derechos. Por lo anterior, uno de los grandes aportes de dicha postura, es mostrar la argumentación necesaria de los derechos por parte de los actores para lograr que la autoridad reconozca su existencia, hay por ello un proceso de diálogo y deliberación entre los actores para llegar a un consenso sobre los derechos.⁴³

Por su parte, la escuela de protesta o resistencia parte de un componente de insatisfacción, de un continuo deseo inalcanzable. Los derechos humanos nunca estarán completos, siempre habrá algo que agregar a ellos, por tanto, los derechos humanos dependen del antagonismo ante el *statu quo*,⁴⁴ de evaluar la realidad y anteponer a ella un componente de insatisfacción constante, de ahí el avance de estos. Los derechos humanos se estancan en el momento en que se consideran completos.⁴⁵

Para la escuela de protesta, los Derechos Humanos están arraigados a la tradición histórica de las luchas sociales, si bien mantienen un sentido de apertura hacia valores de carácter trascendental (en contraposición al estricto laicismo de la perspectiva deliberativa liberal). Por ello consideran universales a los Derechos Humanos en cuanto a su fuente, toda vez que la condición de sufrimiento y la potencial victimización de los sujetos tiene carácter universal.⁴⁶

⁴³ TORRES JUSTINIANI, José Ignacio, "De generaciones a escuelas: una nueva forma de concebir a los derechos humanos", en *Hojas y Hablas*, No. 16, pp. 97-112, julio- diciembre de 2018, p.106. Disponible en:

<http://virtual.fum.edu.co/publicaciones/index.php/hojasyhablas/article/view/177/157>

⁴⁴ Expresión latina con que se hace referencia al estado o situación de ciertas cosas, como la economía, las relaciones sociales o la cultura, en un momento determinado.

⁴⁵ TORRES JUSTINIANI, José Ignacio, "De generaciones a escuelas: una nueva forma de concebir a los derechos humanos", en *Hojas y Hablas*, No. 16, pp. 97-112, julio- diciembre de 2018, p.106. Disponible en:

<http://virtual.fum.edu.co/publicaciones/index.php/hojasyhablas/article/view/177/157>

⁴⁶ Véase: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-24062015000100002

En esencia, para Douzinas los derechos humanos poseen un componente nacionalista y estatal del cual no pueden escapar, por lo tanto, los derechos humanos están anclados a una dinámica nacionalista que los dotan de contenido local, no universal. Para Douzinas, los derechos humanos estaban inicialmente vinculados a específicos intereses de clase y eran las armas ideológicas y políticas en la lucha de la emergente burguesía contra el despótico poder político y la estática organización social. Pero sus presupuestos onto-lógicos, los principios de igualdad y libertad humanas, y su corolario político, la pretensión de que el poder político debía someter-se a las demandas de la razón y el derecho, se ha convertido hoy en una parte de la ideología de la mayor parte de los regímenes contemporáneos trascendiendo su parcialidad.⁴⁷

La escuela de protesta nos permite observar que los derechos se alcanzan por la lucha, por el antagonismo, por el reconocimiento de la diferencia. Douzinas es enfático en señalar que los derechos humanos poseen un componente de clase y por ello, un contenido dominante. Sin el reconocimiento de este contenido no sería posible avanzar en la categorización de nuevos derechos. Con ello, Douzinas nos muestra que los derechos humanos no surgen de generaciones “espontaneas” en el tiempo, ni mucho menos se suceden unas a otras, sino que avanzan y retroceden, luchan y se abren camino a partir del reconocimiento de lo faltante, de ahí que la clasificación de generaciones olvide que los derechos humanos son fruto de la insatisfacción, de la diferencia y no de una mera conquista simbólica.⁴⁸

La escuela discursiva o disidente sostiene que el fundamento mismo de los Derechos Humanos no es otro que un hecho de lenguaje, la cuestión irrefutable de que en los tiempos contemporáneos se habla constantemente acerca de ellos y que tienen un carácter referencial; por supuesto no le atribuyen ningún carácter de universalidad, de modo que son un elemento táctico sumamente aprovechable,

⁴⁷ DOUZINAS, Costas, “El final de los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, Vol. 7, T. 1, pp. 309-340, 2006, p. 309-310. Disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/viewFile/ANDH0606120309A/20827>

⁴⁸ TORRES JUSTINIANI, José Ignacio, “De generaciones a escuelas: una nueva forma de concebir a los derechos humanos”, en *Hojas y Hablas*, No. 16, pp. 97-112, julio- diciembre de 2018, ISSN en línea 2539-3375, p.107. Disponible en: <http://virtual.fum.edu.co/publicaciones/index.php/hojasyhablas/article/view/177/157>

puesto que los contenidos se pueden establecer discrecionalmente en ellos.

A manera de resumen, en la siguiente imagen podemos observar de manera general las características de cada una de las Escuelas que conforman esta Teoría de los Derechos Humanos.

Imagen 3. Teoría de las Escuelas de Derechos Humanos



Elaboración propia a partir de la información contenida en el presente capítulo de tesis.

1.2. Materialización de los Derechos Humanos a través del Iuspositivismo

De acuerdo con el desarrollo de las teorías impulsadas por los diferentes constructores y autores de las escuelas en torno a la fundamentación de los Derechos Humanos, paradójicamente, podemos decir que el iuspositivismo surge como consecuencia de las ideas expuestas por estos.

En otras palabras, el positivismo jurídico puede ser visto como el medio empleado para la materialización de los Derechos Humanos. Como se vio en el apartado anterior, cada una de las escuelas dotan de especiales características a los elementos y formación de los derechos humanos. Atendiendo a dichas

diferencias de enfoque, es que el positivismo jurídico se adapta a cada una de las corrientes ideológicas y culmina con la “formación” material de los Derechos Humanos para su realización.

De manera general podemos decir que el positivismo jurídico afirma que sólo es derecho aquello que está escrito en un ordenamiento jurídico. Por lo tanto, se fundamenta en el hecho de que está por escrito y vigente en un espacio territorial específico, en un determinado momento.

Se mencionó con anterioridad que los estudios realizados por Hobbes se preocupan por los elementos del derecho natural, concluye que el hombre es un ser egoísta que busca ante cualquier cosa su propia conservación y su seguridad, y que por tanto vive en un estado constante de guerra.

La ley natural surge por el deseo del hombre de vivir en paz, a su vez la ley positiva surge de la exigencia de paz que se hace al Estado, cuya función más importante es la facultad de crear y hacer cumplir leyes que permitan esta paz social. En este orden de ideas, para Hobbes, el poder del Estado debe ser absoluto y sin límites, toda vez apoya la idea de que la forma de gobierno adecuada para abandonar el estado de guerra por mayor tiempo es la monarquía; siendo la peor la democracia.

Las leyes naturales no son suficientes por sí solas para garantizar la paz y la seguridad, ya que es el temor a que la autoridad se imponga y ejerza su poder a través del castigo, la forma idónea para controlar las pasiones de los hombres.

Continuando en la línea de influencia del iuspositivismo en la concepción actual de los derechos humanos, Cristian Thomasio⁴⁹, bajo la ideología del iluminismo, sostiene una clara distinción entre normas morales y normas de derecho, con lo cual hace que el derecho natural pierda el carácter de derecho.

En consecuencia, del derecho deriva una obligación externa y de la moral una obligación interna. Esta separación de la moral y el derecho impone como

⁴⁹ Filósofo y jurista, nació en Leipzig. Se le atribuye el primer enfoque distintivo entre moral y derecho, afirmando que la moral se refiere al foro interno del hombre. Critica la visión metafísica de la filosofía y defiende que su valor reside en su utilidad: contribuir tanto al bien común o social, como a la felicidad y bienestar del individuo. Se sitúa en una línea empirista al afirmar que la experiencia es la fuente del conocimiento y los sentidos señalan los límites de nuestro conocimiento.

finalidad de la acción humana del saber, la eliminación de la intolerancia y el ejercicio de la libertad de pensamiento.

De acuerdo con Thomasio, la ley natural queda reducida a una simple recomendación, la cual puede o no ser obligatoria, ya que esto dependerá del valor que cada individuo de al aspecto moral. Por lo tanto, pierde totalmente el carácter de derecho. Éste sostiene, además, que sólo es derecho lo que puede ser positivado. El derecho natural no puede ser puesto en normas codificadas; luego, no es derecho⁵⁰.

Por lo que respecta a las recomendaciones de la ley natural, de acuerdo con Thomasio, se guían bajo el principio de la honestidad; mientras que, por otro lado, la política y el derecho siguen el principio del decoro; aunque ambos persiguen el mismo objetivo, a saber, la felicidad de los individuos.

El decoro y la justicia son obligaciones externas que requieren para su cumplimiento de la existencia de por lo menos dos sujetos. Estas últimas se distinguen entre sí con la nota característica del *justum*⁵¹ como norma coercible, de donde emana su juridicidad. La coercibilidad se justifica por la necesidad de asegurar la paz externa⁵².

El pensamiento de Immanuel Kant⁵³, crítica los límites de la razón y señala que es incorrecto pensar que el conocimiento humano se adapta a la realidad, por el contrario, sostiene que es la realidad la que debe adaptarse al conocimiento humano. En palabras de Manuel Rojas, para Kant, la cuestión de saber si lo que prescriben las leyes es justo, nunca podrá resolverla un jurista a menos de dejar aparte los principios empíricos y de buscar el origen de estos juicios en la sola razón, para de esta forma, establecer los fundamentos de una legislación positiva

⁵⁰ MAGAÑA LUNA, Rubén, *Tesis Doctoral: Entre iusnaturalismo y positivismo: John Finnis*, Departamento de Derecho Penal, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2016, p. 164.

⁵¹ Traducción del latín: lo justo.

⁵² FUENTES LÓPEZ Carlos, "El Racionalismo Jurídico", en *Serie Doctrina Jurídica*, Número 141, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, México, 2003, ISBN 970-32-0656-5, p. 198. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/996-el-racionalismo-juridico>

⁵³ Filósofo prusiano de la Ilustración, representante del criticismo y precursor del idealismo alemán. Entre sus escritos más destacados se encuentra la *Crítica de la razón pura*, calificada como un punto de inflexión en la historia de la filosofía; en ella se investiga la estructura misma de la razón. Adelantó importantes trabajos en los campos de la ciencia, el derecho, la moral, la religión y la historia creyendo haber logrado, inclusive, un compromiso entre el empirismo y el racionalismo.

posible⁵⁴.

Por otra parte, considera al imperativo categórico como la expresión lingüística de un deber ser, y a través de la misma muestra la relación de una ley objetiva de la razón con una voluntad. El imperativo categórico contiene el concepto y la ley bajo las cuales se encuentra la autonomía de la voluntad.

Ahora bien, Kant fundará el imperativo categórico en el método *a priori*⁵⁵, dándole una validez condicionada. De acuerdo con este autor, la condición *a priori* del derecho positivo es precisamente el derecho natural, es decir, la legislación positiva está legitimada a través de la transmisión de las instancias racionales a una lingüística codificada.

El imperativo categórico, señala Kant, tiene cuatro formulaciones:

- Actúa siempre de tal manera que la máxima de los actos pueda convertirse en principio de legislación universal.
- Actúa de tal forma como si la máxima de la conducta debiera llegar a ser por medio de tu voluntad una ley natural general.
- Actúa siempre de tal modo que no trates la naturaleza humana, ni en ti ni en los demás, como un medio, sino como un fin en sí.
- No realizar ninguna conducta con base a otra máxima, más que con la que pueda existir la posibilidad de que pueda llegar a ser una ley general.

En su obra *Metaphysik der Sitten*⁵⁶, Kant describe a la ley como un juicio que contiene un imperativo categórico. Kant determina que la diferencia entre las leyes de las máximas radica en su origen; la ley proviene de la voluntad, mientras que las máximas provienen de la arbitrariedad.

⁵⁴ Véase: ROJAS AMANDI Víctor Manuel, "La Filosofía del Derecho de Immanuel Kant", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, n. 242, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.p 165-198. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28692/25943>

⁵⁵ *A priori* es una locución latina que significa "de lo anterior". La expresión se utiliza para demostrar algo que va desde su causa hasta el efecto. También se refiere a aquello que se realiza con anterioridad a la reflexión sobre el asunto en cuestión.

⁵⁶ Traducción del alemán: Metafísica de las costumbres. Obra escrita en 1797 sobre filosofía jurídica y ética, desarrolla el sistema que aborda los principios metafísicos de la doctrina del derecho y de la doctrina de la virtud.

Kant describe dos reguladores del comportamiento humano en relación con la obligatoriedad y el origen de esta; en primer término, señala que la autolegislación, corresponde a la condición de actuar moralmente, consiste en la capacidad de determinarse así mismo de acuerdo con principios autolegisladados.

Respecto a la legislación externa, contenida en las leyes positivas, sostiene que estas deben tener como base fundadora, una ley natural⁵⁷, la cual debe servir de fundamento a la autoridad del legislador, esto es, la facultad de hacer su arbitrio obligatorio para otros.

Por otra parte, la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen⁵⁸, es la más importante expresión del positivismo jurídico, diferenciando entre "ser" y "deber ser". Considera al Derecho, como objeto del conocimiento jurídico, el cual es un sistema de juicios, no de imperativos. Estos pueden formar parte del material del Derecho constituido como tal en el conocimiento jurídico; los hechos, en cuanto tales, bien pueden consistir en imperativos; pero el Derecho, como norma jurídica, es la proposición jurídica, es un juicio hipotético⁵⁹.

De acuerdo con el pensamiento de Kelsen las relaciones entre los hombres sólo interesan, como objeto de la ciencia del derecho, es decir, cuando estas relaciones están contenidas y reguladas en las normas jurídicas, y que por tanto son objeto del conocimiento jurídico.

Respecto a las normas jurídicas, desarrolló la teoría dinámica y estática del derecho. En relación con la estática del derecho, señala que se refiere la conducta humana regulada a través de las normas, su objeto del derecho consiste en un sistema de normas con validez en su estado de equilibrio.

⁵⁷ Entendida como el Derecho único, primitivo propio de cada hombre, esto es, la libertad, en la medida y bajo las condiciones en que pueda subsistir con la libertad de todos, según una ley universal.

⁵⁸ Pensador jurídico y político austriaco, al final de la Primera Guerra Mundial, Kelsen formó parte de los redactores de la Constitución sancionada en 1920. Enseñó derecho en las universidades de Harvard y Berkeley. Perteneciente a la corriente del formalismo jurídico, Kelsen sostuvo la teoría del normativismo, según la cual el derecho es un fenómeno autónomo de cualquier hecho o ley positiva.

⁵⁹ Véase: KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, traducido de la segunda edición en alemán por Vernengo, Roberto J, 2a. ed., México, 1982; apartado II. Derecho y moral, p.p 71-82. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1039-teoria-pura-del-derecho-2a-ed>

Por su parte la dinámica del derecho se enfoca en determinados actos de producción, aplicación y acatamiento de conductas establecidos por la norma, en otras palabras, la dinámica del derecho enfoca su estudio en el proceso jurídico de producción del derecho, así como en su aplicación, refiriéndose al derecho en movimiento.

En cuanto a la producción de las normas jurídicas generales, es decir, al procedimiento legislativo de elaboración de normas jurídicas, será regulado por la Constitución; por las leyes procesales regularan la aplicación de leyes materiales a través de los tribunales y las autoridades administrativas. La producción de normas jurídicas tiene como consecuencia la creación de enunciados jurídicos⁶⁰, son proposiciones condicionales de la conducta, que expresan que conforme un orden jurídico, nacional o internacional, deben producirse ciertas consecuencias determinadas por el propio orden jurídico.

Por su naturaleza, el derecho ordena, permite o faculta, es decir, tiene un sentido de mandamiento, se constituye por órdenes de imperativas, ya sean prohibiciones o autorizaciones, y por tanto se caracterizan con la coercitividad, no son recomendaciones que puedan o no ser acatadas.

En palabras de García Máynez, la característica básica del positivismo jurídico consiste en que sus defensores conciben el derecho como un conjunto de normas puestas e impuestas por seres humanos, y en que señalan como tarea, a la ciencia de este, estudiar y aplicar e imponer el derecho así concebido. Es decir, el objeto del derecho son las leyes emanadas del órgano facultado por otra ley, superior, para hacerlo, sin que se tenga que cuestionar nada acerca del contenido de estas, si no, en todo caso, constatar que formalmente hayan cumplido con los requisitos de promulgación.

El filósofo mexicano parte de la idea construida por Norberto Bobbio, quien parte de estos tres aspectos en el positivismo jurídico: metodológico, admite la existencia del derecho como hecho y como valor; teórico, el Estado tiene el poder supremo de ejercer coacción para hacer que la ley se cumpla; e ideológico; el

⁶⁰ Entendidos como oraciones que, en la ciencia jurídica, describen los supuestos bajos los cuales habrán de darse las relaciones. Estos deben ser aplicados por los órganos de derecho y obedecidas por los sujetos derechos.

derecho se cumple por convicción propia y no por miedo a la sanción.

En concreto, con relación al positivismo jurídico, García Máynez comenta dos posiciones encontradas: una, preocupada por “despedazar” (es el término que usa Máynez) el significado de “positivismo jurídico”, y la otra, preocupada por encontrar una definición unitaria del mismo. La primera representada por Bobbio y Hart, la segunda, por Scarpelli. Como veremos, la propuesta de Máynez no pretende ser ni disgregadora ni unificadora⁶¹.

En relación con la intención de Bobbio⁶² y Hart, enfocada a disolver una definición unitaria del derecho, a fin de establecer de manera clara y tajante las diferencias que se han caracterizado a lo largo de su evolución al iuspositivismo, sin tener intención, ninguno de los dos autores, de sistematizar dichas diferencias para intentar unificar el concepto a través de las similitudes que dicha evolución ha traído como consecuencia.

Si bien García Máynez coincide en que existen muy marcadas diferencias en las diversas definiciones y connotaciones que se han dado al iuspositivismo, en contraste no comparte la intención romper de manera absoluta la relación entre las diferentes concepciones, incluso con los puntos de encuentro entre las diferentes tesis que se han desarrollado en torno al positivismo jurídico.

Para dar respuesta a la raíz de la unificación del iuspositivismo, Máynez regresa a los orígenes del mismo; concibe el origen del positivismo en el iusnaturalismo, es decir, los defensores del positivismo jurídico buscan, como fin principal, negar que el derecho natural sea el verdadero derecho, para lo cual sostienen la existencia de un derecho que surge de la razón y de la voluntad humana. En relación con lo anterior, Jesús Mosterín explica que los derechos no son algo que exista ya dado en la naturaleza y que nosotros nos limitemos a descubrir, como los cromosomas o los continentes. Los derechos los creamos

⁶¹ VAZQUEZ, Rodolfo, “Eduardo García Máynez y el Debate Positivismo Jurídico-Jusnaturalismo”, en *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho de Puebla*, año I, n. 4, p.p 121-132. Texto de la conferencia en Homenaje a Eduardo García Máynez, organizado por la Facultad de Derecho de la UNAM, 12 de julio de 2001, p.p. 122-123.

⁶² Ensayista, profesor y teórico del pensamiento político. Bobbio distingue tres aspectos desde los cuales se ha presentado históricamente el positivismo: 1. como una forma de abordar el estudio del derecho (approach, es el término que emplea); 2. como concepción teórica; y 3. como ideología. Para Bobbio, entre estos tres aspectos, no existe una relación necesaria, ni lógica ni causal.

nosotros mediante nuestras convenciones.⁶³

Imagen 4. Elementos para la unificación del positivismo jurídico

1. El Derecho es el conjunto de mandatos formulados por seres humanos.	
2. Entre derecho y moral, o entre el derecho que es y el que debiera ser, no existe una conexión necesaria.	
3. El análisis del significado de los conceptos jurídicos debe distinguirse de las indagaciones históricas, de las sociológicas y de los ensayos de valoración.	
4. Un sistema jurídico es un sistema en el cual, aplicando procedimientos lógicos, es posible inferir decisiones correctas de una serie de normas predeterminadas, sin necesidad de tomar en cuenta principios éticos o tendencias políticas.	
5. Los juicios morales no se formulan, ni pueden ser racionalmente defendidos, en la forma en que lo son los que se refieren a hechos.	

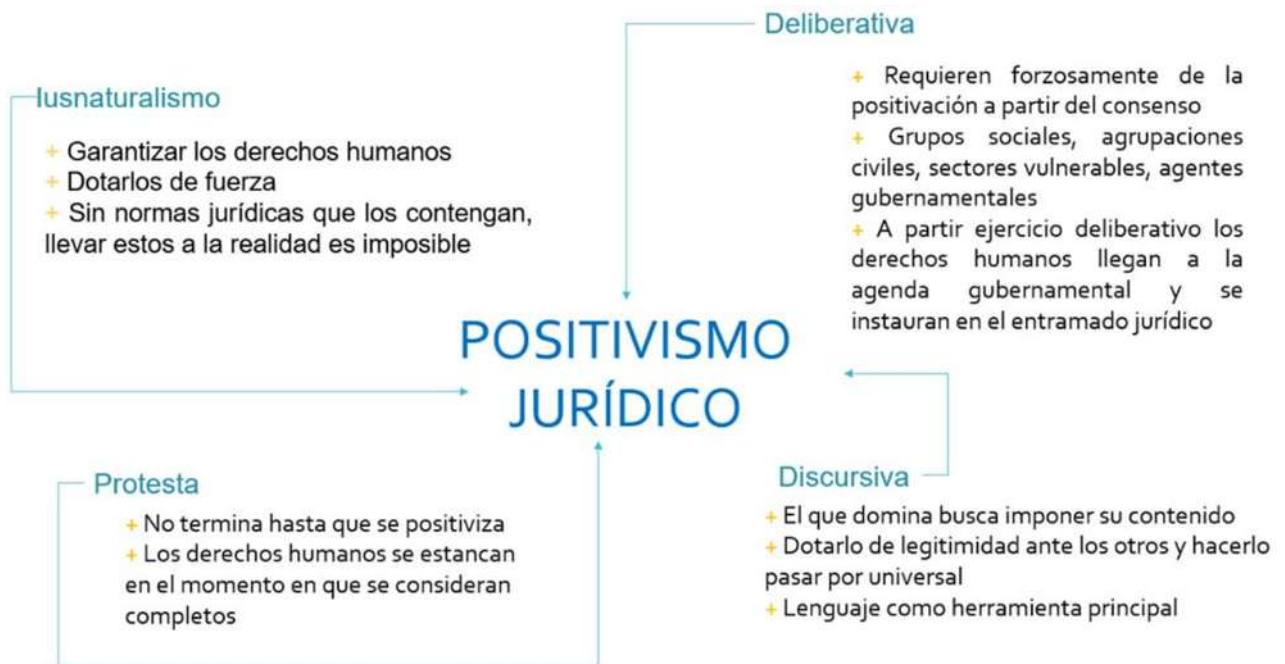
Elaboración propia a partir de la información contenida en VAZQUEZ, Rodolfo, Eduardo García Máyne, *el Debate Positivismo Jurídico-Iusnaturalismo*, en Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho de Puebla, año I, n. 4, p.p 121-132., p. 124.⁶⁴

En la actualidad, se han fundido ambas posturas, iusnaturalismo y iuspositivismo, dando como resultado una postura híbrida, la cual fusiona características y elementos de ambas corrientes filosóficas. Sin embargo, atendiendo a que, como se precisó anteriormente, el presente trabajo de investigación toma como la base la Teoría de las Escuelas de Derechos Humanos, resulta importante señalar que, tomando en cuenta las características de la teoría mencionada, cada una de las cuatro escuelas que la conforman emplean al positivismo jurídico como una herramienta para la realización de los Derechos Humanos en el plano práctico.

⁶³ MOSTERÍN, Jesús, "Creando derechos", artículo publicado en *El País*, 29 de agosto de 1999. Disponible en: https://elpais.com/diario/1999/08/29/opinion/935877605_850215.html

⁶⁴ Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica-libre-puebla/issue/view/45>

Imagen 5. Positivismos jurídicos como herramienta de la teoría de las escuelas



Elaboración propia a partir de la información contenida en el presente capítulo de tesis.

1.3. Eficiencia, Eficacia o Efectividad del Amparo Mexicano

El Diccionario de la Real Academia Española indica que la eficiencia es la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado.⁶⁵ María Moliner presenta una definición con un matiz ligeramente diferente que parece sugerir que la eficiencia califica la manera en que los objetivos sean realizados; señala que la eficiencia “se aplica a lo que realiza cumplidamente la función a que está destinado”.⁶⁶

En el Glosario Thesaurus⁶⁷ encontramos la siguiente definición:

Eficiencia: Es el grado en que el sistema de salud efectúa la máxima contribución a las metas sociales definidas dados los recursos disponibles del sistema de salud y de aquellos que no pertenecen al sistema de salud. Implica la relación favorable entre resultados obtenidos y costos de los recursos empleados. Tiene dos

⁶⁵ Véase: <http://dle.rae.es/?id=EPVwpUD>

⁶⁶ MOLINER, María, *Diccionario de uso de español. Manual*, Editorial Gredos, S.A., 2ª. Edición, 1998.

⁶⁷ Véase: <http://vocabularies.unesco.org/browser/thesaurus/es/page/concept7981>

dimensiones: la relativa a la asignación de recursos y la referente a la productividad de los servicios. En economía, eficiencia es un concepto que describe la relación entre insumos y resultados en la producción de bienes y servicios. Esta relación puede medirse en términos físicos (eficiencia técnica) o términos de costo (eficiencia económica).

En términos económicos, la definición de eficacia es el grado de cumplimiento de las metas perseguidas a través de un plan de actuación, sin tener en cuenta la economía de medios empleados para la consecución de los objetivos. Conforme a estas definiciones, nosotros entendemos la eficiencia como el grado en que se cumplen los objetivos de una iniciativa al menor costo posible. El no cumplir cabalmente los objetivos y/o el desperdicio de recursos o insumos hacen que la iniciativa resulta ineficiente (o menos eficiente).⁶⁸

Si la eficacia mide el grado en que se cumplen los objetivos y la eficiencia, el grado en que se cumplen los objetivos de una iniciativa al menor costo posible, uno podría concluir que, para ser eficiente, una iniciativa tiene que ser eficaz. Concretamente, nosotros consideramos que la eficacia es necesaria (sin ser suficiente) para lograr la eficiencia.

Este término suele ser empleado como sinónimo de eficacia, sin embargo, aplicado al estudio y análisis de las relaciones humanas a la luz del derecho y en específico a la impartición de justicia para la protección de los derechos humanos, resulta complicado aplicar este concepto, toda vez que su aplicación implica cuantificación de datos numéricos.

En relación con lo anterior, podemos decir que, si bien existen datos que se pueden cuantificar, como número de expedientes que entran y salen de los órganos del Poder Judicial de la Federación, por dar un ejemplo; esto no implica que medir la eficiencia de dichos órganos jurisdiccionales pueda arrojar datos que permitan medir si es que están realizando su trabajo de manera adecuada, ya que eso

⁶⁸ MOKATE Karen, "Eficacia, Eficiencia, Equidad y Sostenibilidad: ¿Qué Queremos Decir?", junio, 1999, Banco Interamericano de Desarrollo, Instituto Interamericano para el Desarrollo Social (INDES), *Diseño y gerencia de políticas y programas sociales*, junio 2000. Disponible en: https://www.cepal.org/ilpes/noticias/paginas/9/37779/gover_2006_03_eficacia_eficiencia.pdf

implicaría un estudio de cada uno de los asuntos, atendiendo a la relatividad de las sentencias.

Ahora bien, por lo que respecta a la eficacia, esta es definida por el Diccionario de la Lengua Española como la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.⁶⁹ Por su parte, Mejía Cañas complementa esa definición, señalando que la eficacia es el grado en que se logran los objetivos y metas de un plan, es decir, cuánto de los resultados esperados se alcanzó.

La eficacia consiste en concentrar los esfuerzos de una entidad en las actividades y procesos que realmente deben llevarse a cabo para el cumplimiento de los objetivos formulados.⁷⁰ Eficacia se refiere a los resultados en relación con las metas y cumplimiento de los objetivos organizacionales. Para ser eficaz se deben priorizar las tareas y realizar ordenadamente aquellas que permiten alcanzarlos mejor y más.

La eficacia es el grado en que un procedimiento o servicio puede lograr el mejor resultado posible, y se expresa con la fórmula:

Sin embargo, el problema de la eficacia es abordado, generalmente, en relación con otros temas tradicionales, por ejemplo: validez, condiciones de existencia de los sistemas jurídicos, etc. Dos cuestiones pueden señalarse como razones del escaso tratamiento independiente del tema de la eficacia:⁷¹

1. La eficacia de las normas es una cuestión dependiente de lo suscrito acerca del concepto de norma, sistema jurídico y acción humana. Por consiguiente, luego de resolver acerca de los criterios de individuación de normas y acciones, solo resta analizar la coincidencia entre los contenidos normativos y los estados de cosas producidos por los sujetos normativos. Sin embargo, este argumento fracasa si el concepto de eficacia es utilizado para definir o identificar a las normas y sistemas jurídicos.

⁶⁹ Véase: <http://dle.rae.es/?id=EPQzi07>

⁷⁰ MEJÍA CAÑAS Carlos Alberto, "Indicadores De Efectividad Y Eficacia", en *DOCUMENTO PLANNING* Publicación periódica coleccionable, N.º 1105, mayo de 2011, Medellín, Colombia, p. 2. Disponible en: http://www.planning.com.co/bd/valor_agregado/Mayo2011.pdf

⁷¹ NAVARRO Pablo Eugenio, "Normas, sistemas jurídicos y eficacia", en *Crítica: Revista Hispanoamericana de Filosofía*, No. 64, vol. 22, abril, 1990, pp. 41-53, publicada por el Instituto de Investigaciones Filosóficas, Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: https://www.jstor.org/stable/40104625?read-now=1&seq=2#page_scan_tab_contents

2. La eficacia de las normas jurídicas es un problema de la sociología del derecho. Pero este punto de vista es erróneo, si distinguimos entre la eficacia como cuestión fáctica y la eficacia como cuestión conceptual. Definir en qué condiciones son eficaces las normas es una cuestión a establecer por la teoría general del derecho, de la misma manera en que ésta analiza el concepto de "aceptación" o de "validez".

Consecuencia del estudio de las diversas definiciones que diferentes áreas de estudio de la ciencia han dado respecto a la eficacia, podemos definirla como la expresión general del efecto de determinada acción cuyo objetivo es perfeccionar la expedición de justicia a través del Poder Judicial de la Federación, para aquellos que consideran han sufrido una intromisión por parte de las autoridades a su esfera de derechos y libertades, lo que podría constituir una violación a derechos humanos; de tal suerte que la eficacia de un procedimiento se expresa como el grado en que la atención o la intervención ha demostrado lograr el resultado deseado o esperado.

Por otra parte, estamos frente a un acto de efectividad cuando se lleva a cabo el cometido o la función que se tiene asignada conforme a las condiciones establecidas con anterioridad.

La definición de efectividad en el ámbito de la economía hace referencia al grado de cumplimiento de los objetivos fijados, que puede obtenerse de dividir los resultados conseguidos entre las metas predeterminadas. El resultado sea el grado de cumplimiento de la entrega del servicio o producto en el instante en que el cliente lo necesita de verdad.

El concepto de efectividad se utiliza como sinónimo de eficacia, no obstante, no deben confundirse estos términos, la eficacia se centra en el máximo aprovechamiento de los recursos disminuyendo su coste o el uso y obteniendo los mismos efectos. Consecuencia de lo anterior, conviene preguntarnos: ¿Qué diferencia hay entre eficiencia y eficacia? los autores conceptualizan los términos de eficiencia y eficacia de distinta manera. Algunos no hacen distinción entre ambos términos, llegando incluso a intercambiarlos.⁷²

⁷² EVIA ROSADO, Carlos, "Eficiencia, Eficacia y Contradicciones en las Instituciones de Educación Superior", en *Publicaciones Anuies Revista de la Educación Superior*, número 56, volumen 14, octubre-diciembre de 1985, e-ISSN: 23959037, ISSN:01852760, p. 1. Disponible en: <http://publicaciones.anuies.mx/revista/56>

En este orden de ideas, estos conceptos son empleados como sinónimos, no obstante, la eficacia de una organización significa el grado en que ésta logra sus objetivos, mientras que la eficiencia considera la cantidad de recursos necesarios para obtener una unidad del producto, para subrayar esta diferencia, Peter Drucker señala que la eficiencia significa hacer bien las cosas, y eficacia es hacer las cosas debidas.⁷³

La eficiencia y la eficacia son dos adjetivos de naturaleza cualitativa, ambos aplicables a los procesos logísticos o cualquier área en general. En condiciones ordinarias se propende a la optimización; lo que implica eficiencia y en condiciones extraordinarias se debe cumplir la misión aún a costa de los medios, sin llegar a convertirse en efectivos.

Imagen 6. Proceso de la eficiencia, eficacia y efectividad



Elaboración propia a partir de la información contenida en el presente capítulo de tesis.

⁷³ DRUCKER, Peter F., *Management, Tasks, Responsibilities, Practices*, Truman Talley Books, E.P. DUTTON a Division of New American Library, New York, 1974, p. 45. Disponible en: <http://markethinkzone.com/wp-content/uploads/2013/06/Management-Tasks-Responsibilities-Practices-by-Peter-Drucker.pdf>

La efectividad debe ser entendida como la suma de la eficiencia en la aplicación correcta de los recursos disponibles, y la eficacia como la satisfacción de las necesidades, o para el caso de las peticiones, formuladas. Llegar a la efectividad conlleva un proceso en el cual tanto la eficiencia como la eficacia conviven y se complementan una a la otra, el correcto balance entre estas dos traerá como resultado el porcentaje de efectividad.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas con número de registro 2017890⁷⁴ y 2008436,⁷⁵ ha señalado que el juicio de amparo cumple con las características de eficacia e idoneidad a la luz de lo dispuesto en la Constitución, así como del artículo 25 de la convención americana sobre derechos humanos, convirtiéndolo en un recurso judicial efectivo.

La tesis aislada 2017890, titulada DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS, precisa que de conformidad con el artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. A diferencia de los derechos humanos, en sí mismos considerados, las garantías se erigen como instrumentos o herramientas para su protección y tutela, reforzando su vigencia y salvaguardando su eficacia dentro del sistema normativo. En síntesis, las garantías operan como medidas jurídicas que tienen como finalidad lograr la consecución, vigencia y efectividad de los derechos humanos al tiempo que aseguran la conservación de su carácter ontológico como límites jurídicos infranqueables para la potestad de la autoridad como lo ordena el primer párrafo del artículo 1o. constitucional.

⁷⁴ Época: Décima Época, Registro: 2017890, Instancia: Segunda Sala, Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXVIII/2018 (10a.), Página: 1213. DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS.

⁷⁵ Época: Décima Época, Registro: 2008436, Instancia: Segunda Sala, Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. IX/2015 (10a.), Página: 1771. RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Es decir, la Segunda Sala señala que las garantías son mecanismos de protección, previstos en las normas de aplicación en el territorio mexicano, los cuales deben salvaguardar la eficacia de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Mexicana y los tratados de la materia.

Por su parte la tesis aislada 2008436, titulada RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, señala que, de conformidad con el precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada.⁷⁶

⁷⁶ En esa misma tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.

La interpretación que la Segunda Sala ha realizado respecto de si el amparo constituye un recurso judicial efectivo, gira en torno a lo dispuesto en los artículos 1o., fracción I; 5o., fracción I, párrafo primero; 77 y 107, fracción I de la Ley de Amparo; es decir, no se advierte que la Sala del máximo órgano de interpretación de la norma en el país, tome en cuenta estándares internacionales, así como factores reales de la aplicación de lo que establece la Ley de Amparo.

En otras palabras, la Corte estudio únicamente aquello que una ley reglamentaria dispone, para sustentar que el amparo es un recurso judicial que cumple con los requisitos para ser considerado eficiente a la hora de proteger los derechos humanos frente a posibles violaciones por parte de autoridades. Del estudio del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se desprende que un recurso judicial efectivo es aquel que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación integral.

La teoría, así como la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conceptualizan lo que debe entenderse por eficacia, efectividad y eficiencia, dando los elementos y características con los cuales deben cumplir, para identificarlos y diferenciarlos entre sí.

Sin embargo, al trasladar las cuestiones teóricas a la práctica judicial del Poder Judicial de la Federación a través de los Juzgados de Distrito, órganos jurisdiccionales encargados del trámite y resolver los juicios de amparo indirecto, resulta complejo vislumbrar si realmente esta garantía constitucional de los Derechos Humanos puede ser considerado un mecanismo efectivo de protección en México.

A fin de lograr evidenciar si el amparo indirecto es, o no, el mecanismo idóneo y efectivo que protege los derechos humanos en nuestro país, es decir, que las sentencias de amparo indirecto que son concedidas a los quejosos, al igual que la sustanciación en general, son íntegramente cumplidas con el objeto de restaurar y ejercer de manera plena los derechos; en uno de los siguientes capitulados se analizará un caso práctico, el amparo indirecto con número de registro 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito con sede en Morelia, Michoacán.

Capítulo Segundo

Amparo en el Sistema Jurídico Mexicano

SUMARIO: 2.1. *Primeros contactos con la judicialización de los Derechos Humanos* .2.2. *Sistema Jurídico Mexicano*. 2.1.1 *Amparo Mexicano*.

Hoy en día abordar el tema de los Derechos Humanos en México, exige que sean abordados desde diversas perspectivas dinámicas y complementarias entre sí, es decir, tratar de Derechos Humanos implica un estudio a partir de la legislación mexicana, sin embargo, este estudio no puede verse limitado por el Sistema Jurídico Mexicano, al contrario, habrán de estudiarse a la par los diversos Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta al Sistema Jurídico Mexicano, se mencionó con anterioridad que existen en el país diferentes medios de control de la constitucionalidad, lo cuales tiene como principal objetivo que lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentre en armonía jurídica con lo estipulado con el resto del ordenamiento, jerárquicamente inferior.

Aunado a lo anterior, el medio de control de la constitucionalidad que, por excelencia, es el idóneo para la protección de los Derechos Humanos en México, es el Amparo como medio de protección de los derechos humanos frente a actos u omisiones de las autoridades del Estado Mexicano.

2.1. Primeros contactos con la Judicialización de los Derechos Humanos

Como se ha visto en el apartado anterior, es a través de la positivación del Derecho, que su materialización se vuelve más tangible, y por tanto alcanzar los ideales de

justicia de una sociedad determinada, se vuelven, en cierta medida, alcanzables.

Toda vez que los derechos son concebidos, alcanzados y/o reconocidos, las sociedades se han visto en la necesidad de crear procesos que faciliten el acceso a la impartición de justicia frente a actos u omisiones, lo mismo de particulares que de autoridades del Estado, que vulneran su esfera de libertades y con ello sus derechos.

En este orden de ideas, resulta necesario establecer que son los procesos jurisdiccionales y cuáles son los órganos del Estado encargados del funcionamiento de estos.

2.1.1. Los Procesos Jurisdiccionales y los elementos que los conforman

El proceso jurisdiccional es una figura heterocompositiva⁷⁷ estatal que se traduce en un medio institucional para resolver litigios en sociedad. Participan en él distintos sujetos procesales: juez, auxiliares, partes y terceros, todos ellos con el fin de solucionar el conflicto jurídicamente trascendente. Ello se logra cuando el juzgador unitario o colegiado dice el derecho al caso concreto. Para decir el derecho, el juez no sólo hace un mero silogismo judicial, en él la premisa mayor es el derecho — más no la ley— aplicable; la premisa menor, el conflicto específico; y el juicio, la sentencia o derecho aplicado: Es un medio heterocompositivo de solución de controversias; una expresión del poder soberano del Estado; en él se ejerce jurisdicción por el juzgador; las partes instan una y otra vez a lo largo del proceso; se cumplen formalidades establecidas previamente en el programa normativo; en el mundo de los hechos también se regula por usos y costumbres forenses; en nuestro medio es gratuito, pero tiene un costo social y económico para las partes; soluciona el litigio, al producir el juez el derecho vivo; y al sentenciar debe buscar la justicia concreta.⁷⁸

⁷⁷ Es un concepto perteneciente al derecho procesal y hace referencia a los modos de terminar los litigios y procesos. Estos pueden ser autotutela, autocomposición y heterocomposición. En la primera, el litigio se soluciona por acto privado; la autocomposición se da cuando el proceso o la litis terminan por la voluntad unilateral o bilateral de las partes; por último, en la heterocomposición el proceso se dirige o resuelve por un órgano procesal provisto de potestad jurídica.

⁷⁸ Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, Eduardo Ferrer Mac-Gregor,

Debemos señalar, como ya lo hemos hecho precedentemente, que el proceso tiene una sola finalidad como es la de servir de instrumento para el desarrollo de la función jurisdiccional. A la luz de esta afirmación parecieran carecer de fundamento aquellas teorías formuladas por la doctrina procesal universal, según la cual el proceso ha sido creado para la protección de los derechos subjetivos, teoría ésta prácticamente hoy abandonada, a la cual se ha sustituido y contrapuesto una segunda que afirma que el proceso tiene como finalidad la aplicación y defensa del derecho objetivo, teoría ésta que es la que suele sostenerse mayoritariamente hoy en día.⁷⁹

La función jurisdiccional de decir el derecho es encomendada a determinadas personas; son los jueces quienes se encargarán de decidir las controversias que las partes traen a juicio, basando su criterio en una serie de valoraciones, no solo de las probanzas, sino en general de todo lo que las partes aportan en el proceso.

El ejercicio de sus atribuciones debe ajustarse a las disposiciones emanadas de la legislación procedimental respectiva, pues a pesar de que la ley le concede facultades para desempeñar su labor, ésta también se encuentra limitada por la ley.

En lo que atañe a las partes que intervienen en un proceso, es decir, quienes participan de forma directa y cuáles son las personas que acuden sin un interés particular o directo en el proceso; de acuerdo con Ignacio Medina Lima, desde el punto de vista etimológico, la voz, parte, proviene del sustantivo latino *pars*, *partis*, que corresponde a porción o fracción en nuestro idioma. Lógicamente esta parte es porción componente de un todo con el que guarda relación. El todo, a su vez no puede dividirse en menos de dos partes.

En los negocios jurídicos en general se habla de partes para referirse a las personas que intervienen en ellos y que, en tal virtud, adquieren derechos y reportan

Fabiola Martínez Ramírez, Giovanni A. Figueroa Mejía (coords), Segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014, p. 1065. Disponible en:

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3683-diccionario-de-derecho-procesal-constitucional-y-convencional-2a-ed>

⁷⁹ Véase: RENGEL Romberg, Aristides, Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano (Según el Nuevo Código de 1987), Volumen II, Ex Libris, Caracas, 1991. Disponible en: <http://www.venezuelaprosesal.net/Rengelapelacion.pdf>

obligaciones.⁸⁰ Desde la perspectiva de Rafael de Pina, por parte debe entenderse como aquella persona que interviene por su propio derecho en la producción de un contrato o acto jurídico de cualquier especie, o lo que es lo mismo, un sujeto parcial de una relación jurídica procesal.⁸¹

Las partes que intervienen de forma directa en una controversia se dividen en dos instancias: quien hace la reclamación a través de un escrito de demanda, denominada como parte actora, y quien resulta demandado. Ambas partes pueden integrarse por más de un sujeto, es decir, podrá haber pluralidad de actores o pluralidad de demandados. De igual forma, se denomina parte material en un proceso a aquélla que es titular del derecho reclamado o, bien, la parte que resulta obligada; de tal suerte que la parte formal es aquella que representa a la parte material o titular de la acción.

Una de las distinciones necesarias de realizar es la que existe entre los sujetos procesales de las partes en el proceso; siendo los sujetos procesales aquellas personas a quienes no les afecta el resultado de la sentencia, o bien, los acuerdos a los que puedan llegar las partes, no obstante lo anterior, también intervienen en el juicio.

En otro orden de ideas, pero continuando en la línea de estudio del proceso, este por su propia naturaleza es un desarrollo de conductas positivas, es decir, de actuaciones que deben desenvolverse en el tiempo. Un proceso siempre debe ser dinámico, es decir, debe estar destinado a fluir.⁸² De tal suerte que los lapsos y tiempos de todo proceso deben ser medidos en plazos y términos. Es igualmente importante considerar que el objetivo de la comunicación procesal es causar un beneficio o evitar una afectación a la esfera de los particulares, notificando de forma oportuna e integra las actuaciones y estado del proceso.

En el sistema jurídico mexicano vigente la comunicación procesal juega un

⁸⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Serie E, Varios, número 43, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México/ Editorial Porrúa, séptima edición, México, 1994, p. 38.

⁸¹ Diccionario de Derecho, PINA, Rafael de, y Pina Vara, Rafael de, Editorial Porrúa, México, 1998, vigesimoquinta edición, actualizada por Pina García, Juan Pablo de, ISBN: 9684321236, p. 396.

⁸² GÓMEZ Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, 10a. ed., Oxford, 21° reimpresión mayo 2018, México, 2004, p. 247.

papel muy importante para el sano desenvolvimiento de las actividades judiciales; esta comunicación puede darse entre autoridades y las distintas partes y sujetos del proceso; de esta red de intercambio de información surge la clasificación de comunicados procesales.

Los medios de comunicación procesal han sido clasificados desde distintas perspectivas; la más explicativa de ellas, elaborada por el maestro Cipriano Gómez Lara, identifica dos tipos de medios: los medios de comunicación entre los tribunales, o también llamadas autoridades judiciales; y los medios de comunicación de los tribunales a los particulares.

Cuando se trata de una comunicación entre autoridades se emplean, como medios de comunicación, las rogatorias o suplicatorias, que consisten en la comunicación que dirige una autoridad inferior a una superior, a fin de que desahogue cierta diligencia que no puede ser desarrollada por ésta; los exhortos, que se realizan entre autoridades que se encuentran en un mismo nivel o categoría y en la que se solicita la práctica de una diligencia que se realizará fuera de la Jurisdicción del Juzgado que la solicita; despachos, son el tipo de comunicación que envía un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior a otro inferior, para practicar determinado acto procesal; y oficios, este documento hace posible el intercambio entre un órgano jurisdiccional que requiere de otro ubicado en el mismo ámbito de su competencia (en su mismo distrito o circunscripción) la práctica de determinada actuación, o bien informa de alguna medida tomada en el expediente del que se desprende dicha petición.

Ahora bien, cuando la autoridad precisa comunicar cierta determinación al particular, se le denomina notificación a este tipo de comunicación entre el órgano jurisdiccional y las partes o los terceros, mismas que, en términos generales, son la notificación⁸³, el emplazamiento, el requerimiento y la citación.

⁸³ La notificación podrá darse en alguna de estas modalidades: a) Personal. Esta notificación se hace por el notificador o actuario adscrito al juzgado directamente a la persona interesada; b) Por cédula. Esta notificación es la que se practica a través de un documento que contiene la copia fiel o exacta de la resolución por notificarse; c) Por boletín judicial. Que es una especie de periódico que únicamente contiene la publicación de las partes, el número de expediente y el número de acuerdos o notificaciones que se hacen saber, sin especificar el contenido de estas ni tampoco a qué parte se dirigen; d) Por edictos. Este tipo se emplea únicamente cuando se trata de personas inciertas cuyo domicilio se ignora o, bien, cuando se trata de matricular determinado inmueble en el registro público

Asimismo, conviene entrar al estudio de los principios que rigen el ámbito del derecho procesal, y por ende al proceso. Autores como Humberto Briseño, refieren que los principios procesales se resumen en: imparcialidad del juzgador, transitoriedad, igualdad de ocasiones de instancia de las partes y eficiencia funcional.

Como consecuencia de la falta de un criterio único respecto a los principios procesales, resulta conveniente no referirse a principios que rigen a los procesos, sino a razones motivadoras de éstos, a saber:

- El contenido de todo proceso es un litigio y tiene por fin resolverlo.
- Toda relación procesal tiene una estructura en la que se incluye al tribunal como órgano imparcial y a las partes colocadas en igualdad de procesal.
- El proceso es un fenómeno dinámico y, por tanto, debe transformarse para no verse rebasado por los requerimientos sociales. Asimismo, será el dinamismo que le impregnen las partes lo que le dará vida y determinará los tiempos procesales.
- El principio de impugnación se aplica cuando el litigante se encuentra inconforme con la sentencia o resolución emitida por el juzgador; en ese caso, cuenta con los medios necesarios para inconformarse y aspirar a que dicho resultado sea modificado o revocado.
- Todo proceso contiene cargas, entre estas se encuentra la responsabilidad de probar.

Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, podemos decir, en términos generales, que los procesos jurisdiccionales que resulta esencial a la luz de la práctica del derecho, y que es en esta práctica que encuentra características propias, adecuándose a las necesidades que cada una de sus modalidades requiere. Si bien es cierto los principios que rigen al proceso en términos generales, serán los mismos, no menos cierto es que dichos principios se verán

de la propiedad, y se pudiera causar perjuicio a determinadas personas; y e) Por correo y telégrafo. Este tipo de notificaciones generalmente se dirigen a los testigos, peritos o terceros que se encuentran fuera de la localidad en la que se desarrolla el juicio y se requiere su presencia. Esta notificación corre a cargo del promovente.

complementados atendiendo a la materia en que versen. Al tenor de lo anteriormente expuesto, resulta necesario entrar al estudio de las instituciones y órganos del Estado encargados de tramitar y resolver los diversos procesos jurisdiccionales previstos en el ordenamiento jurídico mexicano.

2.2. Poder Judicial Mexicano

De acuerdo con lo desarrollado en relación con los procesos jurisdiccionales, surge la necesidad de entrar al estudio del Poder Judicial de la Federación, toda vez que es a través de sus órganos que se encarga de la impartición de justicia en el país por medio de procesos jurisdiccionales.

En el territorio mexicano, la estructura, organización, función y competencia de los Tribunales se encuentran especificadas en las respectivas leyes orgánicas de los estados. La impartición de justicia es una de las labores fundamentales, la cual precisa de una organización estratégica para su oportuno e integro cumplimiento.

Si bien es cierto que en la Constitución se marca un orden federal, estatal o local, en el cual deberá organizarse el Poder Judicial, se abordara exclusivamente lo concerniente al Poder Judicial Federal, toda vez que dentro del ámbito de sus competencias se encuentra el proceso jurisdiccional denominado amparo, el cual es objeto de estudio.

De ahí que sea pertinente abordar temas relacionados con su origen en México, así como su conformación y evolución a fin de adecuarse a las necesidades contingentes de la sociedad en la que reside; de tal suerte que se identifique la forma en la que se encuentra organizado, así como su funcionamiento y competencia.

2.2.1. ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?

La Constitución Federal Mexicana establece en su parte orgánica la organización política del Estado Mexicano, en el cual confluyen los tres Poderes Federales o

Poderes de la Unión los cuales, en general, son regulados, en dicho ordenamiento supremo. En términos generales, el Poder Judicial de la Federación se integra por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los Tribunales de Circuito, Colegiados y Unitarios, y los Jueces de Distrito.

El origen del Poder Judicial de la Federación lo podemos encontrar en el Congreso Constituyente de 1824,⁸⁴ que buscó establecer este Poder en México a partir del modelo establecido en la Constitución de Estados Unidos de 1787, sin embargo, la organización jurisdiccional de la Nueva España determinó las condiciones y características particulares del Poder Judicial mexicano.⁸⁵

La evolución de la Corte, en 1987 reservando para la Suprema Corte la competencia, en lo esencial, de los asuntos de constitucionalidad, termina la tendencia, iniciada en 1951 con la creación de los citados tribunales colegiados, de atribuir a la Corte el conocimiento exclusivo de cuestiones de constitucionalidad.

De igual forma, el Consejo de la Judicatura Federal es parte del PJF, el cual cumple funciones de carácter administrativo, de disciplina y vigilancia; teniendo bajo su responsabilidad al Instituto de la Judicatura Federal que se ocupa de la formación de Magistrados, Jueces, secretarios y actuarios a fin de que posean los atributos constitucionales de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia que deben regir la carrera judicial.⁸⁶

En este orden de ideas, el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decretos publicados el 31 de diciembre de 1994⁸⁷ y 26 de

⁸⁴ Véase: DUBLAN, Manuel, y LOZANO, José María, Legislación mexicana o colección completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la independencia de la Republica, Edición Especial, Tomo I, México, 1876. Disponible en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/A.%201824-1835/c\)%20CFEUM%201824/CONSTITUCION%201824.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/A.%201824-1835/c)%20CFEUM%201824/CONSTITUCION%201824.pdf)

⁸⁵ Véanse los artículos 123 y 140-144 de esta carta fundamental, en los que estableció que el Poder Judicial Federal se ejercería por la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, así como reguló la organización y competencia de esos tribunales. Disponible en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/A.%201824-1835/c\)%20CFEUM%201824/CONSTITUCION%201824.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/A.%201824-1835/c)%20CFEUM%201824/CONSTITUCION%201824.pdf)

⁸⁶ SÁNCHEZ Cordero de García Villegas, Olga María, AZUELA Güitrón, Mariano, y LUNA Ramos Margarita Beatriz (coords), ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?, Cuarta edición, SCJN 2005, p. 27. Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Que-PJF.pdf

⁸⁷ Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994. DECRETO mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102,

mayo de 1995⁸⁸, reformó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y promulgó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que modificaron el marco de sus atribuciones y estructura orgánica.

Estas reformas implicaron la creación del Consejo de la Judicatura Federal⁸⁹ con el objeto de aplicar las políticas, normas y lineamientos orientados a regular la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, coadyuvando a la impartición de justicia ejercida a través de los juzgados de Distrito, tribunales Colegiados de Circuito y tribunales Unitarios de Circuito.

El Consejo de la Judicatura Federal está integrado por siete miembros de los cuales, uno es el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también lo es del Consejo; tres consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los magistrados de Circuito y jueces de Distrito; dos consejeros designados por el Senado, y uno por el presidente de la República.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el órgano de máxima jerarquía en el sistema judicial; el cual se encarga de resolver las controversias jurídicas de mayor relevancia para el país. Este supremo tribunal se integra por once ministros, uno de los cuales funge como presidente, funcionando en pleno y en salas; siendo el pleno la reunión de los once ministros; de tal suerte que este organismo sesiona en dos salas; cada una de ellas conformada por cinco ministros.

Durante el siglo XIX y parte del siglo XX la determinación del número de Circuitos y Distritos Judiciales en que se dividía el territorio de la República Mexicana se establecía en las leyes orgánicas del Poder Judicial de la Federación,

103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4782280&fecha=31/12/1994

⁸⁸ Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1995. El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4874540&fecha=26/05/1995

⁸⁹ Con fecha 11 de junio de 1999, se reformó el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determina que el Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

en las que se precisaban, además, el número y residencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito comprendidos en cada circunscripción territorial. No obstante, desde la vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 5 de enero de 1988⁹⁰, en su artículo 79 se facultó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar en adelante el número, especialización y límites territoriales de los Tribunales Colegiados y Tribunales Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito en todo el país.

Con motivo de la expedición de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, en los artículos 81, fracciones IV, VI, XX y XXIV, y 144 del ordenamiento, la facultad de determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la república, así como el número de los Tribunales y de los Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos judiciales.⁹¹ Éstos sólo pueden conocer de los asuntos que se presentan en los circuitos judiciales a los que fueron asignados. Actualmente, existen 32 circuitos judiciales en el territorio nacional.

Imagen 7. Circuitos Judiciales Federales



Imagen tomada del Atlas Jurisdiccional 2014, conformación de Circuitos y Distritos Judiciales Federales, Poder Judicial de la Federación, p. 15.⁹²

⁹⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: https://www.sspc.chiapas.gob.mx/leyes/federal/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_JUDICIAL_DE_LA_FEDERACION.pdf

⁹¹ Atlas Jurisdiccional 2014, conformación de Circuitos y Distritos Judiciales Federales, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura, p. 9. Disponible en: http://www.cjf.gob.mx/atlas_mapas.htm

⁹² Disponible en: http://www.cjf.gob.mx/atlas_mapas.htm

Si bien son varios los órganos jurisdiccionales que integran al Poder Judicial, nos interesa la función jurisdiccional de los Juzgados de Distrito, que son la primera instancia del Poder Judicial de la Federación, estos son presididos por un Juez de Distrito; y pueden estar especializados por materias o bien ser mixtos y conocer indistintamente de cualquier materia.

Si bien los Juzgados de Distrito funcionan como órganos de amparo frente a actos de autoridades jurisdiccionales de orden común, en lo que atañe a la presente investigación, nos enfocaremos a su función jurisdiccional en tanto a primera instancia del orden federal, es decir, es en los Juzgados de Distrito en los que se comienza con las atribuciones y el quehacer jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación.

2.2.2. Atribuciones y la función Jurisdiccional

La función jurisdiccional se reduce a dirimir las cuestiones contenciosas que surjan entre particulares, limitada a intervenir cada vez que se presente una discusión o conflicto, siendo su única misión solucionarlo por medio de la aplicación al caso concreto de la norma de carácter general establecida por la ley; es decir, se trataría en suma de una simple función de aplicación o interpretación de aquella, y por lo tanto de un mero acto ejecutivo, igual o semejante al administrativo, ambos dependientes de un mismo poder.⁹³

De manera general, podemos decir que la función jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se constriñe a los medios de control de la constitucionalidad, es decir, a los instrumentos a través de los cuales se busca mantener y defender el orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, como lo señala José Tapia Tovar, su función primordial es preservar las garantías constitucionales y en especial, la garantía de legalidad a través de la revisión de las sentencias definitivas de los tribunales

⁹³ LANZ DURET, Miguel, Derecho Constitucional Mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen, Norgis Editores, 5ª edición, México, 1959, 3ª reimpresión 1972, p. 258.

federales ordinarios y de los Estados.⁹⁴

De tal suerte que el Poder Judicial de la Federación atiende a las diversas atribuciones que a través de la ley facultan a los diversos órganos que lo conforman, para la impartición de justicia en ámbito de sus competencias dentro del país a través de los medios de control de la constitucionalidad.

De acuerdo a lo anterior, puede señalarse que los órganos depositarios del Poder Judicial Federal a través de sus integrantes, llevan a cabo funciones esenciales para la aplicación de las normas que conforman el sistema jurídico mexicano, su interpretación y aplicación del derecho es punto clave y culminante, ya que los jueces tiene por misión la protección de los derechos federales o de los derechos derivados de otras normas inferiores de los sujetos sometidos al orden jurídico, de los sujetos que se encuentran al ejercicio de las facultades jurídicas de los sujetos dominantes, lo cual confirma Ulises Schmill quien concluye que “Los jueces resuelven litigios y esto significa que deciden cuál de las pretensiones de las partes es regular con respecto a la ley o la Constitución”.⁹⁵

Los medios de control de la constitucionalidad son: el amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y los procesos jurisdiccionales en materia electoral. Por lo que concierne a los Procesos Jurisdiccionales en materia Electoral, encuentra su fundamento en el artículo 41, fracción VI, Constitucional.⁹⁶ En este sentido, los procesos jurisdiccionales son un medio de control constitucional, por el cual se controvierte ante un órgano jurisdiccional la presunta deficiencia, error, inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos o resoluciones electorales.

Respecto al Amparo, este es considerado el medio protector por excelencia de los Derechos Humanos en nuestro país, es debido a su importancia y

⁹⁴ TOVAR TAPIA, José, El señor Magistrado. Estructura Jurídica y Radiografía de su Función, Porrúa, México, 2006, p 71.

⁹⁵ OJESTO Fernando, OROZCO Jesús, y VÁZQUEZ Rodolfo, (coords), Jueces y Política, Porrúa, México, 2005, pp. 17-20.

⁹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, fracción VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. [...]

trascendencia que este medio de control de la constitucionalidad mexicano será abordado a detalle en el siguiente capítulo de esta investigación.

2.3. Amparo, Garantía Constitucional

El Sistema Jurídico Mexicano dispone de diversos Medios de Control de la Constitucionalidad, cuyo objetivo consiste en regular que el contenido de los diversos ordenamientos jurídicos del país sea armónico con aquello dispuesto por la Constitución Mexicana.

En este orden de ideas, resulta de importancia entrar al estudio del medio de control que se ejerce en México como garantía de protección de los Derechos Humanos, a saber: el Amparo. Consecuencia de lo anterior, es el mecanismo más utilizado por la posibilidad de su legitimación, es decir, pese a que aún conserva la exigencia del interés legítimo, es el mecanismo procesal al cual se tiene acceso por los gobernados.

El Amparo, en México, puede presentarse en dos modalidades, amparo indirecto y amparo directo; si bien son dos modalidades o tipos diferentes de amparo, esto no significa que se encuentre aislados uno del otro, por el contrario, estos encuentran puntos tanto de semejanza como de convergencia en algunas etapas del proceso jurisdiccional que estos implican ante el Poder Judicial de la Federación.

2.3.1 Amparo Mexicano

El Amparo Mexicano, dentro del país, es una de las garantías más recurridas para la protección de los Derechos Humanos frente a actos y omisiones de las autoridades del Estado y, bajo ciertos supuestos, de autoridades privadas; sin embargo, su relevancia ha sido tal que es considerado un referente a nivel mundial, el cual ha servido como base en otros sistemas jurídicos.

Tiene carácter federal, pues está previsto en la Constitución y en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Ha

sido adoptado por las legislaciones de diversos países a partir de la concepción de los abogados mexicanos Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero. Incluso en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas se reconoce a este tipo de juicios como fundamentales.

En la actualidad, el juicio de amparo comprende cinco procesos, a saber: el *Habeas Corpus*, el amparo contra leyes, Amparo casación, Proceso de lo Contencioso administrativo y el amparo social.⁹⁷ Estudiar su origen y evolución implicaría entrar en un análisis mucho más profundo, desviándonos de tema que nos interesa particularmente en este trabajo de investigación, es por este motivo que, a forma de ilustrar de manera resumida, a continuación de muestra la evolución del amparo en México de manera general.

Imagen 8. Evolución del Amparo



Elaboración propia a partir de la información contenida en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, 2011, t. I.

⁹⁷ Véase: GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. II, pp. 1-571. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3066-el-juicio-de-amparo-a-160-anos-de-la-primera-sentencia-tomo-ii>

a) Principios que rigen al Amparo

Rafael de Pina define a los principios como razón, fundamento, origen o máxima;⁹⁸ por tanto, los principios que rigen al amparo constituyen el fundamento del funcionamiento procesal y sustancial de este juicio, que es una figura procesal que tiene por objeto el control de los actos de autoridad que tienen como destinatario al gobernado. Estos actos deben de estar ajustados al marco normativo constitucional.

Estos principios fueron propuestos por los precursores del amparo mexicano, Don Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, sin embargo, como consecuencia de la práctica judicial, así como de las exigencias de la sociedad en constante cambio, han requerido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación por actividad jurisdiccional a través de sus órganos jurisdiccionales, intervenga y los adapte a nuevas necesidades sociales.

Imagen 9. Principios que Rigen al Amparo



Elaboración propia a partir de la información contenida en ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto. Llevadito de la mano, 2ª edición, Rehtikal, México, 2015.

⁹⁸ Diccionario de derecho, PINA, Rafael de, y Pina Vara, Rafael de, Editorial Porrúa, México, 1998, vigesimoquinta edición, actualizada por Pina García, Juan Pablo de, p. 418.

El Principio de instancia de parte debe ser entendido como que el juicio de amparo no opera oficiosamente, necesariamente debe ser promovido por alguien;⁹⁹ este principio no admite excepciones.¹⁰⁰ Se encuentra previsto en la Constitución Política del país, en su numeral:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

De igual forma se encuentra reglamentado en el artículo 6 de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

Artículo 6. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado respecto a este principio lo siguiente: Si el juicio de amparo debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, como lo dispone expresamente la fracción I, del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente; es decir, no hay instancia de parte, consecuentemente los actos que se contienen en él no afectan los intereses jurídicos del que aparece como promovente, lo que genera el

⁹⁹ ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto. Llevadito de la mano, 2ª edición, Rehtikal, México, 2015, p. 47.

¹⁰⁰ Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.

sobreseimiento del juicio.¹⁰¹

Otro principio rector del Amparo es el de la afectación personal y directa; este principio consiste en que para que se promueva el amparo ante un organismo jurisdiccional, debe de existir un agravio. Por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la esfera jurídica de las personas, física, moral o a su patrimonio. Este principio no admite excepciones.

El principio de existencia de un agravio personal y directo establece que la persona que promueve el juicio de amparo debe ser aquella que, en su concepto, sufre la violación de sus derechos fundamentales provocada por acto de autoridad. De tal suerte que el agravio puede ser entendido como sinónimo de perjuicio, el cual, en materia de amparo, puede ser definido como toda privación de un derecho o imposición de un deber que ordena o realiza una autoridad del Estado y que se presumen violatorios de garantías.¹⁰²

Este agravio debe ser producido por la norma, acto u omisión de autoridad, ser de realización pasada, mas no consumado en su totalidad, presente o inminente. Se encuentra previsto en el artículo 107 constitucional:

[...] teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
[...]

Así como en el numeral 61, fracciones XII y XIV de la ley reglamentaria de la materia:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra

¹⁰¹ DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO. Séptima Época, Registro: 242775, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Quinta Parte, Materia(s): Común, Página: 71.

¹⁰² GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Introducción al amparo mexicano, Noriega/Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente, México, 1999, p. 350.

normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...]

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

A raíz de la reforma en materia de amparo del año 2011, este principio rector del amparo sufrió cambios importantes; anteriormente el agravio personal aplicaba esencialmente por acciones de autoridades del Estado, es decir, las omisiones se encontraban sujetas a interpretación y como consecuencia no todos los casos eran admitidos por los órganos jurisdiccionales de amparo.¹⁰³

De igual forma, ligado a este principio se encontraba el interés jurídico, con las reformas, la protección se amplió, incluyendo las omisiones por parte de las autoridades, así como el interés legítimo, es decir, se toma en cuenta el interés tanto individual como colectivo de los Derechos Humanos.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el interés jurídico, entendido bajo la idea de que el amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, carácter que tiene el quejoso que aduce ser titular exclusivo del derecho defendido, se modificó con las reformas constitucionales en las materias de amparo y derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente, en que se incorpora el interés legítimo como una vía más amplia para lograr la tutela de los derechos.¹⁰⁴

Consecuencia de no acreditarse el agravio, se sobreseerá el juicio, lo cual solo podrá decretarse en la audiencia constitucional; este principio es aplicable no solo al juicio principal de amparo, sino que deriva su aplicación a la interposición de los recursos pertinentes.

¹⁰³ MARTÍNEZ ANDREU, Ernesto, Los Principio Fundamentales del Juicio de Amparo. Una visión hacia el futuro, en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. I, pp. 485-506, p. 689.

¹⁰⁴ INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLOS CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS. Décima Época, Registro: 2017347, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: 06 de julio de 2018, Materia(s): (Común), Tesis: XXII.1o.A.C.3 K (10a.)

El Principio de Definitividad se utiliza fundamentalmente en el juicio de amparo, al ser este un juicio extraordinario y no un recurso procesal, su procedencia va a estar determinada únicamente respecto de actos definitivos. Respecto este principio, el Magistrado Rosas Baqueiro señala que al amparo solo puede recurrirse contra actos definitivos, es decir, casos en los que previamente se han agotado los recursos que permitan modificar o nulificar el acto reclamado.

Por lo que respecta a la legislación, este principio se encuentra previsto en el artículo 107 de la Constitución, que a la letra dispone:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) [...] Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. [...]

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan,

Este principio si admite algunas excepciones, las cuales se encuentran dispersas en la Constitución, la Ley de Amparo y la jurisprudencia,¹⁰⁵ razón por la cual, el primero de los comentarios sobre cómo mejorar en este aspecto la estructura básica del amparo se dirige hacia una sistematización de las excepciones al principio de definitividad.

Algunas de las modalidades de las excepciones que puede presentar el Principio de Definitividad, son:

1. Cuando se trate de actos de importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el 22 constitucional.¹⁰⁶

¹⁰⁵ DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Novena Época, Registro: 191539, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a. LVI/2000, Página: 156.

¹⁰⁶ Ley de Amparo. Artículo 61, fracción XVIII, inciso a); contempla hipótesis bajo las cuales se actualiza esta excepción al Principio de Definitividad.

2. Cuando el acto reclamado resulte violatorio de los artículos 16, 19 y 20 en materia penal.¹⁰⁷
3. Si el acto reclamado carece de fundamentación en materia administrativa o si ésta es señalada por la autoridad responsable hasta que rinde su informe justificado.¹⁰⁸
4. En caso de personas extrañas a juicio, o personas extrañas por equiparación.¹⁰⁹
5. En materia administrativa, cuando la ley del acto reclamado no prevea la suspensión o la prevea exigiendo más requisitos que los que señala la ley de amparo.¹¹⁰
6. En el amparo contra leyes, aun cuando contra el primer acto de aplicación proceda recurso será optativo agotarlo o acudir desde luego al juicio de amparo.¹¹¹
7. En materia civil cuando válidamente se renuncian recursos legales o en materia familiar respecto a violaciones procesales reclamables en amparo directo.
8. Cuando se reclama una violación directa a la Constitución.¹¹²
9. Si el recurso previo este contenido en reglamento y no en ley formal.¹¹³
10. Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarlo.

Debe tenerse en cuenta que los recursos que hay que agotar previamente deben ser ordinarios, en consecuencia, no es obligatorio intentar los extraordinarios ni los excepcionales.¹¹⁴

Ahora bien, el Principio de Estricto Derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos expresados en la demanda de amparo. En otras palabras, el órgano jurisdiccional no puede realizar libremente el examen del acto reclamado; debe limitarse a establecer si los citados conceptos de violación y agravios son o no

¹⁰⁷ Ley de Amparo. Artículo 61, fracción XVIII, inciso b).

¹⁰⁸ Ley de Amparo. Artículo 61, fracción XX, párrafos segundo y tercero.

¹⁰⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 107, fracción III, inciso c); y Ley de Amparo. Artículo 61, fracción XVIII, inciso c).

¹¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 107, fracción IV; y Ley de Amparo. Artículo 61, fracción XX, primer párrafo.

¹¹¹ Ley de Amparo. Artículo 61, fracción XIV, párrafo tercero.

¹¹² Ley de Amparo. Artículo 61, fracción XX, párrafo segundo.

¹¹³ Ley de Amparo. Artículo 61, fracción XX, párrafo segundo.

¹¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Serie E, Varios números 43, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México/ Editorial Porrúa, séptima edición, México, 1994, ISBN obra completa: 9684522347, p. 2535.

fundados, no está legalmente facultado para determinar que el acto reclamado es contrario a la constitución por un razonamiento no expresado en la demanda.

Este principio se encuentra fundamentado constitucional en lo dispuesto por el artículo 107, fracción II:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. [...]

Como excepción a este principio, encontramos la figura de la suplencia de la queja, la cual opera cuando se ha citado erróneamente el precepto constitucional o por error en la garantía reclamada; encuentra previsto en el artículo 107, fracción II, últimos tres párrafos, de la Constitución.¹¹⁵

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en su jurisprudencia que:

La suplencia de la queja y la suplencia ante el error en juicios de amparo, estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio

¹¹⁵ [...]En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta; [...]

omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador -como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto.¹¹⁶

Concerniente al Principio de relatividad de las sentencias de amparo, también conocido como formula Otero, se refiere a que el amparo solo beneficiara a quien lo promueve, es decir, los efectos de la sentencia no brindan protección general, sino individual. Este principio no tiene excepciones.¹¹⁷

Debe considerarse que existen caso en los cuales el beneficio otorgado por una sentencia de amparo puede llegar a extenderse a aquellos que tienen un vínculo indispensable con el quejoso. Asimismo, el beneficio concedido se extiende a otros cuando se ha declarado la inconstitucionalidad de una ley por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte o de los Plenos del Circuito.¹¹⁸

Actualmente, se reconoce que el principio de relatividad de la sentencia puede crear situaciones de inequidad o desigualdad entre las personas; puesto que aquéllas que, por no haber estado en posibilidad de acudir al juicio de amparo, están obligadas a cumplir con leyes o actos de autoridad declarados inconstitucionales.¹¹⁹

¹¹⁶ SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS. Novena Época, Registro: 200066, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 49/96, Página: 58.

¹¹⁷ Este principio descansa legalmente en el contenido del artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

¹¹⁸ ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto. Llevadito de la mano, 2ª edición, Rehtikal, México, 2015, p. 72.

¹¹⁹ MARTÍNEZ ANDREU, Ernesto, Los Principio Fundamentales del Juicio de Amparo. Una visión hacia el futuro, en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. I, pp. 485-506, p. 700.

Por último, el Principio de prosecución judicial del amparo consiste en que el juicio de amparo se tramite por medio de procedimientos y formas del orden jurídico; esto se traduce en la obligación que tienen los tribunales federales de tramitar y resolver el juicio de amparo, observando las reglas que para tal efecto prevé la ley de la materia.¹²⁰

El principio precedente ha sido definido de manera extractada de los distintos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que es una de las reglas fundamentales que rige el juicio de garantías y que determina que éste es una institución que constituye un verdadero juicio, pues además de que tiene como fin dar solución a un problema controvertido, se tramite ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, los cuales deben observar los principios generales de la teoría general del proceso y reconocer el equilibrio y la igualdad de las partes que contienden.

b) Tipos de Amparo

Conforme a los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, el juicio de amparo es un medio de control que sirve para que los órganos competentes verifiquen el respeto que las autoridades del Estado deben a las normas generales ordinarias que regulan su actuación (control de legalidad), a la Ley Fundamental (control de constitucionalidad) y a los tratados o convenciones internacionales (control de convencionalidad).

Esto es, el juicio protector de los derechos fundamentales de los gobernados, conocido como juicio de amparo, tiene como parámetro de control esos tres tipos de normas jurídicas, y su objeto (de control) son los actos de autoridad -lato sensu-. Tal medio de defensa debe tramitarse y resolverse conforme a lo que establecen los referidos artículos 103 y 107 constitucionales (y su ley reglamentaria),

¹²⁰ ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto. Llevadito de la mano, 2ª edición, Rehtikal, México, 2015, p. 75.

favoreciendo, desde luego, los principios interpretativos de los derechos humanos contenidos en el propio artículo 1o. constitucional.

En este orden de ideas, en el Sistema Jurídico Mexicano se encuentran previstos dos tipos de amparo, el indirecto y el directo. El amparo indirecto lo resuelven los Juzgados de Distrito y, en ciertos casos, los Tribunales Unitarios de Circuito. Procede, entre otros casos, contra leyes, tratados internacionales o reglamentos que, por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso; actos de tribunales, ejecutados fuera de juicio o después de concluido; actos emitidos en un juicio que, de ejecutarse, no puedan ser reparados; leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de éstos, cuando invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, y resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Tomando en cuenta que el tema de estudio es la etapa de ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo indirecto, resulta oportuno que este tipo de amparo en particular se desarrolle con mayor detalle en un apartado específico. Por su parte, el amparo directo¹²¹ lo resuelven los Tribunales Colegiados de Circuito y, en ciertos casos por la relevancia del asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del ejercicio de la facultad de atracción. Procede contra sentencias definitivas, laudos¹²² y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales

¹²¹ "...es el medio procesal idóneo para reclamar la constitucionalidad de una sentencia definitiva o las resoluciones que ponen fin al juicio..." Contradicción de tesis 229/2011. Entre las sustentadas por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Derivado de este asunto véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, t. 1, p.1084, tesis 1ª./J.21/2012 (10ª.); IUS: 2000942.

¹²² LAUDOS, CONCEPTO DE. En nuestro derecho laboral se entiende por laudo la resolución definitiva que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje para poner fin a un conflicto de trabajo, ya sea jurídico o económico, en la que se decide la controversia en lo principal, después de que se ha agotado el procedimiento señalado por la Ley Federal del Trabajo para la sustanciación del juicio. Por tanto, la resolución que declara terminado un contrato individual de trabajo y condena al patrón a la responsabilidad del conflicto, ante la negativa de éste de someter sus diferencias al arbitraje, no tiene las características de un laudo, de donde se sigue que no pueda ser combatida en amparo directo en los términos del artículo 158 de la Ley de Amparo, sino en amparo indirecto, conforme a la fracción III del artículo 114 de la misma ley, por tratarse de un acto fuera de juicio. Sexta Época, Registro: 275648, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXXVI, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis, Página: 71.

judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o durante el procedimiento y afecte la defensa del quejoso en forma trascendente para el sentido de la resolución definitiva.

Su procedencia está determinada respecto de las llamadas sentencia y resoluciones definitivas. No obstante, en este juicio de amparo directo, se pueden reclamar también, violaciones cometidas en el curso del juicio, que, habiendo sido impugnadas sin éxito en el curso del mismo juicio y en la apelación en su caso, afecten las defensas del quejoso y propicien un fallo desfavorable.

El juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas,¹²³ laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; y contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.¹²⁴

El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V¹²⁵ y VI¹²⁶ del artículo 107 constitucional. De igual forma cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

¹²³ Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

¹²⁴ Ley de Amparo. Artículo 170, fracciones I y II.

¹²⁵ V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley. [...]

¹²⁶ VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones.

La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito,¹²⁷ en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, así como el nombre y domicilio del tercero interesado; la autoridad responsable; de igual forma el acto reclamado;¹²⁸ la fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo; también los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y los conceptos de violación.

Dicha demanda de amparo directo, como su nombre lo indica, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes. La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece la Ley de Amparo.¹²⁹

Por su parte, el artículo 178 precisa el trámite que habrá de dársele a la demanda de amparo directo, el cual dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá: I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas;¹³⁰ II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

¹²⁷ Ley de Amparo. Artículo 175.

¹²⁸ Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia.

¹²⁹ Ley de Amparo. Artículo 176.

¹³⁰ Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente

Al igual que el amparo indirecto, el tribunal colegiado podrá admitir, desechar o prevenir sobre la demanda de garantías. Sin embargo, a diferencia del juicio de amparo indirecto, el juicio de amparo directo no tiene una etapa probatoria, por lo que no existe audiencia constitucional.

Por lo que respecta a la suspensión del amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto de una noción de esta figura jurídica aplicada al amparo directo, sosteniendo que la suspensión es una medida cautelar que se decreta por la autoridad responsable en los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; para decidir sobre la suspensión del acto reclamado no se prevé su desahogo en una audiencia, toda vez que esta medida cautelar se resuelve de plano por la autoridad responsable, sin sustanciación previa, lo que tiene explicación en el hecho de que el acto reclamado lo constituye invariablemente una sentencia definitiva, un laudo o alguna resolución que haya puesto fin al juicio.

En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de la ley de amparo.¹³¹

En el juicio de amparo directo, el tribunal que dictó la sentencia que se impugna tiene la calidad de autoridad responsable, por lo que cuando envíe el expediente judicial con la demanda de amparo al tribunal colegiado también deberá acompañar un informe con justificación. Aunque en este caso el informe no es extenso, pues el propio acto reclamado, es decir, la sentencia, expresa los razonamientos y antecedentes mismos que pudieran ser pertinentes para el juicio.

Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.¹³²

¹³¹ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 170.

¹³² Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los

La sentencia de amparo podrá ser dictada en tres sentidos: 1) conceder el amparo, otorgar protección al quejoso contra el acto reclamado, 2) negar el amparo, que significa que la inconstitucionalidad del acto reclamado no fue demostrada, y 3) sobreseer en el juicio, que significa que el juez advirtió que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

En el supuesto de que el tribunal colegiado otorgue el amparo, el tribunal que dictó la sentencia reclamada deberá dictar una nueva sentencia siguiendo los lineamientos señalados por el tribunal colegiado en su sentencia o, en su caso, reponer el procedimiento si así fue ordenado.

Capítulo Tercero

Amparo Indirecto

SUMARIO: 3.1. *Partes del amparo indirecto.* 3.2. *Base constitucional de la procedencia del amparo indirecto.* 3.3. *Procedimiento del Amparo Indirecto.* 3.4. *Recursos procedentes.*

Sin duda, la máxima institución jurídica de México se ha ido forjando a través de la evolución legislativa, pero más frecuentemente por la aportación de connotados miembros del Poder Judicial de la Federación que, con muy acertado criterio y gran valor civil, han dado al juicio de amparo su invaluable significado actual tanto en el aspecto jurídico como en el social e incluso el político.¹³³

El proceso de creación de una nueva Ley de Amparo¹³⁴ concluyó el 2 de abril

¹³³ TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, *La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo*, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. II, pp. 1-571, Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3066-el-juicio-de-amparo-a-160-anos-de-la-primera-sentencia-tomo-ii>

¹³⁴ En la iniciativa del proyecto de ley encabezada por los senadores Jesús Murillo Karam y Alejandro Zapata Perogordo se menciona los documentos que sirvieron de referencia para la redacción del nuevo texto y se da cuenta, a su vez, del proceso de creación. De esta forma, dicha iniciativa alude a la Comisión de Análisis y Propuestas para una Nueva Ley de Amparo creada por iniciativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1999. Como producto de este esfuerzo, se reconoce la recepción de más de 1,430 propuestas, las cuales, reunidas en cuatro tomos, dieron pie a la creación de un Proyecto de Ley de Amparo en el año 2000. Otro documento señalado como precedente y referencia para este nuevo texto es la iniciativa con proyecto de decreto de 3 de septiembre de 2009, presentada por el Ejecutivo Federal, en la que se incluyeron reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley de Amparo. Véase “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”, *Gaceta del Senado*, segundo periodo ordinario, número 208, martes 15 de febrero de 2011; también, Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “Breves comentarios al

de 2013 con la publicación del Decreto que contiene la nueva redacción del texto reglamentario de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las modificaciones a cinco leyes secundarias, que en conjunto habilitan competencias y posibilitan la aplicación de las nuevas disposiciones; a saber: i) la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ii) la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iii) la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, iv) la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y v) la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.¹³⁵

Consecuencia de dichas reformas, la Ley vigente contiene peculiaridades respecto del Amparo Indirecto, o también llamado biinstancial, cuyo estudio resulta de vital importancia para comprender el espectro protector que esta garantía constitucional brinda a los Derechos Humanos dentro del territorio mexicano. A continuación se hará un estudio detallado de los elementos que en conjunto dan vida al amparo indirecto en México.

3.1. *Partes del Amparo Indirecto*

Desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. Así en el contrato, las partes son las creadoras de este, son las que han intervenido en su celebración y las que se beneficiarán o perjudicarán con los efectos de este. También en cualquier relación jurídica, se puede hablar de las partes de esta, o sea, de los sujetos vinculados por dicha relación.¹³⁶

En palabras del Magistrado o Rosas Baqueiro, puede definirse como “parte”

proyecto de Nueva Ley de Amparo”, en Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo I, UNAM, México, 2001, pp. 20-21. En este contexto, cabe referir que el decreto que reformó la Constitución Federal ordenó la expedición de las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a su publicación.

¹³⁵Véase: Nota Introductoria, Nueva Ley de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/archivos/nota-introductoria.pdf>

¹³⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del proceso, pp. 189 y 190, 10a. ed., Oxford, 21° reimpresión mayo 2018, México, 2004.

a la persona física o moral que tiene intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso. Lo que caracteriza a la parte, es el interés en obtener una sentencia favorable, pues hay quienes intervienen en forma decisiva en juicio y que no son partes.¹³⁷

En materia de Amparo, la Ley de la materia¹³⁸ en su Capítulo II. Capacidad y Personería, artículo 5, enumera a aquellos que serán considerados como parte dentro del juicio de amparo:

- I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, [...] ¹³⁹
- II. La autoridad responsable, [...] ¹⁴⁰
- III. El tercero interesado, [...] ¹⁴¹
- IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se

¹³⁷ ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto. Llevadito de la mano, 2ª edición, Rehtikal, México, 2015, p. 65, ISBN: 9786079282165.

¹³⁸ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³⁹ Siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

¹⁴⁰ Teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

¹⁴¹ Pudiendo tener tal carácter: a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad; d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público; e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. [...]¹⁴²

Por lo que respecta al quejoso, podemos señalar que es la persona física o moral que, por sí o por su representante, puede promover un amparo, cuando se le ha causado una lesión o perjuicio a su esfera jurídica de derechos y libertades, ya sea por la acción u omisión de una autoridad o particular, o bien por la aplicación de una ley. Ahora bien, hablar de personas físicas y morales es amplio y ambiguo, es decir, existen diversas variables o modalidades en las cuales se puede aludir a los quejosos.

De tal suerte que podemos mencionar a los menores de edad, quienes, por regla general, son representados por quien ejerce la patria potestad o su tutor; sin embargo, los menores pueden acudir por sí mismos al amparo, toda vez que el representante este ausente, impedido o a juicio del titular del órgano jurisdiccional existan intereses opuestos a los del menor, en este último caso el juez nombrará un representante especial.

Existe una excepción a este supuesto, si el quejoso menor de edad tiene menos de 14 años, el juez nombrará a su representante;¹⁴³ si el menor tiene 14 años o más, este podrá hacer la designación por cuenta propia. Al respecto, la Tesis Aislada con número de registro 183346¹⁴⁴, dispone:

¹⁴² Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

¹⁴³ MENOR DE EDAD. REPRESENTACION ESPECIAL EN EL AMPARO (ARTICULO 6o. DE LA LEY DE AMPARO). Época: Novena Época, Registro: 200947, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, noviembre de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: VI.4o.2 C, Página: 465.

Cuando en un juicio de amparo promovido por un menor de edad, los padres de éste tienen intereses contrarios, porque sostienen una controversia judicial del orden familiar en el juicio de origen, es menester que el Juez designe un representante especial (ajeno a los padres) para que intervenga en el juicio. [...] caso en el cual el Juez Federal debe, inclusive de oficio, nombrarle un representante especial, a efecto de no incurrir en violación a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de amparo, dado que éstas son de orden público. [...]

¹⁴⁴ Época: Novena Época, Registro: 183346, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.C.85 K, Página: 1347.

De conformidad con la intelección del artículo 6o.¹⁴⁵ de la Ley de Amparo, el menor de edad puede pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante siempre y cuando éste se halle ausente o impedido, en cuyas circunstancias y en tal hipótesis el Juez Federal, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que vigile el curso del juicio de garantías. [...]

Refiriéndonos a la representación de las personas físicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Amparo, la representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos por la propia Ley. En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como se puede observar, la representación del quejoso debe ser acreditada, al respecto, en la Contradicción de tesis 224/2016¹⁴⁶, que derivo en jurisprudencia¹⁴⁷ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, que dispone:

La personalidad constituye un presupuesto procesal que debe satisfacerse desde la

¹⁴⁵ Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal) Abrogada, D.O.F. 2 de abril de 2013. Artículo 6o.- El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

¹⁴⁶ Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Primero del Trigésimo Circuito. 7 de septiembre de 2016. Mayoría de tres votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

¹⁴⁷ PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. QUIEN LO PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIR, ANEXO A LA DEMANDA, COPIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE LA ACREDITE PARA QUE SE CORRA TRASLADO A LAS PARTES. Época: Décima Época, Registro: 2012992, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 124/2016 (10a.), Página: 1449.

presentación de la demanda en términos del artículo 108, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que de no presentarse el documento con que se acredite o porque el exhibido sea insuficiente, dará lugar a que el juzgador prevenga al quejoso para que subsane esa deficiencia en términos del numeral 114, fracción III, del mismo ordenamiento, lo que de no ocurrir, provocará que se tenga por no presentada la demanda. Por tanto, el documento con el que se demuestre la representación de quien promueve a nombre del quejoso es parte integrante de la demanda y, en este sentido, para satisfacer la carga procesal prevista en el artículo 110 de la legislación aludida, debe exhibir no sólo las copias de la demanda, sino también las del documento con que acredita su personalidad para que se corra traslado a las demás partes, salvo en los casos en que corresponda al Juez de Distrito ordenar de oficio la expedición de las copias. Ello, además de facilitar al juzgador el cumplimiento de sus atribuciones, permite a las partes preparar su defensa en tanto tienen derecho a conocer si quien se ostenta como representante de otra persona para iniciar la acción constitucional realmente cuenta con esa atribución, sin que constituya un obstáculo para el acceso a la justicia ya que se trata de una formalidad procesal y no de una carga arbitraria o caprichosa.

Aunado a lo anterior, el artículo 12 de la citada Ley, en su primer párrafo, establece que el quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Otra forma en la que el representante del quejoso puede tener reconocida su personalidad se da cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable.¹⁴⁸

¹⁴⁸ Ley de Amparo. Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido. En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada. La autoridad

Estudiadas las características y modalidades que presenta el quejoso en el Amparo, abordaremos lo concerniente a la Autoridad Responsable; como parte de la academia, el doctor Ignacio Burgoa señala que por “autoridad” se entiende a aquellos órganos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva.¹⁴⁹

Desde el ámbito jurisdiccional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el órgano estatal de facto o jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa; en otros términos, señala el artículo 11 de la Ley de Amparo, que es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por tanto, se considera que un Juez de Distrito, por el hecho de haber concedido la libertad bajo fianza al inculpado, dentro del incidente de suspensión del juicio indirecto que promovió en contra de la sentencia que confirmó el auto de formal prisión decretado en su contra, no debe ser considerado como autoridad responsable en el juicio de amparo directo, pues no cae en su ámbito competencial la ejecución de la sentencia reclamada y, por tanto, el juicio con respecto a dicha autoridad es improcedente y debe ser sobreseído con fundamento en los artículos 166, fracción III, 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.¹⁵⁰

Por su parte, la Segunda Sala ha asentado jurisprudencia respecto a las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo, que son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su

responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.

¹⁴⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo, 43ª edición, 2015, 3ª reimpresión, 2016, Porrúa, México, p. 191.

¹⁵⁰ AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. CUALES DEBEN CONSIDERARSE COMO TALES. Época: Séptima Época, Registro: 237026, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 3, Segunda Parte, Materia(s): Común, Página: 13.

nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.¹⁵¹

Consecuencia de las reformas de 2011, el concepto de Autoridad Responsable fue ampliado, de tal suerte que el texto vigente (artículo 5º, fracción II, último párrafo), contempla como autoridad responsable a los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

De ahí que para considerar que el acto realizado por un particular equivale al de una autoridad y, por ende, es reclamable mediante el juicio constitucional, es necesario que sea unilateral y esté revestido de imperio y coercitividad, lo que implica que sea ajeno al ámbito privado o particular contractual. Además, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", el concepto jurídico de "autoridad responsable" lleva implícita la existencia de una relación de supra a subordinación que da origen a la emisión de actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular. En consecuencia, para que los actos de particulares puedan ser considerados equivalentes a los de autoridad, deben reunir las características de unilateralidad, imperio y coercitividad, además de derivar de una relación de supra a subordinación; por exclusión, la realización de actos entre particulares en un plano de igualdad, que no impliquen una relación en los términos apuntados, impide que pueda atribuírsele a cualquiera de ellos el

¹⁵¹ AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Novena Época, Registro: 161133, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 164/2011, Página: 1089.

carácter de autoridad responsable.¹⁵²

La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado.¹⁵³

Respecto a aquellos actos del Estado, en los cuales las autoridades se comportan y realizan actos unilaterales, imperativos y coercitivos en perjuicio de los gobernados, de acuerdo con Ignacio L. Vallarta, según comenta el doctor Alfonso Noriega Cantú:

[...] lo fundamental era que el juicio de amparo sirviera para defender a los individuos de las arbitrariedades de las autoridades, aun cuando éstas lo hicieran no en virtud de circunstancias legales, sino simplemente de hecho. Es evidente, en opinión del gran Juez Federal, que no pueden existir, en un régimen de derecho, autoridades fuera de la ley; pero también es indudable que existen entidades que tienen un título «putativo» —como lo llamaba Vallarta— y que, por tanto, actúan como individuos que ejercen actos públicos en virtud de la afectación que pueden hacer en la esfera jurídica de los particulares, con carácter imperativo.¹⁵⁴

En palabras del magistrado Rosas Baqueiro, la autoridad responsable participa en el juicio de amparo indirecto como parte demandada, como tal es emplazada y se le corre traslado con copia de la demanda; asimismo es notificada de cada uno de los actos judiciales que se verifican en el procedimiento

¹⁵² Época: Décima Época, Registro: 2009420, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: XVI.1o.A.22 K (10a.), Página: 1943.

¹⁵³ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, 2ª edición, reimpresión 26, México, 2007, ISBN: 9684544510, p.24

¹⁵⁴ NORIEGA CANTU, Alfonso, Lecciones de Amparo 1-2, Editorial Porrúa, Ed. 10, México, 2014, 1285 p.p., ISBN-10: 9700752445, ISBN-13: 978-9700752440, p. 323.

jurisdiccional.¹⁵⁵ Una vez llamada a juicio, la autoridad señalada como responsable debe rendir su informe previo,¹⁵⁶ en caso de suspensión, y el informe justificado.¹⁵⁷

En los informes deberá quedar determinada la existencia o no del acto reclamado; de existir el acto reclamado, la autoridad podrá exponer los argumentos que considere pertinentes a fin de defender la constitucionalidad del acto reclamado¹⁵⁸ por el quejoso, lo anterior con el objetivo de que se declare improcedente el amparo interpuesto en su contra. Posteriormente, comenzará una comunicación entre el órgano jurisdiccional y la autoridad, esta última teniendo obligación de recibir todos los oficios, así como de darles contestación dentro de los términos y plazos establecidos en la Ley de la materia. De igual forma, las autoridades señaladas como responsables, dentro del amparo indirecto, también pueden interponer recurso de queja¹⁵⁹ y de revisión,¹⁶⁰ siempre y cuando estén

¹⁵⁵ ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, *El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto*. Llevadito de la mano, 2ª edición, Rehtikal, México, 2015, p.96.

¹⁵⁶ Encuentra su fundamento legal en el artículo 140 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia. En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.

¹⁵⁷ Ley de Amparo, artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días. Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado. Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley. En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo. [...].

¹⁵⁸ Los informes de la autoridad deben ir acompañados de las constancias del acto de autoridad, ya que serán la forma idónea de probar la posible constitucionalidad de su acto u omisión.

¹⁵⁹ Artículo 99. El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo. En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

¹⁶⁰ Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

directamente relacionados con la afectación directa al acto que se reclame.

Si bien es cierto que la partición de la autoridad responsable dentro de la sustanciación del juicio de amparo indirecto, no menos cierto es que la participación de mayor relevancia ocurre al momento de dar cumplimiento de las resoluciones que otorgan la suspensión y en las que se concede el amparo; lo anterior toda vez que el objetivo de esta etapa es la realización plena de los derechos humanos que fueron violentados causando perjuicio al quejoso.

La fracción III, del artículo 5º de la Ley de Amparo, establece que podrá ser parte, en el amparo, el tercero interesado. En términos del mismo numeral, pueden tener tal carácter: a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad; d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público; e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

El Poder Judicial de la Federación, a través Tesis Aislada¹⁶¹ pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, determino que de los artículos 5o., fracción III y 115 de la Ley de Amparo, se advierten las partes en el juicio constitucional, entre ellas, el tercero interesado y los elementos que debe contener el auto admisorio de la demanda, entre ellos, la orden de correr traslado a éste, con la finalidad de que sea

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

¹⁶¹ TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. DETERMINAR A QUIÉN LE CORRESPONDE DICHO CARÁCTER ES REQUISITO ELEMENTAL DEL ACUERDO ADMISORIO DE LA DEMANDA, POR ENDE, ELLO NO DEBE POSTERGARSE HASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAGA LLEGAR LAS CONSTANCIAS QUE REMITIÓ EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO. Época: Décima, Registro: 2008930, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.74 K (10a.), Página: 1855.

oído en el juicio y le sea respetado su derecho de audiencia. De ahí que, si el acto reclamado deviene de una controversia judicial y el quejoso señala a quién o quiénes considera parte tercero interesada, el Juez de amparo debe tenerlos con ese carácter y llamarlos a juicio, sin que para ello, deba esperar la llegada de las constancias remitidas por la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado, ya que en su momento, conforme a éstas puede determinar, con argumentos jurídicos, si corresponde o no el carácter de tercero interesado o, en su caso, advertir la existencia de diversos.

Al tercero interesado, le son aplicables las iguales reglas que al quejo en relación con su representación en juicio de amparo. Por su naturaleza, esta parte del proceso jurisdiccional tiene intereses opuestos a los que el quejo ha ejercido en su derecho de petición a través de la demanda de amparo indirecto; en este entendido, el tercero interesado puede comparecer en juicio y tiene derecho a ser notificado; asimismo, podrá, en el momento procesal oportuno, interponer recurso de queja.¹⁶²

Como se ha mencionado con anterioridad, la etapa de ejecución de las sentencias resulta de gran relevancia para esta investigación, lo que resulta en el énfasis que se hace en los actos que se deben dar durante su desarrollo; consecuencia de lo anterior, resulta necesario señalar que el tercero interesado es también participe de esta etapa procesal, su intervención se enfoca en que la ejecución de la sentencia no se haga en exceso. Lo anterior da lugar a que pueda intervenir en incidentes de inejecución, inconformidad y repetición del acto reclamado.

Por último, el Ministerio Público Federal, que puede intervenir en los amparos con independencia de la materia de la que trate el juicio. Este podrá presentarse con diversos caracteres, a saber: como acusador en el juicio que surge del acto reclamado; como autoridad señalada como responsable de los actos reclamados por el quejoso; o en su función investigadora.

¹⁶² Ley de Amparo. Artículo 97. El recurso de queja procede: I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: [...] d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado; [...]

Como parte del juicio de amparo indirecto, al Ministerio Público Federal se le deben notificar la demanda y, en su caso, la suspensión; en 2002,¹⁶³ previo a las reformas estructurales en materia de amparo, conforme a lo establecido por el artículo 155, último párrafo, de la Ley de Amparo, el Juez Federal tenía la obligación de notificar la admisión de la demanda al ministerio público que actuó en el proceso penal, para que tuviera la oportunidad de formular alegatos por escrito en el juicio de amparo, pues el propósito del legislador radica en que en aquellos juicios en que se impugnen resoluciones jurisdiccionales dictadas en los procesos penales, se garantice la intervención del ministerio público que participa en la causa, ya que es dicha institución la que puede manifestar con mayor claridad el interés que representa en relación con los juicios en que interviene.

Bajo ese tenor, si el Juez de Distrito no acataba dicha disposición, se violaban las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías, toda vez que no era oída una de las partes en el juicio de amparo, como lo es el ministerio público que actuó en el proceso penal, lo que obliga a revocar la sentencia del a quo y ordenar reponer el procedimiento a efecto de que se le notifique la presentación de la demanda.¹⁶⁴

No obstante lo anterior, una vez entrada en vigor la nueva Ley de Amparo, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sufrieron cambios, de tal suerte que la Primera Sala, en jurisprudencia por Contradicción de Tesis, sostiene que de la interpretación sistemática de los artículos 5o., fracción IV, 155, último párrafo y 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se llega a la conclusión de que la omisión de notificar al Ministerio Público que actúe en el proceso penal sobre la presentación de la demanda en que se impugna la resolución jurisdiccional reclamada en el juicio de amparo, para que pueda formular alegatos por escrito, constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento, porque puede

¹⁶³ DEMANDA DE GARANTÍAS. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN SOBRE SU ADMISIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTUÓ EN EL PROCESO PENAL, IMPLICA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO. Época: Novena Época, Registro: 187819, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, Materia(s): Penal, Tesis: VIII.2o. J/37, Página: 675.

¹⁶⁴ Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 24/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 87/2012 (10a.).

influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, motivo por el cual ante esa circunstancia procede que la autoridad revisora ordene la reposición del procedimiento.

Lo anterior, porque el Ministerio Público de referencia fue incorporado a la sustanciación del juicio de garantías, con la finalidad de garantizar su intervención, en vista de que dicha institución es la que puede manifestar con mayor claridad el interés que representa en relación con los juicios en que interviene, es decir, se integró sólo en la fase de tramitación de la audiencia constitucional, con derecho a ser oída en el juicio de amparo.¹⁶⁵

En atención al carácter con el que el Ministerio Público Federal comparezca en el amparo, es que se determinaran las reglas de su participación; de tal suerte de que comparecer como parte, tendrá interés opuesto al que el quejoso expreso en su demanda y, por lo tanto, al ser su contraparte, buscara demostrar la constitucionalidad del acto reclamando.

Si, por otra parte, es señalado como autoridad responsable del acto que violento los derechos humanos del quejoso, su intervención se centrara en la rendición de informes, en los cuales buscara demostrar que actuó conforme a lo estableció en la constitución y que, por ende, el acto reclamado es constitucional.

Por último, si su participación la realiza desde su función como autoridad ministerial, es decir, con facultades para la investigación, entonces conocerá de los hechos que puedan ser constitutivos de delito por la aplicación de la ley de amparo, ejemplo de lo anterior puede ser la falsedad de declaraciones bajo la protesta de decir verdad. De igual forma, en lo respectivo a las sentencias de amparo indirecto, auxiliará al Juez de Distrito a vigilar su cumplimiento.

Resulta importante señalar que el Ministerio Público Federal, también podrá participar en los procedimientos de acumulación; en los recursos de queja y

¹⁶⁵ REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA. Época: Décima, Registro: 2002386, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Común, Penal, Tesis: 1a./J. 87/2012 (10a.), Página: 464.

revisión.¹⁶⁶ En relación con los recursos, el Ministerio Público está legitimado para interponerlos siempre y cuando se haga con intención de defender su función pública, cuando se trate de amparos penales, cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales y en los amparos en materia familiar.

En relación con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado:

[...] Lo expuesto pone de manifiesto que la tesis podrá ser cierta en aquellas cuestiones que sólo afecten a los intereses particulares, pues en este caso es indiscutible que el Ministerio Público no tiene porqué actuar; pero cuando se pueden afectar intereses sociales, de orden público, el único que puede intervenir por ser el titular de la acción pública, es el representante de esos intereses, no en función propia, sino como parte reguladora del procedimiento, en los procesos para que se lleven en debido orden, y no se paralicen indebidamente, mientras se define en un amparo una cuestión planteada por el procesado, que pueda retardar por años la secuela de un proceso, pues en este caso sí puede, con ese carácter de parte en el amparo, interponer la revisión.¹⁶⁷

3.2. Base Constitucional de la Procedencia del Amparo Indirecto

Para poder abordar el tema de la procedencia, así como de las causales de improcedencia, del amparo indirecto, es necesario que comencemos por analizar el concepto de competencia que, en un sentido jurídico, alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho judicial

¹⁶⁶ Véase: MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN ASUNTOS EN MATERIA PENAL, AUN EN DELITOS PERSEGUIBLES A PETICIÓN DE PARTE. Época: Novena Época, Registro: 179858, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XV.4o.2 P, Página: 1376.

¹⁶⁷ MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO PUEDE INTERPONER REVISIÓN. Época: Quinta, Registro: 304868, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXV, Pág. 139.

y del derecho procesal, la figura de la competencia debe entenderse en un sentido más restringido que el ya mencionado, excluyendo de ella a los órganos legislativo y ejecutivo, y a las personas particulares individuales o ideales que tienen jurisdicción.¹⁶⁸

Entonces, podemos decir que la competencia es la facultad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinados asuntos y materias que se someten a su conocimiento, la cual deriva de las disposiciones orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales.¹⁶⁹

Ahora bien, la Constitución, en Capítulo IV respectivo al Poder Judicial, establece la base constitucional del amparo, específicamente en sus numerales 103 y 107:

Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...] ¹⁷⁰

De la lectura de los preceptos constitucionales que preceden, se puede observar que será la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de

¹⁶⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Serie E, Varios, número 43, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México/ Editorial Porrúa, séptima edición, México, 1994, Tomo III, p. 167, ISBN obra completa: 9684522347.

¹⁶⁹ ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto. Llevadito de la mano, 2ª edición, Rehtikal, México, 2015, ISBN: 9786079282165, p. 170.

¹⁷⁰ Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, TEXTO VIGENTE, Última reforma publicada DOF 12-04-2019.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que determinará los procedimientos y características del amparo en sus dos modalidades, directo e indirecto.

En este orden de ideas, en el Capítulo V Competencia, Sección Primera Reglas de Competencia, Artículo 35, de la Ley de Amparo, se dispone que los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto. También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.¹⁷¹

El numeral 35 de la Ley de Amparo señala como competentes para conocer del amparo indirecto, además de los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Unitarios de Circuito¹⁷² y a las autoridades de orden común. En relación con los primeros,¹⁷³ de la interpretación exegética del artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que al introducir a los Tribunales Unitarios de Circuito como autoridad de amparo, el Constituyente no quiso limitar su competencia a los casos en que el responsable fuera otro unitario, sino conservar la jurisdicción concurrente que siempre habían tenido en esa materia e impedir que los Juzgados de Distrito conocieran de los amparos promovidos contra actos de los Tribunales Unitarios.

En comunión con esta intención, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina que los Jueces de Distrito pueden conocer de las demandas de amparo contra otros Jueces, pero no contra Tribunales Unitarios, y que éstos tienen competencia exclusiva para conocer del amparo interpuesto contra actos de

¹⁷¹ Se recomienda observar lo dispuesto en los artículos 48 a 55bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales comprenden el Capítulo II de sus atribuciones, Título Cuarto De Los Juzgados De Distrito. Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/conoce_la_corte/marco_normativo/documento/pdf/2018-02/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_JUDICIAL_DE_LA_FEDERACION-Ref-Pub-2018-02-21.pdf

¹⁷² Ley de Amparo. Artículo 36. Los tribunales unitarios de circuito sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

¹⁷³ También resulta aplicable la jurisprudencia: TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE LIMITA A LA MATERIA PENAL. Época: Novena Época, Registro: 195859, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia(s): Penal, Común, Tesis: P./J. 31/98, Página: 29.

otros unitarios, así como de los demás asuntos que les encomienden las leyes, entre los que se encuentran los amparos indirectos promovidos contra resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito dentro de los juicios en los que se aduzca violación de las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, en materia penal.¹⁷⁴

En relación con la competencia de las autoridades de orden común para conocer de los Amparos Indirectos, es posible que conozcan de amparos, cuando ejercen jurisdicción en el lugar de ubicación de las autoridades responsables que ejecutan, en otras palabras, la competencia de los órganos jurisdiccionales del fuero común será auxiliar, esta es una facultad de carácter provisional que se otorga a los jueces de primera instancia para conocer de una demanda de amparo, en el supuesto de que se presente una situación considerada urgente y que en consecuencia, sea necesario la intervención de la Justicia Federal, teniendo en cuenta que en el lugar en que se ejecuten o traten de ejecutarse los actos reclamados no resida un Juez de Distrito.

La competencia auxiliar de los jueces del fuero común encuentra su fundamento legal en el artículo 35 de la Ley de Amparo que a la letra dispone:

Artículo 35. Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

La Ley de Amparo otorga dos tipos de facultades a los Jueces de primera instancia: la primera para recibir la demanda de amparo, con las únicas condiciones de que en el lugar no resida un Juez de Distrito, y que la autoridad ejecutora tenga

¹⁷⁴ JURISDICCIÓN CONCURRENT. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE JUECES DE DISTRITO CUANDO SE ALEGUE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN MATERIA PENAL. Época: Novena Época, Registro: 1011108, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo VII. Conflictos Competenciales Primera Parte - SCJN Segunda Sección – Común, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 123, Página: 155.

su residencia dentro de la jurisdicción territorial del Juez común;¹⁷⁵ y la segunda para ordenar la suspensión del acto reclamado y solicitar los informes correspondientes. Conforme al artículo 39 de la citada Ley, dicha suspensión sólo puede ordenarse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷⁶

De la lectura de la jurisprudencia anterior, emitida por la Primera, se puede observar que la participación de las autoridades jurisdiccionales locales es considerada de carácter auxiliar, es decir, es una jurisdicción parcial, cuya actuación debe limitarse a coadyuvar en la preparación del juicio; al recibir el escrito de demanda y otorgar la suspensión provisional del acto reclamado, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;¹⁷⁷ hecho lo anterior, envían la demanda original con sus anexos al Juez de Distrito que corresponda.

Ahora bien, explicado cuales son los órganos jurisdiccionales que tienen competencia para conocer del amparo indirecto, así como las características bajo las cuales llevarán a cabo dicha competencia; procederemos a abordar lo respectivo a la procedencia, e improcedencia, del amparo indirecto.

¹⁷⁵ Ley de Amparo, Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

¹⁷⁶ COMPETENCIA AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS ANTE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN DONDE NO RADICA UN JUEZ DE DISTRITO NO REQUIERE QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DE LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE LA MATERIA. Época: Novena Época, Registro: 1011020, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo VII. Conflictos Competenciales Primera Parte - SCJN Segunda Sección – Común, Materia(s): Común, Tesis: 35, Página: 49.

¹⁷⁷ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...]

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107, en sus fracciones III, IV y VII, especifica los casos en los cuales el amparo será procedente, aunado a lo establecido por la Constitución, la Ley reglamentaria, en su artículo 117.

Por otra parte, en palabras de Arámburu Mejía, el juicio de amparo mexicano tiene fama de poseer un alto grado de especialización, y ello en gran parte se debe a la existencia de la improcedencia;¹⁷⁸ la improcedencia de un proceso consiste en la inviabilidad de que el tribunal analice y resuelva el litigio que se le plantea.¹⁷⁹

La improcedencia puede suscitarse en cualquier materia; la regulación de algunos procesos de alta complejidad técnica como el juicio de amparo o el contencioso-administrativo suelen relacionar una serie de causas que dan lugar a esta situación; pero la de otros procesos la soslayan, probablemente porque su actualización no es habitual en ellos.¹⁸⁰

Como podemos observar, los supuestos de procedencia del amparo indirecto contenidos en la Constitución son complementados por lo dispuesto en la ley reglamentaria; de lo anterior se podría entender que, por exclusión, lo que no encaje en dichos supuestos, no será procedente en amparo indirecto; sin embargo, es la propia Ley de Amparo, el instrumento legal que determina las causales de improcedencia del amparo indirecto en su artículo 61 que en XXIII fracciones enuncia y explica los casos de improcedencia del amparo.

Las causales de improcedencia se encuentran determinadas en la Ley de Amparo y en la jurisprudencia, su examen es oficioso y preferente, lo aleguen o no las partes y cualquiera que sea la instancia. Se pueden actualizar en cualquier momento del procedimiento del juicio de amparo hasta antes que cuse ejecutoria la

¹⁷⁸ ARÁMBURU MEJÍA, Antonio, "Improcedencia y sobreseimiento", en COSSÍO DÍAZ, José Ramón, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MEJÍA GARZA, Raúl Manuel (coords), *La nueva Ley de amparo*, Porrúa, México, 2015, ISBN: 9786070924866, p. 247.

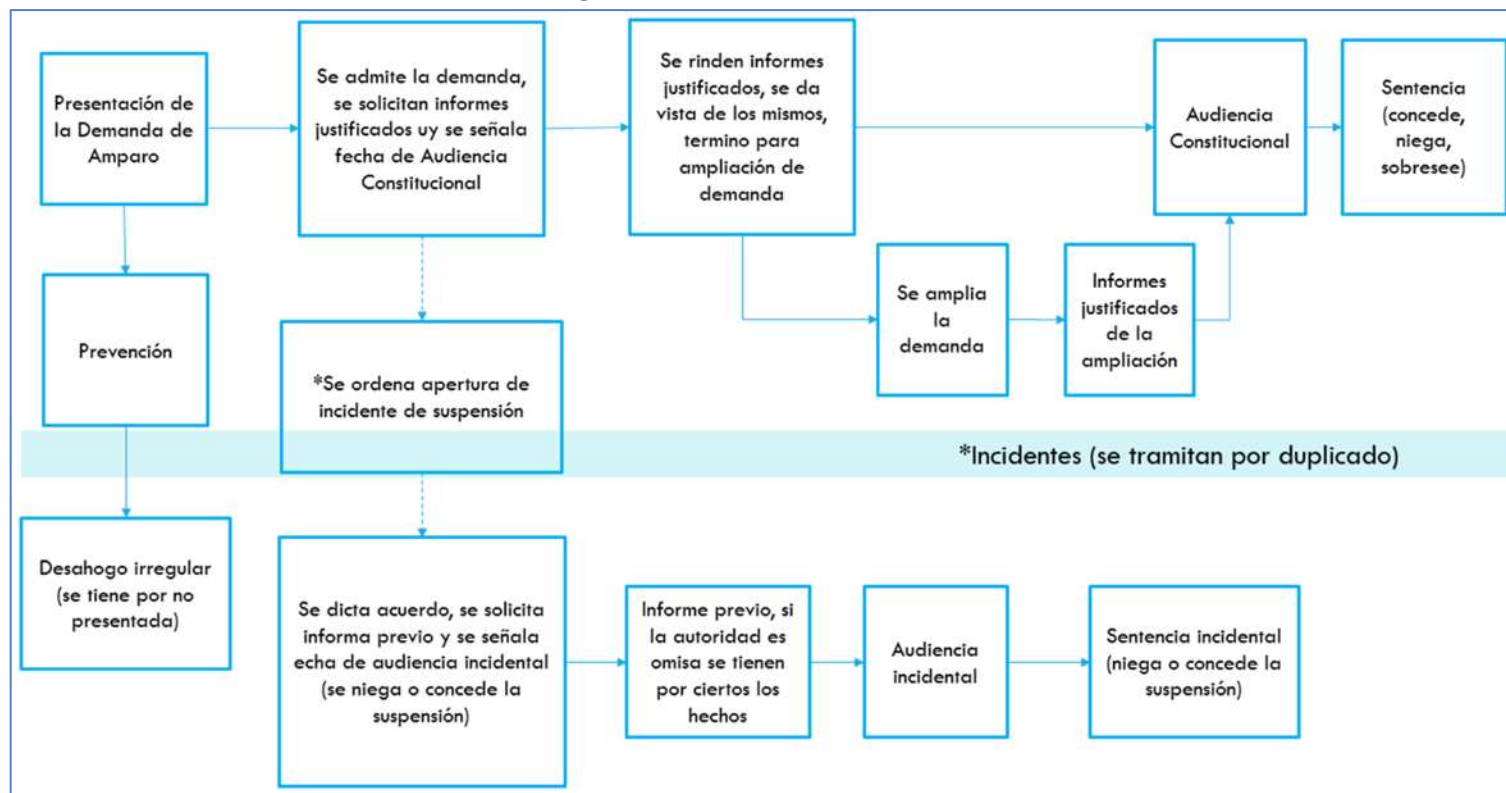
¹⁷⁹ NIEVA FENOLL, Jordi, *Derecho procesal I, Introducción*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, España, 2014, pp. 310, ISBN: 9788415948971, pp. 25 y 26.

¹⁸⁰ SÁNCHEZ GIL, Rubén, "La Improcedencia del Juicio de Amparo", en HERRERA, Alonso, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional autónoma de México, serie Doctrina Jurídica, número 791, México, 2017, pp. 349-385, ISBN: Obra completa 9786070290596, Tomo I 9786070290612, Electrónico t. I: 9786070291005, p. 363.

sentencia.¹⁸¹

3.3. Procedimiento del Amparo Indirecto

Imagen 10. Juicio de Amparo Indirecto



Elaboración propia a partir de la información contenida en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Juicio de Amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya

¹⁸¹ ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto. Llevadito de la mano, 2ª edición, Rehtikal, México, 2015, ISBN: 9786079282165, p. 147.

promovido.¹⁸²

En consecuencia, no es un medio de defensa ordinario, sino un medio de control constitucional que conforme a su naturaleza tiene el carácter de extraordinario, como se desprende de los artículos 103 y 107 constitucionales que lo regulan, por lo que procede únicamente respecto de aquellos actos contra los cuales la ley secundaria no concede recurso alguno, por virtud del cual puedan repararse los perjuicios que dichos actos ocasionan al particular.¹⁸³

En este orden de ideas, el juicio de amparo sigue los pasos de cualquier procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, sin embargo, al ser considerado un medio de control constitucional extraordinario, cuenta con características y requisitos particulares, los cuales se desarrollarán a continuación.

Como se mencionó con anterioridad en el apartado de los principios que rigen al amparo, uno de ellos es el principio instancia de parte, el cual comienza o ve su primera aplicación en el juicio de amparo con la presentación de la demanda¹⁸⁴ de amparo indirecto, la cual tendrá que cumplir con los requisitos que la Ley de Amparo establece en su numeral 108.

Por regla general, la demanda de amparo deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, lo que a su vez da paso a la figura de la firma electrónica.¹⁸⁵

¹⁸² Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Derivado de este asunto véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, diciembre de 2006, p. 189, tesis 2ª./J.181/2006; IUS: 173858.

¹⁸³ Contradicción de tesis 36/2006-SS, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 7 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Derivado de este asunto véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 325, tesis 2ª./J.61/2006; IUS: 175015.

¹⁸⁴ Concepto de Demanda: Proviene del latín demandare (de y mando), que tenía un significado distinto al actual: “confiar”, “poner a buen seguro”, “remitir”. Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ovalle Favela, 1994. Disponible en: <https://leyderecho.org/diccionario-juridico-mexicano/>

¹⁸⁵ Ley de Amparo, Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito. Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el

El escrito de demanda deberá expresar:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación; [...] De no cumplirse con el requisito de señalar domicilio, como consecuencia las notificaciones que deban realizarse al quejoso se harán a través de lista; **II. El nombre y domicilio del tercero interesado**, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad; [...] En el supuesto de que se desconozca la existencia de un tercer interesado en el amparo, o bien, que de existir se desconozca su domicilio, se deberá precisar el caso del que se trate, protestando decir verdad; **III. La autoridad o autoridades responsables**. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. [...]; **IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame**; [...] A cada una de las autoridades que el quejoso señale como responsables, deberá señalarse el acto u omisión que se le atribuye; **V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación**; [...] Esta protesta de decir verdad, debe ser del quejoso, pues en caso de falsear declaraciones es a quien se le fincará responsabilidad; por lo tanto, no es algo que pueda hacer el representante;¹⁸⁶ **VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley,**

Consejo de la Judicatura Federal.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales. En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes. El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso. Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que, tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica. No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley.

¹⁸⁶ ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto. Llevadito de la mano, 2ª edición, Rehtikal, México, 2015, ISBN: 9786079282165, p. 211.

contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame; [...] La violación puede darse de forma directa cuando se transgrede lo dispuesto por la Constitución; o bien indirecta cuando es consecuencia de una violación de las normas ordinarias o secundarias; **VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley,** deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y **VIII. Los conceptos de violación.** El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de estos por dichos actos, expresando, en el caso, derechos públicos individuales conculcados, por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.¹⁸⁷

Hemos mencionado que, por regla general, la demanda de amparo indirecto debe ser presentada por escrito, no obstante, esta regla tiene excepciones. Ejemplo de lo anterior es la demanda por comparecencia, figura que encuentra su fundamento Constitucional en los artículos 15, 20 y 109 de la Ley de la materia. En términos del artículo 110 de la ley reglamentaria de la materia, con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la demanda se presente en forma electrónica.¹⁸⁸

¹⁸⁷ CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR. Época: Octava Época, Registro: 217465, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, enero de 1993, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/59, Página: 96.

¹⁸⁸ Último párrafo del artículo 110 de la Ley de Amparo. [...] El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

Presentada la demanda, y cubriendo los requisitos que anteceden, el oficial de partes asentara en el original y en la copia acuse del promovente, la razón del día y la hora de su recibo, así como de los documentos que acompañan el escrito de demanda; la registrara en el libro correspondiente relativo y la pasara al secretario de acuerdos. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite. En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato.¹⁸⁹ Ahora bien, en apartado que antecede se analizaron los supuestos de improcedencia del amparo indirecto, en este caso el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

Imagen 11. Iniciación del trámite del Procedimiento en el Juicio de Amparo Indirecto

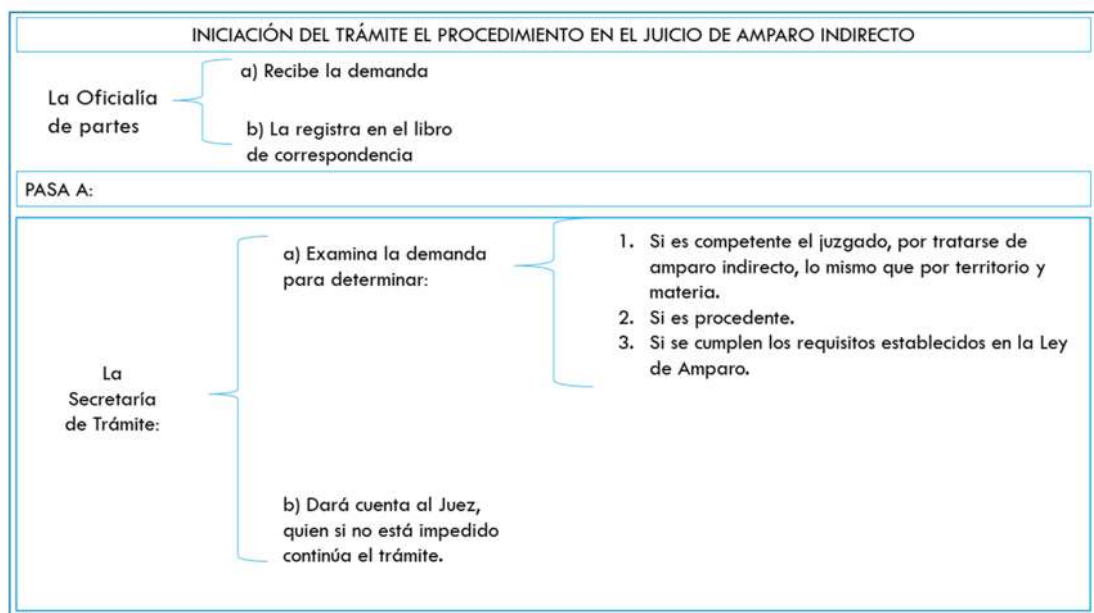


Imagen tomada de ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto. Llevadito de la mano, 2ª edición, Rehtikal, México, 2015, p. 215.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que

¹⁸⁹ Ley de Amparo, artículo 112.

aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando: I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de la Ley de Amparo; III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente; IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.¹⁹⁰ Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

Al tener el escrito aclaratorio de una demanda de amparo indirecto su origen en una irregularidad del escrito inicial, ya sea porque éste no cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, o bien, porque con él no se exhibió el número de copias a que se refiere el artículo 120 de tal ordenamiento legal, y que su propósito es el de subsanar tales vicios, puede concluirse que no pueden desvincularse, analizarse o considerarse por separado, pues ambos escritos integran la demanda de amparo y, consecuentemente, deben ser considerados indefectiblemente como un solo documento.¹⁹¹

De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de la ley reglamentaria; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión. Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta

¹⁹⁰ En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

¹⁹¹ DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ESCRITO INICIAL Y SU ACLARACIÓN NO PUEDEN DESVINCULARSE NI ANALIZARSE POR SEPARADO, YA QUE AMBOS INTEGRAN AQUÉLLA. Época: Novena Época, Registro: 920690, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 20, Página: 29.

días.¹⁹²

Hecho lo anterior, procede la notificación a las autoridades responsables; al Ministerio Público Federal adscrito al juzgado en donde radico la demanda de amparo indirecto, al quejoso, en su caso al tercero interesado; de tal suerte que se pasaran los autos al actuario para que éste notifique de conformidad con lo previsto en Título Primero “Reglas Generales”, Capítulo IV “Notificaciones”, comprendidos en los artículos del 24 al 32 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la notificación que se realice a la autoridad se hará de su conocimiento la solicitud de rendir informe con justificación, para lo cual se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo. Asimismo, al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario.¹⁹³

Continuando con el proceso, es decir, la substanciación del juicio de amparo indirecto, y en términos establecidos por el artículo 117 de la ley de la materia, la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado. [...] ¹⁹⁴ En el informe se

¹⁹² Ley de Amparo, artículo 115.

¹⁹³ Ley de Amparo, artículo 116.

¹⁹⁴ Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo. No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación.

Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas, en el juicio de amparo indirecto, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 119 de la Ley de Amparo; serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa. La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial¹⁹⁵, inspección judicial¹⁹⁶ o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

¹⁹⁵ Ley de Amparo, artículo 120. Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba. [...]Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos.

¹⁹⁶ Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.¹⁹⁷

Por su parte, el artículo 123 del mismo ordenamiento jurídico, dispone que las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional,¹⁹⁸ salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.

Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

¹⁹⁷ Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

¹⁹⁸ Ley de Amparo, artículo 122. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta Ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videgrabaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

Continuaremos diciendo que la garantía de audiencia implica el cumplimiento de las formalidades esenciales de todo proceso administrativo o judicial, en el que se escuche al afectado y se le dé la oportunidad de rendir pruebas en defensa de sus intereses, lo que comprende la debida citación, el derecho de afirmación reconocido a las partes, el de poder probar y el de mantener su igualdad.¹⁹⁹

¹⁹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Audiencia Constitucional en el Juicio de Amparo, Colección Figuras Procesales Constitucionales*, Centro de Consulta de Información Jurídica, biblioteca, México, 2005, ISBN: 9707125357, p. 13. Disponible en: http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/55483/55483_1.pdf

La audiencia constitucional es el acto procesal que se desarrolla durante la tramitación del amparo indirecto, con objeto de ofrecer, admitir y desahogar pruebas, formular alegatos por las partes y el Ministerio Público y dictar la sentencia relativa, resolviendo si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.²⁰⁰ Esta audiencia se rige por los principios de continuidad, unidad y concentración. El principio de concentración se traduce en que en un solo acto se reciben las pruebas de las partes, se oyen los alegatos y se dicta sentencia. Por su parte, el de continuidad implica que las referidas etapas o fases que se suceden una a la otra, lo que implica que concluida una debe desarrollarse de inmediato la otra; y el de unidad implica que la audiencia constituye un solo acto procesal que no puede escindirse; es decir, que es indivisible.²⁰¹

Del artículo 155 de la Ley de Amparo se colige que la audiencia constitucional en los juicios de amparo indirecto consta de tres etapas, a saber: 1) La de pruebas; 2) La de alegatos; y 3) La de sentencia. Ahora bien, el desahogo de esas tres etapas constituye las formalidades esenciales del procedimiento de la audiencia constitucional, de manera que si tal audiencia se celebra sin que se verifique el periodo de pruebas o el de alegatos que exige el numeral en comento, y no obstante dicha omisión, el a quo pronuncia el fallo respectivo, se actualiza una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, aun en el supuesto de que no hubiera comparecido de manera personal alguna de las partes ni existan promociones o pedimento del Ministerio Público Federal pendientes de acuerdo, ya que la ley no hace excepción al respecto.²⁰²

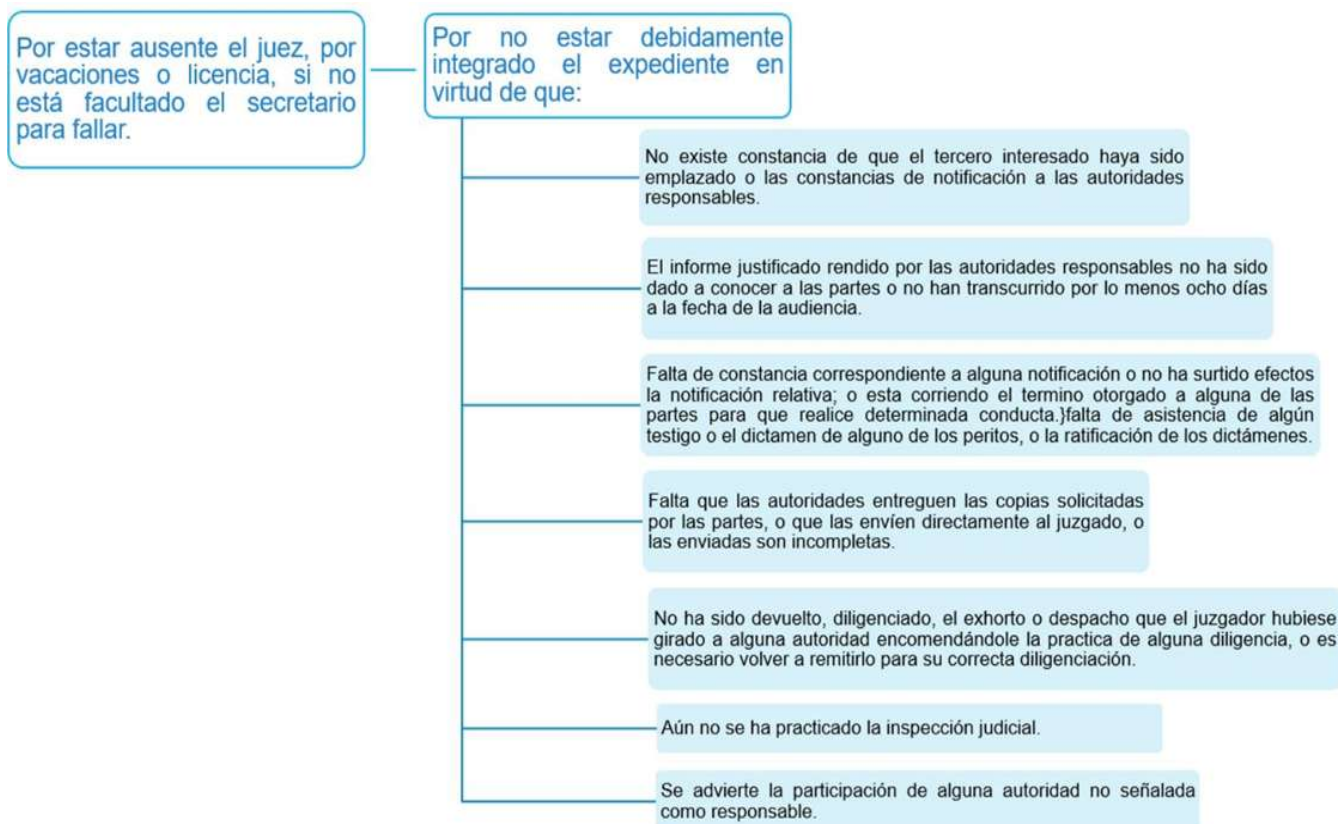
²⁰⁰ Diccionario del Juicio De Amparo, Humberto Enrique Ruiz Torres, Oxford University Press, México, 2004, p.p. 429, SKU: 9789706137982, p.59.

²⁰¹ Tesis IV.2o.C.48 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1678; y, tesis 1a. VII / 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 187.

²⁰² AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DESAHOGAR LOS PERIODOS DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Época: Novena Época, Registro: 1003963, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Procedimiento del amparo indirecto, Materia(s): Común, Tesis: 2084, Página: 2398.

De tal suerte que, en torno a la audiencia constitucional, ésta no siempre puede celebrarse o llevarse a término en la fecha y hora fijadas en el auto admisorio, pues puede ocurrir que ésta se difiera o suspenda. En este orden de ideas, el diferimiento de la audiencia implica su aplazamiento, es decir, que se señale una fecha posterior para su desarrollo.

Imagen 12. Supuestos para el Diferimiento de la Audiencia Constitucional



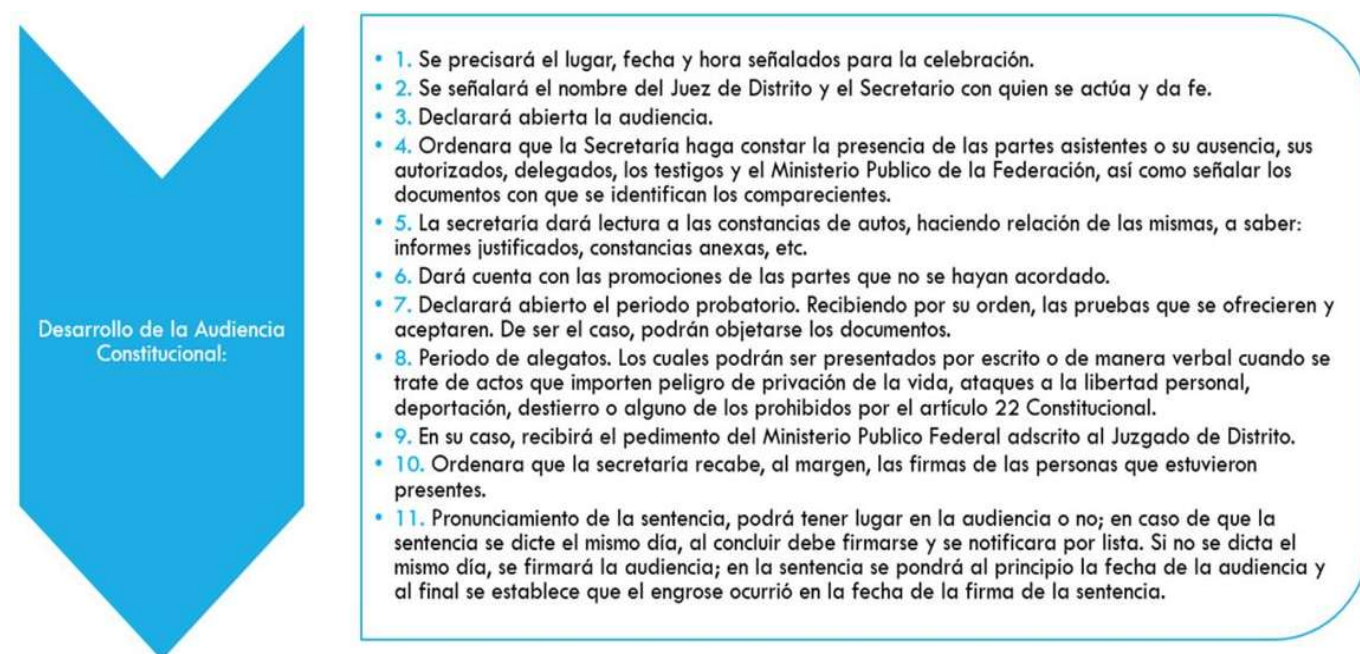
Elaboración propia a partir de la información contenida en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta a la suspensión de la audiencia constitucional, ésta ocurre cuando se objeta, en el desarrollo de la audiencia, de falso un documento. La suspensión de la audiencia implica que una vez iniciada ésta se detenga su desarrollo para continuarse y concluirse en fecha posterior, en virtud de presentarse algún motivo que impide su conclusión, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando durante su transcurso alguna de las partes presenta un documento que es objetado de falso

por otra, o bien, cuando no es posible que, por su propia naturaleza, se desahogue en ella la prueba de inspección ocular que deba practicarse fuera del lugar del juzgado o de la jurisdicción del Juez Federal.²⁰³

Si algunos de los supuestos anteriores no se dan, y el expediente se encuentra debidamente integrado, se procederá a la celebración de la audiencia constitucional, así el juez actuará en el siguiente orden:

Imagen 13. Desarrollo de la Audiencia Constitucional, actuación del Juez del Distrito



Elaboración propia a partir de la información contenida en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Audiencia Constitucional y la Sentencia forman un solo documento, sin embargo, y toda vez que el tema de estudio se centra en la etapa de ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo indirecto, lo relativo a la sentencia será abordado en un apartado especial para ello.

²⁰³ Texto sobre audiencia constitucional basado en Manual del justiciable en materia de amparo, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009, 1a ed., p.p. 296, ISBN: 9786074681062.

3.4. Recursos Procedentes

De conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley de la materia, en el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

Asimismo, el numeral de la Ley reglamentaria antes mencionado, establece que los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente.²⁰⁴ De lo dispuesto en el numeral ochenta de la Ley de Amparo puede observarse que los recursos en materia de amparo son denominados medios de impugnación, así, resulta importante señalar que en el derecho procesal moderno la expresión impugnación tiene un sentido muy amplio: se le utiliza para designar tanto las inconformidades de las partes y demás participantes contra los actos del órgano jurisdiccional, como las objeciones que se formulan contra actos de las propias partes; de tal suerte que se suele emplear la palabra impugnación para denominar el acto por el cual las partes y los demás sujetos legitimados controvierten la validez o la legalidad de los actos procesales del órgano jurisdiccional.²⁰⁵

En palabras del Dr. Ovalle Fabela, el procedimiento impugnativo se desenvuelve a través de un conjunto de actos procesales, de los cuales los principales son los siguientes:²⁰⁶

- a) la interposición, acto con el cual se inicia el procedimiento;
- b) la motivación, que es la exposición de las razones con base en las cuales el

²⁰⁴ Ley de Amparo, artículo 80. Segundo y tercer párrafo. [...] Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente Capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3o de esta Ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.

Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

²⁰⁵ OVALLE FAVELA, José, Medios de Impugnación en el Amparo, en HERRERA, Alonso, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), "El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917", tomo I, p. 443-453, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional autónoma de México, serie Doctrina Jurídica, número 791, México, 2017, ISBN: Obra completa 9786070290596, Tomo I 9786070290612, Electrónico t. I: 9786070291005, p. 443.

²⁰⁶ OVALLE FAVELA, José, Teoría general del proceso, 7ª edición, México, 2016, Oxford University Press, ISBN 978-607-426-556-9, p.p. 351 y 352.

impugnador estima que el acto o la omisión combatidos no se apegan a derecho;²⁰⁷

- c) la admisión y efectos del medio de impugnación;
- d) la sustanciación, y
- e) la resolución sobre el acto o la omisión impugnados.

Los razonamientos que exprese el impugnador pueden tratar de demostrar que el acto impugnado: a) infringió las normas procesales que regulan las condiciones de tiempo, forma o lugar de aquel (errores *in procedendo*, de actividad o de procedimiento); b) violó las normas sustantivas, por aplicar una ley que no era aplicable, por interpretar indebidamente la ley aplicable o por no aplicar la ley aplicable (errores *in iudicando*, de juicio o de fondo), o c) se basó en un juicio erróneo sobre los hechos, por haber valorado indebidamente las pruebas o por no haberlas valorado.²⁰⁸

En materia de Amparo Indirecto, son procedentes el recurso de revisión y el recurso de queja; por lo que respecta al recurso de revisión, la materia de este recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras, y su procedencia se encuentra prevista en el artículo 81, fracción I, de la Ley de Amparo:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

- a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;
- b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

²⁰⁷ La motivación del medio de impugnación consiste en la exposición de los razonamientos con base en los cuales el impugnador estima que el acto o la omisión combatidos no se apegan a derecho. A la exposición de argumentos o motivos de inconformidad contra el acto o la omisión impugnados se le denomina normalmente expresión de agravios. En las demandas de amparo se le llama conceptos de violación, y en las demandas de nulidad fiscal, conceptos de impugnación.

²⁰⁸ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Levene, Ricardo, Derecho procesal penal, Buenos Aires, Kraft, 1945, t. iii, p. 259; Clariá Olmedo, Jorge A., Derecho procesal, Buenos Aires, Depalma, 1982, t. i, pp. 286-289; Couture, Eduardo J., Fundamentos del derecho procesal civil, 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1974, pp. 344-346.

- c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
- d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y
- e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

Además de todas estas resoluciones impugnables dictadas en el amparo indirecto, también se pueden combatir a través del recurso de revisión, las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.²⁰⁹

En cuanto a la competencia para conocer de los recursos de revisión, el artículo 83 de la Ley reglamentaria señala que será competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.²¹⁰

En los casos que no se encuentran enunciados en el artículo que antecede, la propia Ley²¹¹ determina que serán competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión; en cuyo caso, las sentencias que dicten no admitirán recurso alguno.

²⁰⁹ Acuerdo General 9/2015, expedido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de junio de 2015, y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2015, el cual establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

²¹⁰ Ley de Amparo, artículo 83, último párrafo. [...] El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

²¹¹ Ley de Amparo, artículo 84.

La Ley de Amparo contempla la facultad de atracción de la Suprema Corte en aquellos casos que estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 del mismo ordenamiento. De igual forma, el tribunal colegiado del conocimiento podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción, para lo cual expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a ésta, quien dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción.²¹²

El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.²¹³ La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo podrá adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.²¹⁴

Tratándose de este recurso, las partes del juicio de amparo se encuentra legitimadas para interponer el recurso de revisión contra las resoluciones que los afecte, es decir, el quejoso está legitimado para interponer revisión frente a la sentencia que le niega el amparo o en la que se decreta el sobreseimiento; y las autoridades responsables, solo en aquellos casos en los que las sentencias afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.²¹⁵

Asimismo, el tercero interesado, antes denominado tercero perjudicado, es también considerado parte en los juicios de amparo, no obstante lo anterior, la

²¹² Ley de Amparo, artículo 85.

²¹³ Ley de Amparo, artículo 86. [...] La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

²¹⁴ Ley de Amparo, artículo 82.

²¹⁵ Ley de Amparo, artículo 87. [...] Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que los recursos son medios de impugnación que puede ejercer la persona agraviada para poder obtener la modificación o revocación de una resolución, por lo que la legitimación para impugnarla y excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia deriva no sólo de la calidad de parte en el juicio de amparo, sino además, de que la resolución combatida cause agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio o, en su caso, porque cuente con la representación legal de aquél.

Así, el tercero interesado tiene, en términos generales, un interés opuesto al del quejoso y, le resulta jurídicamente conveniente que subsista el acto reclamado; por ende, la determinación que concede el amparo podría estimarse que lo legitima para interponer la revisión. Sin embargo, eso no sucede cuando se reclama la violación al derecho fundamental de pronta administración de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, cuya titularidad corresponde al quejoso, de tal suerte que la sentencia que concedió el amparo por tal motivo, no causa al tercero interesado un agravio personal y directo, necesario para su impugnación, en razón de que la ejecutoria debe cumplirse por la autoridad responsable, sin que ello tenga alguna incidencia en su esfera jurídica; de ahí que carezca de legitimación para interponer el recurso citado.²¹⁶

Por otra parte, la Ley de Amparo reconoce como parte en los juicios de amparo al Ministerio Público Federal y lo faculta para interponer los recursos previstos en la citada Ley, sin embargo en su parte *in fine* proscribire esa facultad en tratándose de amparos indirectos en materia civil o mercantil en los que únicamente se vean afectados intereses de particulares, asuntos en los que no podrá interponer recurso alguno, excluyendo la materia familiar.²¹⁷ En otras palabras, el agente del

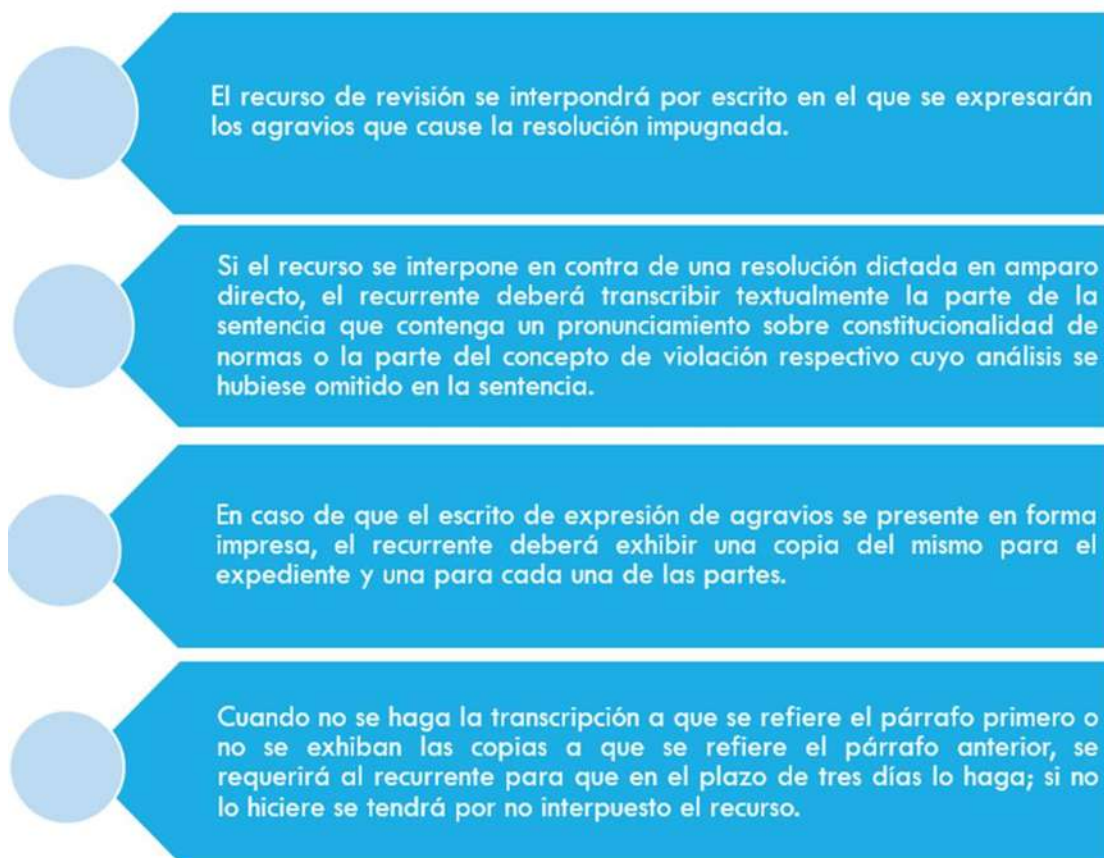
²¹⁶ RECURSO DE REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Época: Décima Época, Registro: 2015213, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Común, Común, Tesis: XXI.2o.C.T.8 K (10a.), Página: 1972.

²¹⁷ RECURSO DE REVISIÓN. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO. Época: Novena Época, Registro: 203150, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia,

Ministerio Público Federal carece de interés jurídico para interponer recurso de revisión en un juicio de amparo indirecto en el que el acto reclamado no afecta el interés público.

Vistos los sujetos legitimados para interponer recurso de revisión, la Ley reglamentaria²¹⁸ señala que el recurso de revisión deberá interponerse en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida, asimismo precisa que la interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado no interrumpirá el plazo de presentación del recurso.

Imagen 14. Requisitos formales de la presentación del Recurso de Revisión



Elaboración propia a partir de la información contenida en el artículo 88 de la Ley de Amparo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XV.1o. J/3, Página: 809.

²¹⁸ Ley de Amparo, artículo 86.

Ahora bien, interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado los distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte o al tribunal colegiado de circuito, según corresponda. Para el caso de que el recurso se hubiere presentado de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.²¹⁹

Tratándose de resoluciones relativas a la suspensión definitiva, el órgano jurisdiccional en contra del cual se ha presentado el recurso, en este caso un Juzgado de Distrito, deberá remitir el expediente original del incidente de suspensión dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente. En el Juzgado de Distrito deberá quedar duplicado íntegro del expediente. Tratándose del interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.²²⁰

En este orden de ideas, toda vez que el expediente, así como el escrito de recurso, son recibidos por el Tribunal Colegiado de Circuito, el presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.²²¹

En caso de que el recurso sea procedente y sea admitido a trámite, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de la materia, se notificara a las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado, según corresponda, por razón de turno, a fin de que se dicte resolución dentro del plazo máximo de noventa días.

Una vez en trámite el recurso de revisión, al conocer del asunto el órgano jurisdiccional observará las reglas contenidas en el artículo 93 de la Ley de Amparo.²²²

²¹⁹ Ley de Amparo, artículo 89.

²²⁰ Ley de Amparo, artículo 90.

²²¹ Ley de Amparo, artículo 91.

²²² Véase: SILVERIO RODRÍGUEZ Carrillo, *Reglas para el análisis de los recursos de revisión*.

- I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida. Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;
- II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;
- III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;
- IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;
- V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;
- VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y
- VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

Agotado lo anterior, se procederá a dictar sentencia del recurso de revisión, la cual, en la práctica, sigue ciertas reglas y requisitos específicos; comenzando por revisar si el asunto está preparado para resolverlo y para ello se debe verificar: 1. Si el tribunal es tribunal es o no competente, se asentará especialmente en la resolución; 2. Si operó²²³ la caducidad de la instancia se deberá levantar la

Disponible en: <https://www.cjf.gob.mx/resources/lenguajeSencillo/reglasAnalisis.pdf>

²²³ Véase: Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Primero, Capítulo XI Medios de Impugnación, Sección Primera, artículos 81-96.

certificación correspondiente y se emitirá resolución en la que se declare firme la sentencia al haber operado la caducidad; 3. Si el expediente está debidamente integrado para resolver, si no está debidamente integrado se devolverá a la Secretaría de Acuerdos para que se termine de integrar; 4. Se revisa si el recurrente está legitimado, si firmo el escrito de agravios y si el recurso fue presentado con la debida oportunidad; 5. Se hacen las revisiones relativas a violaciones al procedimiento constitucional y causas de improcedencia.

Terminado lo relacionado con el recurso de revisión, continuaremos con las características y elementos del recurso de queja en el amparo indirecto, motivo por el cual se excluirá el estudio de los supuestos de procedencia en relación con el amparo directo.

Comenzaremos por señalar que los supuestos de procedencia del recurso de queja en el amparo indirecto se encuentran regulados en artículo 97 de la Ley de Amparo, que a la letra dispone:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

- a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
- b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
- c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
- e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
- f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
- g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y
- h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

Por otra parte, el plazo para la interposición del recurso de queja será de cinco días, sin embargo, esta regla admite dos excepciones, a saber: el plazo será de dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y en cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.²²⁴

Al igual que el recurso de revisión, el recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo. En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá interponerse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio de amparo.

El escrito al que se hace referencia en el párrafo que antecede,²²⁵ deberá expresar los agravios que cause la resolución recurrida; si el escrito de agravios es presentado en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia²²⁶ de este para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso.

Por lo que respecta a la sustanciación del recurso de queja, se comenzará el trámite con la notificación que el órgano jurisdiccional realice a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver; transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes.²²⁷

En los supuestos en los que se interponga queja contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional, el órgano jurisdiccional

²²⁴ Ley de Amparo, artículo 98.

²²⁵ Ley de Amparo, artículos 99 y 100.

²²⁶ Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

²²⁷ Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas²²⁸ y las que estime pertinentes.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

Por otra parte, si se trata de casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja el juez de distrito o tribunal unitario de circuito está facultado para suspender el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.²²⁹

Una vez recibidas las constancias, el órgano jurisdiccional que conozca de la queja deberá dictar resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las 48 horas cuando se trate de resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional.²³⁰

Por último, en caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

²²⁸ Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo.

²²⁹ Ley de Amparo, artículo 102.

²³⁰ OVALLE FAVELA, José, Medios de Impugnación en el Amparo, en HERRERA, Alonso, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), "El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917", tomo I, p. 443-453, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional autónoma de México, serie Doctrina Jurídica, número 791, México, 2017, ISBN: Obra completa 9786070290596, Tomo I 9786070290612, Electrónico t. I: 9786070291005, p. 451.

Capítulo Cuarto

Sentencia de Amparo Indirecto y su Cumplimiento

SUMARIO: 4.1 *Sentencia de amparo.* 4.2 *Requisitos de Fondo y Forma.* 4.3 *Cumplimiento de la Sentencia.*

El capítulo anterior, concluyó con lo respectivo a la Audiencia Constitucional que se celebra en los procesos jurisdiccionales correspondientes a los amparos indirectos. La audiencia constitucional da pie al dictado de la sentencia, la cual puede emitirse el mismo día o con posterioridad.

Es, en este orden de ideas y toda vez que el estudio se centra en la ejecución de las sentencias, que en el presente capitulado estudiaremos lo relativo a la Sentencia de Amparo Indirecto, así como su ejecución y cumplimiento. Para lo anterior, el estudio se realizará en diferentes apartados que cubre lo relativo a los tipos de sentencia, así como sus efectos; los requisitos que toda sentencia debe cubrir tanto de fondo como de forma; y por último el cumplimiento de la sentencia.

Lo relativo al cumplimiento de la sentencia comprende los procedimientos previstos para la ejecución, la inejecución, el incidente de daños y perjuicios, la denuncia por repetición, al igual que la inconformidad y la queja. A lo largo de los capítulos que anteceden, se ha realizado la reiterada aclaración de que es, de manera generalizada, en la etapa de ejecución y cumplimiento de las sentencias que podemos vislumbrar la efectividad del amparo indirecto.

En este capítulo se aterrizará lo comprendido en el capítulo primero y segundo; es decir, el capítulo primero describe lo que son los derechos humanos vistos desde la perspectiva de la teoría de las escuelas, así como la distinción entre efectividad, eficacia y eficiencia; por lo anterior, en este capítulo tercero podremos ver el estudio que de lo anterior se realiza en los casos concretos a los cuales fue concedido el amparo, garantizando la protección de los derechos humanos violentados.

En relación con el capítulo segundo, en este se estudió lo relativo a la administración de justicia y el procedimiento jurisdiccional que para ello debe desarrollarse, culminando con la sentencia y su ejecución y debido cumplimiento; aspecto que se analizara en los apartados que a continuación se presentan.

4.1. *Sentencia de Amparo*

Comenzaremos por precisar que la sentencia es una resolución jurisdiccional en la cual el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes del proceso de amparo indirecto. Las sentencias pueden concluir en tres sentidos, a saber:

1. Sentencia que Sobresee
2. Sentencia que Niega
3. Sentencia que Concede

Previo a explicar cada uno de los sentidos que pueden contener las sentencias de amparo, resulta necesario señalar, como previamente se hizo en lo comprendido en el capítulo II, al mencionar los principios que rigen al amparo en nuestro país, uno de estos principios es el de la relatividad de las sentencias de amparo, también conocido como la formula Otero.

Este principio es aplicable tanto a las sentencias de sobreseimiento, como a las que niegan o conceden el amparo;²³¹ y se encuentra, en nuestro sistema

²³¹ Véase: PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. Época: Décima, Registro: 2016425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. XXI/2018 (10a.), Página: 1101.

A partir de la reforma de junio de 2011 al juicio de amparo se amplió el espectro de protección de dicho mecanismo procesal, de tal manera que ahora es posible proteger de mejor forma los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa. Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos ahora también puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja. Por esa razón, recientemente esta Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales. Por lo demás, la necesidad de dicha reinterpretación se ha hecho especialmente patente en casos recientes en los que esta Suprema Corte ha analizado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, puesto que si se mantuviera una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su dimensión colectiva y difusa. Con todo, las consideraciones anteriores no significan

jurídico, regulado por el artículo 73 de la Ley de la materia, el cual en su párrafo primero señala: “Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.”

Aquellas sentencias que sobreseen en juicio de amparo concluyen el mismo sin que se estudie o resuelva el fondo, o lo que es lo mismo, no resuelve en relación con la constitucionalidad del acto reclamado por el quejoso, simplemente pone fin al juicio.²³²

En este orden de ideas, conviene observar lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de la materia, que la letra señala:

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

- I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio. [...]
- II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;
- III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;
- IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y
- V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

De la lectura del artículo que antecede, se puede observar que las sentencias que sobreseen el juicio de amparo pueden tener verificativo en diversos tiempos procesales, es decir, en audiencia constitucional, posterior a la celebración de esta o

que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. [...]

²³² Ley de Amparo, artículo 65: El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo (sic) podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

previamente. Ahora bien, otra de las reglas procesales, en relación con el sobreseimiento del amparo, consiste en que cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, deberán comunicarla de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten; asimismo, cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.²³³

Por lo que respecta a las sentencias que niegan el amparo, estas confirman la constitucionalidad de la norma o de los actos u omisiones reclamados por el quejoso. Lo anterior puede suceder porque efectivamente el acto reclamado es constitucional, convencional o legal; o porque en los casos en los cuales se trata de amparo de estricto derecho, los conceptos de violación son inoperantes. La consecuencia inmediata de este tipo de sentencias es el de dejar a la autoridad señalada como responsable, libre de obligación jurisdiccional, así como libre para continuar con el acto u omisión, o bien de continuar aplicando la norma.²³⁴

²³³ Véase: PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. Época: Décima Época, Registro: 2016425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. XXI/2018 (10a.), Página: 1101.

A partir de la reforma de junio de 2011 al juicio de amparo se amplió el espectro de protección de dicho mecanismo procesal, de tal manera que ahora es posible proteger de mejor forma los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa. Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos ahora también puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja. Por esa razón, recientemente esta Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales. Por lo demás, la necesidad de dicha reinterpretación se ha hecho especialmente patente en casos recientes en los que esta Suprema Corte ha analizado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, puesto que si se mantuviera una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su dimensión colectiva y difusa. Con todo, las consideraciones anteriores no significan que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. [...]

²³⁴ Resulta aplicable la Tesis Aislada de rubro: SENTENCIAS QUE NIEGAN LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL. Época: Quinta Época, Registro: 325151, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXV, Materia(s): Común, Página: 1699.

Si una ejecutoria niega la protección constitucional, es claro que ningún acto es susceptible de ejecutarse en cumplimiento de tal fallo, ya que una sentencia que niega el amparo, no requiere ejecución y cumplimiento, sino que sus efectos se traducen en que la autoridad responsable está en aptitud de llevar adelante la ejecución del acto reclamado, cuando tal ejecución ha sido suspendida

De acuerdo con los términos y espíritu del artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, las ejecutorias de amparo que deben ser cumplidas con arreglo a la ley, son aquellas en que se concede al quejoso el amparo de la justicia federal, pues es indudable que en el caso de que se niegue la protección constitucional, aparte de que nada hay que cumplir, la sentencia sólo significa que debe quedar firme la resolución que constituya el acto reclamado, por sus propios y legales fundamentos, es decir, que la situación jurídica establecida por dicha resolución, queda la misma, como si no se hubiese interpuesto contra ella el amparo de la justicia federal.²³⁵

En palabras de la Suprema Corte de Justicia, las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de lo que en contrario se arguya habilidosamente en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedírselo el principio de estricto derecho. Estas sentencias son también declarativas y dejan a la autoridad responsable, por lo mismo, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como estime pertinente: si decide dejar en pie o ejecutar el acto que de ella fue impugnado actuará conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias como erróneamente suele decirse.²³⁶

Previo a continuar con las sentencias que conceden el amparo, precisaremos que es posible encontrar más de un tipo de sentencia contenida en una misma resolución, es decir, pueden coexistir dos o los tres tipos, lo anterior toda vez que la demanda puede contener varios actos reclamados y el juzgador deberá pronunciarse respecto de cada uno.

Ahora bien, las sentencias que nos interesan en el estudio que se realiza en la presente investigación, son aquellas dictadas en amparo indirecto que conceden el amparo a los quejosos. Estas, decretan la inconstitucionalidad del acto

por la interposición del juicio de garantías; y si los actos reclamados en un amparo, no han sido ejecutados u ordenados para cumplir determinada ejecutoria, no se está en el caso de improcedencia previsto por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción III del 74 del mismo ordenamiento, por lo que ese amparo no debe sobresearse.

²³⁵ SENTENCIAS DE AMPARO QUE NIEGAN LA PROTECCION CONSTITUCIONAL. NO TIENEN EJECUCION. Época: Quinta Época, Registro: 817276, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Informes, Informe 1933, Materia(s): Común, Página: 102.

²³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Manual del Juicio de Amparo*, Editorial Themis, Ed. 2, México, 2007, ISBN: 9684544510, pp. 141 y 142.

reclamado, a diferencia de las que niegan, crean derechos y obligaciones.

Por lo que respecta a los derechos, estos corresponden al quejoso y pueden ser de dos tipos: para aquellos actos de carácter positivo, el derecho que corresponde al quejoso es el de exigir a la autoridad que las cosas queden en el estado que tenían previamente a que éstas produjeran los actos que violentaron los derechos humanos y garantías que se hicieron valer en el proceso; la relación con aquellos de carácter negativo, es el de exigir que la autoridad realice la conducta que se negaba a realizar,²³⁷ de tal suerte que la obligación corresponde a las autoridades responsables, bebiendo satisfacer los derechos otorgados al quejoso.

La sentencia que concede el amparo conlleva para el gobernado la promesa de que el orden constitucional se restablecerá y para la autoridad la obligación de acatar la orden judicial, una vez notificada, para dar eficacia práctica a los efectos que en la sentencia se precisan; cuyo procedimiento de cumplimiento y ejecución se establece en la Ley de Amparo.

Así, las autoridades responsables y las vinculadas se encuentran obligadas a realizar los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, por lo que deben actuar o dejar de actuar, en la forma exigida en la sentencia de amparo, incluso, en el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto, como lo dispone el artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo.

Por tanto, corresponde al juzgador federal declarar si la sentencia está o no cumplida, si se incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla, de acuerdo con la naturaleza de los actos reclamados, los efectos y alcances del fallo protector y sin incluir elementos ajenos a la litis ventilada. Estructurado así el procedimiento de cumplimiento de sentencias que conceden la protección constitucional, no queda a cargo de la autoridad responsable fijar los términos en que debe cumplirlas.²³⁸

Las sentencias que amparan pueden ser concedidas en forma lisa y llana, o lo que es lo mismo, conceden el amparo sin limitaciones; por otra parte, pueden

²³⁷ Véase lo contenido en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

²³⁸ EJECUTORIA DE AMPARO. NO QUEDA A CARGO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE FIJAR LOS TÉRMINOS EN QUE DEBE CUMPLIRSE EL FALLO PROTECTOR. Época: Décima, Registro: 2020899, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 25 de octubre de 2019, Materia: Común, Tesis: IV.2o.C.8 K (10a.).

concederse para efectos, los cuales determinan (o delimitan) los alcances que podrá tener el amparo concedido, es decir, se establecen los lineamientos específicos que la autoridad obligada al cumplimiento deberá seguir para el efectivo cumplimiento de la sentencia de amparo.

Al ser el objeto de estudio de esta investigación, interesa realizar un estudio detallado del fondo, forma y estructura que deben seguir las sentencias que amparan, a fin de realizar lo anterior, en los siguientes apartados se desarrollara lo respectivo a este tipo de sentencias. De tal suerte que podamos tener los elementos teóricos y legales suficientes para, posteriormente, realizar el estudio de caso.

4.2. Requisitos de Fondo y Forma

Como el título claramente lo indica, en este apartado se pretenden analizar los requisitos de la sentencia desde dos diferentes ópticas; la primera de ellas en relación con el fondo, por fondo no nos referimos al tema particular del que se trate en cada caso particular, sino a lo que llamaremos “espíritu” de la sentencia, es decir, los requerimientos básicos que debe cumplir cualquier sentencia de amparo sin ahondar en las particularidades que cada juicio de amparo presente; la segunda, la de forma, se refiere a la metodología que siguen las sentencias de amparo, dicha metodología se encuentra regulada por la Ley de la materia y será explicada a detalle en el desarrollo de este apartado.

4.2.1 Congruencia

El Diccionario de la Lengua Española define congruencia de la siguiente forma:²³⁹

Del lat. *Congruentia*: 1. f. Conveniencia, coherencia, relación lógica; 2. f. Der. Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio.

Como podemos observar, de manera general, podemos entender por congruencia la relación lógica de los diversos elementos que conforman un juicio de amparo, los cuales deberán ser estudiados en su totalidad al momento de resolver y

²³⁹ Consultable en: <https://dle.rae.es/?id=AJvx4T9>

emitir una sentencia.

La congruencia, en materia de amparo, tiene su fundamento legal en el artículo 74 de la Ley de la materia:

La sentencia debe contener:

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en **congruencia** con la parte considerativa. [Lo resaltado es propio]

El principio de congruencia tiene una doble aplicación, a saber: externa e interna. La congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en armonía con los autos que conforman el juicio de amparo; la congruencia interna consiste en que el contenido de las consideraciones no contenga contradicciones entre cada una de ellas.²⁴⁰ Este requisito de fondo admite una excepción, es decir, no aplicara en aquellos casos concretos en los cuales pueda operar la suplencia de la queja, que permite al juzgador subsanar los defectos de la demanda del quejoso.

Imagen 15. Supuestos de Incongruencia Externa



Elaboración propia a partir de la información contenida en ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, *El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto. Llevadito de la mano*, 2ª edición, Rehtikal, México, p.435.

²⁴⁰ ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, *El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto. Llevadito de la mano*, 2ª edición, Rehtikal, México, 2015, p. 435.

En la imagen que antecede podemos observar los dos supuestos que pueden suscitar incongruencia del tipo externa; por un lado, cuando se conceden o niegan elementos que no fueron pedidos o expresados en ningún auto que forme parte del expediente; o bien, que una de las pretensiones sí formulada, sea cambiada por otra inexistente. Lo anterior tomando en cuenta la excepción ya señalada. Por su parte, la incongruencia interna, la cual debe ser entendida como un razonamiento contradictorio, es producida cuando un argumento contradice a otro de la misma naturaleza.

Respecto a este principio la Primera Sala de la SCJN se ha pronunciado señalando que del principio de congruencia se desprende el derecho a una tutela judicial efectiva, que a su vez comprende el dictado eficaz de las resoluciones. En esta tesis aislada, la Primera Sala establece que el principio de congruencia consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna). Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos.²⁴¹

4.2.2 Exhaustividad

La Real Academia de la Lengua Española, define exhaustividad como: 1. f. Calidad de exhaustivo,²⁴² que a su vez debe entenderse como: 1. adj. **Que agota** o apura **por completo**.²⁴³ El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión

²⁴¹ La tesis aislada completa puede ser localizada en el Semanario Judicial de la Federación con los siguientes datos de localización: EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO. Época: Décima Época, Registro: 2015722, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCXLII/2017 (10a.), Página: 415.

²⁴² Véase: <https://dle.rae.es/?id=HEj3zKj>

²⁴³ Lo resaltado es propio. Véase: <https://dle.rae.es/?id=HElp3pc>

como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente".²⁴⁴

Este principio hace referencia al estudio, análisis y resolución de la totalidad de lo actuado en juicio, en otras palabras, habrá de resolverse sin omitir aspecto alguno que conste en el expediente.

El también denominado principio de la completitud impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo.²⁴⁵

Resulta importante señalar que este principio no es absoluto y contiene límites, motivo por el cual, por reiteración de criterios, en la Jurisprudencia de rubro "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.",²⁴⁶ se han señalado justo eso, los alcances que tienen tanto el

²⁴⁴ Tesis Aislada con número de registro: 2005968, disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2005968&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005968&Hit=1&IDs=2005968&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

²⁴⁵ EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Época: Décima, Registro: 2005968, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: I.4o.C.2 K (10a.), Página: 1772.

²⁴⁶ GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

principio de exhaustividad como el de congruencia, del cual se habló ya. De tal suerte que la mencionada jurisprudencia señala, entre otras cosas, que el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión.

Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

4.2.3 *Fundamentación y motivación*

Ahora bien, por lo que respecta a la fundamentación y motivación,²⁴⁷ la jurisprudencia ha determinado que su propósito primordial y *ratio* que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento,

Época: Novena, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187.

²⁴⁷ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan debe entenderse como la expresión de las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. La jurisprudencia completa puede ser localizada en el Semanario Judicial de la Federación con el siguiente número de tesis: 1a./J. 139/2005.

comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.²⁴⁸

Estos dos requisitos de las sentencias, que además deben operar en todo el desarrollo del juicio de amparo, se desprenden de la garantía del debido proceso contenida en el artículo 14 Constitucional, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben ser satisfechas en el procedimiento jurisdiccional. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos oportunamente en el juicio, en este orden de ideas, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.²⁴⁹

La Suprema Corte sostiene que para poder llegar a una conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que

²⁴⁸ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. Época: Novena, Registro: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Página: 1531.

²⁴⁹ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Época: Novena Época, Registro: 176546, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 139/2005, Página: 162.

informen de lo decidido –*ratio decidendi*–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la *quaestio iuris*, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.²⁵⁰

Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, debe observarse lo siguiente:

Imagen 16. características una adecuada fundamentación y motivación

Los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen el porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la mas acertada, en tanto:	
- Permiten resolver el problema planteado	✓
- Responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso	✓
- Muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables	✓

Elaboración propia a partir de la información contenida en la Tesis Aislada con número de registro: 2018204.²⁵¹

²⁵⁰ RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Época: Décima, Registro: 2018204, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: I.4o.A.39 K (10a.), Página: 2481.

²⁵¹ RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Época: Décima, Registro: 2018204, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Común,

Respecto a la adecuada fundamentación y motivación, pueden surgir dos supuestos en los cuales exista “error” en la aplicación de estos principios, nos referimos a la falta de ellos o su indebida aplicación. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.²⁵²

4.2.4 Forma y estructura

Las resoluciones de los Jueces de Distrito conforman un todo y las partes de éstas, como los resultandos, considerandos y resolutivos, son una simple forma tradicional no legislada ni obligatoria, lo cual se desprende de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley de la materia,²⁵³ en cuyas condiciones, el Juez a quo da cumplimiento al precepto en cuestión, aun cuando el fallo carezca del señalamiento de la multa impuesta, en el resolutivo, pues ese solo hecho, no puede válidamente impedir hacerla efectiva, si se razonó e impuso en la parte considerativa.²⁵⁴

Si bien las sentencias deben considerarse un todo, también es cierto que

Tesis: I.4o.A.39 K (10a.), Página: 2481.

²⁵² FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Época: Novena, Registro: 173565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127.

²⁵³ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Antes Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal) (Abrogada, D.O.F. 2 de abril de 2013)

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. (REFORMADO, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986)

²⁵⁴ SENTENCIAS DE AMPARO. LO ORDENADO EN ELLAS ES EFICAZ, SI EN CUALQUIER PARTE DE LAS MISMAS SE DETERMINÓ UN ASPECTO JURÍDICO, AUN CUANDO EN LOS RESOLUTIVOS SE OMITA. Época: Novena, Registro: 198881, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, mayo de 1997, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.C.T.49 K, Página: 674.

cada una de las partes que las conforman tienen elementos que las caracterizan, por este motivo, corresponde ahora abordar lo relativo a la forma y estructura “física” de las sentencias de amparo, es decir, los elementos imprescindibles para su elaboración, tomaremos como base lo contenido en la Ley que regula la materia, así como en la jurisprudencia.

En la práctica judicial, las sentencias emitidas por un órgano jurisdiccional se componen de tres apartados:²⁵⁵

- 1) Resultandos. Narración de los aspectos que integran el juicio de forma cronológica, en donde se indica: quién promovió la demanda; la acreditación de la calidad de las partes; cuándo se celebraron las audiencias; qué pruebas se ofrecieron; cuáles fueron admitidas, desechadas y desahogadas.
- 2) Considerandos. Es el estudio de fondo de los conceptos de violación, de manera preferente a las violaciones procesales y formales. Analiza la existencia de alguna causal de improcedencia que, en caso de existir, sobreseerá el juicio; caso contrario, continuará con el estudio de fondo de la controversia constitucional, tras la confronta primeramente constitucional e incluso convencional con las pruebas aportadas por las partes para el análisis de los conceptos de violación y determinar la violación de algún derecho.
- 3) Puntos resolutivos. Síntesis del sentido al cual se llega.

Como se desprende de los párrafos que anteceden, el apartado de Resultandos debe contener una relación cronológica de todo aquello que conste en los autos que componen el expediente, asimismo, se fijará el acto reclamado y hará una correlación de las pruebas que se tomaron en cuenta para tenerlo por demostrado.

Por lo que respecta a la sección de Considerandos, ésta debe establecer la competencia del órgano jurisdiccional para conocer del caso concreto; la valoración del acto u omisión reclamados, así como la acreditación de su existencia o inexistencia; la procedencia del juicio, y en su caso las causales de improcedencia; la valoración de pruebas; y la fundamentación y motivación del criterio adoptado.

Es también en esta sección que el juzgador realiza el estudio de fondo del

²⁵⁵ AGUILAR López, Miguel Ángel, Sentencias De Amparo: Efectos, Motivación e Interpretación Constitucional y Convencional, en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. II, pp. 367-379, ISBN: 9786070229350, p.p. 369-370.

asunto, materializando los razonamientos respecto a la constitucionalidad (y convencionalidad) de los actos y omisiones que se atribuyen a las autoridades responsables. La motivación y fundamentación cobra vital importancia en este apartado de las sentencias (sin desestimar que estos principios deben permear en todo el contenido de esta).

Continuando con la metodología que siguen las sentencias de amparo, diremos que los puntos resolutive reflejan el pronunciamiento del tribunal de amparo.²⁵⁶ Es decir, son la conclusión concreta del juicio; como se mencionó, una sentencia puede ser dictada en diferentes sentidos atendiendo a los actos reclamados y autoridades que se señalarán, por esto, los puntos resolutive deberán ser claros y determinar que se concede, que se niega o que se sobresee, dependiendo el caso.

Como se precisó en el apartado 4.2.1 Congruencia, es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutive, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutive de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.²⁵⁷

Por su parte, la Ley de Amparo, en su numeral 74 dispone los requisitos que debe contener la sentencia, a la letra señala:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

²⁵⁶ REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE DECLARE SIN MATERIA DEBE REFLEJARSE EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA RESPECTIVA. Época: Décima, Registro: 2019470, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: VII.2o.T.56 K (10a.), Página: 2785.

²⁵⁷ SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. Época: Novena, Registro: 168546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/296, Página: 2293.

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

En relación con el acto reclamado, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de amparo, en toda sentencia, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente.²⁵⁸

Arturo González sostiene que es la conducta imperativa, positiva u omisiva de una autoridad estatal, nacional, federal, local o municipal presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución de competencias entre la Federación y

²⁵⁸ ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. Época: Octava, Registro: 212775, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 76, abril de 1994, Materia(s): Común, Tesis: XVII.2o. J/10, Página: 68.

los estados de la República, a la cual se opone el quejoso.²⁵⁹ De tal suerte que, en sentido amplio comprende a la norma general, mientras que en sentido estricto hace alusión a cualquier otro acto u omisión de autoridad distinta a la ley.

Así, el acto debe cubrir los requisitos esenciales exigidos de unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Los actos pueden ser clasificados en positivos o negativos; consumados o no consumados (se han realizado o no en su totalidad, de forma íntegra y tras lograr sus efectos, ya sea de forma reparable o irreparable); consentidos o no consentidos (existe o no conformidad por parte del quejoso con su sentido, efectos y consecuencias); existentes, inexistentes o presuntamente existentes (se acredita o no fehacientemente que se le causó al quejoso algún perjuicio en su esfera de derechos, aun cuando la autoridad hubiere negado el acto); instantáneos o de tracto sucesivo (se agotan en un solo momento o se requieren etapas sucesivas de actuaciones o de hechos); continuados o no continuados, y subsistentes o no subsistentes (actos que se efectuaron por la autoridad y que aún existen, o en el caso en que han concluido los efectos).²⁶⁰

Respecto a la fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo, es requisito indispensable que en la sentencia de amparo el juzgador realice un análisis sistemático de los conceptos de violación o, según sea el caso, de los agravios. Estos deben ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de estos por dichos actos, expresando, en el caso, derechos públicos individuales conculcados, por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo.²⁶¹

²⁵⁹ GONZÁLEZ Cosío, Arturo, *El juicio de amparo*, 7ª edición, México, 2004, Porrúa, ISBN: 9700745708.

²⁶⁰ AGUILAR López, Miguel Ángel, *Sentencias De Amparo: Efectos, Motivación e Interpretación Constitucional y Convencional*, en GONZÁLEZ Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, 2011, t. II, pp. 367-379, ISBN: 9786070229350, p. 371.

²⁶¹ Silogismo es la argumentación en la que a partir de un antecedente (dos juicios como premisas) se infiere o deduce un consecuente (un juicio como conclusión) que une (afirma) o separa (niega) la relación de estos términos entre sí.

Imagen 17. Silogismo de los conceptos de violación



Elaboración propia a partir de la información contenida en la Jurisprudencia con número de registro: 217465.

Ahora bien, el artículo 76 dispone:

El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Conforme al artículo citado, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y puede examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, es inconcuso que, en concordancia con lo anterior, también puede definir cuál es el derecho humano que, en su caso, se estime violado en cada asunto.²⁶²

²⁶² SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO PUEDE DEFINIR CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE EN CADA ASUNTO SE ESTIME VIOLADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO. Época: Décima, Registro: 2020281, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 51/2019 (10a.), Página: 183.

Complementa lo anterior el contenido del artículo 79:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal: [...]

IV. En materia agraria: [...]

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.²⁶³

En relación con la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en juicio, resulta necesario señalar que existe un gran abanico de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas a lo largo del desarrollo del juicio de amparo, por lo

²⁶³ Lo resaltado es propio.

anterior, nos limitaremos a puntualizar las generalidades en torno a este requisito de las sentencias contenido en la fracción III del artículo 74. Asimismo, se tendrá que atender a lo contenido en el artículo 75 de la Ley de la materia:

En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, **en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.** Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

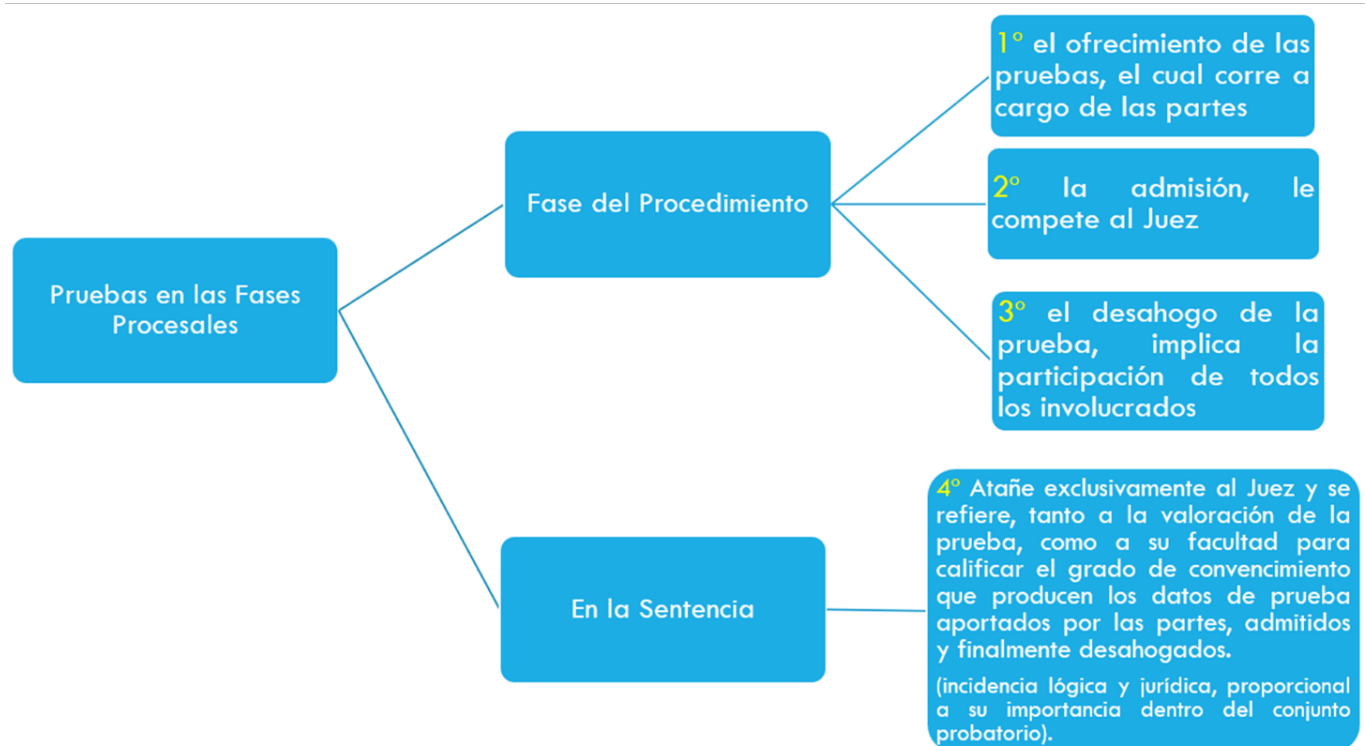
Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, **deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.**²⁶⁴

Vinculado con el derecho a la prueba, la prueba posible es un concepto utilitario concerniente a la participación en juicio del elemento de convicción que ha estado supeditado a las fases procesales tradicionales, como son el procedimiento y la sentencia; dentro de estas instancias, la prueba transita por tres momentos, mientras que el cuarto está implícito en la sentencia. [...] El concepto de prueba posible contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva (en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente), que debe ser apreciado –como reiteradamente lo ha

²⁶⁴ Lo resaltado es propio.

estimado este tribunal—, bajo la premisa de flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo; óptica que empata a la perfección con el reciente mandato constitucional de optimización de las vías judiciales, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a resolver preferentemente las cuestiones de fondo sobre los formalismos procesales.²⁶⁵

Imagen 18. Las pruebas en las fases procesales



Elaboración propia a partir de la información contenida en la Jurisprudencia con número de registro: 2019795.

En relación con la valoración de las pruebas que tiene lugar en la sentencia, conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado,²⁶⁶ pero

²⁶⁵ PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA. Época: Décima, Registro: 2019795, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Común, Civil, Tesis: I.3o.C.103 K (10a.), Página: 2719.

²⁶⁶ El principio general para la valoración de las pruebas en el juicio de amparo, aplicando supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, consiste en que el tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las mismas unas frente a otras y para fijar el resultado final de dicha valuación, restringida parcialmente esa amplia libertad,

ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado.²⁶⁷

Toca estudiar lo relativo a las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye el juzgador para conceder, negar o sobreseer el amparo. Si bien ya se abordó este tema en el apartado 3.2.3 Fundamentación y motivación; resulta oportuna hacer algunas precisiones al respecto. En este tenor, en jurisprudencia²⁶⁸ se ha determinado que:

La fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les

únicamente con las reglas específicas sobre apreciación de probanzas determinadas que fija la propia ley. PRUEBAS. VALORACION EN EL JUICIO DE AMPARO. Época: Octava, Registro: 230424, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, julio-diciembre 1988, Materia(s): Común, Página: 447.

²⁶⁷ SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA. Época: Décima, Registro: 2018214, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: I.4o.A.40 K (10a.), Página: 2496.

²⁶⁸ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Época: Décima, Registro: 2019784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, Materia(s): Común, Penal, Tesis: I.8o.P. J/3 (10a.), Página: 2287. Lo resaltado es propio.

permite, es decir, **todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse**, la cual alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate. [...]

Continuando con el análisis de las fracciones comprendidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación con las sentencias que conceden el amparo al quejoso, es obligación del juzgador precisar los efectos o medidas bajo las cuales se está otorgando la protección de la justicia federal; existen distintas clasificaciones que se ocupan para identificar la tipología de las sentencias constitucionales. Por ejemplo, están aquellas denominadas sentencias interpretativas normativas de reducción, en las que además de señalarse cuál es el vicio de constitucionalidad que debe dejar de existir en función del acto o disposición reclamada, también llevan implícita la premisa de que las consecuencias jurídicas preestablecidas en relación con el acto o norma materia de la impugnación, deberán igualmente ser abarcadas por el fallo constitucional; es decir, la sentencia reductora restringe la aplicación reiterada del acto inconstitucional, así como de sus consecuencias jurídicas. Por ello, las sentencias protectoras no necesariamente se reducen a un efecto vinculante respecto de la autoridad responsable, sino que en ocasiones engloban también otros efectos igual de vinculantes que deben acatar los órganos del Estado, a fin de reparar de forma integral la violación cometida. Esta tipología de las sentencias constitucionales guarda una relación lógica y compatible con la pretensión de que exista una reparación o restitución integral del derecho violado porque de la interpretación conjunta y teleológica de los artículos 74, fracciones IV y V, 77, fracción I y 211, tercer párrafo. [...] Por ende, la naturaleza, tipos, alcances y límites de los efectos del fallo amparador no se limitan exclusivamente a lo determinado en la sentencia de amparo, sino que también las autoridades responsables deben entender inmersos en ellos las consecuencias jurídicas directas que en función de la nueva resolución también deben ser ordenadas, aun cuando el Juez de Distrito no las haya hecho expresas en el fallo, en tanto que ésa es la única manera de lograr que el restablecimiento de las cosas antes de la violación alegada

asegure el pleno goce y ejercicio de los derechos violados en favor del justiciable.²⁶⁹

Es igualmente necesario comentar que los efectos y alcances de la sentencia dictada a favor de los quejosos deberán atender a las particularidades de cada caso, es decir, todas las sentencias deben cubrir los requisitos que la ley y la jurisprudencia marcan, sin embargo, éstas deberán adaptarse a las necesidades de los casos concretos requieran. Esta “flexibilidad” dentro de los rigurosos requisitos de las sentencias, permite vislumbrar la efectividad práctica del amparo al adecuarse a la realidad que obligo al quejoso a promover su demanda de amparo y accionar la maquinaria jurisdiccional de los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación.

4.3. Cumplimiento y ejecución de la Sentencia

A lo largo de los capítulos y apartados que anteceden hemos hecho reiterada mención de que el objetivo principal de este trabajo de investigación es el de comprobar la efectividad para proteger la esfera de derechos y libertades de arbitrariedades cometidas por parte de las autoridades del Estado Mexicano (sin dejar de mencionar que actualmente puede proceder el amparo contra particulares) que se le ha atribuido al amparo.

En este orden de ideas, es en este apartado en donde nos hemos dado a la tarea de abordar lo relacionado con el cumplimiento y ejecución de las sentencias que conceden la protección de la justicia federal a los quejosos; lo anterior toda vez que, a nuestra consideración, es en esta etapa procesal en la que se puede ver realmente refleja la efectividad (o no) de esta garantía constitucional de protección de los derechos humanos en nuestro país.

En armonía con lo antes mencionado, la tesis aislada de rubro: “DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”²⁷⁰ sostiene que **el derecho a la ejecución de sentencias**, como parte

²⁶⁹ SENTENCIAS CONSTITUCIONALES. SU TIPOLOGÍA ES COMPATIBLE CON LOS FINES DEL JUICIO DE AMPARO ACTUAL. Época: Décima, Registro: 2012584, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Común, Constitucional, Tesis: XXII.P.A.2 CS (10a.), Página: 3012.

²⁷⁰ DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. Época: Décima, Registro: 2018637, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), Página: 284.

de la última etapa, **es relevante** por su instrumentalidad **para que la justicia administrada se convierta en una realidad**, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido.²⁷¹

El derecho a una tutela jurisdiccional efectiva encuentra su fundamento constitucional en el párrafo segundo del artículo 17, que a la letra reza: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...] Este derecho comprende tres etapas, las cuales, para avanzar, dependen una de la otra.

Imagen 19. Etapas del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva



Elaboración propia a partir de la información contenida en la Tesis Aislada 2018637.

²⁷¹ Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que **"la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios**. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que **"la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos**. Lo resaltado es propio.

El derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente:

1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o **para la determinación de sus derechos y obligaciones;**
2. La **existencia de un recurso judicial efectivo** contra actos que violen derechos fundamentales;
3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga;
4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y,
5. **El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**²⁷²

En este sentido, debe decirse que el juicio de amparo no concluye con el pronunciamiento de la sentencia protectora, más bien éste es el principio de otro procedimiento, que en muchas ocasiones es más largo y difícil que el seguido para obtener la declaración de inconstitucionalidad de los actos reclamados; sí, nos referimos al procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo.

De nada serviría que después de un largo proceso seguido para conseguir la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos reclamados, el quejoso obtuviera una sentencia ejecutoria favorable a sus intereses, si ésta no se ve cumplida en sus

²⁷² ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Época: Décima, Registro: 2001213, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Común, Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.), Página: 1096. Lo resaltado es propio.

términos.²⁷³

Es tanta la importancia de la ejecución de las sentencias como parte de un proceso jurisdiccional de orden federal encaminado proteger y, en su caso, restituir a las personas el goce pleno de sus derechos y libertades, que después de un riguroso y exhaustivo estudio se determinó sufrió vulneración, de tal suerte que la propia Ley de la materia contempla un Título denominado “Cumplimiento y Ejecución” que prevé las características de esta etapa, así como los procesos para que la autoridad responsable cumpla con las obligaciones adquiridas en la sentencia de amparo.

El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal se compone de diversos procedimientos que se excluyen entre sí, y cuya procedencia depende de que se actualicen diversos supuestos.

Imagen 20. Supuestos de procedencia de los procedimientos para cumplir las sentencias



Elaboración propia a partir de la información contenida en SCJN, *Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo*, Unidad de gestión y dictamen de cumplimiento de sentencias, México, 1999, p.p. 31-33.

²⁷³ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo*, Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, México, 1999, p.p. 284, ISBN: 9685153043, p.p. 22-23.

En relación con los supuestos de procedencia de los procedimientos previstos en la Ley de la materia, para el cumplimiento de las sentencias de amparo, el primero de ellos sucede cuando la autoridad responsable se abstiene totalmente de ejecutar el sentido ordenado por la sentencia, o bien desarrolla actos (u omisiones) que resultan intrascendentes o poco relevantes para dicho cumplimiento.

De conformidad con la tesis aislada del Pleno,²⁷⁴ cada uno de los supuestos tiene previstas diversas alternativas para lograr el integro cumplimiento del fallo protector, mismos que podrían conducir a la destitución²⁷⁵ de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector. A continuación, detallaremos las particularidades de cada una de las acciones procesales que el quejoso puede iniciar una vez obtenida sentencia favorable y configurándose alguno de los supuestos antes mencionados.

4.3.1 *Inejecución*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley reglamentaria, las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

El párrafo segundo de este numeral precisa que en la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días,²⁷⁶ apercibida que de no hacerlo así sin causa

²⁷⁴ SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. Época: Novena, Registro: 200311, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: P. LXIV/95, Página: 160.

²⁷⁵ Ley de Amparo, artículo 192, párrafo segundo: En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

²⁷⁶ Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en

justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

En párrafo que antecede señala que serán conferidos a la autoridad responsable vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo, un plazo de tres días para llevar a cabo las acciones necesarias para esto.

En este orden de ideas, el último párrafo de este artículo reglamentario, aclara que el órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado.²⁷⁷ Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

El plazo de tres días que de manera general prevé la ley para que se cumplan las sentencias de amparo tiene tres excepciones:²⁷⁸

- 1) se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria;
- 2) si la sentencia no se ha cumplido en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; y
- 3) se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso.

Es decir, por ejecución de sentencia de amparo, debe entenderse el imperativo constitucional que impone a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que haya dictado la sentencia, hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar

las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

²⁷⁷ Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

²⁷⁸ PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. Época: Décima, Registro: 2007918, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 54/2014 (10a.), Página: 19.

todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o a forzar a la autoridad responsable a actuar si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta.²⁷⁹

En caso contrario, es decir, si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto,²⁸⁰ se procederá en términos del artículo 193; este determina que el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.²⁸¹

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Como se desprende de la lectura del artículo en mención, en caso de inejecución de las sentencias de amparo podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente; de tal suerte que resulta conveniente precisar lo que debe entenderse por incidente de inejecución de sentencia, mismo que, por su naturaleza, accesorio al juicio de amparo, es decir, su formación depende de la existencia de una sentencia protectora, así como del desacato de las autoridades obligadas al cumplimiento del fallo protector.²⁸²

Previo a continuar con las características procesales en torno al incidente de

²⁷⁹ POLO BERNAL, Efraín, Los Incidentes en el Juicio de Amparo, ed. Limusa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Noriega Editores, 3ª reimpresión, México, 1997, ISBN-10: 9681868463, ISBN-13: 978-9681868468, p. 144.

²⁸⁰ Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la SCJN con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

²⁸¹ Artículo 193, párrafos 2º y 3º: Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

²⁸² Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

inejecución de las sentencias, es necesario señalar lo que debemos entender por incidente; en esta ocasión tomaremos la siguiente definición: Incidente es el procedimiento o conjunto de actos necesarios para sustanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuesto del proceso o de sus actos.²⁸³

El Juzgado de Distrito que tenga conocimiento del caso concreto, deberá remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, formará un expedientillo con copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria. Acto seguido, el Tribunal Colegiado de Circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del *a quo* y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico,²⁸⁴ lo cual será notificado a éstos.

Una vez que el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga,²⁸⁵ en esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.²⁸⁶ Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, en el momento procesal oportuno, se valore la justificación del cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o

²⁸³ Diccionario Jurídico Espasa ed. Espasa Calpe, Fundación Tomás Moro, Madrid, 1992, ISBN 10: 8423959880, ISBN 13: 9788423959884, p. 512.

²⁸⁴ Artículo 194. Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma. La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

²⁸⁵ Artículo 196. [...] En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. [...]

²⁸⁶ La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos. Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de la Ley reglamentaria de la materia.

Continuando con la tramitación procesal del incidente de inejecución,²⁸⁷ recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda. Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 193.

Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad. Respecto al plazo razonable, que el juzgador determinar cuál será ese plazo, para lo cual se estará a las particulares de cada caso concreto. Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.²⁸⁸

Respecto al plazo razonable, en nuestro sistema jurídico, el derecho fundamental de petición se reconoce en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto no dispone un plazo determinado para que las autoridades den respuesta a las solicitudes formuladas por los gobernados, pues su segundo párrafo se limita a señalar que el acuerdo recaído a la petición deberá hacerse del conocimiento del solicitante en "breve término", sin que establezca un referente temporal concreto.

Ante esa indefinición, en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, válidamente puede

²⁸⁷ Véase: artículo 198 de la Ley de Amparo.

²⁸⁸ Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria. En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos del párrafo anterior.

atenderse al concepto de "plazo razonable" desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la finalidad de determinar el alcance y contenido del derecho mencionado.²⁸⁹

Los incidentes de inejecución pueden resolverse en los siguientes sentidos:

- a) Sin materia;
- b) Improcedente; o
- c) Fundado.

El incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, si durante su tramitación, se verifican los siguientes actos:²⁹⁰

1. Cuando el Tribunal de Amparo informa a la SCJN, que declaró cumplida la sentencia, y lo acredita mediante la remisión del acuerdo respectivo. En este caso, una vez recibido el testimonio de la resolución correspondiente, deberá notificarse al agraviado y dejar a salvo sus derechos, para que los haga valer a través de los medios de impugnación respectivos.
2. Cuando las autoridades acreditan ante la SCJN, el cumplimiento del fallo protector. En este supuesto, si las responsables no han notificado al quejoso la resolución, acuerdo u oficio que hayan emitido en cumplimiento, la Corte ordenará que se notifique al quejoso la resolución respectiva, así como las documentales aludidas, por conducto del Tribunal de Amparo, a fin de que haga valer los medios de defensa a su alcance.
3. Cuando ante la SCJN o ante el tribunal que conoció del juicio el quejoso manifiesta su deseo de optar por el cumplimiento sustituto, o pago de daños y perjuicios, o bien, se acredite que ya se inició el procedimiento respectivo.
4. Cuando existe convenio extrajudicial o judicial entre el quejoso y las responsables. Al respecto, se estima conveniente señalar que el convenio celebrado entre las partes no requiere, para su validez, de la previa tramitación del incidente de cumplimiento sustituto, ni tampoco constituye el inicio de este.
5. Por manifestación expresa del quejoso, mediante escrito ratificado o comparecencia personal, ante la SCJN o ante el tribunal que conoció del juicio de amparo, en el sentido de que se ha dado cumplimiento al fallo protector y que fue restituido en el pleno goce de sus derechos.
6. Cuando las responsables, acreditan directamente que existe imposibilidad jurídica y/o material para dar cumplimiento al fallo protector.

²⁸⁹ DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "PLAZO RAZONABLE" DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Época: Décima, Registro: 2009511, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.10.A.E.63 A (10a.), Página: 2004.

²⁹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo*, Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, México, 1999, p.p. 284, ISBN: 9685153043, p.p. 105-127.

7. Cuando se acredita fehacientemente que el quejoso falleció, siempre y cuando sólo los actos reclamados afecten exclusivamente sus derechos personales.

El incidente de inejecución de sentencia resulta improcedente, si con anterioridad a su tramitación, ocurre lo siguiente:²⁹¹

1. Si las autoridades responsables acreditaron el cumplimiento del fallo protector; el incidente de inejecución requiere como presupuesto indispensable de procedencia, la existencia de una actitud de negación por parte de las responsables de acatar la ejecutoria de amparo.
2. Cuando la autoridad que conoció del juicio emitió la resolución mediante la cual tuvo por cumplida la sentencia de amparo, o bien, ordenó el archivo del asunto como concluido, y dicha resolución ha causado ejecutoria. En este caso, la declaración de cumplimiento de la ejecutoria de amparo adquiere la calidad de cosa juzgada y por tanto no admite recurso alguno.

Por último, el incidente de inejecución de sentencia resulta fundado, cuando de las constancias de autos se advierta que las autoridades responsables no han ejecutado los actos que trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida. En este supuesto, con independencia de que llegaren a imponerse las sanciones previstas por la ley de la materia, el órgano jurisdiccional que conoció del juicio deberá requerir a las autoridades responsables a efecto de que den cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en los términos precisados en la resolución que al efecto se emita en el incidente de inejecución.

4.3.2 *Repetición del acto reclamado*

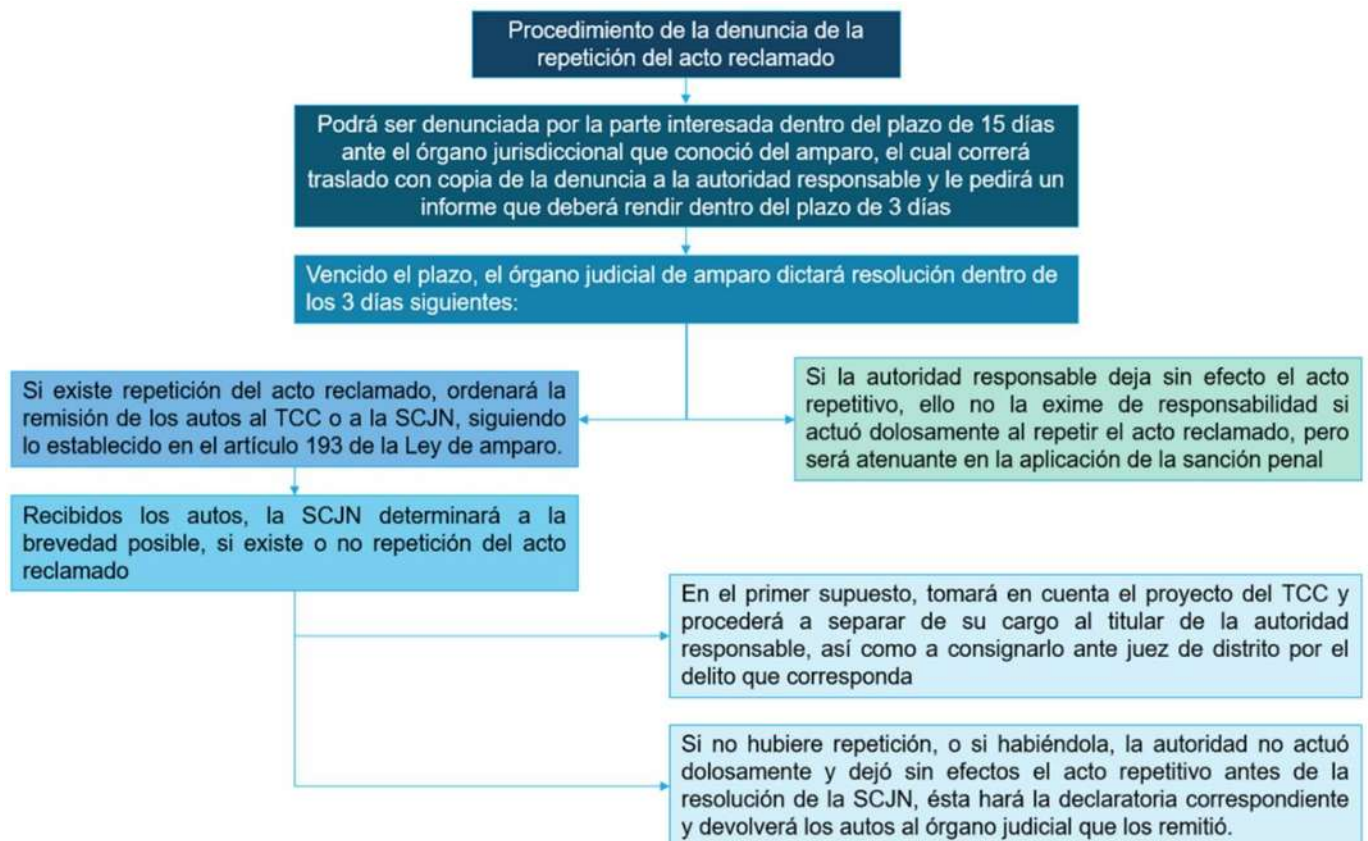
Los propósitos que persigue este procedimiento son, por un lado, que la autoridad responsable deje insubsistente el acto denunciado como repetitivo y, en caso de que la autoridad responsable se rehúse a dejar insubsistente el acto denunciado como reiterativo, que el tribunal de amparo emita una declaración donde determine que efectivamente existe repetición del acto reclamado, y que en consecuencia remita los autos a la SCJN, a fin de que sea ésta quien resuelva si procede, o no, separar de su cargo a la autoridad responsable.²⁹²

²⁹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo, Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, México, 1999, p.p. 284, ISBN: 9685153043, p.p. 127-129.

²⁹² Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las*

El procedimiento que ha de seguir la denuncia por la repetición del acto reclamado encuentra su fundamento legal en los artículos 199²⁹³ y 200²⁹⁴ de la Ley de Amparo, el cual, de manera general, puede ser representado de la siguiente manera:

Imagen 21. Procedimiento de denuncia de la repetición del acto reclamado



Elaboración propia a partir de la información contenida en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo.

Sentencias de Amparo, Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, México, 1999, p.p. 284, ISBN: 9685153043, p. 162.

²⁹³ Artículo 199. La repetición podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de 15 días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de 3 días. Vencido el plazo, el órgano de amparo dictará resolución dentro de los 3 días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto, ordenará la remisión de los autos al TCC o a la SCJN, según corresponda, siguiendo, lo establecido en el artículo 193 de esta Ley. Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

²⁹⁴ Artículo 200. Recibidos los autos, la SCJN determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado. En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante juez de distrito por el delito que corresponda. Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la SCJN, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió.

Como puede observarse, de conformidad con el primer párrafo del artículo 199 se advierte que el plazo para que la parte interesada denuncie la existencia de la repetición de la acción u omisión calificada como violatoria de derechos humanos y que derivo en la concesión de la protección constitucional, es de quince días.

4.3.3 *Recurso de inconformidad*

Es el medio de impugnación de que dispone el quejoso, para combatir las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales de amparo en las que:

- I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;
- II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;
- III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o
- IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.²⁹⁵

El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta Ley,²⁹⁶ mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de 15 días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.²⁹⁷

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la inconformidad podrá ser

²⁹⁵ Ley de Amparo, artículo 201.

²⁹⁶ La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

²⁹⁷ Ley de Amparo, artículo 202.

interpuesta en cualquier tiempo.

El primer párrafo del artículo 202 de la Ley de Amparo establece que el plazo de 15 días para interponer el recurso de inconformidad empezará a contar desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que es congruente con la regla general prevista en el diverso 22 de esa ley, consistente en que los términos judiciales en el juicio de amparo empezarán a correr desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación.

Por tanto, el referido plazo no debe computarse a partir de que la recurrente se ostente sabedora de la resolución impugnada, pues dicha circunstancia no sustituye el acto de notificación que es a cargo del tribunal de amparo, en tanto, como se dijo, el numeral citado en primer término, sujeta el inicio del plazo a la realización de dos condiciones, esto es: 1) la notificación de la resolución; y, 2) el surtimiento de sus efectos; condiciones que no pueden darse con el simple hecho de que la recurrente se ostente sabedora de la resolución impugnada, pues esa situación no implica una notificación con las formalidades requeridas en la legislación de la materia ni, por lógica, es susceptible de producir efectos.²⁹⁸

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, se remitirán el original del escrito de inconformidad, así como los autos del juicio para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, allegándose los elementos que estime convenientes, sea quien resuelva. La resolución que se pronuncia con motivo de la inconformidad puede ser en los siguientes sentidos:²⁹⁹

- a) Sin materia. Cuando durante su tramitación, la autoridad responsable acredita directamente ante la SCJN, el cumplimiento al fallo protector; o bien, si el quejoso interpone recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.
- b) Infundada. Cuando del examen de las constancias relativas al cumplimiento del fallo protector, se advierte que no existió voluntad de las autoridades responsables

²⁹⁸ RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, Y NO A PARTIR DE QUE EL RECURRENTE SE OSTENTE SABEDOR DE SU EXISTENCIA. Época: Décima, Registro: 2020815, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 11 de octubre de 2019, Materia: Común, Tesis: VII.2o.T.62 K (10a.).

²⁹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo*, Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, México, 1999, p.p. 284, ISBN: 9685153043, p.p. 208-211.

para cumplir con la obligación exigida en la sentencia de amparo, pues asumieron los deberes jurídicos en los cuales se traducen éstos.

c) Fundada. Cuando del examen de las constancias aportadas por las autoridades responsables, se advierta que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en virtud de que los actos realizados por éstas no trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida.

d) Improcedente. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; consistentes en: que se promueva por parte legitimada para ello; dentro del término y contra el auto que declaró cumplido el fallo protector.

Respecto a este recurso, resulta importante precisar que el análisis que se emprenda en el recurso de inconformidad para determinar si fue correcta o no la determinación que la tuvo por cumplida, no debe limitarse a los argumentos planteados por el recurrente, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplias para analizar oficiosamente si la ejecutoria de amparo fue o no acatada. Ahora, si bien es cierto que en la legislación de amparo abrogada, para dicho análisis bastaba con realizar un estudio comparativo general o básico entre lo ordenado en la ejecutoria y lo ejecutado por la autoridad responsable, también lo es que ello obedecía a que en esa legislación se contemplaba al recurso de queja como un medio para combatir el exceso o defecto en el cumplimiento; de ahí que para tener por cumplida la sentencia protectora, era suficiente con que la autoridad acreditara haber realizado lo ordenado, sin que al respecto debiera analizarse si había incurrido en exceso o defecto pues, de ser así, las partes podían interponer el recurso de queja; no obstante, éste ya no se contempla para ese fin en la Ley de Amparo vigente, en tanto que ahora el exceso o defecto puede combatirse a través del recurso de inconformidad.³⁰⁰ Lo anterior encuentra su fundamento legal en el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013:

El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;

³⁰⁰ Época: Décima, Registro: 2008030, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 76/2014 (10a.), Página: 605. RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO.

De conformidad con la Jurisprudencia de la Primera Sala, citada previamente, el artículo 201 de la Ley de la materia, sólo señala que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, sin especificar que en él puedan combatirse los excesos o defectos en que incurra la responsable en el cumplimiento, de una interpretación armónica de ese numeral con los artículos 192, párrafo primero, 196 y 197 de la propia ley, se concluye que en este medio de impugnación pueden combatirse esos vicios, pues para que una ejecutoria pueda declararse cumplida es preciso que la responsable acate puntualmente lo ordenado sin incurrir en exceso o defecto.

4.3.4 Cumplimiento sustituto

La razón que subyace a esta figura es que las sentencias de amparo siempre deben cumplirse, pues precisamente, ante la inconveniencia de ello o su imposibilidad, el Constituyente dispuso que puedan cumplirse de manera sustituta en los supuestos y las formas antes precisados.

El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso. Podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que:

- I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o
- II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia y se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de la Ley reglamentaria.

En relación con la procedencia del incidente del cumplimiento sustituto, la Ley de Amparo no precisa cuáles serán los supuestos, lineamientos y requisitos necesarios para su procedencia; en este orden de ideas, ha sido el Pleno de la

Corte quien, en tesis aislada,³⁰¹ determino estos requisitos, motivo por el cual al respecto atenderemos lo en ella contenido.

Para la procedencia del cumplimiento sustituto de la sentencias de amparo, ya sea a petición de cualquiera de las partes o de oficio (caso en el que no existe conformidad de la parte quejosa para que la sentencia de amparo se cumpla de forma diversa a lo que establece), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no dispone de mayores requisitos que el consistente en que la autoridad responsable manifieste la imposibilidad o inconveniencia de cumplir la sentencia de amparo en sus términos o porque se afecte a la sociedad en mayor grado que los beneficios que pudiera obtener o porque sea imposible el cumplimiento en sus términos o desproporcionalmente gravoso. En este sentido, se autorizará el cumplimiento sustituto del fallo protector cuando el acatamiento en sus términos no cumpla con la condición óptima y, por ende, implique que el quejoso obtenga un beneficio y al mismo tiempo ello se traduzca en un decremento considerable para el Estado.

Ahora bien, con la reforma constitucional en materia de amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2011,³⁰² el supuesto relativo a la afectación social frente al beneficio del quejoso sufrió los siguientes tres cambios importantes:

- a) se suprimió el calificativo "gravemente" respecto de la afectación social, lo que supone la flexibilización de esta figura, dado que aquélla podría ser de una entidad menor;
- b) se excluyó a los terceros como sujetos cuya afectación podría generar el que una sentencia de amparo se cumpla de manera sustituta, de modo que sólo será la sociedad la que se proteja a través de esta figura; y
- c) se eliminó el vocablo "económico", que modulaba el beneficio del quejoso, frente al cual se contrasta la afectación social, y esto sólo supone que el beneficio del quejoso no deberá tasarse única o preponderantemente en términos económicos, pues sin duda este criterio deberá seguir considerándose, ya que sería imposible

³⁰¹ CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Época: Décima, Registro: 2012307, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P. IV/2016 (10a.), Página: 557.

³⁰² Disponible para consulta en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011

que, de entre los beneficios que obtiene un quejoso con el cumplimiento de la sentencia de amparo, no se encuentre el económico.

De conformidad con el artículo 107, fracción XVI, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁰³ el cumplimiento de la sentencia de amparo de forma sustituta procede cuando:

- 1) la parte quejosa lo solicite;
- 2) el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo decrete de oficio; o,
- 3) las partes establezcan un convenio, sancionado ante el propio órgano jurisdiccional, a través del cual se tenga por cumplido el fallo protector.

Asimismo, dicho precepto constitucional prevé dos formas a través de las cuales la sentencia de amparo podrá cumplirse de manera distinta a lo previsto en la propia resolución:

- 1) mediante el incidente de pago de daños y perjuicios al quejoso; o,
- 2) a través del convenio referido.³⁰⁴

³⁰³ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

XVI. [...] El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional. No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

³⁰⁴ CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS Y FORMAS EN LOS CUALES PROCEDE DECRETARLO. Época: Décima, Registro: 2012308, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P. II/2016 (10a.), Página: 559.

Capítulo Quinto

Estudio de Caso: Amparo Indirecto 821/2017

SUMARIO: 5.1. *Características teóricas del caso.* 5.2. *Análisis de la Sentencia.* 5.3. *Etapas de Ejecución y Cumplimiento de la Sentencia.*

Los capítulos que anteceden tocan lo relativo a la teoría de la judicialización de los derechos humanos, en donde podemos observar sus características desde la óptica de la teoría de las escuelas; también hablamos sobre el proceso, sus características y etapas, enfocándonos al proceso del amparo indirecto a cargo de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior nos ha servido para llegar al tema central de esta investigación que es la efectividad de la ejecución de sentencias dictadas en amparo indirecto, hasta el momento hemos visto ya la etapa de ejecución y cumplimiento de las sentencias desde su marco legal, así como de los criterios jurisprudenciales. Sin embargo, consideramos que la investigación científica debe buscar atender las necesidades reales de la sociedad en que se desenvuelve, es decir, previa observación, encontrar un problema latente en la sociedad, estudiarlo y buscar en donde está la falla estructural que permite la existencia de ese problema.

En Consecuencia, en el presente capítulo realizaremos un estudio de caso, nos referimos al juicio de amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito del décimo primer circuito judicial con sede en Morelia, Michoacán. Como se mencionó, creemos que la importancia de la investigación radica en la aplicación práctica que esta pueda tener; para el caso que nos ocupa estudiaremos las particularidades de este caso concreto y buscaremos, a partir de los elementos teóricos que nos dieron los capítulos previos, corroborar si la efectividad atribuida al juicio de amparo para la

protección de derechos humanos es real y practica o una mera atribución teórica a esta garantía constitucional.

Lo anterior nos permitirá determinar si existen o no fallas en el juicio de amparo que impidan que cumpla con su objetivo fundamental que es la protección de los derechos humanos en nuestro país, asimismo podremos vislumbrar con precisión y claridad si estas fallas o vicios son procesales, legales, consecuencia del actuar de los jueces de distrito o de alguna de las partes involucradas.

5.1. Características teóricas del caso

Antes de entrar de lleno al estudio que nos compete, resulta de vital importancia señalar que se tuvo acceso al juicio de amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito, mediante de solicitud al Consejo de la Judicatura Federal, con número de folio 0320000507119, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ahora bien, previo abordar lo correspondiente al dictado de la sentencia, su contenido, efectos y alcáncenles, así como la etapa de su ejecución y cumplimiento, realizaremos un estudio de las características del expediente 821/2017 a partir de los elementos teóricos que nos dieron los capítulos iniciales.

En este orden de ideas, en primer término, recapitularemos lo relativo a la teoría de las escuelas de los derechos humanos, así como la materialización de los Derechos Humanos a través de la positivación jurídica.

El viernes 01 de septiembre de 2017 fue presentada la demanda de amparo, señalando como autoridades responsables al Consejo consultivo delegacional del IMSS y otras, de las cuales se reclama la falta de atención médica integral. Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Juzgado Séptimo de Distrito con sede en Morelia. En esa misma fecha se dictó el acuerdo correspondiente a la formación del expediente y su registro con el número 821/2017.

En su escrito de la demanda, así como de sus anexos, el quejoso relata que fue diagnosticado con insuficiencia renal crónica, enfermedad que requiere, entre otras

cosas, de un tratamiento médico consistente en hemodiálisis, y reclama la omisión por parte de las autoridades responsables de otorgarle el tratamiento. De la lectura integral de la demanda se desprende que el derecho humano violentado es el derecho al acceso y protección de la salud.

En este orden de ideas, tenemos elementos necesarios para decir que el derecho que el quejoso alega sufrió una violación por parte de autoridades del Estado Mexicano, pertenece a la segunda generación de derechos humanos, denominada Derechos Económicos Sociales y Culturales. No obstante lo anterior, el análisis lo realizaremos desde la perspectiva de la Teoría de las Escuelas de los derechos humanos; para lograr lo anterior realizaremos una comparación entre las características que la teoría de las generaciones le brinda a este derecho y aquellas que las escuelas atribuyen a este.

Los derechos económicos, sociales y culturales están protegidos bajo múltiples tratados internacionales y regionales, así como en las constituciones nacionales. El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el tratado más exhaustivo que estipula la protección de dichos derechos a nivel internacional. Este instrumento fue ratificado por México en 1981.³⁰⁵

Imagen 22. Estados que han ratificado el Pacto

Ratification of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, January 2013



Imagen tomada del portal de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

³⁰⁵ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976. Disponible en portal de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) son derechos humanos vinculados a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas en ámbitos como el trabajo, la alimentación, la salud, la vivienda, la seguridad social, la educación, la cultura, el agua y el medio ambiente.³⁰⁶ Dentro de esta generación de derechos humanos encontramos el derecho a la salud que es "un derecho inclusivo que se extiende no solo a la atención médica oportuna y adecuada, sino también a los determinantes subyacentes de la salud, como el acceso a agua potable y segura y saneamiento adecuado, un suministro adecuado de alimentos seguros, nutrición y vivienda, condiciones laborales y ambientales saludables y acceso a educación e información relacionadas con la salud. Aspectos clave del derecho a la salud:³⁰⁷

- Accesibilidad: las instalaciones, los bienes y los servicios de salud deben ser accesibles físicamente, así como financieramente y sobre la base de discriminación. La accesibilidad también implica el derecho a buscar, recibir e impartir información relacionada con la salud en un formato accesible.
- Disponibilidad: las instalaciones, bienes y servicios de salud pública y atención de la salud en funcionamiento deben estar disponibles en cantidad suficiente dentro de un Estado.
- Participación: Los beneficiarios de los servicios, instalaciones y bienes de atención médica deben tener voz en el diseño e implementación de las políticas de salud que los afectan.
- Responsabilidad: los titulares de deberes deben ser responsables de cumplir con las obligaciones de derechos humanos en el área de la salud pública, incluso a través de la posibilidad de buscar soluciones efectivas para las infracciones, como, por ejemplo, la denegación de tratamiento.
- Aceptabilidad: las instalaciones, los bienes y los servicios también deben respetar la ética médica y ser sensibles al género y culturalmente apropiados. En otras palabras, deben ser médica y culturalmente aceptables.
- Buena calidad: las instalaciones, bienes y servicios de salud deben ser científica y médicamente apropiados y de buena calidad. Esto requiere, entre otras cosas, profesionales de la salud capacitados, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y no vencidos, saneamiento adecuado y agua potable.

³⁰⁶ Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH México), *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: EXIGIBLES y JUSTICIABLES Preguntas y respuestas sobre los DESC y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, 2010, p. 9. Disponible en: https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/PIDESClibro.pdf

³⁰⁷ Información disponible en idioma inglés, traducción propia. Véase: <https://www.ohchr.org/EN/Issues/ESCR/Pages/Health.aspx>

Los sistemas jurídicos actuales han dividido, de manera general, el estudio del derecho a partir de dos perspectivas base: el iusnaturalismo y el iuspositivismo; esta división es polarizada y no tiene un punto de encuentro entre ambas posturas, es decir, desde el iusnaturalismo, entre otras características, concibe a los derechos humanos como inherentes a las personas por el simple hecho de serlo, asimismo les da elementos como la interdependencia, indivisibilidad y universalidad. Por otra parte, el iuspositivismo es, como su nombre lo indica, la positivización de los derechos, en otras palabras, los derechos cobran vida, y por tanto fuerza y exigibilidad, cuando se encuentran en un documento jurídico reconocido, vigente y por tanto aplicable en una determinado territorio, tiempo y circunstancias concretas. Esta postura ha sido observada, seguida y adaptada por la teoría de las generaciones de derecho humanos.

En contra parte, la teoría de las escuelas contempla al iusnaturalismo en la escuela naturalista, y el positivismo jurídico, o iuspositivismo, es considerado una herramienta necesaria para la realización de los derechos humanos, a través de su conceptualización y de la implementación de mecanismos y procesos jurídicos. En otras palabras, no polariza las posturas de cada escuela entre ellas o con el positivismo jurídico, por el contrario, una de sus principales características es la flexibilidad entre sus elementos, lo que permite que existan puntos de encuentro entre las particularidades de cada escuela.

A continuación, y tomando como base lo expuesto en el Capítulo I en relación con la teoría de las escuelas de los derechos humanos, así como del positivismo jurídico, analizaremos el derecho a la salud en cada una de estas escuelas.

Comenzaremos con la Escuela Naturalista, en ésta, el derecho a la salud, así como todas sus vertientes y variaciones, es universal e inherente a toda persona, así como interdependiente con otros derechos. Estas características vuelven a este derecho en esencial y por lo tanto el Estado, en todos sus niveles, debe garantizarlo.

Por lo que respecta a esta escuela, en comparación con las generaciones de derechos humanos, nos encontramos con similitudes y no con diferencias, es decir, tanto la teoría generacional como los instrumentos jurídicos que integran el bloque de constitucionalidad en México, han adoptado principios, características y elementos de la escuela naturalista y los han hecho propios.

Desde la perspectiva de la Escuela Deliberativa, el derecho a la salud no es dado por la simple naturaleza humana, surge de un conceso entre los diversos actores sociales y políticos que convergen en un determinado tiempo y lugar. De tal suerte que los sectores convocados a la deliberación determinaran los alcances que puede tener este derecho y su protección, por lo tanto, tiene potencial universal, es decir, primero serán aplicados a cierto sector de la sociedad y se pretende que, progresivamente, sea para todas las personas.

Esta escuela acepta que los derechos humanos tienen un origen natural, pero que su realidad en una sociedad requiere de un proceso de diálogo y discurso entre los actores para lograr el reconocimiento de estos por parte del Estado, trasladado al derecho a la salud, este es un derecho de toda persona por el simple hecho de serlo, sin embargo su reconocimiento y la protección que el estado pueda dar dependerá de la medida en que se logra convencer a la autoridad de la importancia de estos derechos ligados a la dignidad humana.

Por su parte, la Escuela Discursiva sostiene que los derechos, en este caso el derecho a la salud no puede ni debe ser universal, lo anterior porque la universalidad contiene un componente de imposición y dominación de quien lo impulsa, es decir, esta característica es un discurso que busca imponer las definiciones de las clases dominantes sobre el resto de la sociedad.

Desde esta perspectiva, el origen de los derechos proviene de la interpretación que la autoridad en turno tiene de ellos, es decir, a partir del lenguaje y su gramatical conceptualización, quienes ostentan el poder dotan de contenido a los derechos humanos. Por lo que respecta al derecho a la salud, serán las autoridades quien determinen su alcance y supuestos de protección, esto lo hará empleando el lenguaje en forma de discurso.

Por último, en la Escuela de Protesta, el derecho a la salud, en su generalidad: tratamientos, ampliación del cuadro de protección, medicamentos; se encuentran en constante lucha, es decir, la protección plena, en el más general de los sentidos, es un continuo deseo inalcanzable. Lo anterior debido a que constantemente aparecen nuevas enfermedades y con el avance en la investigación y tecnología, también se encuentran nuevo tratamientos y medicamentos para diversos padecimientos.

Es por lo anterior el reconocimiento que la autoridad pueda hacer de los derechos dependen de la exigencia que los diversos sectores de la sociedad puedan llegar a hacer, esto a través de la protesta e inconformidad originada de la necesidad de satisfacer una necesidad médica. Por tanto, la escuela de protesta sostiene que los derechos humanos son locales y no universales.

Como se mencionó, las escuelas de derechos humanos utilizan al positivismo como una herramienta para la materialización de estos, es decir, no es visto como una corriente apartada o contraria, sino que las cuatro escuelas coinciden en que es un instrumento necesario para lograr el reconocimiento pleno de los derechos y poder dar paso a su realización.

En este orden de ideas la escuela naturalista sostiene que, pese al fundamento metajurídico de los derechos humanos, es inevitable la fundamentación jurídica y positiva de los derechos, esto para dotarlos de coercibilidad y poder trasladarlos a la realidad social.

Si bien la escuela deliberativa también les otorga un origen moral a los derechos humanos, de igual forma precisa que estos requieren forzosamente de la positivación a partir del consenso de grupos sociales, sectores vulnerables y agentes gubernamentales; es decir, una vez llegado el consenso, los acuerdos alcanzados son una promesa, no se convierte en una realidad hasta que son positivizados en las normas jurídicas de la sociedad.

Por su parte, la escuela discursiva sostiene que la imposición que los sectores sociales que ostentan el poder, y se materializa a partir del lenguaje, que a su vez requiere ser positivado para adquirir legitimación y poder ser aplicado. Ahora bien, en la escuela de protesta los derechos precisan ser reconocidos a través de la lucha; este reconocimiento no cobra fuerza hasta que una norma jurídica contiene la categorización de estos nuevos derechos, es decir, se reconoce lo faltante.

5.2. Análisis de la sentencia

Con la finalidad de poder realizar el estudio de la sentencia del caso que nos ocupa, previamente realizaremos una relación de las actuaciones que constan en autos que

integran el expediente del juicio de amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito del décimo primer circuito judicial con sede en Morelia, Michoacán.

Presentación de la demanda:³⁰⁸

- Fecha de recibida: viernes 01 de septiembre 2017.
- Autoridad responsable: Consejo consultivo delegacional del IMSS y otras.
- Acto reclamado: falta de atención medica integral.
- 2016: el quejoso fue diagnosticado con insuficiencia renal crónica y comenzó con el tratamiento de hemodiálisis de manera privada.
- 2017: en consulta, el IMSS confirma el diagnóstico y se envía el caso del paciente al Comité de Diálisis para valorar su inclusión al tratamiento de hemodiálisis.
- El quejoso dice trabajar en una refaccionaria como agente de ventas.
- Señala que la sesión de hemodiálisis en hospital privado tiene un valor promedio de \$1,120.00 (mil ciento veinte pesos), y que requiere de 2 a 3 sesiones por semana para que su estado de salud sea estable.

Acuerdo:³⁰⁹

- Se ordena formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número 821/2017.
- Se decreta de Oficio la Suspensión de Plano, para el efecto de que se le brinde al quejoso de inmediato la atención medica necesaria a efecto de garantizar la vida e integridad de su persona, que la inactividad y falta de intervención oportuna se puede traducir en el avance de los padecimientos que le aquejan e incluso en su desenlace fatal,[...] por lo que la medida cautelar se otorga para el efecto de que las autoridades responsables provean las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que se le proporcione la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades que presente el inconforme durante el tiempo que permanezca a su disposición, con la finalidad de que se garantice su salud y no se ponga en riesgo su vida.³¹⁰
- Se otorga a las responsables un plazo de 12 horas para que informen sobre el cumplimiento que hayan dado a la suspensión otorgada. En el entendido de que en dicho informe deberán exponer las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad de los actos reclamados, debiendo acompañar en su caso, copia debidamente certificada de las constancias que avalen la existencia de los actos reclamados y que soporten su emisión.
- Para la celebración de la Audiencia Constitucional se señalan las 10:50 horas del 03 de octubre de 2017.

³⁰⁸ Expediente de juicio de amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito del décimo primer circuito judicial con sede en Morelia, Michoacán. Fojas 1-31.

³⁰⁹ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 32-37.

³¹⁰ Una vez establecido lo anterior, conviene precisar que tratándose de medidas cautelares, como la que es solicitada por el quejoso, operan dos principios fundamentales, como lo son: 1) apariencia del buen derecho: que apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a tener una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; y 2) peligro en la demora: que consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución. Por tanto, la suspensión de plano concedida tiene como base que en el caso concreto existe un derecho a favor del quejoso como lo es el derecho a la atención médica, cuya omisión de cumplimiento a simple vista resultaría inconstitucional y que de vulnerarse éste haría prácticamente imposible su restitución. Expediente de juicio de amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito del décimo primer circuito judicial con sede en Morelia. Foja 34.

Informe sobre suspensión de plano:³¹¹

- Signado por el apoderado jurídico del IMSS Delegación Regional en Michoacán, en representación del Consejo Consultivo Delegacional, director del Hospital General de zona número 8 y del Coordinador de Gestión Médica (autoridades señaladas como responsables).
- Informa al Juzgado que se agendó cita médica en el servicio de medicina interna al quejoso para el lunes 04 de septiembre de 2017, a efecto de brindarle al quejoso de manera inmediata atención médica necesaria para garantizar su vida e integridad de su persona.
- Acuerdo:
 - 02 de septiembre de 2017.
 - Se tiene por satisfecho el requerimiento decretado al respecto y se ordena dar vista a las partes.
 - Se ordena hacer del conocimiento de la parte quejosa que el nosocomio responsable le asigne hora y fecha para brindarle atención médica.

Promoción del Quejoso:³¹²

- 04 de septiembre de 2017
- Manifiesta que en esa misma fecha a las 11:30 horas acudió al hospital regional de la zona número 8 del IMSS para asistir a la consulta médica, consecuencia de lo anterior:
 - El médico encargado de lo relativo a las hemodiálisis le comentó de manera intimidante y grosera que no lo tratarían con hemodiálisis sino con diálisis peritoneales; y que se encuentra en el departamento jurídico, lo están investigando a él y al patrón de su esposa.
- Por lo anterior, manifiesta que las autoridades responsables no están cumpliendo con la suspensión de plano que se le fue otorgada y siguen negándole la asistencia médica que necesita de manera urgente.

Informe adicional sobre suspensión de plano:³¹³

- Informa que se le brindo atención médica necesaria al quejoso, así como que se convocara de manera extraordinaria al Comité de Hemodiálisis del hospital a efecto de que un grupo colegiado de especialistas determinen con exactitud y certeza el tratamiento que se le debe otorgar al quejoso.

Acuerdo:³¹⁴

- 05 de septiembre 2017.
- Atento a lo anterior, se requiere a las autoridades responsables para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del auto, remitan un informe detallado de las acciones realizadas tendientes al cumplimiento de la suspensión de plano, mediante las cuales se garantice la vida e integridad del quejoso.
- Se reitera a las autoridades responsables que, tal y como se determinó en el auto de 01 de septiembre, queda a su cargo y bajo la más estricta responsabilidad la vida e integridad del peticionario de amparo. En el mismo sentido, se apercibe a las autoridades responsables para que se abstengan de realizar conductas intimidatorias contra el quejoso, bajo el apercibimiento de que se le de vista al agente del Ministerio Público de la Federación.

³¹¹ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 45-55.

³¹² Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 57.

³¹³ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 58-63.

³¹⁴ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 64-65.

Recurso de Queja (168/2017):³¹⁵

- Las autoridades responsables interponen recurso de queja en contra de la suspensión de plano.
- Acuerdo:³¹⁶
 - 05 de septiembre de 2017.
 - Ríndase informe sobre la materia de la queja en el sentido de que es cierto que en el citado auto se concedió la suspensión de plano solicitada por el quejoso.³¹⁷
 - En consecuencia, remítase al Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del décimo primer circuito, con residencia en esta ciudad (Morelia, Michoacán), en turno, copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el juicio en que se actúa, así como el escrito original de agravios y una copia de este, para que determine lo que en derecho proceda y con las copias relativas córrase traslado a las partes.

Informe adicional sobre suspensión de plano:³¹⁸

- 11 de septiembre de 2017
- En acatamiento de lo ordenado en el auto de 05 de septiembre:
 - Se exhiben las constancias anexadas al momento de dar cumplimiento a la suspensión de plano.
 - Se anexa copia certificada del expediente clínico del quejoso.
 - Consentimiento informado del quejoso o la negativa de este. El quejo manifestó: “no acepto diálisis peritoneal por las causas que especifico en el amparo.”
 - Determinación que tome el Comité de Hemodiálisis. El comité llevo a cabo sesión extraordinaria el 07 de septiembre, en la que se determinó que el quejoso no es candidato para recibir el tratamiento de hemodiálisis, sino de diálisis peritoneal.
- Solicitan se requiera a una Institución pública de salud en el Estado su apoyo para que emita una opinión médica respecto al quejoso, para efectos de que determine si el tratamiento de diálisis peritoneal que determino otorgarle el comité es el más apropiado.
- Acuerdo:³¹⁹
 - 12 de septiembre de 2017.
 - Dese vista a la parte quejosa con las manifestaciones y constancias que exhiben las responsables, para los efectos legales correspondientes.
 - Se tienen por formuladas las manifestaciones de las responsables, mismas que se tomaran en consideración en el momento procesal oportuno.

Queja 168/2017:

- 08 de septiembre de 2017.
- Fórmese y regístrese el expediente con número 821/2017.
- Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materias administrativa y del trabajo.
- Se admite el recurso de queja hecho valer por diversas autoridades del IMSS en contra del auto de 01 de septiembre de 2017 dictado por el Juez séptimo de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo indirecto 821/2017, mediante el cual se decretó de oficio la suspensión de plano de los actos reclamados. Túrnense los autos al magistrado Victorino Rojas Rivera.
- 12 de septiembre de 2017: el Primer TCC en materia administrativa y del trabajo remite testimonio de la queja administrativa 168/2017.³²⁰

³¹⁵ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 68-74.

³¹⁶ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 75.

³¹⁷ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 88.

³¹⁸ Expediente de juicio de amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito del décimo primer circuito judicial con sede en Morelia. Fojas 90-114.

³¹⁹ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito Morelia. Fojas 116-117.

³²⁰ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 118-154.

- 6.2 Marco referencial sobre la suspensión del acto reclamado. A. El interés suspensivo y la previa incorporación de los derechos a preservar:

[...] se tiene que, **en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.** O sea, que por una parte se debe acreditar la existencia y titularidad del derecho que se dice afectado, y a la vez, éste debe encontrarse ya incorporado a la esfera jurídica del quejoso. [...] **al resolver sobre la suspensión debe corroborarse la existencia del derecho cuya preservación se pretende obtener a través de la suspensión del acto reclamado,** ya que siendo **el objeto de esta medida cautelar conservar derechos y no constituir prerrogativas a favor de los gobernados,** el presupuesto lógico del cual debe partir el análisis de procedencia de la suspensión debe ser, precisamente, el fehaciente acreditamiento de que el derecho afectado por el acto de autoridad que se reclama, se ubica dentro de la esfera jurídica del quejoso pues, de lo contrario, de no constar tal circunstancia, la medida cautelar tendría por efecto constituir el derecho cuya tutela se pretende. [...] **de suerte que interés suspensivo y no constitución de derechos, son ejes rectores que orientan el sentido de la concesión de la suspensión de los actos reclamados.**³²¹

- 6.2 Marco referencial sobre la suspensión del acto reclamado. B. Los requisitos de eficacia de la suspensión:³²²

Por su parte, **los requisitos de eficacia de la suspensión se refieren a las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta efectos la suspensión concedida** y que, a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión. **Los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida.** Dichos requisitos de efectividad están contenidos en los artículos 132 a 137 de la Ley de Amparo.

- 6.2 Marco referencial sobre la suspensión del acto reclamado. F. Posibles efectos restitutorios de la medida:

La actual Ley de Amparo prevé un amplísimo espectro de medidas cautelares abierta, ya no solo la clásica y negativa de la suspensión de la ejecución de los actos de autoridad sino también, otras de carácter positivo o innovativo. Esto es, la Ley de Amparo introduce un sistema cautelar *numerus apertus*, puesto que, el contenido de las medidas es librado a la discrecionalidad y casuismo judicial con fundamento en un poder general de cautela **teniendo, únicamente, como parámetro objetivo la idoneidad o necesidad de la medida para garantizar provisionalmente la efectividad de la sentencia de mérito.** Además, atendiendo a cada caso concreto y sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo o negativo, el juez de distrito podrá conceder la medida cautelar y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible, **para restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada.** Por lo cual, es de considerar la existencia de un derecho a la tutela cautelar y el deber correlativo del juzgador de amparo de actuarlo cuando concurren los presupuestos para su otorgamiento. **El derecho a la tutela cautelar forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a una tutela efectiva en su vertiente de justicia pronta y cumplida.**³²³

- SÉPTIMO. Todo lo anteriormente apuntado lleva a desestimarse los agravios.

7.1 Así lo es respecto de los que se alega en torno a los efectos restitutorios de la medida:

No obstante, en la especie no se observa que los efectos impuestos a la medida cautelar, pueda significar la restitución en el goce de algún derecho que tenía el quejoso, o en el restablecimiento de alguna situación anterior a la existencia del acto reclamado. Esto, pues el solicitante del

³²¹ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito del décimo primer circuito judicial con sede en Morelia. Fojas 134-137. Lo resaltado es propio.

³²² Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 140. Lo resaltado es propio.

³²³ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 145-148. Lo resaltado es propio.

amparo manifestó ser derechohabiente del IMSS, lo que no desconoce la parte aquí disconforme. Pero, sobre todo, el quejoso reconoció de alguna manera que estaba siendo atendido por esta institución de seguridad social; y **el punto central de su disconformidad estriba en el tipo de tratamiento que se le pretende aplicar, o hemodiálisis como lo pretende, o diálisis peritoneal como lo sugiere el Instituto.**³²⁴

- Ante la ineficacia de los agravios formulados, lo procedente es declarar infundado el recurso de queja y confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es infundado el recurso de queja.

SEGUNDO. Se confirma la resolución recurrida.³²⁵

Alegato del agente del Ministerio Público de la Federación:³²⁶

- 19 de septiembre de 2017.
- Por lo que se refiere a los conceptos jurídicos vertidos en los conceptos jurídicos vertidos en los artículos Constitucionales, que en esencia garantizan los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, los cuales las autoridades señaladas como responsables, a consideración de esta Representación Social de la Federación no vulneran ni transgreden ninguno de ellos en perjuicio del quejoso.
- Esta Representación Social considera improcedente ya que al realizar un análisis que el quejoso señala como conceptos de violación, carecen de todo fundamento ya que solos los enuncia de una manera genérica, sin expresar mediante hechos, argumentos y razonamientos lógico jurídicos, las causas o motivos del porque considera le han sido violadas dichas garantías, omitiendo realizar una narración sucinta y razonada que concatene los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales a los que hace referencia.
- Esta Fiscalía Federal solicita se niegue al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

Promoción del Quejoso:³²⁷

- 21 de septiembre de 2017.
- Manifiesta que, de nueva cuenta, ha recibido malos tratos por parte de los trabajadores del IMSS.
- Realiza manifestaciones en relación con la enfermedad que lo aqueja, resaltando las ventajas que, a su consideración, tiene la hemodiálisis que solicita como tratamiento que debe otorgársele, en comparación con la diálisis peritoneal sugerida por el IMSS.
- Solicita se ordene a las autoridades responsables le sean practicadas de manera inmediata las hemodiálisis que necesita para subsistir, ya que como se mencionó en la demanda, estas me las he realizado de manera privada desde el mes de enero aproximadamente, por lo cual ya cuenta con el acceso vascular necesario, no ha presentado ninguna complicación, estando a tiempo de que se e realicen para evitar un daño mayor.
- De igual forma señala que la suspensión de plano que le fue concedida y confirmada por el TCC, a efecto que se le brinde de inmediato atención medica necesaria para garantizar su vida e integridad. Medida cautelar que no se ha cumplido.
- Por último, para estar en condiciones de mejor proveer y con el fin de orientar a este juzgador en la determinación que se tome dentro del juicio, solicito que se realice una reunión de expertos en la materia, los cuales pueden ser designados al prudente arbitrio del juzgador, quienes asistirán el día y hora que para tal efecto se señale y quedaran sujetos a responder los cuestionamientos

³²⁴ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 148-149. Lo resaltado es propio.

³²⁵ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 153.

³²⁶ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 161-171.

³²⁷ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 173-177.

que surjan a criterio de este juzgador.

Acuerdo:³²⁸

- 22 de septiembre de 2017.
- Se exhorta, por última ocasión, a las responsables para que se conduzcan con respeto hacia el quejoso y se abstengan de seguir realizando conductas intimidatorias en su contra.
- Se requiere a las responsables para que, dentro del término de 12 horas, contadas a partir de la notificación, remita un informe detallado de las acciones realizadas a fin de dar cabal cumplimiento a la suspensión de plano.
- En relación con el medio de convicción ofrecido por el quejoso consistente en la reunión de médicos expertos, dicho medio de prueba es apto para determinar cuál de los dos tratamientos es el más indicado para el quejoso; por tanto, se admite en los términos propuestos por el quejoso, dicha prueba se verificará en al tenor de los cuestionamientos que realicen la parte quejosa y las autoridades responsables, así como los que el juzgador estime necesarios. Por lo anterior, para el desahogo de dicha prueba se citará a las partes para que, en audiencia pública, cada uno de los médicos que designen las partes, resuelvan las cuestiones o preguntas que en torno la litis se planteen. Dese vista a las partes para que dentro del término de 3 días designen o propongan el medico que absolverá las cuestiones antes referidas. Asimismo, para que en el propio termino alleguen las preguntas o planteamientos a que se sujetara la consulta pericial medica antes referida. Igualmente, a efecto de evitar dilaciones en la integración de este expediente, dese vista a las partes para que en dicho termino ofrezcan la totalidad de los medios de convicción que estimen necesarios para la resolución del presente asunto.
- Gírese oficio vía acelerada al titular de la CONAMED, con residencia en la CDMX, a efecto de que informe si está en posibilidades de designar medico nefrólogo, que participe como perito oficial designado por este juzgado en la consulta médica antes señalada; de ser así que indique los gastos totales incluyendo honorarios y transporte a esta ciudad, a los que se sujetara su intervención, a fin de que este juzgado esté en condiciones de solicitar su pago al Consejo de la Judicatura Federal.

Informe sobre suspensión de plano:³²⁹

- 25 de septiembre de 2017.
- En acatamiento al requerimiento del auto de fecha 22 de septiembre, en el que se les solicita remitan un informe detallado de las acciones realizadas tendientes al cumplimiento de la suspensión de plano.
- No se le ha negado la atención médica, ya que cuenta con cita abierta para que se le proporcione la atención necesaria para su padecimiento.
- El 04 de septiembre se atendió al quejoso en la Jefatura de Medicina Interna; y se determinó ingresarlo al programa de Diálisis Peritoneal Continua Ambulatoria.
- El Comité realiza una sesión de carácter extraordinaria el 07 de septiembre para reanalizar el caso y buscar el método de sustitución de la función renal más adecuada de acuerdo con las características clínicas del paciente. Consecuencia de lo anterior, se determinó que el quejoso no es candidato para recibir el tratamiento de hemodiálisis, sino de diálisis peritoneal, en virtud de que no presenta ningún criterio de no inclusión para la diálisis.
- Reiteran las autoridades responsables que el tratamiento no se le ha negado al quejoso, por el contrario, ha sido él quien no acepta la diálisis peritoneal.

³²⁸ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 178-179.

³²⁹ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 184-187.

Prueba pericial en materia de nefrología (Autoridades responsables):³³⁰

- Las autoridades responsables ofrecen prueba pericial en materia de nefrología, a efecto de probar que el tratamiento que requiere el quejoso es el de diálisis peritoneal, mismo que determinó otorgarle el Comité de Hemodiálisis/diálisis del Hospital General de zona número 8 del IMSS, con residencia en Uruapan. Por lo anterior proponen como perito a medico con especialidad en nefrología.
- Asimismo, se exhibe original y copias del cuestionario al cual se sujetará la pericial ofrecida por parte de los peritos nombrados por las partes y acreditar científicamente que el tratamiento que requiere el quejoso para cuidar de su derecha humano a la salud es la diálisis peritoneal.

Acuerdo:³³¹

- 26 de septiembre de 2017.
- Se tiene a las autoridades ofreciendo su medio de convicción, así como exhibiendo el cuestionario sobre el cual deberá versar la pericial médica, y designando a su perito. Atento a lo anterior, requiérase al perito para que dentro del término de 3 días comparezca a aceptar el cargo conferido, o informe el impedimento legal o material que tenga para ello. Así como para hacerle saber los términos en que deberá rendir su dictamen.

Informe Justificado:³³²

- Derivado del auto de fecha 01 de septiembre, en el cual se solicita a las responsables rindan informe justificado.
- Respecto a la omisión por parte del Consejo Consultivo Delegacional en darle contestación al quejoso a su escrito prestado el 14 de agosto de 2017 en el cual expuso su situación médica y solicito que se le diera seguimiento urgente toda vez que su salud se deteriora. En este orden de ideas las responsables señalan: “ES CIERTO EL ACT RECLAMADO debido a que el quejoso presentó dicha solicitud”, y el Consejo dio respuesta el 18 de septiembre de 2017; por lo anterior, señalan las responsables, la omisión queda desvirtuada al haber cesado los efectos del acto reclamado.
- Respecto a la omisión de otorgarle atención medica oportuna al quejoso, al negársele las hemodiálisis, las autoridades responsables comentan: “NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, debido a que las autoridades respónsables no han omitido brindarle la atención médica especializada de manera pronta al quejoso, y la cual es necesaria para su oportuno tratamiento y atención.”
- En relación con algunas manifestaciones realizadas por el quejoso en su escrito de demanda, las responsables precisan:
 - Contrario a los sostenido por el quejoso, las responsables han velado por su salud y bienestar, es decir, el hecho de que a consideración del IMSS el tratamiento que más le beneficia es la diálisis peritoneal no significa que se coarte su derecho a la salud.
 - Refieren que el quejoso no es asegurado del IMSS, sin beneficiario de su esposa. Por lo que, si bien lo antes dicho no limita el derecho del quejoso que tiene al acceso de la salud ni a mayor beneficio de esta, se hace notar que se encuentra actuando de manera dolosa. Lo anterior al señalar que su esposa e hijas dependen económicamente de él, asimismo se ostenta como trabajador y por tanto asegurado del IMSS.
Por lo cual, desde este momento y para efectos de que manifieste lo que a sus intereses convenga, solicitan sea llamado a juicio como tercero interesado, el presunto patrón del quejoso.
 - Finalmente, señalan que el quejoso exige recibir un tratamiento médico en específico que en

³³⁰ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 195-202.

³³¹ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 203.

³³² Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 209-219.

este momento no corresponde lo más benéfico a su salud, motivo por el cual, estas autoridades, le recomendaron recibir diálisis peritoneales.

- A decir de las autoridades responsables, se actualiza la causal de improcedencia señalada en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo anterior porque han cesado los efectos del acto reclamado. De igual forma se configura la causal de improcedencia señalada en la fracción XXIII del mismo precepto legal.³³³

Respuesta de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico:³³⁴

- 27 de septiembre de 2017.
- Referente a la solicitud para que CONAMED designe médicos con especialidad en nefrología para desahogar una prueba pericial en el juicio que nos ocupa:
 - Imposibilidad, y no evaluaciones de estado clínico de pacientes. Existe imposibilidad material y jurídica para apoyarle en la forma en la que usted plantea porque esta Comisión no cuenta con lista de peritos y carece de atribuciones para hacer evaluaciones del estado clínico de algún paciente, aunque si existe posibilidad de apoyarle gratuitamente, con plena autonomía técnica, pero en la forma, modalidades y limitaciones que derivan de nuestras atribuciones.
 - Alternativa. Como alternativa se ofrece la emisión de un dictamen médico institucional, es decir, un dictamen de la persona moral denominada CONAMED, a fin de valorar el correcto o inadecuado trato médico, de conformidad con las atribuciones señaladas a esta comisión, el cual es un dictamen gratuito. La figura de dictamen médico institucional a que se refiere la normatividad que regula la actuación de CONAMED, es un dictamen integral que abarca todo el proceso de actos del servicio de atención médica proporcionados al paciente. No es un dictamen diferente por cada especialidad.
 - El apoyo a autoridades de procuración y administración de justicia, acorde a las atribuciones de CONAMED, es exclusivamente para emitir dictámenes como perito tercero en discordia, en casos donde exista controversia entre un paciente y un prestador de servicios médicos.
 - El plazo aproximado de elaboración con las cargas de trabajo de la época actual es de alrededor de 115 días hábiles, contados a partir de que CONAMED revisa que se cumple con la información médica completa o mínima suficiente según la naturaleza del caso, y según la carga del trabajo.
 - Para hacer el dictamen médico institucional se requiere la información médica y jurídica completa: 1. Expediente clínico completo; 2. Copia certificada del expediente procesal; 3. Los diversos dictámenes periciales discordantes; 4. Los dictámenes de necropsia o autopsia en caso de que se hubieren efectuado; y 5. En caso de cirugía plástica, las fotografías clínicas.

Acuerdo:³³⁵

- 28 de septiembre de 2017.
- Dese vista a las partes con el informe justificado de las autoridades responsables.
- En atención a la solicitud de que la empresa sea llamada como tercero interesado, dígamele que no procede acordar de conformidad su petición, toda vez que la parte tercera interesada es quien tiene intereses contrarios al quejoso; circunstancia que no se actualiza en el presente caso.
- Por otra parte, téngase por recibido el diverso oficio signado por la CONAMED, mediante el cual manifiesta la imposibilidad de designar perito médico que participe como perito oficial designado por este juzgado en la consulta médica. Sin embargo, informa que sí puede emitir un dictamen

³³³ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

³³⁴ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Folias 200-225.

³³⁵ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Folias 226-227.

médico institucional a fin de valorar el correcto o inadecuado trato médico; de lo cual se toma conocimiento para los efectos legales subsecuentes.

- A efecto de evitar dilaciones procesales en el presente asunto, y estar en condiciones de realizar la reunión de médicos admitida en auto de 22 de septiembre, requiérase al Coordinador Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que dentro del término de 3 días hábiles se sirva proporcionar el nombre de un especialista en materia de medicina forense que pueda fungir como perito dentro del juicio y dictaminar respecto de la prueba pericial.

Requerimiento respecto a la suspensión de plano:³³⁶

- En acatamiento del auto de fecha 22 de septiembre, en el cual se solicita designen o propongan médico que absolverá la prueba pericial; así como que alleguen las preguntas o planteamientos. En este orden de ideas designan médico para tales efectos.
- Ahora bien, respecto a las preguntas propuestas por las autoridades responsables para que la mismas sean respondidas en la reunión de médicos expertos, que a continuación de muestra, solicitan que el cuestionario que se adjuntó al escrito de fecha 25 de septiembre sea tomando únicamente para el desahogo de la prueba pericial en materia de nefrología (propuesta por las autoridades responsables), mas no para la reunión de médicos expertos (propuesta por el quejoso).

Promoción del Quejoso:³³⁷

- 28 de septiembre de 2017.
- En relación con la cita abierta en el IMSS, al quejoso le asignaron las 12:20 horas del 09 de octubre de 2017 para que sea atendido en el área de nefrología.
- Por otra parte, a efecto de designar un médico nefrólogo par el desahogo de la prueba ofrecida en autos consistente en una junta médica de expertos, designa a medico nefrólogo y proporcionó su cuestionario.

Acuerdo:³³⁸

- 29 de septiembre de 2017.
- En relación con la solicitud de las autoridades responsables respecto a los cuestionarios para las pruebas periciales; dígaseles que se esté a lo acordado en auto de 26 de septiembre, en el que se le tuvo exhibiendo el cuestionario que habrá de formularse en la prueba en comento. Lo anterior es así, pues atendiendo a la litis del presente asunto, que se circunscribe a determinar cuál de los tratamientos es el más indicado para proporcionarle al quejoso, este órgano jurisdiccional estima innecesario llevar a cabo dos pruebas periciales que versen sobre los mismos puntos controvertidos. Por ello, únicamente se le tiene ampliando el cuestionario que ya exhibió en autos, sobre el cual versara la prueba pericial de que se trata.
- Por otra parte, téngase al quejoso dando contestación a la vista que le fue formulada en auto 25 de septiembre, toda vez que refiere que le agendaron cita a fin de ser atendido en el área de nefrología. De lo que se toma de conocimiento para los efectos legales conducentes.
- Asimismo, en atención al requerimiento formulado en acuerdo de 22 de septiembre, se tiene al quejoso exhibiendo el cuestionario de su parte para la reunión de médicos especialistas y por designando perito médico nefrólogo. A lo anterior, requiérase al citado perito para que dentro del término de 3 días hábiles comparezca ante este juzgado para aceptar el cargo conferido.

³³⁶ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 230-234.

³³⁷ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 235-236.

³³⁸ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 237-238.

Acta de aceptación del perito designado por las autoridades responsables:³³⁹

- 29 de septiembre de 2017.
- Comparece el perito designado por las autoridades responsables; una vez que el compareciente tomó protesta de conducirse con verdad se le hacen saber las penas en que incurre quien declara falsamente ante la autoridad judicial. Enseguida, enterado del motivo de la diligencia manifiesta lo siguiente: "Acepto el cargo de perito oficial que me fue conferido por las autoridades responsables en el presente juicio; asimismo, manifiesto que no tengo alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Amparo para cumplir con tal cargo, el cual protesto desempeñar fiel y cumplidamente, sin tener más que agregar."

Acuerdo:³⁴⁰

- 03 de octubre de 2017.
- Se hace una relación de los peritos nombrados por las partes, así como de los cuestionarios respectivos para el desahogo de la prueba pericial consistente en la reunión de médicos expertos.
- Por lo que respecta la prueba pericial medica en materia de nefrología, se tiene por admitida, en términos del cuestionario que adjunto a su escrito presentado el 28 de septiembre. Asimismo, distribúyase entre las partes copia del cuestionario que contiene los puntos sobre los cuales versara la prueba señalada con antelación, para que, de considerarlo pertinente, dentro del término de 3 días, realicen la ampliación de dicho cuestionario y designen perito que a su parte corresponde.
- Se tiene a las autoridades responsables designando perito de su parte, en consecuencia, requiérase para que dentro del término de 3 días se presente al perito designado para que manifiesta s acepta el cargo conferido.
- Por otra parte, gírese oficio vía acelerada al titular del Colegio de Nefrólogos de México, asociación civil, a efecto de que informe si está en posibilidades de designar medico nefrólogo que participe como perito oficial designado por este órgano garante en el desahogo de los medios de convicción antes señalados.
- Para dar margen a lo anterior, **se difiere la celebración de la Audiencia Constitucional señalada para esta fecha y se fijan las 11:30 horas del 14 de noviembre de 2017 para su verificativo.**

Aceptación del perito designado por el quejoso:³⁴¹

- 05 de octubre de 2017.
- Comparece perito designado por parte del quejoso con el objeto de aceptar y protestar el cargo conferido respecto de la reunión de especialistas médicos.
- Enterado del motivo de la diligencia manifiesta lo siguiente: "Acepto el cargo de perito oficial que me fue conferido por la parte quejosa en el presente juicio; asimismo, manifiesto que no tengo alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Amparo para cumplir con tal cargo, el cual protesto desempeñar fiel y cumplidamente."

Coordinación General de Servicio Periciales:³⁴²

- 05 de octubre de 2017.
- En atención al oficio de fecha 28 de septiembre, a través del cual se solicita se designe perito en materia de medicina forense, se cumple con tal requerimiento proporcionando los daos del médico forense quien dará debido cumplimiento a lo solicitado.

³³⁹ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 239.

³⁴⁰ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 246-249.

³⁴¹ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 260.

³⁴² Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 262.

- Acuerdo:³⁴³

- 06 de octubre de 2017.
- Requierase al Coordinador Estatal de Servicios Periciales adscrito a la delegación Michoacán de la Procuraduría General de la República, para que en el término de 3 días hábiles manifieste si dicho perito cuenta con conocimientos relativos a la especialidad de nefrología y en su caso adjuntar copia certificada del documento que así lo acredite.

Acta de Ratificación del perito designado por las autoridades responsables:³⁴⁴

- 09 de octubre de 2017.
- Comparece el perito designado por las autoridades responsables, con el objetivo de aceptar y protestar el cargo conferido respecto de la pericial medica en materia de nefrología.

Promoción del Quejoso:³⁴⁵

- 10 de octubre de 2017.
- En relación con el requerimiento de designar medico perito para la prueba pericial medica en materia de nefrología, manifiesta su conformidad con la opinión que emita el perito designado por este juzgado.
- Realiza diversas manifestaciones en relación con los cuestionarios realizados exhibidos por las responsables, señalándolos de no idóneos y contrarios a derecho.
- Exhibe cedula profesional del perito que él designó para la prueba pericial en nefrología, que lo autoriza para ejercer la profesión.
- Acuerdo:³⁴⁶
 - 11 de octubre de 2017.
 - Agréguese el oficio del quejoso en el cual manifiesta su deseo de adherirse a la opinión que emita el perito signado por este órgano de control constitucional, relativo al desahogo de la prueba pericial medica en materia de nefrología ofrecida por las autoridades responsables.

Informe de la Coordinación General de Servicios Periciales:³⁴⁷

- 16 de octubre de 2017.
- Informa que el perito en medicina forense no cuenta con los conocimientos de la especialidad solicitada (nefrología) ya que su especialidad es en medicina forense.
- Acuerdo:³⁴⁸
 - 17 de octubre de 2017.
 - Atento a lo anterior, toda vez que la prueba pericial a desahogar en el presente juicio versa sobre la especialidad de nefrología, dígase a la autoridad oficiante que este juzgado prescinde de tener a dicho profesionista como perito oficial, lo que se ordena hacer del conocimiento para los efectos legales correspondientes.

Acuerdo:³⁴⁹

- 24 de octubre de 2017.
- Se advierte que feneció el termino de 3 días hábiles concedido a la parte quejosa para que ampliara el cuestionario relativo al desahogo de la prueba pericial en materia de nefrología ofrecida por las autoridades responsables, sin que hiciera manifestación alguna al respecto.

³⁴³ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 263.

³⁴⁴ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 268.

³⁴⁵ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 269-274.

³⁴⁶ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 275.

³⁴⁷ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 276.

³⁴⁸ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 278.

³⁴⁹ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 285.

- De los autos se advierte que el oficio 20066 de 03 de octubre de 2017 se solicitó al Titular del Colegio de Nefrólogos de México, informara si está en posibilidades de designar medico nefrólogo que participe como perito oficial designado por este órgano garante para el desahogo de las pruebas de reunión de médicos expertos y pericial en materia de nefrología. Éste fue recibido el 09 de octubre de 2017, sin que a la fecha obre constancia de que haya cumplido con tal requerimiento.³⁵⁰ En consecuencia requiéraseles para que en el término de 3 días hábiles cumpla con dicho requerimiento.

Informe adicional sobre suspensión de plano:³⁵¹

- Las responsables anexan copia simple de la nota media extraída del expediente clínico del quejoso, a través de la cual se acredita que acudió el 09 de octubre a cita ordinaria.
- Acuerdo:³⁵²
 - 08 de noviembre de 2017.
 - Se tiene a la autoridad responsable por informando los trámites realizados a efecto de salvaguardar la salud del quejoso.

Colegio de Nefrólogos de México (correo):³⁵³

- 09 de noviembre de 2017.
- En asuntos relacionados de Peritajes Médicos inherentes a Especialidad, el Órgano facultado para dicha acción es la CONAMED, quien establece la legalidad del proceso. Con ellos este asunto no es competencia de este Colegio de Nefrología de México.
- Acuerdo:³⁵⁴
 - 10 de noviembre de 2017.
 - En consecuencia, y tomando en cuenta el informe de la CONAMED,³⁵⁵ **requiérase al Director del Hospital General “Dr. Miguel Silva”, para que en el término de 24 horas informe si está en posibilidades de designar medico nefrólogo que participe como perito oficial designado por este órgano jurisdiccional** para el desahogo de las pruebas de reunión de médicos expertos y pericial en materia de nefrología; y de ser así, indique los gastos totales incluyendo honorarios, a los que se sujetara su intervención, a fin de que este juzgado esté en condiciones de solicitar su pago al Consejo de la Judicatura Federal.

Acuerdo:³⁵⁶

- 14 de noviembre de 2017.
- Se encuentra transcurriendo el termino otorgado al director del Hospital General “Dr. Miguel Silva”; en este sentido, para dar margen a que manifieste si está en posibilidades de designar perito oficial, se difiere la celebración de la Audiencia Constitucional y en su lugar se fijan las 10:30 horas del 14 de diciembre de 2017.

Designación de Médico especialista (nefrología):³⁵⁷

- 14 de noviembre de 2017.
- El director del del Hospital General “Dr. Miguel Silva”; designa médico especialista en nefrología;

³⁵⁰ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 282-284.

³⁵¹ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 289-290.

³⁵² Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 291.

³⁵³ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 292.

³⁵⁴ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 293. Lo resaltado es propio.

³⁵⁵ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 200.

³⁵⁶ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 296.

³⁵⁷ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 297.

mismo que indica los gastos totales, incluyendo honorarios.

- Acuerdo:³⁵⁸

- 15 de noviembre de 2017.
- Se tiene el director del hospital designando médico especialista e informando los gastos totales de sus honorarios.
- Atento a lo anterior, requiérase al profesionista para que dentro del plazo de 3 días hábiles señale si expide recibo de honorarios o factura y en este último caso, proporcione sus datos fiscales a efecto de estar en condiciones de solicitar al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, que autorice la partida judicial para cubrir dichos honorarios.

Informe adicional sobre suspensión de plano:³⁵⁹

- 21 de noviembre de 2017.

- Las responsables anexan documental consistente en “consulta-referencia” de 08 de noviembre de 2017, en la cual se aprecia que el Hospital General de zona número 8 de Uruapan, envió al quejoso al Hospital General regional número 1 del IMSS para recibir atención médica en el área de nefrología al “ser un paciente potencial donador” y existir la posibilidad de que su esposa sea su donante.

- En consecuencia, se agendo cita médica para el miércoles 22 de noviembre de 2017, a las 16 horas en el tercer piso en el área de nefrología.

- Acuerdo:³⁶⁰

- 21 de noviembre de 2017.
- Se tiene por recibido el escrito de las autoridades responsables.
- Se ordena notificar, con copia certificada, de manera inmediata al quejoso.

Médico especialista en nefrología:³⁶¹

- 22 de noviembre de 2017.

- El médico especialista en nefrología adscrito al Hospital General “Dr. Miguel Silva”, proporciona sus datos fiscales de registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Acuerdo:³⁶²

- 23 de noviembre de 2017.
- Se tiene por recibido el oficio en relación con los datos fiscales del médico especialista en nefrología.
- Atento a lo anterior, previo a señalar hora y fecha para el verificativo de los medios de convicción indicados, remítase copia certificada de los oficios signados por el director del Hospital General “Dr. Miguel Silva”, al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, para que dentro del término de 3 días hábiles autorice la partida judicial para cubrir los honorarios del perito antes mencionado.

Informe adicional sobre suspensión de plano:³⁶³

- 30 de noviembre de 2017.

- Anexan copia simple de la nota medica extraída del expediente clínico del quejoso, a través de

³⁵⁸ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 299.

³⁵⁹ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 302-304.

³⁶⁰ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 305.

³⁶¹ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 306-310.

³⁶² Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 311.

³⁶³ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 313-314.

la cual se acredita que él y su esposa acudieron el 22 de noviembre al Hospital General Regional número 1, donde fueron valorados para analizar si son candidatos a “trasplante de donador vivo y si tiene donador compatible.”

- Acuerdo:³⁶⁴

- 01 de diciembre de 2017.
- Se tiene por recibido el oficio de las autoridades responsables mediante el cual rinden informe adicional sobre el cumplimiento a la suspensión de plano.

Acuerdo:³⁶⁵

- 14 de diciembre de 2017.
- No obra en autos respuesta por parte del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Técnica de Patrimonio Inmobiliario y Asuntos Periciales del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, en relación con la autorización de la partida judicial para cubrir los honorarios del perito que participara en el desahogo de la reunión de médicos expertos y la pericial en materia de nefrología. Por lo tanto, **atendiendo a la salud del quejoso y a efecto de evitar mayores dilaciones procesales**, remítase por vía acelerada oficio a la autoridad mencionada.
- Para dar lugar a lo anterior, se difiere la Audiencia Constitucional, y se fijan las 11:50 horas del 22 de enero de 2018 para su verificativo.

Secretaría Técnica de Asuntos Periciales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la de la Judicatura Federal:³⁶⁶

- **04 de enero de 2017.**

- En relación con la autorización de la partida judicial para cubrir los honorarios del perito; dato que éste no se encuentra registrado en la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación 2017, para estar en condiciones de estimar los honorarios respectivos del perito, es necesario le soliciten los documentos siguientes: 1) *curriculum vitae* actualizado; 2) cedula de identificación fiscal y constancia de RFC; 3) dos cartas de solvencia moral y dos de personas o instituciones a las que haya prestado sus servicios, en las que se manifiesten la calidad de los mismos; 4) título y cedula profesional; 5) escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad: no haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada que merezca pena privativa de libertad; no haber sido sancionado administrativamente por los órganos de los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo federales o estatales por la comisión de alguna falta grave; y no desempeñarse como servidor público.

- Acuerdo:³⁶⁷

- 05 de diciembre de 2017.
- Téngase por recibido el oficio antes referido. Atento a su contenido, requiérase al profesionista para que, dentro del término de 3 días hábiles, exhiba los documentos mencionados a efecto de estar en condiciones de solicitar se autorice la partida judicial para cubrir sus honorarios.

- Acuerdo:³⁶⁸

- 15 de enero de 2018.
- Se advierte que el perito no ha remitido los documentos solicitados; atento a lo anterior, se requiere nuevamente al perito en mención para que dentro del término de 3 días remita las constancias mencionadas.

³⁶⁴ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 315.

³⁶⁵ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 319. Lo resaltado es propio.

³⁶⁶ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 321-322.

³⁶⁷ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 323.

³⁶⁸ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 332.

- El médico especialista remite documentos:³⁶⁹
 - 18 de enero de 2018.
 - Se anexan los documentos requeridos.
- Acuerdo:³⁷⁰
 - 19 de enero de 2018.
 - Remítanse las constancias originales por vía acelerada al Director de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que esté en condiciones de proveer lo conducente.
 - **Atendiendo a la salud del quejoso y a efecto de evitar mayores dilaciones procesales que contribuyan al menoscabo de su estado físico**, infórmese a dicha autoridad que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que de las documentales remitidas por el perito, se advierte que no cumple con el requisito de: “NO SER SERVIDO PÚBLICO”. Lo anterior toda vez que se desempeña como médico especialista en nefrología adscrito al Hospital General “Dr. Miguel Silva”, sin embargo, infórmese que no ha sido posible designar diverso perito especialista; para acreditar dicha circunstancia remítase copia certificada de los oficios por los cuales las autoridades informaron lo conducente.
- Acuerdo:³⁷¹
 - 22 de enero de 2018.
 - Para dar margen a lo anterior, se difiere la celebración de la Audiencia Constitucional, y se fijan las 11:00 horas del 14 de febrero de 2018.
- Acuerdo:³⁷²
 - 08 de febrero de 2018.
 - A la fecha no se tiene respuesta a la petición, por lo tanto, solicítese a dicha autoridad para que no tener impedimento legal alguno, informe a este juzgado su determinación.
- Acuerdo:³⁷³
 - 14 de febrero de 2018.
 - Consecuencia de las actuaciones que anteceden, se difiere la audiencia constitucional, y se fijan las 11:00 horas del 22 de marzo de 2018.
- Acuerdo:³⁷⁴
 - 22 de febrero de 2018.
 - A la fecha no se tiene respuesta positiva o negativa a la petición, por lo tanto, solicítese de la manera más atenta a dicha autoridad para que no tener impedimento legal alguno, informe a este juzgado a que determinación se llegó.

Secretaría Técnica de Asuntos Periciales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la de la Judicatura Federal:³⁷⁵

- **27 de febrero de 2018.**
- Considerando que se cubrieron los requisitos establecidos en la normativa institucional, hágase de su conocimiento el monto a devengar por el profesionista propuesto conforme a lo siguiente: se autoriza la cantidad, la cual incluye IVA y a la que deberán efectuarse las retenciones de ley. El experto proporcionara recibo de honorarios.
- Corresponde al Juzgado realizar los trámites para el pago de honorarios estimados ante la Administración Regional en Morelia, para lo cual deberá remitirle copia del presente oficio,

³⁶⁹ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 335-357.

³⁷⁰ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 358.

³⁷¹ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 360.

³⁷² Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 363.

³⁷³ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 366.

³⁷⁴ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 367.

³⁷⁵ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 370-371.

documento donde conste que el dictamen ha sido rendido y ratificado e impresión del recibo o factura según corresponda, que expida el experto.

- Acuerdo:³⁷⁶

- 28 de febrero de 2018.
- Atento a lo anterior, requiérase al perito para que dentro del plazo de 3 días comparezca ante el personal de este juzgado a fin de que manifieste si acepta y protesta fiel y debido cumplimiento del cargo conferido, así como para que informe los elementos necesarios para el desahogo de la referida probanza, lo anterior para estar en condiciones de fijar hora y fecha para la práctica de esta.

Acta de Aceptación de Cargo de Perito Oficial:³⁷⁷

- 02 de marzo de 2018.
- Comparece el médico especialista en nefrología, perito designado por el director del Hospital General "Dr. Miguel Silva", en atención a la solicitud formulada por este juzgado para fungir como perito oficial en las pruebas consistentes en reunión de médicos experto y pericial en materia de nefrología.
- El perito queda enterado que se le concede un término de 10 días hábiles para rendir el dictamen correspondiente a la prueba pericial en materia de nefrología, los cuales comenzaran a transcurrir una vez que cuente con los elementos necesarios para rendirlo y que respecto a la reunión de médicos expertos quedara a la espera de fecha que este juzgado señale; asimismo manifiesta que le es necesaria copia de la demanda de amparo, así como copia certificada integra y legible del expediente clínico del quejoso.

Acuerdo:³⁷⁸

- 06 de marzo de 2018.
- El 22 de septiembre de 2017 se admitió la prueba consistente en reunión de médicos expertos, a efecto de que se determine cuál de los dos tratamientos (hemodiálisis o diálisis peritoneal) es el más indicado para tratar su padecimiento. Prueba para la cual el quejoso, las autoridades responsables y el juzgador designaron, cada uno, médicos con especialidad en nefrología, quien aceptaron y protestaron el cargo que les fue conferido. Asimismo, tanto la parte quejosa, como las autoridades responsables exhibieron los cuestionarios de los cuales versara este medio de convicción. Consecuencia de lo anterior, se fijan las 12:00 horas del 20 de marzo de 2018 para su verificativo.
- El 26 septiembre de 2017 se admitió la prueba pericial en materia de nefrología. Para dicha prueba las responsables propusieron perito experto en la materia; por su parte el quejoso manifestó su voluntad de adherirse a la opinión que emita el perito designado por este juzgado. En este orden de ideas, el perito oficial es el adscrito al Hospital General "Dr. Miguel Silva". En tal virtud, infórmese a ambos peritos que el término de 10 días hábiles iniciara a computarse a partir de la notificación del presente proveído, a efecto de que rindan el dictamen correspondiente.

Reunión de Médicos Expertos:

- 20 de marzo de 2018. Se declara abierta en audiencia pública la reunión de medico expertos.
- Se hace constar la presencia de el quejoso; perito designado por el quejoso; perito designado por las autoridades responsables; perito designado por el juzgado; y delegada del IMSS, en representación de las autoridades responsables.
- Se procede al desahogo de la prueba consistente en la reunión de médicos expertos al tenor de

³⁷⁶ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 372.

³⁷⁷ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 376.

³⁷⁸ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 378-379.

lo siguientes: Imagen 23. Cuestionario propuesto por la parte quejosa:

Una vez que el médico determina que el paciente requiere el tratamiento de diálisis peritoneal, un médico especializado realiza una intervención en la que se coloca un catéter en un área de procedimientos quirúrgicos. Una vez teniendo instalado el catéter se realiza la técnica de recambio de líquido que en esta modalidad se realiza de tres a cuatro ocasiones en veinticuatro horas. El tiempo entre cada recambio de líquido, éste permanece dentro del abdomen realizando la limpieza de la sangre. 3. Que explique de manera breve y en un lenguaje entendible el procedimiento a seguir en la realización de la terapia de reemplazo renal consistente en hemodíalisis. Una vez que el médico y el paciente determinan que la hemodíalisis es el tratamiento a seguir para el padecimiento, en particular, en un área quirúrgica se coloca el acceso vascular (puede ser catéter en el cuello). Una vez instalado el paciente tiene que acudir a una unidad de hemodíalisis donde de manera crónica —tres días a la semana— se conecta a la máquina de hemodíalisis cuya función es limpiar la sangre de las toxinas; dicho tratamiento de limpieza toma de tres a cuatro horas por cada sesión. 4. ¿Existe un criterio médico uniforme en el sentido de que "marquen" los requisitos o condiciones necesarias para iniciar una terapia u otra (diálisis peritoneal continua ambulatoria o hemodíalisis)? Existen las contraindicaciones para una u otra modalidad, las cuales se determinan atendiendo a las circunstancias en las que vive el paciente y al consenso entre familia, paciente y médico. 5. ¿Existe evidencia comprobable que demuestre que terapia de reemplazo renal es mejor, diálisis peritoneal continua ambulatoria o hemodíalisis?	En general no hay evidencia pero sí existe evidencia en cuestiones específicas y que no son integrales para el diagnóstico de cada paciente. 6. ¿Cuál terapia (diálisis peritoneal continua ambulatoria o hemodíalisis), resulta más eficaz en el tratamiento de la enfermedad renal crónica y con base en qué se mide dicha eficacia? Las dos son igual de eficaces dependiendo del caso particular de cada paciente. 7. ¿Cuál es la finalidad que persigue la terapia de reemplazo renal consistente en diálisis peritoneal continua ambulatoria? Es limpiar la sangre y extraer el exceso de líquido. 8. ¿Cuál es la finalidad que persigue la terapia de reemplazo renal consistente en diálisis peritoneal continua ambulatoria? Las dos —diálisis peritoneal y hemodíalisis— ofrecen calidad de vida e intentan restablecer el estado de salud del paciente. 9. ¿Cuál es la diferencia en los resultados que se obtienen cuando se realiza diálisis peritoneal continua ambulatoria y hemodíalisis? Deben ser los mismos con el apoyo del paciente. 10. ¿A cuánto asciende aproximadamente el costo de la realización consistente en la diálisis peritoneal ambulatoria? Los costos van dependiendo de las marcas que se utilicen, aproximadamente de nueve a quince mil pesos mensuales. Por otra parte, la diálisis peritoneal automatizada comprende un costo de diez a trece mil pesos mensuales.	11. ¿A cuánto asciende aproximadamente el costo de la realización de la hemodíalisis? Depende del costo por sesión y del lugar en el que se apliquen, que van desde novecientos a mil trescientos pesos, equivalente de doce a veinte mil pesos mensuales, siempre y cuando se realicen las tres sesiones sugeridas por el médico. 12. ¿Puede considerarse como un factor determinante el costo de las terapias de reemplazo renal (diálisis peritoneal ambulatoria o hemodíalisis) para indicar la terapia que el paciente debe seguir? Determinante, no. 13. ¿Se pueden tomar en cuenta factores personales de cada paciente como lo son estilo de vida, trabajo, actividades, entre otros, para que estos no se vean afectados en la indicación de la terapia de reemplazo renal que se debe seguir? Sí, se toman en cuenta todos los factores particulares de cada paciente. 14. ¿Es conveniente realizar diálisis peritoneal ambulatoria cuando las actividades del paciente consisten en salir fuera de su residencia, sin que tenga un horario fijo para regresar a su casa para realizarlas conforme lo marca el procedimiento, expuesto a factores poco higiénicos que pudieran ocasionarle algún tipo de infección? En cualquiera de los dos procedimientos mencionados —hemodíalisis y diálisis peritoneal— el riesgo de infección es latente. 15. Una vez que se haya explicado al paciente de manera entendible los procedimientos técnicos a seguir, así como los "pros y contras" de cada terapia de reemplazo renal ¿A quién corresponde la elección de dicha terapia? Al paciente.
---	---	--

Tomada de las fojas 400-402 que integra el expediente de amparo indirecto 821/2017 del índice

del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia.

Imagen 24. Cuestionario propuesto por las autoridades responsables:

1. ¿Qué diga el médico en qué consiste la enfermedad renal crónica en fase dialítica?

La presente pregunta ya está respondida en el cuestionamiento señalado con el número uno del interrogatorio propuesto por la parte quejosa.

2. ¿Qué diga el médico en qué consiste el tratamiento de diálisis peritoneal?

Ya quedó establecido en líneas precedentes.

3. ¿Qué diga el médico en qué consiste el tratamiento de hemodiálisis?

Ya se respondió en el anterior cuestionario.

4. ¿Qué diga el médico cuáles son los supuestos para que un paciente sea sujeto al tratamiento de diálisis peritoneal?

También ya se respondió con antelación, depende del caso particular de cada uno de los pacientes.

5. ¿Qué diga el médico cuáles son los supuestos para que un paciente sea sujeto al tratamiento de hemodiálisis?

Igualmente, ya se respondió depende del caso particular de cada paciente.

6. ¿Qué diga el médico cuáles son las ventajas y desventajas de recibir diálisis peritoneal?

Ya se estableció que depende del caso particular de cada paciente.

7. ¿Qué diga el médico cuáles son las ventajas y desventajas de recibir hemodiálisis?

De igual forma, ya se respondió la pregunta, depende del caso particular de cada paciente.

Tomada de la foja 402 que integra el expediente de amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia.

Prueba pericial en materia de nefrología:³⁷⁹

- Actas de Ratificación de los peritos;

- 14:40 horas del 20 de marzo de 2018, ratificación del perito designado por las autoridades responsables.³⁸⁰

³⁷⁹ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 405-419.

³⁸⁰ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 405.

- 14:45 horas del 20 de marzo de 2018, ratificación del perito designado por este juzgado y por el quejoso.³⁸¹
- Dictamen emitido por el perito designado por las autoridades responsables. (fojas 407-410)
- Dictamen emitido por el perito designado por el juzgado y el quejoso. (fojas 416-419)

Informe adicional sobre suspensión de plano:³⁸²

- 20 de marzo de 2018.
- Las autoridades responsables informan que tal y como fue precisando, el quejoso ostentaba carácter no de asegurado sino de beneficiario de su esposa. Sin embargo, es importante hacer del conocimiento de este juzgado que desde el 04 de diciembre de 2017 el quejoso ya no figura bajo la calidad de beneficiario esposo, pues su esposa fue dada de baja del régimen obligatorio del seguro social en dicha fecha por su patrón. Imagen 25. Baja del régimen obligatorio del seguro social (autoridades responsables)

Certificación de Movimientos Afiliatorios

Quien suscribe JAIME HEREDIA PAZ, Titular de la Subdelegación URUAPAN, adscrita a la Delegación REGIONAL MICHOACAN, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en lo sucesivo "El Instituto", con fundamento en los artículos 251, fracción XXXVII, y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, fracción VI, inciso b), 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155, primer párrafo, fracción XVI, inciso c, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en vigor.

Certifica

Que el movimiento afiliatorio que consta en la presente impresión fue proporcionado al Instituto mediante el Sistema electrónico "IMSS Desde su Empresa" y es conservado en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.D.O.) del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, último párrafo, 286-L, de la Ley del Seguro Social y 3, 4 y 5, del Reglamento del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Datos Generales	
Nombre o Razón Social:	[REDACTED]
Registro Patronal:	[REDACTED]
Nombre del trabajador:	[REDACTED]
IMSS:	[REDACTED]
CURP:	[REDACTED]
Tipo de movimiento:	Baja (2)
Fecha de movimiento:	4 de Diciembre de 2017
Fecha de recepción:	7 de Diciembre de 2017
Hora de recepción:	3:52:00 PM
Salario:	0
Origen:	IMSS Desde su Empresa (IDSE) (4)

Tomada de la foja 412 que integra el expediente de amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia.

En relación con lo anterior, el numeral 109 de la Ley del Seguro Social concede al trabajador y a sus beneficiarios el derecho de recibir exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que requiera durante las 8 semanas posteriores a la baja del trabajador, motivo por el cual dicha facultad feneció a partir del 30 de enero de 2018 según se advierte. Imagen 26. Computo realizado por las autoridades responsables

diciembre de 2017							enero de 2018						
do	lu	ma	mi	ju	vi	sá	do	lu	ma	mi	ju	vi	sá
26	27	28	29	30	31	2	31	1	2	3	4	5	6
3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13
10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20
17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27
24	25	26	27	28	29	30	28	29	30	31	1	2	3
31	1	2	3	4	5	6	4	5	6	7	8	9	10

FIN DE LA OCTAVA SEMANA

Tomada de la foja 412 que integra el expediente de amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia.

³⁸¹ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 406.

³⁸² Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 411-415.

Promoción del Quejoso:³⁸³

- 21 de marzo de 2018.
- Manifiesta que continúa realizándose de manera privada las hemodiálisis, las cuales necesita aproximadamente 3 veces por semana. Situación que acredita con las facturas de gastos médicos expedidas por la Unidad Renal Ambulatoria UREA, las cuales van de julio de 2017 a mayo de 2018.

Promoción de las Autoridades Responsables:³⁸⁴

- 18 de abril de 2018.
- Con el fin de evidenciar la falsedad con la cual se conduce el quejoso y así obtener indebidas ventajas procesales en la presente instancia constitucional, por medio de la presente vengo a exhibir como pruebas supervinientes:
 - Las constancias de situación fiscal del quejoso y su esposa, de las cuales se advierte que la señora tiene estatus de patrón activo a la fecha.
 - Visita ocular al domicilio registrado ante la Subdelegación Uruapan, como centro de trabajo, sin embargo, a decir de las autoridades responsables, no existe algún negocio constituido con la actividad de refaccionaria.
 - De la consulta numérica de patrones se advierte que con fecha 01 de abril de 2018 se dio de alta al quejoso, sin embargo, en el Domicio fiscal no se observa la existencia de un negocio comercial, es decir, han fabricado y aportado datos falsos para justificar la necesidad de que se le proteja la supuesta violación del derecho a la salud por parte del IMSS con el fin de obtener una atención medica al que legalmente no tiene derecho.
- Acuerdo:
 - 19 de abril de 2018.
 - Se tienen por ofrecidas y admitidas, debido a su especial naturaleza las pruebas documentales supervinientes que allegaron las autoridades responsables, los cuales se tomaran en cuenta al momento de emitir la sentencia correspondiente.

Una vez realizada la relación de hechos y actuaciones que anteceden, y que conforman el expediente objeto de estudio, continuaremos con lo relativo a la Audiencia Constitucional³⁸⁵ y la Sentencia de Amparo.³⁸⁶ En este orden de ideas, y con el propósito de visualizar la totalidad de los elementos que la conforman, a continuación, se presentan imágenes integrales de las fojas útiles en las cuales se desarrolla la audiencia constitucional: imágenes 27, 28, 29 y 30. Audiencia Constitucional.

³⁸³ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 420-426.

³⁸⁴ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 441-467.

³⁸⁵ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 427-428.

³⁸⁶ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 469-515.

En Morelia, Michoacán, a las once horas del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Maestro en Derecho Procesal Constitucional **Armando Díaz López**, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, quien actúa asistido de la licenciada **Isela Estefanía Bueno Gallegos**, secretaria adscrita a este órgano jurisdiccional, que autoriza y da fe, declara abierta la audiencia constitucional correspondiente al juicio de amparo **821/2017**, sin la asistencia de las partes.

Enseguida se da cuenta al juez con las actas de ratificación que anteceden, con los escritos registrados con los números **4701, 4702, 4748 y 4833**, así como con el estado procesal que guardan los autos; asimismo, se hace constar que el presente expediente se encuentra debidamente integrado y guarda estado para dictar sentencia.

El juez acuerda: Con fundamento en los artículos 117, 123 y 124 de la Ley de Amparo actualmente en vigor, téngase por hecha la relación de constancias para los efectos legales conducentes.

Por otra parte, agréguense los escritos firmados por el quejoso [REDACTED] y por [REDACTED] delegado de las autoridades responsables, mediante los que realizan diversas manifestaciones y ofrecen pruebas documentales.

En tal virtud, se ordena proveer sobre el contenido de dichos recursos en las etapas procesales correspondientes.

Abierto el periodo probatorio se da cuenta con el contenido de las comparecencias de [REDACTED] y de [REDACTED], peritos designados por las autoridades responsables y por este juzgado — respectivamente— y con fundamento en los artículos 119, 120 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por rendidos y ratificados en todas y cada una de sus partes los dictámenes periciales presentados el veinte de marzo del año en curso en oficialía de partes de este juzgado.

Igualmente, se da cuenta con las documentales ofertadas por la parte quejosa y por las autoridades responsables, así como con la prueba consistente en reunión de médicos expertos propuesta por el aquí quejoso.

El juez provee: Con apoyo en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por anunciadas, admitidas y desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza las referidas probanzas ofertadas por las partes en comento.

Ahora bien, como de líneas precedentes se advierte que ya tuvo lugar el desahogo de las pruebas consistentes en reunión de médicos expertos propuesta por la parte quejosa y pericial en materia de nefrología ofertada por las autoridades responsables en las que intervino [REDACTED] médico especialista en nefrología, perito oficial designado por este juzgado.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, requiérase a dicho profesional para que dentro del término de **tres días**, contado a partir de la notificación del presente proveído, remita a este juzgado el recibo y/o la factura a nombre del "Consejo de la Judicatura Federal", con Registro Federal de Contribuyentes

"CJF950204TL0", quien tiene su domicilio fiscal ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 2417, colonia San Ángel, código postal 01000, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México; lo anterior, a efecto de que este juzgado esté en condiciones de realizar los trámites correspondientes para el pago de sus honorarios por la intervención en los medios de convicción referidos.

Atento lo anterior, se encomienda al actuario adscrito a este juzgado realizar la notificación personal respectiva al perito en comento.

Abierto el periodo de alegatos se da cuenta con los formulados por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado, por la parte quejosa y por las autoridades responsables.

El juez acuerda: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por formulados los alegatos de las partes.

Por otra parte, en atención al escrito presentado por [REDACTED] delegado de las autoridades responsables, mediante el cual informa a este juzgado que desde el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete [REDACTED] [REDACTED]—quien tenía dado de alta al quejoso como beneficiario—, causó baja del régimen obligatorio del Seguro Social y no se tiene registro alguno en el que conste la vigencia de derechos y/o que esté dada de alta como trabajadora o beneficiaria.

Y en el que además, comunica que a partir del treinta de enero del año en curso, feneció la facultad de la parte trabajadora para cubrir el mínimo de ocho cotizaciones

semanales ininterrumpidas que dispone el artículo 109 de la Ley del Seguro Social, para que aquélla y sus beneficiarios tengan derecho a recibir asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que les sea necesaria.

Dígase al promovente que dichas manifestaciones serán analizadas al momento de emitir la sentencia correspondiente, toda vez que las mismas van encaminadas a demostrar que la parte quejosa carece de legitimación ad causam, al haber causado baja del régimen obligatorio del Seguro Social.

No obstante lo anterior, con fundamento en el precepto 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordena dar vista a la parte quejosa mediante notificación personal que al efecto se realice, a fin de que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez cerrado el periodo de alegatos se da por concluida la presente audiencia y quedan los autos a la vista del juez para dictar sentencia.

Maestro en Derecho Procesal Constitucional Armando
Díaz López

Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán

Licenciada Isela Estefanía Bueno Gallegos
Secretaría de Juzgado.

Por lo que respecta a la sentencia de amparo, y en estricto apego a lo dispuesto por la Ley de Amparo, ésta comienza con el premio: “VISTOS los autos para dictar sentencia dentro del juicio de amparo 821/2017, promovido por____, contra actos del Consejo Consultivo del IMSS, con residencia en esta ciudad y otras autoridades; y,” para dar paso al apartado RESULTANDO,³⁸⁷ en el cual se realizó una relación cronológica de los hechos y actos que conforman en expediente y que por tanto lo conforman; situación que ya hemos realizado al inicio de este apartado capitular, y que por lo tanto omitiremos.

La primera de las CONSIDERACIONES está encaminada a determinar la competencia del Juzgado para conocer del asunto, en este caso se determina que el JUZGADO Séptimo de distrito toda vez que los actos reclamados se atribuyen a autoridades administrativas con residencia en Morelia y una en Uruapan, por lo tanto opera el criterio que establece que el competente el juez que haya prevenido el conocimiento del asunto.³⁸⁸ La consideración segunda corresponde a la fijación de los actos reclamados, por lo cual el juez constitucional, después de un estudio integro de la demanda de amparo y sus anexos, se fijan como actos reclamados los siguientes:

- **La falta de contestación al escrito** presentado al 14 de agosto de 2017, **en el que el quejoso solicitó que le fueran autorizadas las hemodiálisis** que requiere para subsistir; y
- **La omisión del otorgamiento de la atención medica integral oportuna** que en derecho le corresponde, específicamente **la negativa de la realización de las hemodiálisis** que necesita para subsistir.³⁸⁹

Por lo que respecta a la certeza de los actos reclamados, estudio contenido en la consideración tercera, se tienen por ciertos, dado que así lo manifestó la delegada de las autoridades responsables: Consejo Consultivo Delegacional, Director General de la Zona número 8 y Coordinador de Gestión Medica, todos del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Regional en Michoacán.³⁹⁰ En este punto conviene realizar las siguientes precisiones.

³⁸⁷ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 469-471.

³⁸⁸ Ley de Amparo, artículo 37, párrafo segundo:

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda.

³⁸⁹ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 472.

³⁹⁰ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 209-225.

Por lo que respecta a la falta de respuesta a su escrito de solicitud de tratamiento para su padecimiento médico, situación que vulnera su derecho de petición, el 20 de septiembre de 2017 las autoridades responsables dieron contestación, en el sentido de que el mejor tratamiento para su enfermedad es la diálisis peritoneal y no la hemodiálisis que el quejoso solicitó.

Ahora bien, en relación con la omisión de brindarle la atención médica, las autoridades del IMSS sostienen que no es cierto, ya que determinaron cual sería el tratamiento más benéfico, así mismo se hizo del conocimiento de esta determinación al quejoso y éste se negó, alegando que la hemodiálisis es la que resulta de mayor beneficio tomando en cuenta no solo el padecimiento sino su estilo de vida. No obstante, la reflexión del juez es que, pese a las manifestaciones de las responsables, es procedente desvirtuarlas y tener por cierto el acto, ya que para determinar si se ha respetado o no el derecho humano a la salud, si se le ha prestado el servicio y en qué condiciones, debe realizarse un estudio de fondo de la cuestión planteada.

En relación a la cuarta consideración, es decir al estudio de las causales de improcedencia, por técnica procesal, en esta sentencia, se realizó un estudio conjunto de las causales de improcedencia hechas valer por las partes, mismas que en su momento ya fueron señaladas en esta investigación, y por lo tanto solo nos detendremos a señalar que la manifestación de las responsables en relación a que los efectos del acto reclamado cesaron en el momento en el que se dio contestación al escrito mediante el cual el ahora quejoso les solicita las hemodiálisis, es la única que es calificada como fundada.³⁹¹ En este orden de ideas, al dar contestación a la petición del quejoso la omisión en la que incurrió la autoridad responsable fue resarcida y por lo tanto los efectos del acto reclamado que vulneraban la esfera de derechos del quejoso, han cesado; motivo por el cual es procedente sobreseer el amparo,³⁹² únicamente respecto del primer

³⁹¹ Ley de Amparo, artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

³⁹² SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Época: Novena, Registro: 196820, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, Tesis: 2a./J. 9/98, Página: 210. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.

acto reclamado.

La quinta consideración concierne al análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados; la cual, en sus dos primeros párrafos, establece:³⁹³

En este punto es preciso señalar que aunque por principio es cierto que en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, no se prevé expresamente la suplencia de la queja deficiente en los amparos relacionados con el derecho a la salud y a la vida, previstos en el artículo 1º y 4º Constitucional, también lo es que a partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1º., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución.

Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea.

Previo a continuar con el estudio de la consideración quinta de la sentencia de amparo que nos ocupa, conviene revisar los párrafos con los cuales comienza esta consideración. Comenzaremos por señalar que, si bien es cierto a lo largo de la sustanciación del proceso de amparo del expediente 821/2017, se realizan diversas manifestaciones por parte del juzgador, las cuales son relevantes y merecen estudio particular, no menos cierto es que el tema principal de esta investigación es la sentencia y por consecuencia su ejecución a fin de determinar se cumpla con la efectividad de protección de los derechos humanos.

³⁹³ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 481.

En este orden de ideas, en estos dos primeros párrafos de la quinta consideración, podemos observar diferentes elementos de los que ya hemos abordado previamente, la teoría de las escuelas de derechos humanos, es decir, la escuela deliberativa sostiene que el origen real de los derechos humanos comienza con su reconocimiento y este a su vez inicia los acuerdos a los que puedan llegar los actores sociales, esto lo podemos ver reflejado en la reforma a la que se hace referencia en los párrafos tomados de la sentencia; asimismo es fácil observar que este conceso toma de la escuela naturalista su fundamento principal, el origen de los derechos humanos proviene de la misma naturaleza humana, y hace suyos los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad.

Por lo que respecta al principio de progresividad, este corresponde a la escuela de protesta, la cual es la más dinámica y en constante evolución, toda vez que parte de la inconformidad de las personas en un determinado espacio territorial que deciden luchar (protestar) con conseguir el reconocimiento y protección de nuevas necesidades que traen aparejados derechos, y, que como ya se mencionó, también influyen adelantos científicos, no solo en el área de la medicina como es el caso, sino de las ciencias sociales que permiten, a través del conceso, que los expertos en la materia determinen los alcances de protección de dichos derechos.

En relación con el inicio del segundo párrafo, se lee: “Al positivizarse tales principios interpretativos en la Constitución...”, como ya quedó precisado, las cuatro escuelas, además de otras características, coinciden en la necesidad de positivizar los derechos humanos para que estos cobren efectividad.

Nos referimos a positivación de los derechos humanos, no solo por lo que respecta a derechos como tal, sino al conjunto de elementos que los integran y los vuelven reales, nos referimos a las garantías constitucionales y legales para su realización, así como de aquellos relativos para su interpretación como lo son los principios de interpretación referidos.

Precisado lo anterior, continuamos con el análisis de la sentencia, la cual continúa señalando que:

El quejoso aduce que el actuar de las responsables resulta violatorio de su derecho

humano a la salud y consiguientemente a la vida, así como el derecho que tiene su familia a una vivienda digna y decorosa, dado que el realizarse las diálisis peritoneales, aproximadamente cuatro veces al días en su casa, implicaría que deje de tener una vida productiva, pues tendría que estar en su domicilio las 24 horas del día, sin tener la oportunidad de realizar sus labores, las cuales le han permitido darle a su familia una vida digna. [...] y que la decisión asumida por las responsables en el sentido de no autorizar que se le proporcionen las hemodiálisis que necesita mientras se le realiza el trasplante de riñón, menoscaba severamente su situación financiera, dado que él se ha realizado las hemodiálisis en instituciones privadas, contrayendo diversas deudas para hacerlo.

En este orden de ideas, en palabras del juez constitucional, son esencialmente fundados y suficientes para conceder la protección constitucional, aunque para hacerlo, este juzgador supla la queja, en términos de las consideraciones asentadas anteriormente. Para sostenerlo de ese modo, en primer término, debe indicarse un panorama de las circunstancias relativas al asunto que se estudia en los términos siguientes:

- A) Antecedentes del caso. Los cuales ya mencionamos con antelación.
- B) Causa de pedir. Establecida conforme a lo que determino el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y del Trabajo, con resolverse la queja administrativa 168/2017.
- C) Argumentos de las Autoridades. Vertidos en informe justificado, para argumentar porque la diálisis peritoneal es el tratamiento más benéfico para el quejoso.
- D) Litis Constitucional. El debate central en esta contienda constitucional estriba en determinar cuál es el tipo de tratamiento más idóneo para preservar su salud; conforme a lo que determino el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y del Trabajo, con resolverse la queja administrativa 168/2017.
- E) Pruebas. Un total de 24 pruebas enlistadas, de las cuales: de la 1 a la 21 son documentales (las cuales ya fueron mencionadas anteriormente), 22. Reunión de médicos expertos; 23. Dictamen pericial en materia de nefrología emitido por el perito designados por las autoridades responsables; y 24. Dictamen pericial en materia de nefrología emitido por el perito designados por el juzgador y el quejoso.

F) Marco Normativo. Constitucionalmente los derechos a la vida y a la salud se encuentran consagrados en los artículos 1º y 4º.³⁹⁴ Por su parte, las autoridades responsables apoyaron la determinación de negar el tratamiento consistente en hemodiálisis, bajo el argumento que de acuerdo con el procedimiento institucional clave 2660-003-057,³⁹⁵ la mejor terapia individualizada para el quejoso es la diálisis peritoneal. Para ilustrar lo anterior, se anexaron a la sentencia las tablas de Evidencias y Recomendaciones, visibles en las páginas 11 a 27 del archivo PDF correspondiente.

G) Marco Jurisprudencial. En este apartado, se realizó un detallado estudio del derecho a la salud desde la perspectiva de la teoría de las generaciones, es decir, como parte de los Derechos Económicos Sociales y Culturales; lo anterior toda vez que esta teoría es la aceptada no solo por nuestro sistema jurídico interno, sino a nivel internacional. Debido a lo anterior, y tomando en cuenta que ya se realizaron algunas precisiones de porqué preferimos la teoría de las escuelas de los derechos humanos, respecto al marco jurisprudencial, se tomará como base la teoría generacional.

El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente, esto es que exista personal médico capacitado, medicamentos y quipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado y condiciones sanitarias adecuadas. Además, puntualizó que **el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él.** Algunas de estas obligaciones

³⁹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º:

[...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. [...]

³⁹⁵ Procedimiento para otorgar el tratamiento dialítico de los pacientes con insuficiencia renal crónica en Unidades Médicas Hospitalarias del Segundo Nivel de Atención 2660-003-057. Disponible en:

<http://repositorio.imss.gob.mx/normatividad/DNMR/Procedimiento/2660-003-057.pdf>

o en:

<http://imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/727GER.pdf>

son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho.³⁹⁶

H) Marco Convencional. Los derechos que conforman el contenido del derecho a la salud son reconocidos por normas internacionales, mismas que en nuestro país conforman el bloque de constitucionalidad, que se define como el conjunto de normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes por cuanto han sido normativamente integrados al texto constitucional por mandato de la propia constitución.³⁹⁷ Entre otras, una de las características imprescindibles que se desprenden de los instrumentos internacionales que contemplan el derecho a la salud, se tiene que lo dotan de exigibilidad, es decir, es un derecho justiciable ante los órganos jurisdiccionales del Estado

I) Decisión:

A decir del juzgador, conforme al marco contextual anotado, lo fundado de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, descansa en que la decisión de las autoridades responsables de negar el otorgamiento del tratamiento médico que solicitó es ilegal por lo menos en tres aspectos:

1. Contrario a lo que sostuvieron en la determinación del Consejo técnico, los medios de prueba desahogados revelan sustancialmente que la evidencia médica y la literatura emitida al respecto no ofrecen a una u otra terapia más ventajas o desventajas. La prueba denominada reunión de expertos reveló que no existen más o menos contraindicaciones para una u otra modalidad y que una u otra se determinan atendiendo a las circunstancias en las que vive el paciente y al conceso entre familia, paciente y médico. Sobre ese tema, se atiende a lo señalado por el perito oficial que al emitir su dictamen relativo a la prueba pericial en nefrología señala que son los factores no médicos los más influyentes en la elección de la técnica dialítica: actitudes y recomendaciones del nefrólogo, determinados aspectos psicológicos, la información y educación recibida en consultas pre-diálisis y la propia preferencia del paciente. La elección informada y razonada por parte del paciente

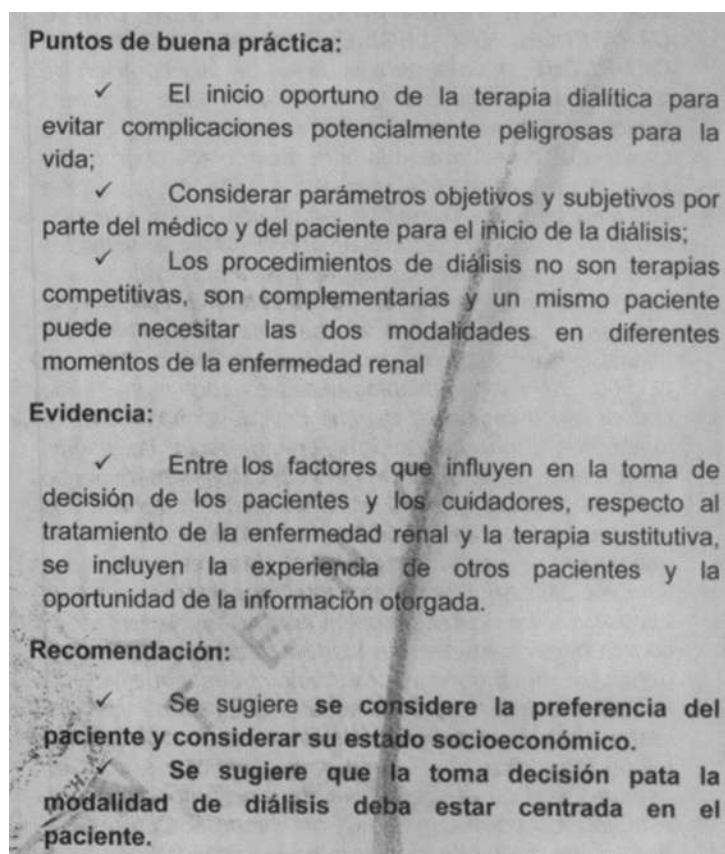
³⁹⁶ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 496. Lo resaltado es propio.

³⁹⁷ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 497.

debe ser el elemento fundamental de la decisión. Por ello, que en atención a que el paciente se niega a recibir la diálisis peritoneal como modalidad dialéctica, ésta no es la que ofrece mejores resultados para tratar su insuficiencia renal; sobre todo que la elección del tratamiento dependerá de la decisión del paciente.

Este último argumento coincide con lo establecido en el propio documento³⁹⁸ que las autoridades responsables invocaron como sustento para negar la autorización de la hemodiálisis, en el que se establecen como puntos de buena práctica, evidencias y recomendaciones, las siguientes:

Imagen 31. Puntos de buena práctica, evidencias y recomendaciones



Tomada de la foja 501 que integra el expediente de amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia.

³⁹⁸ Procedimiento para otorgar el tratamiento dialítico de los pacientes con insuficiencia renal crónica en Unidades Médicas Hospitalarias del Segundo Nivel de Atención 2660-003-057. Disponible en: <http://repositorio.imss.gob.mx/normatividad/DNMR/Procedimiento/2660-003-057.pdf> o en: <http://imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/727GER.pdf>

De tal suerte que es evidente la ilegalidad de la decisión asumida por las autoridades responsables, en medida que la negativa la hicieron descansar en el argumento que la diálisis peritoneal tiende a una mayor conservación del estado de salud del quejoso; no obstante que dicha ventaja no fue demostrada y, por el contrario, sí consta en autos que el quejoso tiene más de un año realizándose en instituciones privadas las hemodiálisis que le han sido negadas por las responsables.³⁹⁹

2. Tomando en cuenta que, para el caso concreto, ninguna terapia es mejor que otra, la decisión que el juez asume en esta sentencia radica en que, si ninguna de las dos es más benéfica que la otra, depende en gran medida de la decisión del paciente y de los factores sociales, económicos, personales y familiares que rodean su entorno. En este orden de ideas, a decir del quejoso, la hemodiálisis representa el tratamiento idóneo que le permite desarrollar su proyecto de vida.

Es en este punto donde el juzgador, tomando en cuenta lo anterior, realiza un análisis integral del caso, enfocado a la decisión del quejoso de preferir un tratamiento respecto a otro; en otras palabras, al realizar un estudio integral de las características concretas el caso, es que el juez constitucional, tomando en cuenta los principios de interdependencia e indivisibilidad, llega a vincular al derecho a la salud, en derecho a la vida y a la dignidad humana.

El Pleno de la SCJN ha establecido que, de **la dignidad humana como derecho fundamental superior por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.**⁴⁰⁰ Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende aspectos que son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴⁰¹

3. Por último, y retomando las precisiones que se han realizado en torno a la teoría generacional de los derechos humanos, se tiene que el derecho a la salud es de tipo social y de carácter prestacional, sin embargo, estas características no son motivo de controversia, dado que las autoridades responsables no alegaron ni motivaron la negativa de autorizarle al quejoso el tratamiento de hemodiálisis que solicitó en circunstancias relativas a insuficiencia de recursos humanos, materiales o económicos.

³⁹⁹ Véase: Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 499-502.

⁴⁰⁰ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 503.

⁴⁰¹ Véase: Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 502-504.

En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión; sin embargo, para determinar los efectos de la protección constitucional, el juzgador lo hace tomando en cuenta la perspectiva de derechos humanos establecida en el cuaderno “Principio y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción.”

Del contenido de este cuaderno, interesan principalmente dos elementos; por una parte el principio de contenido esencial del derecho, que supone el establecimiento de **elementos mínimos que el Estado debe proveer a cualquier persona de forma inmediata** y sin que medien contraargumentaciones fácticas de imposibilidad provenientes de escasez de recursos o elementos; y por otro el elemento institucional de aceptabilidad, que implica que **el medio y los contenidos elegidos para materializar el ejercicio de un derecho sean aceptables por las personas a quienes están dirigidos**, lo que conlleva el reconocimiento de especificidades y, consecuentemente, la flexibilidad necesaria para que los medios de implementación de un derecho sean modificados de acuerdo con las necesidades de los distintos grupos a los que van dirigidos en contextos sociales y culturales diversos.⁴⁰²

Para el caso concreto, el núcleo esencial del derecho a la salud y a la vida del quejoso exige como obligación general, no solo de protección a través de la sentencia que le conceda el amparo constitucional, sino el de reparación del daño o daños ocasionados.

Con relación al derecho de una reparación integral o justa indemnización, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que la autoridad judicial debe tener la facultad para determinarlas con base en el principio de reparación integral del daño y en forma individualizada según las particularidades de cada caso.⁴⁰³ En este orden e ideas, también ha establecido que aunque la restitución del derecho violado es la medida de reparación asociada históricamente con el juicio de amparo, sin embargo, actualmente esa forma de reparar la violación a un derecho fundamental puede ser limitada en algunos casos.

⁴⁰² Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 505.

⁴⁰³ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 507.

De tal suerte que, cuando se ha violado un derecho que impone a la autoridad la obligación de realizar una conducta positiva, la restitución no puede conseguirse simplemente anulando el acto de autoridad, sino obligando a ésta a que realice la conducta que está ordenada por el derecho en cuestión.⁴⁰⁴

Consecuentemente, atendiendo a la causa de pedir del quejoso y el núcleo esencial del derecho a la salud y a la vida del quejoso, el cual exige como obligación general el de protección y como deber el de reparación, procede conceder la protección para el efecto de que las responsables realicen lo siguiente:⁴⁰⁵

- a) **Dejen sin efectos el oficio** mediante el cual se determinó esencialmente que el tratamiento que se ofrecía al quejoso, **diálisis peritoneal**, resultó ser la mejor terapia atendiendo a su condición médica;
- b) Emitan una determinación en la que, atendiendo a las consideraciones asentadas en esta sentencia, **autoricen el tratamiento solicitado por el quejoso** y ordenen de **inmediato** su **otorgamiento**; y
- c) **Como deber de reparación, reintegren al quejoso la cantidad total de los gastos que haya efectuado con motivo de la realización de las hemodiálisis** que se ha hecho, desde la presentación de la demanda; cantidad que se determinara en la etapa de ejecución, de acuerdo con lo que se acredite con los comprobantes fiscales correspondiente.

En congruencia con lo anterior, se hacer hincapié en la urgencia que supone el otorgamiento del tratamiento que requiere el quejoso, no solo para conservar su salud sino también su vida; motivo por el cual resulta vital que el tratamiento sea prestado oportunamente y en condiciones de continuidad, evitando en lo posible retrasos que comprometan la integridad personal del paciente.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables en relación con el estatus que tanto el quejoso como su esposa guardan con el IMSS, haciendo notar que se realizaran las investigaciones

⁴⁰⁴ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 509.

⁴⁰⁵ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Folias 511-512.

correspondientes por medio de la subdelegación; lo cual no tiene repercusión en el derecho reconocido del quejoso de que se le proteja su derecho a la salud.

De igual forma las declaraciones respecto a la supuesta fabricación de datos para justificar la necesidad de que se les proteja la supuesta violación al derecho a la salud, con el fin de que se le otorgue un tratamiento al que no tiene derecho, éstas no son susceptibles de ser valoradas en esta instancia por no estar sustentadas en una determinación judicial.⁴⁰⁶

La sexta y última consideración hace referencia a los términos en los cuales se realizará la publicación de la sentencia; misma que estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, como es el caso de esta investigación; y se hará al tenor del contenido del artículo 3º, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.⁴⁰⁷

Por lo anterior, **se resuelve** en la sentencia de estudio:

Primero. Se sobresee en el presente juicio de amparo, en términos de la consideración cuarta de esta determinación.

Segundo. La Justicia de la Unión amparo y protege al quejoso respecto de los actos que reclamo de las autoridades precisadas en la consideración quinta de esta resolución, por las razones y para los efectos establecidos en ese apartado.

Tercero. Publíquese esta sentencia en los términos que se indican en la consideración última de esta sentencia.

5.3. Ejecución y cumplimiento de la sentencia

Hemos llegado a la etapa que dio vida a este trabajo de investigación, la etapa de ejecución y cumplimiento de la sentencia de amparo indirecto; es aquí donde, desde nuestro punto de vista, se pone a prueba la efectividad del amparo.

⁴⁰⁶ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 512-514.

⁴⁰⁷ Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

En este orden de ideas, a lo largo del desarrollo procesal del caso concreto hemos visto que los recursos y elementos de los cuales puede disponer legalmente el jugador, han sido debidamente empleados y agotados (eficiencia); y las diferentes etapas que conforman el proceso jurisdiccional de amparo han sido satisfechas no solo en los términos legales establecidos, sino en calidad, oportunidad, confiabilidad y de conformidad con los principios rectores del juicio de amparo y de los derechos humanos (eficacia).

Sin embargo, la efectividad la podremos vislumbrar en esta etapa que busca hacer real la protección que el quejoso obtuvo en sentencia, en otras palabras, si se cumple con la eficiencia y con la efectividad, podríamos decir que se cumple con la efectividad. Esta última busca medir el logro del cumplimiento oportuno e integral de la sentencia que otorga la protección de la Justicia de la Unión; entendida como el objetivo principal del juicio de amparo en tanto a garantía de protección de los derechos humanos en México

El cumplimiento de la sentencia es el momento más importante en el juicio de amparo, pues si bien es relevante para los gobernados lograr una sentencia en que se conceda la protección de la Justicia Federal, lo trascendente es que se concrete en su esfera jurídica, por lo que una vez que causa ejecutoria, corresponde a los juzgadores vigilar su exacto cumplimiento.⁴⁰⁸

Ahora corresponde aterrizar la teoría, así como lo dispuesto en el ordenamiento jurídico mexicano aplicable, analizados en los capitulados que anteceden, y trasladarnos a la ejecución de la sentencia que derivo del juicio de amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito del décimo primer circuito judicial con sede en Morelia, Michoacán.

La sentencia que se originó en dicho juicio de amparo es de fecha 26 de abril de 2018; posteriormente, misma fecha en la que, consecuencia del estudio y conclusiones judiciales a las que se llegaron en sentencia, fue emitido acuerdo⁴⁰⁹ en relación con la suspensión de plano concedida al quejoso en el auto de admisión de la demanda de

⁴⁰⁸ FLORES DÍAZ, Irma Leticia, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias de Amparo, Cuadernos de Trabajo. Serie Verde. Metodología del Trabajo Judicial. No. 1/2014, Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial, p.p. 3-7. Disponible en:

<https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicrecientes/2014/verde/2014-1%20Suspensi%C3%B3n%20Ejecuci%C3%B3n%20VF%202.pdf>

⁴⁰⁹ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Folios 518-531.

amparo; misma que fue concedida en los siguientes términos:

Imagen 32. Suspensión de plano

En este contexto, con los elementos que se desprenden de la demanda de amparo, y con fundamento en los artículos 125 y 126 in fine de la Ley de Amparo, **SE DECRETA DE OFICIO LA SUSPENSIÓN DE PLANO, para el efecto de que se brinde al quejoso de inmediato la atención médica necesaria a efecto de garantizar la vida e integridad de su persona, ya que la inactividad y falta de intervención oportuna se pueden traducir en el avance de los padecimientos que le aquejan e incluso en su desenlace fatal, con lo que resultaría imposible restituir al quejoso en el disfrute al derecho humano de la salud y la vida, por lo que la medida cautelar se otorga para el efecto de que las autoridades responsables provean las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que se le proporcione la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades que presente el inconforme durante el tiempo que permanezca a su disposición, con la finalidad de que se garantice su salud y no se ponga en riesgo su vida, quedando apercibidas dichas autoridades responsables para que dentro del plazo de doce horas informen a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento que hayan dado a la suspensión otorgada, en el entendido que esta orden deberá obedecerse bajo la más estricta responsabilidad de éstas, con el apercibimiento que de no rendir su informe dentro del tiempo concedido se tramitará el incidente de exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, culminando con la sanción establecida en el artículo 209, en relación con las fracciones III y IV del numeral 262 ambos de la Ley de Amparo, que imponen incluso penas privativas de la libertad e inhabilitación para ejercer cargos o comisiones públicas. (...)**

Tomada de la foja 518 que integra el expediente de amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia.

En respuesta a la suspensión, las autoridades responsables interpusieron recurso de queja, que como ya se precisó, conoció el Primer TCC en materias Administrativa y del Trabajo, mismo que en ejecutoria se declaró infundado. Consecuencia de lo expuesto y resulto por el Tribunal, el juez constitucional, para dar sustento a la determinación que se asumió en el acuerdo en mención, resalta lo siguiente:⁴¹⁰

1. Que, en dicha ejecutoria, el citado tribunal de alzada estableció que la medida cautelar determinada en la suspensión de plano pronunciada por este juzgado, fue únicamente para el efecto de que la autoridad hiciera lo necesario para que se proporcionara

⁴¹⁰ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 519-520.

asistencia médica al quejoso, a fin de garantizar su integridad;

2. Que la actual legislación de amparo no prohíbe que se atribuyan a la suspensión efectos restitutorios, aunque sea de manera provisional; antes bien, que otorga la facultad al juzgador de amparo de emitir cualquier medida pertinente para conservar la materia de amparo, incluida la de restablecer de manera provisoria al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada, como se indicó;

3. Que el punto central de la disconformidad del quejoso estribaba en el tipo de tratamiento que se le pretende aplicar, o hemodiálisis como lo pretende, o diálisis como lo sugiere el Instituto;

4. Que el hecho de que la autoridad responsable estuviera obligada a brindar al quejoso la atención medica necesaria para garantizar su salud, no entrañaba que se le debería aplicar el tratamiento pretendido por él, o sea el de hemodiálisis sino el que conforme a las circunstancias del caso él requiera, bajo responsabilidad de la institución y a condición de que, desde luego, le informe de manera suficiente sobre las consecuencias de uno y otro tratamiento;

5. que no era dable analizar, para efectos de la concesión de la medida, el grado o tipo específico de atención que se tenía que brindar, pue tales aspectos médicos exorbitan al ámbito de conocimiento propio de un juzgador, quien debe proveer en forma inmediata debido al peligro en la demora; y,

6. Que el debate central de la contienda constitucional estribaría en determinar cuál era el tipo de tratamiento más idóneo para preservar la salud del quejoso.

En consecuencia, tenemos que, hasta este punto procesal, las autoridades responsables no han otorgado ningún tratamiento médico al quejoso, toda vez que la litis constitucional parte de determinar cuál de los dos, hemodiálisis o diálisis peritoneal, resulta ser el de mayor beneficio para su salud; situación que se definió en la sentencia. En este orden de ideas y tomando el contenido del artículo 154, que dispone:

La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.⁴¹¹

⁴¹¹ Ley de Amparo, artículo 154. Lo resaltado es propio.

Derivado de lo anterior, el juzgado realiza el siguiente razonamiento:⁴¹²

Conforme al contenido del anterior precepto, debe establecerse que no se pierde de vista que dicho artículo hace referencia a la modificación o revocación de la suspensión definitiva; sin embargo, una interpretación extensiva y armónica del sistema suspensorial relativo al juicio de amparo (suspensión de plano, provisional y definitiva) permiten colegir que la modificación o revocación por hechos supervinientes, no solo procede respecto de la suspensión definitiva ya que si la Ley de Amparo otorga la posibilidad de esa modificación en la suspensión de plano, por mayoría de razón, se debe interpretar que también procede en la suspensión de plano, dado la mayor relevancia que tiene esta última sobre aquélla.

Lo anterior encuentra congruencia, porque ambas determinaciones gozan de la misma naturaleza jurídica -son cautelares- y constituyen instrumentos cuyo objeto es la conservación de la materia del juicio constitucional. [...]

En el caso, este juzgador de oficio y de plano, estima procedente **modificar la suspensión de plano concedida en el presente juicio de amparo**, dado que en la especie se encuentran colmados los extremos previstos en el artículo 154 de la Ley de Amparo para su procedencia.

En efecto, en este asunto el hecho superviniente lo constituye la emisión de la sentencia concesoria del amparo, en la que se determinó que el tratamiento más adecuado para el quejoso, lo constituye la hemodiálisis, en atención a que es la terapia de remplazo renal preferida por el quejoso por ser la que se adaptara más a su proyecto de vida.

Se considera como hecho superviniente para modificar la suspensión de plano concedida al quejoso, en la medida que en la ejecutoria precisada en párrafos precedentes, el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, señaló que aunque la actual legislación de amparo no prohíbe que se atribuyan a la suspensión efectos restitutorios, aunque sea de manera provisiona; en el caso **no procedía que vía suspensión de plano se obligara a las responsables a otorgar la hemodiálisis pretendida por el quejoso, dado que la materia del juicio de amparo era determinar cuál era el tratamiento más idóneo para él.**

De tal suerte que, a decir del juez de amparo, basta la existencia de un hecho

⁴¹² Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 521-522.

superviniente que sirva de fundamento para que modifique la suspensión sin necesidad de formar un incidente para ese fin, ni dar vista a las partes con el hecho que origino dicha modificación puesto que ante su presencia la medida cautelar debe proveerse de plano dada la urgencia de la medida. Urgencia que en el caso concreto se satisface toda vez que se está frente a un acto que importa la salud del quejoso y por lo tanto su vida; asimismo, no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta al interés social.

Aunado a que, posterior al desahogo y estudio de las pruebas, se determinó que el tratamiento idóneo es el propuesto desde un inicio por el quejoso, se cuenta con elementos suficientes para modificar de oficio la suspensión de plano:⁴¹³

En este contexto con los elementos que se desprenden de la demanda de amparo y con fundamento en los artículos 125, 126, 128, 129, 138 y 154 de la Ley de Amparo, **SE MODIFICA DE OFICIO LA SUSPENSION DE PLANO, para el efecto de que se ordene de inmediato otorgar al quejoso el tratamiento médico de hemodiálisis que requiere como terapia de reemplazo renal, así como cualquier otro tipo de atención medica necesaria a efecto de garantizar su vida e integridad de su persona, ya que la inactividad y falta de intervención oportuna** se puede traducir en el avance de los padecimientos que le aquejan e incluso en su desenlace fatal, con lo que resultaría imposible restituir al quejoso en el disfrute al derecho humano a la salud y a la vida, por lo que la medida cautelar **se otorga para el efecto de que las autoridades responsables provean las diligencias necesarias para vigilar y garantizar que se le proporciones la asistencia médica necesaria respecto de las enfermedades que presente el inconforme durante el tiempo que permanezca a sus disposición,** con la finalidad de que se garantice su salud y no se ponga en riesgo su vida, quedando apercibidas dichas autoridades responsables para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** informen a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento que hayan dado a la suspensión otorgada, **en el entendido que esta orden deberá obedecerse bajo la más estricta responsabilidad de éstas, con el apercibimiento que de no rendir su informe dentro del tiempo concedido se iniciara el incidente de exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, culminando con la sanción establecida en el**

⁴¹³ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 528.

artículo 209, en relación con las fracciones III y IV del numeral 262 ambos de la Ley de Amparo, que imponen incluso penas privativas de la libertad e inhabilitación para ejercer cargos o comisiones públicas.

En cumplimiento con lo dispuesto en el acuerdo en mención, las autoridades responsables rindieron informe justificado⁴¹⁴ sobre la modificación de la suspensión de plano el 30 de abril de 2018; mediante el cual comunican al juzgado que el 27 de abril a las 16:10 horas, el quejoso recibió la solicitud de subrogación de servicio en la que se hizo contar por parte de la autoridad responsables Hospital General de zona numero 8 con sede en Uruapan, que le subroga el servicio de especialidad consistente en sesiones de hemodiálisis por semana del 27 de abril al 25 de mayo en la unidad renal ambulatoria. Asimismo, se hizo del conocimiento del quejoso el calendario de los días en los cuales debe acudir por su solicitud de subrogación de servicio para las sesiones posteriores.

En acuerdo⁴¹⁵ de misma fecha se tiene por satisfecho el requerimiento decretado al respecto y se deja sin efectos el apercibimiento decretado. De igual forma, se ordena dar vista a la parte quejosa para que dentro del término de 3 días manifieste lo que a su interés convenga.

Antes de continuar, conviene señalar que en este punto ya nos encontramos en la etapa de ejecución de la sentencia; que, si bien con el informe justificado se da cuenta del cumplimiento de la suspensión que fue modificada, ésta es consecuencia de la sentencia de amparo concedida al quejoso. Precisado lo anterior, resulta igualmente conveniente señalar que en la ejecución de la sentencia que se estudia se presenta una variedad de elementos procesales amplia, a saber:

1. Modificación de la suspensión de plano y con ella su cumplimiento.
 - 1.1. Recurso de Queja contra la suspensión de plano, promovido por las autoridades responsables. Queja administrativa 52/2018.
2. Recurso de Revisión contra la sentencia de amparo, presentada promovido por las autoridades responsables. Revisión administrativa 78/2018.
3. Apertura del Incidente de Liquidación de prestaciones, su audiencia incidental y la

⁴¹⁴ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 540-541.

⁴¹⁵ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 543.

sentencia interlocutoria que de ella derivan.

3.1. Recurso de Queja contra la Sentencia Interlocutoria. Queja administrativa 171/2019.

Resulta importante señalar que, si bien los actos procesales fueron enlistados, esto no significa que estos se desarrollaran de forma aislada, es decir, si constituyen por si mismos actos jurisdiccionales distintos, mas no aislados, toda vez que conviven entre si dentro de un mismo juicio de amparo, el expediente 821/2017. No obstante, con la finalidad de evitar confusiones entre ellos y lograr visualizar plenamente cada uno de los elementos que los componen, éstos serán expuestos en el orden en el que fueron enlistados.

(1) La modificación de la suspensión de plano ya fue previamente señalada, por lo que corresponde hablar del recurso de queja que contra ésta promovieron las autoridades responsables.⁴¹⁶ Al respecto se acordó el 30 de abril de 2018 tenerse por interpuesto el recurso, así como rendirse informe⁴¹⁷ sobre la materia de la queja en el sentido de que es cierto que el auto de 26 de abril de 2018 modificó la suspensión de plano. De tal suerte que, el 02 de mayo de 2018, el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo admite en sus términos el medio de defensa, el cual se registró con el número de queja administrativa 52/2018.

El 07 de mayo de 2018 el Juzgado Séptimo de Distrito recibió el testimonio de la ejecutoria de la queja en mención. Si bien la ejecutoria en su totalidad⁴¹⁸ es de relevancia, no mencionaremos todo su contenido, esto para evitar repeticiones innecesarias y sin perder de vista que al presente trabajo de investigación se anexa copia integra del expediente.

Ahora bien, en el considerando quinto⁴¹⁹ se tienen por infundados en una parte e inoperantes en lo demás los agravios hechos valer por las autoridades responsables; y por lo tanto lo procedente es declarar infundado el recurso de queja. Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materias Administrativa y de Trabajo; el magistrado Hernández Peraza emitió

⁴¹⁶ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 544-554.

⁴¹⁷ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 575.

⁴¹⁸ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 581-632.

⁴¹⁹ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 610-631.

voto particular, visible en fojas 713-714.

(2) El recurso de revisión⁴²⁰ se interpuso el 14 de mayo de 2018, en contra de la sentencia de amparo de fecha 26 de abril de 2018. Este recurso fue admitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materias Administrativa y de Trabajo el 25 de mayo de 2018⁴²¹ y registrado con el número 78/2018; de igual forma se ordenó dar vista al agente del ministerio público federal y a la parte contraria a la recurrente para que en plazo de 5 días formulara alegatos o revisión adhesiva.

El 18 de octubre de 2018 se remitió al Juzgado de Distrito el testimonio de la ejecutoria dictada el 04 de octubre de 2018⁴²², en la cual se resuelve primero, en la materia del recurso, confirmar la resolución impugnada (sentencia de amparo); segundo, la Justicia Federal ampara y protege al quejo en contra de los actos que reclamó a las autoridades responsables, el amparo se concede para los efectos que indicó el Juez de Distrito en el fallo recurrido.

(3) Por lo que respecta a la apertura del Incidente de Liquidación, es necesario primero comentar otros actos procesales que sucedieron primero en atención al cumplimiento de la suspensión de plano, de la ejecutoria de la queja administrativa 52/2018, y por ende de la sentencia de amparo. De tal suerte que el 26 de octubre 2018, las responsables rindieron cumplimiento de la ejecutoria,⁴²³ a la cual adjuntaron las siguientes constancias con las que pretender acreditar el cumplimiento de la sentencia de amparo:

a) Original del oficio del 24 de octubre el cual se deja sin efectos el oficio de 18 de septiembre de 2017 en el que determinaban que el tratamiento consistente en diálisis peritoneal resultaba ser la mejor terapia para el quejoso; de igual forma informa que de forma inmediata le seguirá proporcionando el tratamiento de hemodiálisis.

b) Original del oficio de fecha 25 de octubre de 2018, a través del cual hacen del conocimiento del quejoso que el tratamiento sustituto de la función renal será el de hemodiálisis; y original del oficio por el cual informan que el quejoso se encuentra, desde el 13 de septiembre en el programa de hemodiálisis, a quien se le otorgan 3 sesiones por

⁴²⁰ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 637-652.

⁴²¹ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 724-725.

⁴²² Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 742-801.

⁴²³ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 807-827.

semana los días martes, jueves y sábados en el turno nocturno, con 16 sesiones recibidas hasta el 23 octubre de 2018. Del mismo modo se informa que desde el 27 de abril de 2018 y hasta el 10 de septiembre de 2018, el quejoso recibió servicio subrogado extramuros en UREA, servicio pagados por el Instituto.

c) En relación con la restitución del pago de las hemodiálisis que el quejoso tuvo que pagar desde la presentación de la demanda; manifiestan que, para poder hacerlo, necesitan que el quejoso acredite con los comprobantes fiscales correspondientes la cantidad a ser reintegrada.

En acuerdo de 29 de octubre de 2018,⁴²⁴ atento al inciso c), se requiere al quejoso para que dentro del término de 3 días haga llegar los documentos referidos para que las autoridades responsables estén en condiciones de cumplir cabalmente con la sentencia de amparo. Atento a lo anterior, en escrito de 12 de febrero de 2019, el quejo realiza las siguientes manifestaciones:⁴²⁵

1. Promueve incidente de ejecución de sentencia.
2. Exhibe facturas de los gastos médicos, expedidas por la Unidad Renal Ambulatoria UREA, mismas que, a decir del quejoso, acreditan que estuvo solventando los gastos del tratamiento que requiere. Facturas que van del 01 de septiembre de 2017 al 13 de abril de 2018, siendo un total de 54, mismas que amparan la cantidad de \$70,650.00 (setenta mil seiscientos cincuenta pesos M.N.).

Atento a lo anterior, en acuerdo de 13 de febrero de 2019,⁴²⁶ se ordena la apertura del incidente de liquidación de prestaciones, a efecto de cuantificar el monto que las autoridades responsables deberán reintegrar al quejoso, como deber de reparación decretado en sentencia, por los gastos que realizó al pagar las hemodiálisis, desde la presentación de la demanda y hasta el 13 de septiembre de 2018, fecha en que comenzó a recibir el tratamiento en el IMSS; de igual forma se da vista a las partes para que dentro del plazo de tres 3 hábiles manifiesten lo que a sus intereses convenga.

En atención a la vista, el 19 de febrero de 2019, las responsables señalan que los

⁴²⁴ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 828.

⁴²⁵ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 832-849.

⁴²⁶ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 850.

documentos que fueron adjuntados por el quejoso carecen de valor probatoria por tratarse de meras impresiones de archivos PDF, siendo que, a su decir, para que un comprobante fiscal tenga validez debe adjuntarse el archivo extensible XML, y que por lo tanto dichas facturas no son suficientes para acreditar que se hayan expedido de manera legal, toda vez que el quejoso fue omiso de adjuntar los datos criptográficos; asimismo, ninguno de los comprobantes contiene la forma en la cual se realizó el pago; y algunos de ellos “no existen” o “fueron canceladas”, por lo cual no pueden ser pagadas; hecho que solicitan sea corroborado por el Juzgado.

En consecuencia, se ordena dar vista a la parte quejosa para que en el plazo de 3 días hábiles manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.⁴²⁷ Vista que atendió el quejo el 04 de marzo de 2019,⁴²⁸ en la cual manifiesta que no asiste la razón a las responsables, en razón de que las facturas exhibidas son documentos que amparan la prestación de servicios de hemodiálisis y el pago facturado realizado por los mismos, las cuales cumplen con los requisitos fiscales correspondientes de los cuales se conoce la empresa que las extendió, el servicio ofrecido/recibido, y el pago efectuado, por lo cual tienen pleno valor probatorio.

Además, señala que, atento al contenido del artículo 210-A del Código Federal de Procedimiento Civiles,⁴²⁹ se reconocen como prueba la información generada o comunicada que coste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología; asimismo, precisa que en la impresión de los documentos que exhibió, puede observarse la leyenda “Descargue este comprobante en formato XML ingresando a: www.fel.mx/xm”; ofrece, además, como pruebas, todas las facturas que previamente exhibió; las facturas en formato XML que se adjuntan en unidad USB; y la presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones.

En acuerdo de 05 de marzo de 2019,⁴³⁰ se tienen por admitidos los medios

⁴²⁷ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 860.

⁴²⁸ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 869-876.

⁴²⁹ Artículo 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. [...]

⁴³⁰ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 877-878.

probatorios ofrecidos por las partes, y se fijan las 13:50 horas del 12 de marzo de 2019 para la celebración de la audiencia relativa al incidente de liquidación de prestaciones;⁴³¹ misma que tuvo verificativo en la hora y fecha señalada para tal efecto.

Como parte de la sentencia interlocutoria,⁴³² dictada el 14 de junio de 2019, se tiene que quedó evidenciada la autenticidad y validez de las facturas⁴³³ que el quejoso allegó en el incidente para acreditar los gastos que efectuó con motivo de las hemodiálisis que recibió desde el 01 de septiembre de 2017 hasta el 13 de abril de 2018; por lo que se tomaron como base para determinar la cantidad que las responsables deberán reintégrale.

Resultado de lo anterior, el 24 de junio de 2019, las autoridades interpusieron recurso de queja en contra de la resolución interlocutoria.⁴³⁴ Misma que fue admitida por el Primer TCC en materias Administrativa y de Trabajo el 08 julio de 2019, y registrada con número 171/2019; misma que fue resuelta el 30 de agosto de 2019,⁴³⁵ en los siguientes términos:

QUINTO. Estudio. Los agravios son infundados.

En efecto – contrariamente a lo que sostiene la inconforme. El *a quo* ajustó su actuar a lo que estipula el artículo 77 de la Ley de Amparo, el cual consagra las máximas de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias en los juicios de amparo biinstancial. [...]

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PIMERO. Es infundada la queja.

SEGUNDO. Se confirma el auto recurrido.

En consecuencia, en acuerdo de 11 de septiembre de 2019,⁴³⁶ se requiere a las autoridades responsables para que dentro del término de 3 días cumplan la interlocutoria.

⁴³¹ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 884.

⁴³² Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 884-906.

⁴³³ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 905.

⁴³⁴ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 912.

⁴³⁵ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Fojas 931-953.

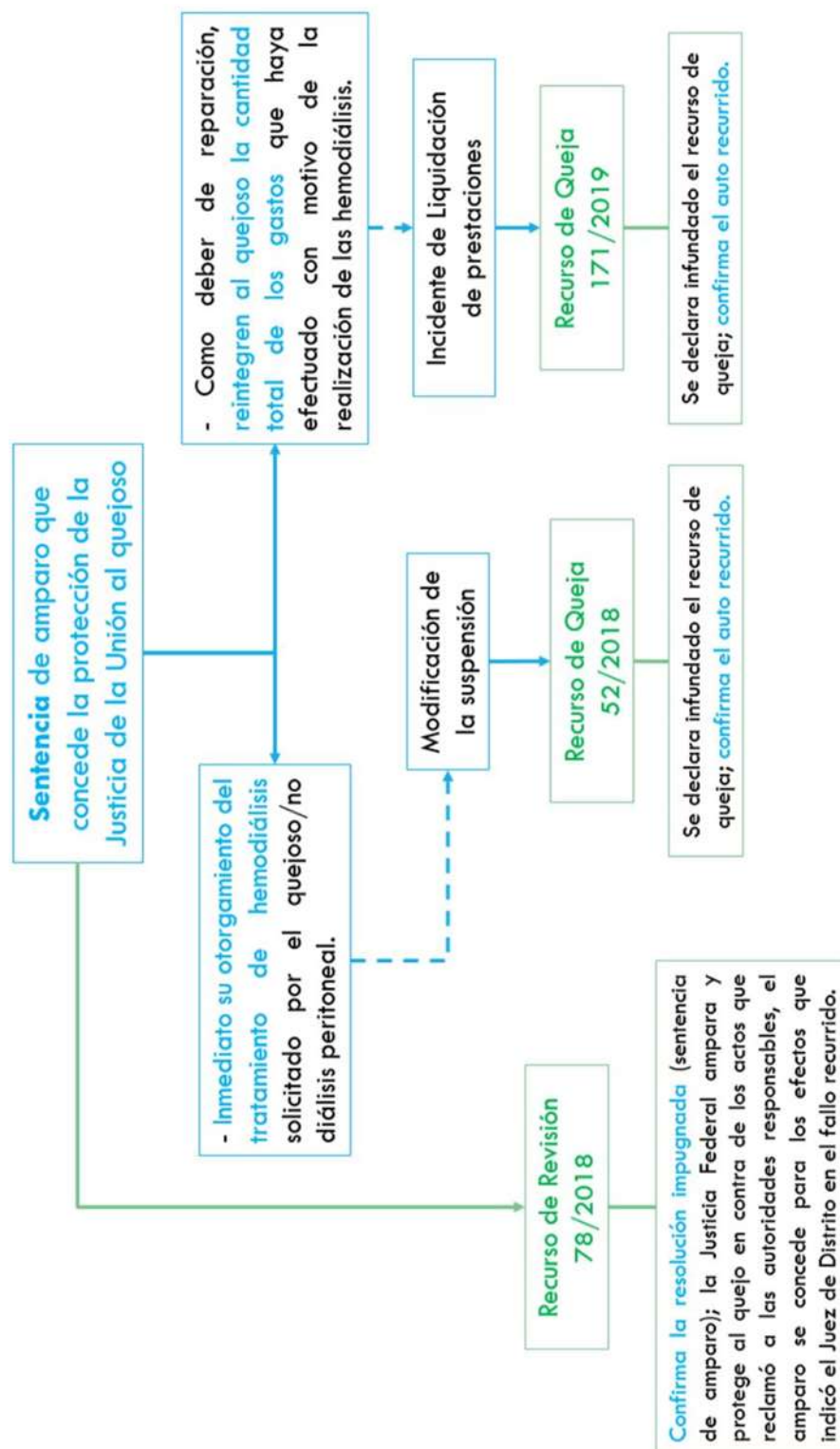
⁴³⁶ Amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Morelia. Foja 954.

El 19 de septiembre de 2019, autoridades responsables solicitaron una prórroga para el cumplimiento del Incidente de Liquidación de prestaciones, debido a que, éstas solicitaron el pago internamente al área Financiera de la Delegación, así como en la Coordinación de Asuntos Contenciosos en Ciudad de México. En acuerdo de 20 de septiembre de 2019, se otorgó a las responsables un plazo de 10 días para que efectuaran las gestiones necesarias para el debido cumplimiento de la interlocutoria.

Es importante señalar que el juicio de amparo sujeto a estudio se encuentra en ejecución y, por lo tanto, resulta materialmente imposible continuar con el monitoreo de este; sin embargo, las fojas que hasta el momento lo integran resultan suficientes por los motivos que serán precisados en las conclusiones de esta investigación.

Por otra parte, con el objetivo de representar de una manera más sencilla los elementos procesales que conformaron la etapa de ejecución y cumplimiento de la sentencia del juicio de amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito del décimo primer circuito judicial con sede en Morelia, Michoacán; se presenta la siguiente:

Imagen 33. Etapa de ejecución y cumplimiento de la sentencia, amparo 821/2017



Elaboración propia a partir de la información contenida juicio de amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito del décimo primer circuito judicial con sede en Morelia, Michoacán.

Conclusiones

1. Como sostuvimos en el Capítulo Primero, preferimos la Teoría de las Escuelas de Derechos Humanos sobre la Teoría de las Generaciones; toda vez que dotan de flexibilidad al concepto de los derechos humanos y permite se extienda de formas que condesciendan una mejor argumentación y, por tanto, una mejor defensa de estos.

Lo anterior pese a que la teoría generacional es la aceptada y adoptada en el bloque de constitucionalidad de nuestro sistema jurídico. Situación que nos ha permitido realizar una comparación de ambas teorías y, con ello verificar que las generaciones han tomado características que corresponden a las escuelas; sin embargo, estas características que en las escuelas son claras y bien delimitadas, las generaciones las han vuelto confusas y poco precisas. Lo anterior trae como consecuencia que derechos como el de la salud, que se analizó en el Capítulo Quinto, no fueran sujetos de exigibilidad ante los órganos jurisdiccionales del Estado hasta hace pocos años.

En este orden de ideas, también llegamos a la conclusión de que los derechos humanos requieren ser positivados, es decir, sostener que todas las personas, por el simple hecho de serlo, son merecedoras de una esfera robustecida de derechos y libertades (escuela naturalista), carece de fuerza y exigibilidad; por lo que es imperante que sean llevados a la norma y ello implica un ejercicio de debate entre las posturas de los diversos actores sociales (escuela deliberativa), esto, en la mayoría de los casos requiere de la manifestación de los grupos que sufren una vulneración o de aquellos que al carecer del reconociendo de un derecho se ven en la necesidad de exigirlo (escuela de protesta) y que, la insuficiencia en la satisfacción de los derechos reconocidos lleva intrínseca la carga de discurso de los derechos humanos (escuela discursiva).

2. Se ha reiterado de que el objetivo principal de esta investigación consiste en comprobar la efectividad atribuida al juicio de amparo en tanto a garantía constitucional tendiente a proteger la esfera de derechos y libertades de las personas contra arbitrariedades cometidas por parte de las autoridades del Estado Mexicano (sin dejar de mencionar que actualmente puede proceder el amparo contra particulares).

Al tenor de lo anterior, se puede afirmar que la efectividad de las sentencias de amparo depende de su ejecución; de tal suerte que ésta debe fungir como un elemento jurisdiccional pilar en la protección de los derechos reconocidos en nuestro país. Son, las sentencias de amparo, el componente procesal que otorga al quejoso los derechos que, por su naturaleza, ya le son reconocidos; pero que por una arbitrariedad del Estado le fueron negados o fueron puestos en pausa sin que existiera razón suficiente para ello.

Es tanta la importancia de la ejecución de las sentencias como parte de un proceso jurisdiccional de orden federal encaminado proteger y, en su caso, restituir a las personas el goce pleno de sus derechos y libertades, que después de un riguroso y exhaustivo estudio se determinó sufrió vulneración, de tal suerte que la propia Ley de la materia contempla un Título denominado “Cumplimiento y Ejecución” que prevé las características de esta etapa, así como los procesos para que la autoridad responsable cumpla con las obligaciones adquiridas en la sentencia de amparo.

Derivado de lo anterior, el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo debe ser asumido como un compromiso por parte de los órganos jurisdiccionales encargados de su tramitación, y de las autoridades responsables vinculadas al cumplimiento. No obstante, resulta preocupante advertir que las autoridades del estado mexicano; por una parte, a costa de los mecanismos legales, dilatan los procesos jurisdiccionales; y por otra, tienen la idea errónea de que pueden dejar de ejecutar la sentencia que los vincula, o la ejecutan deficientemente. A pesar de esto, el juicio de amparo se ha instituido en el frente de la lucha contra los atropellos y abusos de quienes, momentáneamente, ostentan el poder.

3. Derivado del caso de estudio; es indispensable realizar las siguientes afirmaciones. Los efectos y alcances de las sentencias que conceden el amparo deben atender a las particularidades de cada caso concreto; o lo que es lo mismo, sin descuidar los requisitos, lineamientos y formalidades legales que deben cubrir todas las sentencias de amparo, éstas deberán, a su vez, ser lo suficientemente flexibles como para adaptarse a la realidad social, satisfaciendo no solo la eficiencia al emplear correctamente los instrumentos legales que los juzgadores tienen a su alcance; así como la eficacia traducida en la calidad de los argumentos que los operadores jurídicos deberán construir.

La suma de ambas permite clarificar y comprobar la efectividad del amparo, toda vez que el impacto del logro externo, el que recae directamente en la vida cotidiana del quejoso que ejerce plenamente sus derechos gracias a una correcta ejecución de las sentencias es el objetivo histórico del juicio de amparo. Tomando en cuenta lo anterior, podemos afirmar que el Juez Constitucional realizó, durante todo el proceso de amparo, análisis integrales de las características específicas el caso, e hizo uso de los instrumentos legales, del ámbito nacional como internacional; de la doctrina: de los criterios jurisprudenciales del bloque de constitucionalidad; de las normas y los principios; para dotar de efectividad al amparo 821/2017.

Se logra congruencia del espíritu de juicio de amparo y la necesidad real que llevo al quejoso a presentar una demanda con el único y real propósito de salvaguardar su salud y, como consecuencia, el impacto de los resultados jurisdiccionales trascendió a la esfera, no solo jurídica, de una familia.

4. Partiendo de la propia experiencia, sostenemos la vital importancia de instar a los maestrantes e investigadores a incluir en sus trabajos de investigación casos prácticos. El análisis de casos reales trae consigo ventajas académicas y pericias, que confieren al investigador conocimientos y herramientas, que de otra forma difícilmente adquirirá, éstas surgen de las particularidades técnicas de los casos prácticos; de combinar la teoría y la práctica.

El objetivo de las investigaciones científicas debe ser encontrar un problema que aqueje a la sociedad, estudiarlo y encontrar la falla; y con base en ello construir una solución que mejore visiblemente la calidad de vida de ese sector. De tal suerte que no solo consideramos importante la implementación de los casos prácticos en el quehacer de los investigadores porque estos puedan adquirir pericia, sino porque al entrar en contacto con los problemas sociales, se lograr sensibilizar a los científicos. Característica que es de vital importancia en los científicos de las ciencias sociales, específicamente de aquellos dedicados al derecho.

Estamos viviendo en una época en la que se está volteando a ver los grupos históricamente vulnerables; en la que se está luchando por lograr una igualdad dentro de un espectro de diferencias; por esto, no podemos permitirnos quedarnos en el discurso impositivo de los derechos humanos. Debemos instar por su realización.

Fuentes de Información

Bibliográficas

- AGUILAR López, Miguel Ángel, "Sentencias De Amparo: Efectos, Motivación e Interpretación Constitucional y Convencional", en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. II, pp. 367-379, ISBN: 9786070229350. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3066-el-juicio-de-amparo-a-160-anos-de-la-primera-sentencia-tomo-ii>
- AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, *El Juicio de Amparo Hoy*, en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. I, pp. 51-69, ISBN 9786070229350.
- ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa, (contribución al estudio de los fines del proceso)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tercera edición, México, D.F., 1991, ISBN: 9789683616050, ISBN: 9683616054 (libro electrónico). Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/41-proceso-autocomposicion-y-autodefensa-contribucion-al-estudio-de-los-fines-del-proceso-1a-reimp>
- _____, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, t. I, 1a. reimp., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2016, ISBN: libro electrónico 9683623034.
- _____, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, t. II, 1a. reimp., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2016, ISBN: libro electrónico 9683623042.
- ALVAREZ LEDESMA, Mario Ignacio, *Introducción al Estudio del Derecho*, 2ª ed., Mc Graw Hill, México, 2010, ISBN: 9786071502803.
- ARAGÓN REYES, Manuel, *El Juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad*, en Jueces y Derecho, problemas contemporáneos, Compiladores Miguel Carbonell, Héctor Fix-Fierro y Rodolfo Vásquez, Ed. Porrúa, 2ª, México, 2008, ISBN: 9789700742885.
- ARRELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo y los Tratados Internacionales*, en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. I, pp. 269-296, ISBN: 9786070229350.

- AZCÁRATE, Patricio de, *Obras Completas de Platón-La República. Libros I, II, III, IV, V*, Medina y Navarro, editorial arenal, 10, Literaria Madrid, 1872, ISBN: 9788420678818 Disponible en: <http://www.filosofia.org/cla/pla/img/azf07007.pdf>
- BALTAZAR ROBLES, Germán Eduardo, *El nuevo juicio de amparo: las reformas constitucionales de junio de 2011*, Complejo Educativo de Desarrollo Integral AC, julio de 2011, pp. 290, ASIN: B005EJF90S.
- BEUCHOT, Mauricio y Saldaña, Javier, *Derechos Humanos y Naturaleza Humana*, Centro de Estudios Clásicos del Instituto de Investigaciones Filológicas, Dirección General de Asuntos del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma De México, México, 2000, ISBN 9683676979. Disponible en: <http://bipa.iberopuebla.edu.mx/ms/cfc/3.pdf>
- BLÁZQUEZ MARTIN, Diego, *Derechos fundamentales en la calle: una experiencia de educación jurídica clínica*, en Litigio Estratégico en Derechos Humanos. Modelo para Armar, Gutiérrez Contreras, Juan Carlos; Rincón Covelli, Tania; Cantú Martínez, Silvano (Coors.), Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., México, 2011, pp. 2-19.
- BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, Ed. Distribuciones Fontamara, 10ª, México, 2012, ISBN: 9786077971795.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 43ª edición, 2015, 3ª reimpresión, 2016, Porrúa, México, ISBN 9789700768205.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Introducción al estudio del derecho, Colección Cultura Jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 2016, México, ISBN 9786080000000.
- CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *Historia del Derecho Natural: Un Ensayo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, México, 1999, ISBN 968-36-7537-9.
- CARPIZO, Jorge, *La función de investigación de la Suprema Corte de Justicia*, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coordinador), Derecho procesal constitucional, pról. de Héctor Fix-Zamudio, 4.ª ed., Porrúa/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4 tomos, 2003; México.
- CONTRERAS, Sebastián, *La justicia en Aristóteles. Una revisión de las ideas fundamentales de Ethica Nicomachea*, Texto recibido el 09 de enero 2011 y aceptado para publicación el 08 de enero 2012, Universidad de los Andes, pp. 63-80. Disponible en: <http://www2.dlc.ua.pt/classicos/4.%20S.%20Contreras.pdf>
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MEJÍA GARZA, Raúl Manuel (coords), *La nueva Ley de amparo*, Porrúa, México, 2015, ISBN: 9786070924866.
- COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Antecedentes del Amparo*, en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia, t. I, pp. 327-359, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, ISBN: 9786070229350.

- DEMBOUR, Marie-Benedicte, *Who Believes in Human Rights? Reflections on the European Convention*, Part of Law in Context, Cambridge University Press, octubre 2006, ISBN 9780521683074.
- DRUCKER, Peter F., *Management, Tasks, Responsibilities, Practices*, Truman Talley Books, E.P. DUTTON a Division of New American Library, New York, 1974, ISBN 0-525-24463-8. Disponible en:
<http://markethinkzone.com/wp-content/uploads/2013/06/Management-Tasks-Responsibilities-Practices-by-Peter-Drucker.pdf>
- DUBLAN, Manuel, y LOZANO, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la independencia de la Republica*, Edición Especial, Tomo I, México, 1876. Disponible en:
[http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/A.%201824-1835/c\)%20CFEUM%201824/CONSTITUCION%201824.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/A.%201824-1835/c)%20CFEUM%201824/CONSTITUCION%201824.pdf)
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, pról. de Domingo García Belaunde, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2004, ISBN: 9789700753881.
- _____, *Compendio de derecho procesal constitucional. Legislación, prontuario y bibliografía*, 2.^a ed., México, Porrúa, 2004, ISBN: 9786070914027.
- _____, (coordinador), *Derecho procesal constitucional*, pról. de Héctor Fix-Zamudio, 4.^a ed., Porrúa/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4 tomos, 2003; México.
- FINNIS, John M., *Ley natural y derechos naturales*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, ISBN: 9502012925.
- FIX-FIERRO, Héctor, *La reforma judicial en México*, en Pásara, L. (comp.), En busca de una justicia distinta, Experiencias de reforma en América Latina, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, ISBN: 9703204627.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al derecho procesal constitucional*, pról. de Andrés Garrido del Toral, presentación de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundap, 2002, México.
- _____, Las Reformas Constitucionales Mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. I, pp. 423-471, ISBN: 9786070229350.
- FUENTES LÓPEZ, Carlos, *El Racionalismo Jurídico*, en *Serie Doctrina Jurídica, Número 141*, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, México, 2003, ISBN 9703206565. Disponible en:
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/996-el-racionalismo-juridico>

- GARCÍA HUIDOBRO, Joaquín, *Filosofía y Retórica del Iusnaturalismo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, México, México, 2002, ISBN:978970320204.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 58 ed., Ed. Porrúa, México, 2005, ISBN: 970071495. Disponible en: <https://zoonpolitikonmx.files.wordpress.com/2014/08/introduccion-al-estudio-del-derecho-eduardo-garcc3ada-maynez.pdf>
- GONZÁLEZ Cosío, Arturo, *El juicio de amparo*, 7ª edición, México, 2004, Porrúa, ISBN: 9700745708.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. I, pp. 1-702, ISBN: 9786070229350. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3065-el-juicio-de-amparo-a-160-anos-de-la-primera-sentencia-tomo-i>
- ____; (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. II, pp. 1-571, ISBN: 9786070229350. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3066-el-juicio-de-amparo-a-160-anos-de-la-primera-sentencia-tomo-ii>
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del proceso*, 10a. ed., Oxford, 21º reimpresión mayo 2018, México, 2004, ISBN: 9876074262780.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (vínculos y autonomías)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, México, ISBN 9683646794.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, Noriega/Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente, México, 1999, ISBN: 9681858441.
- HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, 6ª edición, Trotta, Madrid, 2008, ISBN: 978-84-8164-151-6.
- HÄBERLE, Peter, HABERMAS, Jürgen, FERRAJOLI Luigi, VITALE, Ermanno, *La constitucionalización de Europa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, ISBN 9703219314. Disponible en: http://biblioteca.juridicas.unam.mx:8991/F/?func=direct&doc_number=1873454
- HART, Herbert Lionel Adolphus, *Post scriptum al concepto del derecho*, editado por Penélope A. Bulloch y Joseph Raz; estudio preliminar, traducción, notas y bibliografía de Rolando Tamayo y Salmorán, UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, ISBN 9683685072.
- HAYEK, Friedrich, *El Nacionalismo Monetario y la Estabilidad Internacional*, traducción de Aguirre Rodríguez, José Antoni, Ediciones AOSTA, 2009, ISBN:9788488203014.

- HERRERA, Alonso, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional autónoma de México, serie Doctrina Jurídica, número 791, México, 2017, ISBN: Obra completa 9786070290596, Tomo I 9786070290612, Electrónico t. I: 9786070291005. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4317-el-juicio-de-amparo-en-el-centenario-de-la-constitucion-mexicana-de-1917>
- HERVADA, Javier, *Introducción crítica al Derecho Natural*, Ediciones Universidad de Navarra. EUNSA, 10ª ed., España, 2001, ISBN: 9788431307158.
- HOBBS, Thomas, *Leviatán, o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, traducción de Sánchez Sarto, Manuel, Fondo de Cultura Económica, México, 1980, ISBN 9786071646781.
- KATZ, Daniel, KAHN, Robert L., *Psicología Social de las Organizaciones*, traducción de E. Patán, Editorial Trillas, México, 1979, segunda edición, ISBN: 9789682432286.
- KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 2a. ed., traducido de la segunda edición en alemán por Vernengo, Roberto J, 1982, México, ISBN: 9685800324.
- KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago A., *Teoría del Derecho Procesal*, 7a. ed., Porrúa, México, 2016, ISBN: 9789700763163.
- LANZ DURET, Miguel, *Derecho Constitucional Mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro reimen*, Norgis Editores, 5ª edición, México, 1959, 3ª reimpresión 1972.
- MAGAÑA LUNA, Rubén, *Tesis Doctoral: Entre iusnaturalismo y positivismo: John Finnis*, Departamento de Derecho Penal, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2016.
- MARITAIN, Jacques, *Humanismo Cristiano*, Artículo publicado en 1942 en Estados Unidos de América, en Fortune Magazine e incorporado en 1952 al libro El alcance de la razón, Disponible en: http://www.jacquesmaritain.com/pdf/08_HUM/13_H_HumCrist.pdf
- MARTÍNEZ ANDREU, Ernesto, *Los Principio Fundamentales del Juicio de Amparo. Una visión hacia el futuro*, en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. I, pp. 485-506, ISBN: 9786070229350.
- MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, *El Juicio de Amparo, su naturaleza jurídica y relación con los Tribunales Constitucionales*, en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. II, pp. 1-26, ISBN: 9786070229350.

- MASSINI CORREAS, Carlos Ignacio, *Sobre razón práctica y naturaleza en el iusnaturalismo. Algunas precisiones a partir de las ideas de John Finnis*, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3280/4.pdf>
- MOLINER, María, *Diccionario de uso de español. Manual*, Editorial Gredos, S.A., número de páginas: 1120, 1998, segunda edición. ISBN: 9788424936372.
- NIEVA FENOLL, Jordi, *Derecho procesal I, Introducción*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, España, 2014, pp. 310, ISBN: 9788415948971.
- NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de Amparo 1-2*, Editorial Porrúa, Ed. 10, México, 2014, 1285 p.p., ISBN-10: 9700752445, ISBN-13: 978-9700752440.
- Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH México), *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: EXIGIBLES y JUSTIFICABLES Preguntas y respuestas sobre los DESC y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, México, 2010. Disponible en: https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/PIDESClibro.pdf
- OJESTO Fernando, OROZCO Jesús, y VÁZQUEZ Rodolfo, (coords), *Jueces y Política*, Porrúa, México, 2005, ISBN: 9789700759326.
- OVALLE FAVELA, José, *Medios de Impugnación en el Amparo*, en HERRERA, Alonso, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), "El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917", tomo I, p. 443-453, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional autónoma de México, serie Doctrina Jurídica, número 791, México, 2017, ISBN: Obra completa 9786070290596, Tomo I 9786070290612, Electrónico t. I: 9786070291005. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4317-el-juicio-de-amparo-en-el-centenario-de-la-constitucion-mexicana-de-1917>
- _____, *Teoría general del proceso*, 7ª edición, México, 2016, Oxford University Press, ISBN 978-607-426-556-9. Disponible en: https://www.academia.edu/36314772/TEOR%C3%8DA_GENERAL_DEL_PROCESO_-_JOS%C3%89_OVALLE_FAVELA.pdf
- POLO BERNAL, Efraín, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, ed. Limusa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Noriega Editores, 3ª reimpresión, México, 1997, ISBN-10: 9681868463, ISBN-13: 978-9681868468.
- RENGEL Romberg, Aristides, *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano (Según el Nuevo Código de 1987)*, Volumen II, Ex Libris, Caracas, 1991. Disponible en: <http://www.venezuelaprocesal.net/Rengelapelacion.pdf>
- ROJAS Amandi, Víctor, *La ética discursiva en las teorías del derecho de Habermas y Alexy*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F., 2012, ISBN: 9786070228995 (libro electrónico).
- ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, *El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto. Llevadito de la mano*, 2ª edición, Rehtikal, México, 2015, ISBN: 9786079282165.

- ROSILLO, Alejandro, *¿Qué es el iusnaturalismo histórico analógico?* en Alejandro Rosillo (coord.), *Hermenéutica analógica, Derecho y filosofía*, UASLP, México, 2007, pp. 167-199. Disponible en:
<https://seminariocriticajuridica.files.wordpress.com/2012/02/escanear00021.pdf>
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional*, tomos I y II: "Recurso extraordinario", 4.^a ed., Buenos Aires, 2002; tomo III: "Acción de amparo", 4.^a ed., Buenos Aires, 1995; tomo IV: "Hábeas corpus", 3.^a ed., Buenos Aires, 1998.
- ____y SERRA, María Mercedes, *Derecho procesal constitucional de la Provincia de Santa Fe*, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 1998.
- SÁNCHEZ CORDERO de García Villegas, Olga María, AZUELA Güitrón, Mariano, y LUNA Ramos Margarita Beatriz (coords), *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, Cuarta edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, ISBN: 9707124067. Disponible en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Que-PJF.pdf
- SÁNCHEZ GIL, Rubén, "La Improcedencia del Juicio de Amparo", en HERRERA, Alonso, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional autónoma de México, serie Doctrina Jurídica, numero 791, México, 2017, ISBN: Obra completa 9786070290596, Tomo I 9786070290612, Electrónico t. I: 9786070291005, pp. 349-385.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo*, Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, México, 1999, p.p. 284, ISBN: 9685153043.
- ____, *Manual del Juicio de Amparo*, Editorial Themis, 2^a edición, reimpresión 26, México, 2007, ISBN: 9684544510.
- ____, *La Audiencia Constitucional en el Juicio de Amparo, Colección Figuras Procesales Constitucionales*, Centro de Consulta de Información Jurídica, biblioteca, México, 2005, ISBN: 9707125357. Disponible en:
http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/55483/55483_1.pdf
- ____, (coautor corporativo), *Manual del justiciable en materia de amparo*, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009, 1a ed., p.p. 296, ISBN: 9786074681062.
- ____, *Manual del Juicio de Amparo*, Editorial Themis, Ed. 2, México, 2007, ISBN: 9684544510.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, 23a. ed., Porrúa México, ISBN: 9789700719429.
- TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, *La autoridad responsable en el juicio de amparo*, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. II, pp. 485-506. Disponible en:

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3066-el-juicio-de-amparo-a-160-anos-de-la-primera-sentencia-tomo-ii>

TOVAR TAPIA, José, *El señor Magistrado. Estructura Jurídica y Radiografía de su Función*, Porrúa, México, 2006, ISBN: 9789700759753.

TRUJILLO, Isabel, *Iusnaturalismo Tradicional Clásico, Medieval e Ilustrado*, en Enciclopedia de Filosofía y teoría del derecho, volumen I, Fabra Zamora Jorge Luis, Núñez Vaquero Álvaro (eds.), Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 2015, México, ISBN: en trámite, pp1-33.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *¿Derecho procesal constitucional? y otros ensayos de justicia constitucional*, pról. de Domingo García Belaunde, México: Fundap-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

Hemerográficas

ARIAS MARÍN, Alan, "Tesis sobre una teoría crítica de los Derechos Humanos", en *Revista de filosofía Open Insight*, Centro de Investigación Social Avanzada, vol.6, no.9 ene./jun. 2015, Querétaro, ISSN: 23958936. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-24062015000100002

BEUCHOT, Mauricio, "Elementos esenciales de una hermenéutica Analógica", en *Diánoia Revista de Filosofía*, vol. LX, no. 74, mayo de 2015, pp. 127-145, Instituto de Investigaciones Filológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México/Fondo de Cultura Económica, México, 2015.

BONILLA SAUS, Javier, "la ley natural en Locke", en *Revista Uruguaya de Ciencia Política* - Vol. 20 N°1, pp. 147-164, artículo recibido el 26 de junio de 2011 y aceptado para su publicación el 05 de setiembre, ICP-Montevideo. Disponible en: <http://cienciassociales.edu.uy/institutodecienciapolitica/rucp-vol-20-no-1-enero-2011-diciembre-2011/>

BOUZA SUÁREZ, Alejandro, "Reflexiones acerca del uso de los conceptos de eficiencia, eficacia y efectividad en el sector de la salud", en *Revista Cubana de Salud Pública, Escuela Nacional de Salud Pública "Carlos J. Finlay"*, numero 1, volumen 26, Ciudad de La Habana, enero-junio, 2000, versión impresa ISSN 0864-3466, versión On-line ISSN 1561-3127. Disponible en: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-34662000000100007

CASTILLO Larrañaga, José, "La Enseñanza del Derecho Procesal", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo VIII, publicación bimestral abril-junio 1958, número 30, Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/25635/23033>

- CASTRO BLANCO, Elías, Derecho, “Democracia y Derechos Humanos a partir de Jürgen Habermas”, *Verbas Iuris*, edición número 24, julio-diciembre 2010, p.p. 155-169. Disponible en: <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/component/content/article/2-noticias/472-edicion-no-24.html>
- DOUZINAS, Costas, “El final de los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, Vol. 7, T. 1, pp. 309-340, 2006. Disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/viewFile/ANDH0606120309A/20827>
- ECHÁVONE Trujillo, Carlos A., “Como presento Rejón sus ideas sobre “amparo” a la nación”, en *Colección de Lecturas Jurídicas Serie de Estudios Jurídicos número 4*, Universidad Autónoma Nacional, México, 2002, publicado originalmente en la Revista de la Facultad de Derecho numero 3 junio/agosto 1939, ISBN obra completa: 9703201407, ISBN: 9703201520. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4128/2.pdf>
- EVIÁ ROSADO, Carlos, “Eficiencia, Eficacia y Contradicciones en las Instituciones de Educación Superior”, en *Publicaciones Anuies Revista de la Educación Superior*, número 56, volumen 14, octubre-diciembre de 1985, e-ISSN: 23959037, ISSN:01852760. Disponible en: <http://publicaciones.anuies.mx/revista/56>
- FLORES DÍAZ, Irma Leticia, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias de Amparo, Cuadernos de Trabajo. Serie Verde. Metodología del Trabajo Judicial. No. 1/2014, Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial. Disponible en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicrecientes/2014/verde/2014-1%20Suspensi%C3%B3n%20Ejecuci%C3%B3n%20VF%202.pdf>
- GEORGE P., Robert, “Ley natural y naturaleza humana”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVII, núm. 110, mayo-agosto de 2004. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/3797/4712>
- GUTIERREZ DE VELASCO, Manuel, “El Recurso de Queja en el Juicio de Amparo”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, no. 72, septiembre-diciembre 1991, p.p. 775-793, ISSN (versión impresa): 00418633, ISSN (versión electrónica): 24484873.
- HINOJOSA MARTÍNEZ Luis Miguel, “Globalización y soberanía de los Estados”, ponencia presentada por el autor en las I Jornadas de diálogo euro-marroquí, celebradas en la Universidad de Tánger los días 25 y 26 de noviembre de 2004, *Revista electrónica de estudios internacionales*, N.º. 10, 2005. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1302919>
- KELSEN, Hans, “La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico”, en la *Revista Jurídica de Buenos Aires*, número. IV, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 1961. Disponible en: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/12/la-doctrina-del-derecho-natural-y-el-positivismo-juridico.pdf

- MEJÍA CAÑAS, Carlos Alberto, "Indicadores De Efectividad Y Eficacia", en DOCUMENTO PLANNING Publicación periódica coleccionable, N.º 1105, mayo de 2011, Medellín, Colombia. Disponible en: http://www.planning.com.co/bd/valor_agregado/Mayo2011.pdf
- MIGLIORE, Joaquín, "John Locke y el problema de la ley natural", *Revista De Instituciones, Ideas y Mercados* (RIIM), Libertas 32, mayo, disponible en: <http://www.eseade.edu.ar/institucional/riim/numeros-antteriores/libertas-n-32-mayo-2000/>
- MORALES AGUILERA, Paulina, "Habermas y los derechos humanos: posibilidades y limitaciones de una reflexión", en *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, núm. 65, mayo-agosto 2014, pp. 13-37, Universidad Autónoma del Estado de México, 2014, ISSN 1405-1435.
- NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F., Reseña de "La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional" de Juan María Bilbao Ubillos, en Cuestiones Constitucionales [en línea] 2000, (julio-diciembre), ISSN 1405-9193. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88500311>
- NAVARRO, Pablo Eugenio, "Normas, sistemas jurídicos y eficacia", en *Crítica: Revista Hispanoamericana de Filosofía*, No. 64, vol. 22, abril, 1990, pp. 41-53, publicada por el Instituto de Investigaciones Filosóficas, Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: https://www.jstor.org/stable/40104625?read-now=1&seq=2#page_scan_tab_contents
- ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, "La Filosofía del Derecho de Immanuel Kant", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, n. 242, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.p 165-198. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28692/25943>
- ROSILLO, Alejandro. "Presupuestos para recuperar la tradición hispanoamericana de derechos humanos", en *Crítica jurídica*, número 29, enero-junio 2010, UNAM, México, pp. 27-57, ISSN 01883968. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/critica/cont/29/art/art4.pdf>
- TENA, Ramírez, Felipe, "El Amparo de Estricto Derecho: Orígenes, Expansión, Inconvenientes", en Colección de Lecturas Jurídicas Serie de Estudios Jurídicos número 23, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma Nacional, México, 2005, ISBN Colección Lecturas Jurídicas: 9703201407, ISBN numero 23: 9703227082. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4192-el-amparo-de-estricto-derecho-origenes-expansion-inconvenientes-coleccion-facultad-de-derecho>
- TORRES JUSTINIANI, José Ignacio, "De generaciones a escuelas: una nueva forma de concebir a los derechos humanos", en Hojas y Hablas, No. 16, pp. 97-112, julio-diciembre de 2018, ISSN en línea 2539-3375. Disponible en: <http://virtual.fum.edu.co/publicaciones/index.php/hojasyhablas/article/view/177/157>

TORRES OVIEDO, Jairo Miguel, GALVÁN PATRIGNANI, Gonzalo, HERNÁNDEZ PALMA, Oona Isabel, “Ética del discurso de Habermas: como propuesta teórico-práctica en la solución de problemas práctico-morales”, recibido el 2 de octubre de 2015, aceptado el 13 de noviembre de 2015, en *Justicia*, No. 29 - pp. 13-27, junio 2016, Universidad Simón Bolívar, Barranquilla, Colombia, ISSN: 01247441. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.17081/just.21.29.1230>

VAZQUEZ, Rodolfo, “Eduardo García Máynez y el Debate Positismo Jurídico-Jusnaturalismo”, en *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho de Puebla*, año I, n. 4, p.p 121-132. Texto de la conferencia en Homenaje a Eduardo García Máynez, organizado por la Facultad de Derecho de la UNAM, 12 de julio de 2001. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica-libre-puebla/issue/view/45>

Diccionarios

Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana, ALTAMIRA y Crevea, Rafael, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, ISBN 9683602746 (libro electrónico). Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/737-diccionario-castellano-de-palabras-juridicas-y-tecnicas-tomadas-de-la-legislacion-indiana>

Diccionario de derecho, PINA, Rafael de, y Pina Vara, Rafael de, Editorial Porrúa, México, 1998, vigesimoquinta edición, actualizada por Pina García, Juan Pablo de, ISBN: 9684321236.

Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Eduardo Ferrer MacGregor, Fabiola Martínez Ramírez, Giovanni A. Figueroa Mejía (coords), Segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014, ISBN: en trámite. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3683-diccionario-de-derecho-procesal-constitucional-y-convencional-2a-ed>

Diccionario Jurídico Espasa ed. Espasa Calpe, Fundación Tomás Moro, Madrid, 1992, ISBN 10: 8423959880, ISBN 13: 9788423959884.

Diccionario del Juicio De Amparo, Humberto Enrique Ruiz Torres, Oxford University Press, México, 2004, p.p. 429, SKU: 9789706137982.

Diccionario Jurídico Mexicano, Serie E, Varios, número 43, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México/ Editorial Porrúa, séptima edición, México, 1994, ISBN obra completa: 9684522347.

Tesaurus Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derecho Constitucional México, 2014, ISBN: 9786074687583. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/pdfs/00.%20Tesaurus%20Juridico%20de%20la%20SCJN.pdf

Marco Normativo

Constituciones

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, TEXTO VIGENTE, Última reforma publicada DOF 20 de diciembre de 2019.

Leyes

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, Texto Vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, Texto Vigente, última reforma publicada Diario Oficial de la Federación el 08 de junio 2012.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, Texto Vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2018.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, Texto Vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2018.

Decretos

Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

Decreto por el cual el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

Criterios Jurisprudenciales

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Época: Décima, Registro: 2001213, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la

- Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.), Página: 1096.
- ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN. Época: Décima, Registro: 2009420, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: XVI.1o.A.22 K (10a.), Página: 1943.
- ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. Época: Octava, Registro: 212775, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 76, abril de 1994, Materia(s): Común, Tesis: XVII.2o. J/10, Página: 68.
- AMPARO PROMOVIDO A NOMBRE DE UN MENOR DE EDAD. ES CORRECTO DICHO TRÁMITE SI LO REPRESENTA SU MADRE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY DE AMPARO. Época: Novena, Registro: 183346, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.C.85 K, Página: 1347.
- APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO. NO NECESITA SER ABOGADO. Época: Séptima, Registro: 232312, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Primera Parte, Materia(s): Común, Página: 26.
- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DESAHOGAR LOS PERIODOS DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Época: Novena, Registro: 1003963, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Procedimiento del amparo indirecto, Materia(s): Común, Tesis: 2084, Página: 2398.
- AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Época: Novena, Registro: 161133, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 164/2011, Página: 1089.
- AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO. CUALES DEBEN CONSIDERARSE COMO TALES. Época: Séptima, Registro: 237026, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 3, Segunda Parte, Materia(s): Común, Página: 13.
- COMPETENCIA AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS ANTE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN DONDE NO RADICA UN JUEZ DE DISTRITO NO REQUIERE QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DE LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE LA MATERIA. Época: Novena, Registro: 1011020, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo VII. Conflictos Competenciales Primera Parte - SCJN Segunda Sección – Común, Materia(s): Común, Tesis: 35, Página: 49.
- CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR. Época: Octava Época, Registro: 217465, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, enero de 1993, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/59, Página: 96.
- CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Época: Décima, Registro: 2012307, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P. IV/2016 (10a.), Página: 557.

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS Y FORMAS EN LOS CUALES PROCEDE DECRETARLO. Época: Décima, Registro: 2012308, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P. II/2016 (10a.), Página: 559.

DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Novena Época, Registro: 191539, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a. LVI/2000, Página: 156.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ESCRITO INICIAL Y SU ACLARACIÓN NO PUEDEN DESVINCULARSE NI ANALIZARSE POR SEPARADO, YA QUE AMBOS INTEGRAN AQUÉLLA. Época: Novena, Registro: 920690, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 20, Página: 29.

DEMANDA DE GARANTÍAS. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN SOBRE SU ADMISIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚO EN EL PROCESO PENAL, IMPLICA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO. Época: Novena, Registro: 187819, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, Materia(s): Penal, Tesis: VIII.2o. J/37, Página: 675.

DEMANDA, FIRMA DE LA, COMO REQUISITO. Séptima Época, Registro: 242775, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 181-186, Quinta Parte, Materia(s): Común, Página: 71.

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. Época: Décima, Registro: 2018637, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), Página: 284.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "PLAZO RAZONABLE" DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Época: Décima, Registro: 2009511, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.63 A (10a.), Página: 2004.

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS. Época: Décima, Registro: 2017890, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXVIII/2018 (10a.), Página: 1213.

EJECUTORIA DE AMPARO. NO QUEDA A CARGO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE FIJAR LOS TÉRMINOS EN QUE DEBE CUMPLIRSE EL FALLO PROTECTOR. Época: Décima, Registro: 2020899, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 25 de octubre de 2019, Materia: Común, Tesis: IV.2o.C.8 K (10a.).

EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO. Época: Décima, Registro: 2015722, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCXLII/2017 (10a.), Página: 415.

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Época: Décima, Registro: 2005968, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: I.4o.C.2 K (10a.), Página: 1772.

- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Época: Novena, Registro: 169500, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XLII/2008, Página: 12.
- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Época: Novena, Registro: 176546, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 139/2005, Página: 162.
- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. Época: Novena, Registro: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Página: 1531.
- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Época: Décima, Registro: 2019784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, Materia(s): Común, Penal, Tesis: I.8o.P. J/3 (10a.), Página: 2287.
- GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. Época: Novena, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187.
- INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. ASPECTOS QUE DEBEN ANALIZARSE ANTES DE DETERMINAR SI PROCEDE CONTINUAR CON SU TRÁMITE, CUANDO DURANTE ÉSTE EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE SE CUMPLIÓ LA EJECUTORIA. Época: Décima, Registro: 2020794, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 11 de octubre de 2019, Materia: Común, Tesis: III.5o.A.15 K (10a.).
- INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A LAS RESOLUCIONES QUE RESUELVEN LA SUSPENSIÓN DE PLANO O DEFINITIVA, SINO QUE TAMBIÉN PROCEDE CONTRA EL EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO). Época: Décima, Registro: 2015574, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: XVIII.2o.T.1 K (10a.), Página: 2054.
- INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE TANTO CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR DE PLANO O DEFINITIVA, COMO DE LA PROVISIONAL. Época: Décima, Registro: 2020252, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, julio de 2019, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: I.9o.A.16 K (10a.), Página: 2122.
- INTERES JURIDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE "INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA" Y DE "RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA". Época: Octava, Registro: 207126,

Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Julio-diciembre de 1990, Materia(s): Común, Tesis: 3a./J. 45/90, Página: 199.

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLOS CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS. Época: Décima, Registro: 2017347, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: 06 de julio de 2018, Materia(s): (Común), Tesis: XXII.1o.A.C.3 K (10a.).

JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LA LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. Época: Décima, Registro: 2003615, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.C. J/1 (10a.), Página: 1305.

JURISDICCIÓN CONCURRENTES. LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE JUECES DE DISTRITO CUANDO SE ALEGUE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN MATERIA PENAL. Época: Novena, Registro: 1011108, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo VII. Conflictos Competenciales Primera Parte - SCJN Segunda Sección – Común, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 123, Página: 155.

LAUDOS, CONCEPTO DE. Época: Sexta, Registro: 275648, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXXVI, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis, Página: 71.

MENOR DE EDAD. REPRESENTACION ESPECIAL EN EL AMPARO (ARTICULO 6o. DE LA LEY DE AMPARO). Época: Novena, Registro: 200947, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, noviembre de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: VI.4o.2 C, Página: 465.

MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO PUEDE INTERPONER REVISIÓN. Época: Quinta, Registro: 304868, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXV, Pág. 139.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN ASUNTOS EN MATERIA PENAL, AUN EN DELITOS PERSEGUIBLES A PETICIÓN DE PARTE. Época: Novena, Registro: 179858, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XV.4o.2 P, Página: 1376.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. QUIEN LO PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIR, ANEXO A LA DEMANDA, COPIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE LA ACREDITE PARA QUE SE CORRA TRASLADO A LAS PARTES. Época: Décima, Registro: 2012992, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 124/2016 (10a.), Página: 1449.

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. Época: Décima, Registro: 2016425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. XXI/2018 (10a.), Página: 1101.

PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. Época: Décima, Registro: 2007918, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:

- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 54/2014 (10a.), Página: 19.
- PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA. Época: Décima, Registro: 2019795, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Común, Civil, Tesis: I.3o.C.103 K (10a.), Página: 2719.
- RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, Y NO A PARTIR DE QUE EL RECURRENTE SE OSTENTE SABEDOR DE SU EXISTENCIA. Época: Décima, Registro: 2020815, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 11 de octubre de 2019, Materia: Común, Tesis: VII.2o.T.62 K (10a.).
- RECURSO DE REVISION. EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL CARECE DE INTERES JURIDICO PARA INTERPONERLO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA EL INTERES PUBLICO. Época: Novena, Registro: 203150, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XV.1o. J/3, Página: 809.
- RECURSO DE REVISIÓN. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Época: Décima, Registro: 2015213, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Común, Común, Tesis: XXI.2o.C.T.8 K (10a.), Página: 1972.
- RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO. Época: Décima, Registro: 2008030, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 76/2014 (10a.), Página: 605.
- RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Época: Décima, Registro: 2008436, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. IX/2015 (10a.), Página: 1771.
- REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MOMENTO PROCESAL PARA REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, ACTO O RESOLUCIÓN CONTRA LA QUE PROCEDE, E INSTANTES A PARTIR DE LOS CUALES CORRE EL PLAZO PARA HACERLO. Época: Décima, Registro: 2015815, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.1o.P.23 K (10a.), Página: 2258.
- REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA. Época: Décima, Registro: 2002386, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Común, Penal, Tesis: 1a./J. 87/2012 (10a.), Página: 464.
- RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Época: Décima, Registro: 2018204, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: I.4o.A.39 K (10a.), Página: 2481.

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE DECLARE SIN MATERIA DEBE REFLEJARSE EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA RESPECTIVA. Época: Décima, Registro: 2019470, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: VII.2o.T.56 K (10a.), Página: 2785.

REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA. Época: Novena, Registro: 183709, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 22/2003, Página: 23.

SENTENCIAS CONSTITUCIONALES. SU TIPOLOGÍA ES COMPATIBLE CON LOS FINES DEL JUICIO DE AMPARO ACTUAL. Época: Décima, Registro: 2012584, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Común, Constitucional, Tesis: XXII.P.A.2 CS (10a.), Página: 3012.

SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO PUEDE DEFINIR CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE EN CADA ASUNTO SE ESTIME VIOLADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO. Época: Décima, Registro: 2020281, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 51/2019 (10a.), Página: 183.

SENTENCIAS DE AMPARO. LO ORDENADO EN ELLAS ES EFICAZ, SI EN CUALQUIER PARTE DE LAS MISMAS SE DETERMINÓ UN ASPECTO JURÍDICO, AUN CUANDO EN LOS RESOLUTIVOS SE OMITA. Época: Novena, Registro: 198881, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, mayo de 1997, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.C.T.49 K, Página: 674.

SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. Época: Novena, Registro: 200311, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: P. LXIV/95, Página: 160.

SENTENCIAS DE AMPARO QUE NIEGAN LA PROTECCION CONSTITUCIONAL. NO TIENEN EJECUCION. Época: Quinta, Registro: 817276, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Informes, Informe 1933, Materia(s): Común, Página: 102.

SENTENCIAS QUE NIEGAN LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL. Época: Quinta Época, Registro: 325151, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXV, Materia(s): Común, Página: 1699.

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. Época: Novena, Registro: 168546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/296, Página: 2293.

SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA. Época: Décima, Registro: 2018214, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: I.4o.A.40 K (10a.), Página: 2496.

SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Época: Novena, Registro: 196820, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 9/98, Página: 210.

SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS. Novena Época, Registro: 200066, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 49/96, Página: 58.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. DETERMINAR A QUIÉN LE CORRESPONDE DICHO CARÁCTER ES REQUISITO ELEMENTAL DEL ACUERDO ADMISORIO DE LA DEMANDA, POR ENDE, ELLO NO DEBE POSTERGARSE HASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAGA LLEGAR LAS CONSTANCIAS QUE REMITIÓ EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO. Época: Décima, Registro: 2008930, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.74 K (10a.), Página: 1855.

TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE LIMITA A LA MATERIA PENAL. Época: Novena, Registro: 195859, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia(s): Penal, Común, Tesis: P./J. 31/98, Página: 29.

Normatividad del Instituto Mexicano del Seguro Social

Procedimiento para otorgar el tratamiento dialítico de los pacientes con insuficiencia renal crónica en Unidades Médicas Hospitalarias del Segundo Nivel de Atención 2660-003-057. Disponible en:

<http://repositorio.imss.gob.mx/normatividad/DNMR/Procedimiento/2660-003-057.pdf>

o en:

<http://imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/727GER.pdf>

Instrumentos Internacionales

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32). San José, Costa Rica el 07 al 22 de noviembre de 1969. DO 7 de mayo de 1981; fue aprobada por la Cámara de Senadores, 18 de diciembre del año de 1980, según Decreto publicado en el DOF del 09 de enero del 1981.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adopción: Asamblea General de la ONU, Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Adopción: IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 02 de mayo de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adopción: Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966; Adhesión de México: 24 de marzo de 1981; Decreto Promulgatorio: DO 20 de mayo de 1981; Fe de Erratas: DO 22 de junio de 1981; fue aprobado por la Cámara de Senadores el 18 de diciembre del año de 1980, según Decreto publicado en el DOF el 9 de enero de 1981.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adopción: Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966; Adhesión de México: 23 de marzo de 1981; Decreto Promulgatorio: DO 12 de mayo de 1981.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo De San Salvador), DOF 1° de septiembre de 1998. El diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó *ad referendum* el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adopción: Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966; Adhesión de México: 15 de marzo de 2002; Decreto Promulgatorio: DOF 3 de mayo de 2002.

Expedientes de juicio de amparo indirecto

Juicio de amparo indirecto 821/2017 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito del decimoprimer circuito judicial con sede en Morelia, Michoacán, mediante de solicitud con número de folio 0320000507119, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sitios Web

Biblioteca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:
<http://www.corteidh.or.cr/index.php/biblioteca>

Citio web de la Organización de las Naciones Unidas:
<http://www.un.org/es/index.html>

Diario Oficial de la Federación:
<http://dof.gob.mx/index.php>

Evolución Normativa del Poder Judicial de la Federación, sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/>

Oficina del Alto Comisionado de la ONU:
<http://www.ohchr.org/SP/Pages/Home.aspx>

Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Suprema Corte de Justicia de la Nación: <http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/inicio.html>

Tesoro Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vocabulario Controlado y Estructurado:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/segundo.html